

25ª REUNION — 7ª SESION ORDINARIA (ESPECIAL) — AGOSTO 13 DE 1986

**Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese,
Roberto Pascual Silva, Antonio Francisco Cafiero
y Jorge Reinaldo Vanossi**

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar
ABDALA, Oscar Tupic
AGUILAR, Ramón Rosa
ALAGIA, Ricardo Alberto
ALBERTI, Lucía Teresa N.
ALBORNOZ, Antonio
ALDERETE, Carlos Alberto
ALENDE, Oscar Eduardo
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALSOGARAY, María Julia
ALTERACH, Miguel Angel
ALLEGRONE de FONTE, Norma
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARAMBURU, José Pedro
ARRECHEA, Ramón Rosaura
ARSÓN, Héctor Roberto
AUYERO, Carlos
ÁVALOS, Ignacio Joaquín
AZCONA, Vicente Manuel
BAGLINI, Raúl Eduardo
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BARBEITO, Juan Carlos
BARRENO, Rómulo Víctor
BELARRINAGA, Juan Bautista
BELLO, Carlos
BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIANCOTTO, Luis Fidel
BIELICKI, José
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BLANCO, José Celestino
BONINO, Alberto Cecilio
BORDA, Osvaldo
BORDÓN GONZÁLEZ, José O.
BOTTA, Felipe Esteban
BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre
BRIZUELA, Delfor Augusto
BRIZUELA, Guillermo Ramón
BRIZUELA, Juan Arnaldo
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CÁCERES, Luis Alberto
CAFERRI, Oscar Néstor

CAFIERO, Antonio Francisco
CAMISAR, Osvaldo
CANALFA, José Domingo
CANGIANO, Augusto
CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro José
CARDOZO, Ignacio Luis Eubén
CARIGNANO, Raúl Eduardo
CARRANZA, Florencio
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Angel
CASTRO, Juan Bautista
CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
CIÉRICI, Federico
COLLANTES, Genaro Aurelio
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
COSTANTINI, Primo Antonio
CRATOLO, Atilio Arnold
DALMAU, Héctor Horacio
DAUD, Ricardo
DE LA SOTA, José Manuel
DEL RÍO, Eduardo Alfredo
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ de AGÜERO, Dolores
DI CIO, Héctor
DIGÓN, Roberto Secundino
DIMASI, Julio Leonardo
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.
DOVENA, Miguel Dante
DRUETTA, Raúl Augusto
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPINOZA, Nemeccio Carlos
FALCIONI DE BRAVO, Ivélise I.
FALFIANO, Oscar Luján
FERRÉ, Carlos Eduardo
FIGUERAS, Ernesto Juan
FINO, Torcuato Enrique

FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, Carlos Euclides
GARCÍA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GAY, Armando Luis
GERARDUZZI, Mario Alberto
GIACOSA, Luis Rodolfo
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GINZO, Julio José Oscar
GOLPE MONTIEL, Néstor Lino
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás W.
GOROSTEGUI, José Ignacio
GOTI, Erasmo Alfredo
GRIMAU, Arturo Aníbal
GROSSO, Carlos Alfredo
GUATTI, Emilio Roberto
GUELLAR, Diego Ramiro
GUZMÁN, Horacio
GUZMAN, María Cristina
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBÁÑEZ, Diego Sebastián
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
INGARAMO, Emilio Felipe
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
JAROSLAVSKY, César
JUEZ PÉREZ, Antonio
LAMBERTO, Oscar Santiago
LAZCOZ, Hernaldo Efraín
LEMA MACHADO, Jorge
LENCINA, Luis Ascensión
LEFORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LESTELLE, Eugenio Alberto
LIZURUME, José Luis
LÓPEZ, Santiago Marcellino
LOSADA, Mario Aníbal
LUGONES, Horacio Emerico
LLORENS, Roberto
MACAYA, Luis María
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.
MAC KARTHY, César
MAGLIETTI, Alberto Ramón

MANZANO, José Luis
 MANZUR, Alejandro
 MARTÍNEZ, Luis Alberto
 MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel J.
 MASINI, Héctor Raúl
 MASSACcesi, Horac
 MASSEI, Oscar Ermelindo
 MATZKIN, José Rubén
 MAY, Héctor María
 MEDINA, Alberto Fernando
 MELÓN, Alberto Santos
 MILANO, Raúl Mario
 MONSERRAT, Miguel Pedro
 MOREAU, Leopoldo Raúl
 MOREYRA, Omar Demetrio
 MOSSO, Alfredo Miguel
 MOTHE, Félix Justiniano
 MULQUI, Hugo Gustavo
 NATALE, Alberto J.
 NEGRI, Arturo Jesús
 NIEVA, Próspero
 ORTIZ, Pedro Carlos
 PAFAGNO, Rogelio
 PARENTE, Rodolfo Miguel
 PATIÑO, Artemio Agustín
 PEDRINI, Adam
 PELAEZ, Anselmo Vicente
 PELLIN, Osvaldo Francisco
 PERA O AMPO, Tomás Carlos
 PEREYRA, Pedro Armando
 PEREZ, René
 PEREZ VIDAL, Alfredo
 PERL, Néstor
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 PIUCILL, Hugo Diógenes
 POSSE, Osvaldo Hugo
 PRONE, Alberto Josué
 PUEBLA, Ariel
 PUGLIESE, Juan Carl
 PUPILLO, Libertio

PURITA, Domingo
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 RAMO, Daniel Omar
 RAPACINI, Rubén Abel
 RATKOVIC, Milivoj
 RAUBER, Cleto
 REALI, Raúl
 REYNOSO, Adolfo
 REZEK, Rodolfo Antonio
 RIGATUSO, Tránsito
 RÍQUEZ, Félix
 RIUTORT DE FLORES, Olga E.
 RODRIGO, Juan
 RODRÍGUEZ, Jesús
 RODRÍGUEZ, José
 RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis
 ROJAS, Ricardo
 ROMANO NORRI, Julio César A.
 RUBEO, Luis
 RUIZ, Ángel Horacio
 SABADINI, José Luis
 SALTO, Roberto Juan
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio
 SARQUIS, Guillermo Carlos
 SELLA, Orlando Enrique
 SERRALTA, Miguel Jorge
 SILVA, Carlos Oscar
 SILVA Roberto Pascual
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
 SORIA ARCH, José María
 SPINA, Carlos Guido
 SRUR, Miguel Antonio
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKINER, Jorge
 STORANI, Conrado Hugo
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 STUBBIN, Adolfo Luis
 STUBBIN, Marcelo

SUÁREZ, Lionel Armando
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TERRILE, Ricardo Alejandro
 TOMA, Miguel Angel
 TORRES, Carlos Martín
 TORRES, Manuel
 TORRESAGASTI, Adolfo
 TRIACA, Alberto Jorge
 ULLOA, Roberto Augusto
 USIN, Domingo Segundo
 VACA, Eduardo Pedro
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VANOLI, Enrique Néstor
 VANOSSI, Jorge Reinaldo
 VIDAL, Carlos Alfredo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZAVALLEY, Jorge Hernán
 ZINGALE, Felipe
 ZOCCOLA, Eleo Pablo
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, CON LICENCIA:

AUSTERLITZ, Federico 1
 COLOMBO, Ricardo Miguel 1
 DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D. 1
 DE NICHILO, Cayetano 1
 FLORES, Anibal Eugenio 1
 GIMÉNEZ, Jacinto 1
 IGLESIAS, Herminio 1
 MIRANDA, Julio Antonio 1
 PEPE, Lorenzo Antonio
 RUIZ, Osvaldo Cándido 1

AUSENTES, CON AVISO:

ALTAMIRANO, Amado Héctor H.

1 Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Manifestaciones en minoría. (Pág. 3470.)
2. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 3471.)
3. Convocatoria a sesión especial. (Pág. 3471.)
4. Moción de orden del señor diputado Contreras Gómez de que para la consideración del asunto que motiva la sesión especial se declare libre el debate. Es rechazada. (Pág. 3471.)
5. Consideración de los dictámenes de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad en los proyectos de ley sobre modificaciones al régimen del matrimonio civil presentados por los señores diputados Stolkiner y Alagia (696-D.-85), García (C. E.) (1.166-D.-85), Monserrat (1.595-D.-85), Furque (1.972-D.-85), Terrile y Furque (2.450-D.-85), Pedrini (2.526 y 2.541-D.-85), Allegrone de Fonte (2.617-D.-85), Perl (2.626-D.-85), González (J. G.) (2.638-D.-85), Deballi (2.737-D.-85), Brito Lima (3.490-D.-85), Natale (3.544-D.-85), Carranza (3.835-D.-85), Vanossi (3.847-D.-85), Arson (3.935-D.-85), Perl y otros (4.198-D.-85), Horta y otros (4.210-D.-85), Pupillo (4.252-D.-85), Riutort de Flores y Briz de Sánchez (4.259-D.-85), Bisciotti (4.505-D.-85), Bielicki (430-D.-86), Lestelle (882-D.-86) y Riutort de Flores y otros (895-D.-86). (Pág. 3472.)
6. Moción de orden del señor diputado Jaroslavsky de que la Honorable Cámara se aparte de las prescrip-

ciones del reglamento a fin de que entre los asuntos a considerar en la sesión especial se incluya la renuncia a su banca presentada por el señor diputado Alfredo Miguel Mosso y se la considere de inmediato. Se aprueba. (Pág. 3620.)

7. Renuncia a su banca del señor diputado Alfredo Miguel Mosso. Se aprueba. (Pág. 3620.)
8. Continúa la consideración en general del asunto al que se refiere el número 5 de este sumario. (Página 3620.)

—En Buenos Aires, a los trece días del mes de agosto de 1986, a la hora 10 y 5:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Sánchez Toranzo. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Sánchez Toranzo. — Señor presidente: quiero informar a la Presidencia que en varios diarios, y también por algunas emisoras de radio y televisión, se expresó que el horario de inicio de la sesión era el de las 10, vale decir que con la media hora de tolerancia tendría que comenzar a las 10 y 30.

Sr. Presidente (Pugliese). — Sin embargo, los telegramas de citación especificaban el horario de las 9 y 30.

Sr. Sánchez Toranzo. — Indudablemente la Presidencia tiene razón, pero solamente quería mencionar el hecho de esa difusión, que a mi entender puede haber inducido a confusión a muchos señores diputados.

Sr. Presidente (Pugliese). — De todas maneras la Presidencia debe cumplir con lo que establece el reglamento.

—A la hora 10 y 10, previo pase de lista:

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Con la presencia de 165 señores diputados queda abierta la sesión especial.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Buenos Aires don Carlos Eduardo Ferré a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente en las galerías, el señor diputado don Carlos Eduardo Ferré procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. *(Aplausos.)*

3

CONVOCATORIA A SESION ESPECIAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura del pedido formulado por varios señores diputados y que fuera motivo de esta convocatoria.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

Buenos Aires, 31 de julio de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

En mi carácter de presidente a cargo de la Comisión de Legislación General y a los fines establecidos en el artículo 35 del reglamento de esta Honorable Cámara, formulo el pedido de sesión especial para el día 13 del corriente a las 9,30 horas, a objeto de tratar la orden del día N° 276, sobre modificaciones al régimen de matrimonio civil.

La presente petición está avalada por cinco diputados, conforme lo dispone el mencionado artículo, cuya firma obra al pie de la presente.

Con tal motivo, saludo al señor presidente con mi más distinguida consideración.

Carlos G. Spina. — Osvaldo Camisar. — Néstor Perl. — María F. Gómez Miranda. — Oscar L. Fappiano. — Olga Riutort de Flores. — Alberto A. Natale. — Ricardo A. Terrile. — Miguel P. Monserrat.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia, mediante la que se convoca a la Honorable Cámara a sesión especial.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

Buenos Aires, 7 de agosto de 1986.

VISTO la presentación efectuada por el señor diputado Carlos Guido Spina, en su carácter de presidente a cargo de la Comisión de Legislación General, y otros señores diputados, solicitando se convoque a sesión especial para el día 13 del corriente mes a las 9.30 horas, con el objeto de tratar el Orden del Día N° 276, sobre modificaciones al régimen de matrimonio civil; y

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara.

El presidente de la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° — Convocar a sesión especial a la Honorable Cámara, con el objeto de tratar el Orden del Día N° 276, sobre modificaciones al régimen de matrimonio civil, para el día 13 de agosto de 1986, a las 9.30 horas.

Art. 2° — Comuníquese y archívese.

JUAN C. PUGLIESE.

Conforme con esta resolución se han cursado las correspondientes citaciones a los señores diputados.

4

MOCION

Sr. Contreras Gómez. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: de acuerdo con el inciso 3° del artículo 108 del reglamento de la Honorable Cámara, solicito que se declare libre el debate teniendo en cuenta la importancia del tema a debatir.

Sr. Spina. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Spina. — Señor presidente: como bien dice el señor diputado, la importancia del tema a debatir determinó una consideración especial en la Comisión de Labor Parlamentaria.

Por esta razón, y sin que ello implique cercenar la amplia expresión de los señores legisladores sobre el tema en cuestión, se acordó que nos ajustaríamos al reglamento de la Cá-

mará y que no se declararía libre el debate; pero al mismo tiempo nos hemos comprometido a que ningún señor diputado será interrumpido hasta que no termine con su pensamiento; razón por la cual, reitero, y teniendo en cuenta lo acordado en el día de ayer en la Comisión de Labor Parlamentaria, me opongo a la moción de orden que acaba de formularse.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por Corrientes.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda rechazada la moción.

5

REGIMEN DEL MATRIMONIO CIVIL - MODIFICACION

(Orden del Día Nº 276)

Dictámenes de las comisiones

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, han considerado los proyectos de ley de los señores diputados: Stolkner y Alagia; García, Carlos E.; Monserrat; Furque; Terrile y Furque; Pedrini; Pedrini; Allegrone de Fonte; Perl; y ex diputados González, Jesús G.; Deballi y Brito Lima y señores diputados Natale; Carranza; Vanossi; Arson; Perl y otros; Horta y otros; Pupillo; Riutort de Flores y Briz de Sánchez; Bisciotti; Bielicki; Lestelle y Riutort de Flores y otros, sobre modificaciones al régimen de matrimonio civil; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la sección segunda del libro primero del Código Civil, la que quedará redactada de la siguiente manera:

SECCION SEGUNDA

De los derechos personales en las relaciones de familia

TITULO I

Del matrimonio

CAPÍTULO I

Régimen legal aplicable al matrimonio

Artículo 159. — La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la

existencia y validez del mismo se rigen por el derecho del país de su celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen.

Artículo 160. — No se reconocerá un matrimonio celebrado en el extranjero o en una representación diplomática o consular extranjera acreditada en la República, o en el extranjero si mediaren algunos de los impedimentos de los incisos 1º, 2º, 4º, 6º o 7º del artículo 166.

Artículo 161. — Los medios de prueba del matrimonio celebrado en el extranjero se rigen por el derecho del lugar de celebración.

En lo que respecta a la necesidad y oportunidad de la prueba, por el derecho de país del juez que entiende en la causa.

Artículo 162. — Las relaciones personales de los cónyuges se rigen por el derecho del domicilio conyugal, entendiéndose por tal el último lugar de convivencia. En caso de duda o desconocimiento del último domicilio efectivo, se aplicará el derecho del lugar de celebración.

El derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, si lo hubiere, se regirán por el derecho del domicilio conyugal. El monto alimentario se regirá por el derecho del domicilio del demandado si fuere más favorable a la pretensión del acreedor alimentario.

Las medidas urgentes se rigen por el derecho del país del juez que entienda en la causa.

Artículo 163. — El régimen de bienes del matrimonio, excepto en todo lo que, siendo materia de estricto carácter real, esté prohibido por el derecho de situación de los bienes, se rige:

1º Por lo que establezcan las convenciones matrimoniales cualquiera que fuese la situación de los bienes y el carácter de los mismos.

Las convenciones anteriores al matrimonio se regirán por el derecho del país en que fueron celebrados.

Las convenciones posteriores al matrimonio se regirán por el derecho del domicilio conyugal al momento en que fueron celebradas.

2º En defecto de convenciones matrimoniales el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal, cualquiera que fuese el carácter de los bienes.

Si nunca hubieren tenido su domicilio en el mismo país se considera que rige entre ellos el régimen de separación de bienes.

Artículo 164. — La separación personal y la disolución del matrimonio se rigen por el derecho del domicilio conyugal, entendiéndose por tal el último lugar de convivencia.

Las causas invocadas y el procedimiento para disolverla deben ser compatibles con el derecho argentino en el momento de la disolución.

CAPÍTULO II

De los esponsales

Artículo 165. — Este código no reconoce esponsales de futuro. No se admitirán demandas sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubieren causado.

CAPÍTULO III

De los impedimentos

Artículo 166. — Son impedimentos para el matrimonio:

- 1º La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación.
- 2º La consanguinidad entre hermanos o medio hermanos.
- 3º El vínculo por adopción, mientras subsista, quedando a salvo lo dispuesto en el artículo 208 in fine.
- 4º La afinidad en línea recta en todos los grados.
- 5º No tener la mujer catorce años y el hombre dieciséis.
- 6º El matrimonio anterior mientras subsista.
- 7º Haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges.
- 8º La interdicción por demencia o sordomudez declaradas en juicio.

Artículo 167. — Podrá contraerse matrimonio válido, en el supuesto del inciso 5º, del artículo 166, previa dispensa judicial, cuando la mujer hubiera concebido de aquel con quien pretenda casarse y en los casos del artículo 132 del Código Penal, si el interés de los menores así lo justificare.

Artículo 168. — La mujer mayor de catorce años y el hombre mayor de dieciséis, pero menores de edad aunque estén emancipados por habilitación de edad, no podrán casarse entre sí ni con otra persona sin el consentimiento de su padre y de su madre; o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin el del juez.

Artículo 169. — Casándose los menores sin la autorización necesaria se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 de este Código.

Artículo 170. — El juez decidirá de las causas de disenso en juicio privado e informativo. En caso de tratarse de menores de dieciocho años el juez deberá, previamente, requerir un informe pericial psicológico.

Artículo 171. — El tutor y sus descendientes que estén bajo su potestad, no podrán contraer matrimonio con el menor o la menor que ha tenido o tuviere aquél bajo su guarda hasta que, fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración.

Si lo hicieran, el tutor perderá la asignación que le habría correspondido sobre las rentas del menor, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

CAPÍTULO IV

Del consentimiento

Artículo 172. — Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes expresado personalmente ante la autoridad competente para celebrar matrimonios. Dicho consentimiento no podrá estar sujeto a modalidad alguna.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aun cuando las partes tuvieran buena fe.

Artículo 173. — Se considera matrimonio a distancia aquel en el que el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente ante la autoridad competente para autorizar matrimonios del lugar en que se encuentre.

Se estima que el matrimonio se celebra en el país escogido de común acuerdo para realizar la ceremonia con la presencia del otro cónyuge y la documentación que acredita el consentimiento del ausente, la que tendrá una vigencia de noventa (90) días desde su otorgamiento.

La autoridad del lugar de celebración juzgará las causas alegadas para justificar la ausencia.

La celebración del matrimonio por medio de apoderado, admitida por el derecho de ese lugar, no provoca por sí misma la invalidez del matrimonio en la República.

Artículo 174. — Vician el consentimiento:

- 1º La violencia.
- 2º El error sobre la identidad de la persona.
- 3º El dolo que induzca a error sobre alguna cualidad personal relevante del otro contrayente, cuando aquélla revista una importancia tal que, de haber sido conocida por quien padece el vicio, no hubiera contraído matrimonio.

El juez apreciará el carácter invalidante del error tomando en consideración las condiciones personales y ambientales de quien lo alega.

Artículo 175. — Es inválido el consentimiento prestado por quien se encontrare en el momento de celebrarse el matrimonio, privado de razón.

CAPÍTULO V

De la oposición a la celebración del matrimonio

Artículo 176. — Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos en este Código.

La oposición que no se fundare en la existencia de alguno de esos impedimentos, será rechazada sin más trámite.

Artículo 177. — El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de los impedimentos establecidos en el artículo 166 compete:

- 1º Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio.

- 2º A los parientes de cualquiera de los futuros esposos dentro del segundo grado de consanguinidad.
- 3º Al adoptante y al adoptado en la adopción simple.
- 4º A los tutores o curadores.
- 5º Al ministerio público.

Artículo 178. — Cualquier persona puede denunciar, ante el ministerio público o ante el oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que ha de celebrar el matrimonio la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 166, incurriendo en las responsabilidades del caso cuando la denuncia fuere maliciosa.

Artículo 179. — Los padres, tutores y curadores podrán además deducir oposición por falta de su consentimiento y, en tal caso, están obligados a expresar los motivos.

La oposición sólo puede fundarse en:

- 1º La existencia de alguno de los impedimentos legales.
- 2º La enfermedad contagiosa o grave deficiencia psíquica o física de la persona que pretenda casarse con el menor o el incapaz.
- 3º La conducta desordenada o la falta de medios de subsistencia de la persona que pretenda casarse con el menor o el incapaz.

Artículo 180. — La oposición deberá deducirse ante el oficial público que intervenga en la celebración del matrimonio.

Podrá deducirse desde que se hayan iniciado las diligencias previas hasta que aquél se celebre.

CAPÍTULO VI

De la celebración

Artículo 181. — El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los futuros esposos y con las formalidades legales.

Si alguno de los futuros cónyuges estuviere imposibilitado para concurrir a la oficina, el matrimonio podrá celebrarse en su domicilio o residencia.

Artículo 182. — El oficial público procederá a la celebración del matrimonio con prescindencia de todas o algunas de las formalidades que deben precederle, cuando se justificase que alguno de los futuros esposos se encuentra en peligro de muerte.

Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, quien deberá levantar acta de la celebración y remitirla al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para su protocolización.

Artículo 183. — Las autoridades diplomáticas y consulares argentinas están facultadas para autorizar

matrimonios de argentinos en la sede de la representación de la República, con las mismas atribuciones y deberes que el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, si no se opusiere el derecho del país en donde están acreditadas.

Los matrimonios que se celebren en las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en la República sólo se reconocerán si al menos uno de los contrayentes tuviese la nacionalidad del país al que pertenece la representación diplomática o consular.

En el caso de matrimonios consulares se considera lugar de celebración el país al que pertenezca la representación diplomática o consular de que se trate.

CAPÍTULO VII

De la prueba del matrimonio

Artículo 184. — El matrimonio se prueba con el acta de celebración o su testimonio. Cuando existiese imposibilidad de presentar el acta o su testimonio podrá probarse la celebración del matrimonio por otros medios, previa justificación de la imposibilidad.

La posesión de estado no puede ser invocada por los esposos ni por los terceros como prueba suficiente cuando se tratare de establecer el estado de casados o de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Cuando hay posesión de estado y existe el acta de celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades prescritas no podrá ser alegada contra su validez.

CAPÍTULO VIII

Derechos y obligaciones de los cónyuges

Artículo 185. — Los esposos están obligados a guardarse fidelidad, sin que la infidelidad de uno autorice al otro a proceder del mismo modo.

Artículo 186. — Los cónyuges se deben prestar asistencia y apoyo recíproco y tratarse con consideración y respeto.

Deberán convivir en una misma casa, a menos que por circunstancias excepcionales se vean obligados a mantener residencias separadas durante determinados períodos. Los cónyuges podrán ser relevados del deber de convivencia cuando ésta ponga en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de uno de los cónyuges o de ambos, en cuyo caso deberá intervenir el juez competente, a petición de parte o de oficio, para adoptar las medidas apropiadas.

Artículo 187. — Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio del hogar conyugal. En caso de desacuerdo resolverá el juez atendiendo las conveniencias y necesidades de ambos y el interés familiar.

CAPÍTULO IX

De la separación personal

Artículo 188. — La separación personal que este Código autoriza no disuelve el vínculo matrimonial.

Artículo 189. — Son causas de separación personal:

- 1º El adulterio.
- 2º La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal o instigador.
- 3º La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos.
- 4º Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse.
- 5º Los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la convivencia.
- 6º El abandono voluntario y malicioso.
- 7º Las alteraciones mentales graves, el alcoholismo y la drogadependencia, siempre que afectaren la vida en común.
- 8º La separación de hecho de los cónyuges, sin voluntad de unirse, por un tiempo continuo mayor de dos años.

Artículo 190. — Transcurridos dos años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta, podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su separación personal, conforme lo dispuesto en el artículo 226.

CAPÍTULO X

De los efectos de la separación personal

Artículo 191. — Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Artículo 192. — Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo entre los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo.

Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

Artículo 193. — El cónyuge que hubiere dado causa a la separación personal deberá contribuir a que el otro mantenga el nivel económico del que gozaron durante su convivencia, cuando éste no tuviere recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.

Para la fijación de alimentos se tendrá en cuenta:

- 1º La edad y estado de salud de los cónyuges.
- 2º La dedicación al cuidado y educación de los hijos, del progenitor a quien se le otorga la tenencia.
- 3º La capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo, del alimentado.
- 4º La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 5º La eventual pérdida de un derecho de pensión.
- 6º El patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal.

En la sentencia, el juez fijará las bases para actualizar el monto alimentario.

Artículo 194. — Cualquiera de los esposos, haya o no declaración de culpabilidad en la sentencia o separación personal, si no tuviere recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos tendrá derecho a que el otro, si tuviere medios, le provea de lo necesario para su subsistencia.

Para determinar la necesidad y el monto de los alimentos se tendrán en cuenta las pautas de los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 193.

Artículo 195. — El derecho de alimentos cesa: si el cónyuge que los percibe vive en concubinato con un tercero o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge.

Artículo 196. — En caso de separación personal fundada en el inciso 7º del artículo 189, sin perjuicio de la obligación alimentaria establecida en el artículo 194, el cónyuge que lo hubiere petitionado deberá proveerle de los medios necesarios para su tratamiento y recuperación, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos.

Artículo 197. — Cesará este derecho si el cónyuge beneficiario viviere en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge.

Artículo 198. — En la sentencia de separación personal, el juez determinará a cuál de los cónyuges se le atribuirá el derecho a ocupar el inmueble propio o ganancial, asiento del hogar conyugal.

Si existieren hijos menores o incapaces a cargo de uno de los cónyuges, a éste le corresponderá, en tanto dure la minoridad o incapacidad.

La determinación del carácter oneroso o gratuito del derecho atribuido, su modificación, extinción o subrogación real quedará sujeta a la apreciación judicial, en función de las circunstancias del caso.

Artículo 199. — La sociedad conyugal queda disuelta de pleno derecho conforme el artículo 1.306 de este Código.

Artículo 200. — El cónyuge que no hubiere dado lugar a la separación personal podrá revocar las donaciones por causa de matrimonio hechas al otro.

Cuando la separación personal hubiere sido decretada por culpa de ambos o sin atribución de cul-

pa, cada uno de los cónyuges podrá revocar total o parcialmente las donaciones prometidas al otro, excepto en el caso del inciso 7º del artículo 189.

CAPÍTULO XI

De la disolución del vínculo

Artículo 201. — El vínculo matrimonial se disuelve:

- 1º Por la muerte de uno de los esposos.
- 2º Por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento.
- 3º Por sentencia de divorcio.

CAPÍTULO XII

Del divorcio

Artículo 202. — Son causas de divorcio:

- 1º Las establecidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 189.
- 2º La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años.

Artículo 203. — Transcurridos tres años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio, conforme lo dispuesto en el artículo 226.

Artículo 204. — El divorcio podrá decretarse por conversión de la sentencia firme de separación personal, en los plazos y formas establecidos en el artículo 229.

CAPÍTULO XIII

De los efectos del divorcio

Artículo 205. — La sentencia de divorcio producirá los mismos efectos establecidos para la separación personal en los artículos 191, 192, 193, 194, 196, 198, 199 y 200.

Los cónyuges recuperarán la aptitud nupcial y cesará la vocación hereditaria recíproca conforme al artículo 3.574 bis.

Artículo 206. — La prestación alimentaria y el derecho de asistencia previsto en los artículos 193, 194 y 196 cesarán en los supuestos en que el beneficiario contrajere nuevas nupcias, o viviere en concubinato con un tercero o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge.

Artículo 207. — Dentro de los seis meses de quedar firme la sentencia de divorcio, el cónyuge que ejerza la patria potestad está obligado a hacer inventario judicial de los bienes de sus hijos, bajo sanción de perder el usufructo legal. Mientras no cumpla esta obligación no puede contraer nuevo matrimonio, pero si no obstante se casase, los nuevos cónyuges serán solidariamente responsables por el valor de los bienes no inventariados.

CAPÍTULO XIV

De la nulidad del matrimonio

Artículo 208. — Es de nulidad absoluta el matrimonio celebrado con algunos de los impedimentos establecidos en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º del artículo 166 y su nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges y por los que hubieren podido oponerse a la celebración del matrimonio.

En caso de que los adoptados de un mismo adoptante contrajeran matrimonio entre sí o con un descendiente del adoptante, el matrimonio será válido y quedará extinguido de pleno derecho el vínculo creado por la adopción.

Artículo 209. — Es de nulidad relativa:

1º Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5º del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación habrían podido oponerse a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge o los cónyuges incapaces hubieren llegado a la edad legal ni, cualquiera fuese la edad, cuando la esposa hubiere concebido.

2º Cuando fuere celebrado con los impedimentos establecidos en el inciso 8º del artículo 166. La nulidad podrá ser demandada por los que hubieren podido oponerse al matrimonio.

El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando fuere rehabilitado si no continuare la vida marital, y el otro cónyuge si hubiere ignorado la interdicción al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital después de conocida la incapacidad.

3º Cuando fuere celebrado existiendo en uno o en ambos cónyuges impotencia que impida absolutamente cumplir con el débito conyugal. La acción corresponderá al cónyuge que alega la impotencia del otro.

4º Cuando fuere celebrado adoleciendo el consentimiento de alguno de los vicios a que se refiere el artículo 174. La acción de nulidad sólo podrá ser demandada por el cónyuge que haya sufrido el vicio de error, dolo o violencia dentro de los treinta (30) días de haber conocido el error o de haber sido suprimida la violencia.

5º Cuando se hubiere prestado consentimiento inválido, según el artículo 175.

La nulidad podrá ser demandada por quien exteriorizó su consentimiento privado de razón, dentro de los treinta días de recobrada ésta. El otro cónyuge podrá demandar la nulidad si hubiera ignorado que el otro contrayente estaba privado de razón, dentro del mismo plazo contado a partir del momento en que tomó conocimiento del hecho.

CAPÍTULO XV

Efectos de la nulidad de matrimonio

Artículo 210. — Si el matrimonio nulo hubiese sido contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá hasta el día en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido.

No obstante la nulidad tendrá los efectos siguientes:

- 1º En cuanto a los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con la sola excepción de la obligación recíproca de prestarse alimentos de toda necesidad conforme al artículo 194.
- 2º En cuanto a los bienes, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 199 y 200 —primer párrafo—.

Artículo 211. — Si hubo buena fe sólo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, producirá también los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto al esposo de buena fe y no respecto al cónyuge de mala fe.

La nulidad en este caso tendrá los efectos siguientes:

- 1º El cónyuge de mala fe no podrá exigir que el de buena fe le preste alimentos.
- 2º El cónyuge de buena fe podrá revocar las donaciones que por causa del matrimonio hizo al de mala fe.

El cónyuge de buena fe podrá optar por la conservación, por cada uno de los cónyuges, de los bienes por él adquiridos o producidos antes y después del matrimonio o liquidar la comunidad integrada con el de mala fe mediante la aplicación del artículo 1.315 o exigir la demostración de los aportes de cada cónyuge, a los efectos de dividir los bienes en proporción a ellos, como si se tratase de una sociedad de hecho.

Artículo 212. — Si el matrimonio nulo fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno.

La nulidad tendrá los efectos siguientes:

- 1º La unión será reputada como concubinato.
- 2º En relación a los bienes, se procederá como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, si se probaren aportes de los cónyuges en la adquisición o producción de bienes, quedando sin efecto alguno los convenios matrimoniales.

Artículo 213. — La mala fe de los cónyuges consiste en el conocimiento que hubieren tenido, o debido tener, el día de la celebración del matrimonio, del impedimento que causare la nulidad.

No habrá buena fe por ignorancia o error de derecho.

Tampoco la habrá por ignorancia o error de hecho que no sea excusable, a menos que el error fuere ocasionado por dolo.

Artículo 214. — El cónyuge de buena fe puede demandar al cónyuge de mala fe y a los terceros que hubiesen provocado el error o ejercido la violencia, por indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 215. — En todos los casos de los artículos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fe hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.

CAPÍTULO XVI

De las acciones

Artículo 216. — Las acciones de separación personal, divorcio y nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, deberán intentarse ante el juez del domicilio conyugal —entendiéndose por tal el último lugar de convivencia efectiva— o ante el del domicilio del cónyuge demandado.

No obstante, cuando se tratare exclusivamente de controversias que surgieren entre esposos sobre enajenación u otros actos que afectaren los bienes matrimoniales, será también competente el juez del país donde éstos estuvieren situados.

Artículo 217. — Serán competentes para entender en los juicios de alimentos:

- 1º El juez que hubiere entendido en el juicio de separación personal, divorcio o nulidad.
- 2º El juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado, si se planteara como cuestión principal.

Artículo 218. — No hay separación personal ni divorcio sin sentencia judicial que así lo declare.

Artículo 219. — Es nula toda renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir la separación personal o el divorcio al juez competente, así como también toda cláusula o pacto que restrinja o amplíe las causales que dan derecho a solicitarlos.

Artículo 220. — Deducida la acción de separación personal o de divorcio o antes de ella, en casos de urgencia, podrá el juez decidir si alguno de los cónyuges debe retirarse del hogar conyugal, determinar a quien corresponda la guarda de los hijos con arreglo a las disposiciones de este Código y fijar los alimentos que deban prestarse al cónyuge a quien correspondiere recibirlos y a los hijos, así como también las expensas necesarias para el juicio.

Artículo 221. — En el ejercicio de la acción por alimentos provisionales entre los esposos, no es procedente la previa discusión de la validez legal del título o vínculo que se invoca.

Artículo 222. — En los juicios de separación personal o divorcio, toda clase de prueba será admitida con excepción de la confesión.

Artículo 223. — Durante el juicio de separación personal o de divorcio, y aun antes de su iniciación en caso de urgencia, el juez dispondrá, a pedido de parte, medidas de seguridad idóneas para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro. Podrá, asimismo, ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de que fueren titulares los cónyuges.

Artículo 224. — Se extinguirá la acción de separación personal o de divorcio y cesarán los efectos de la sentencia de separación personal, cuando los cónyuges se hubieran reconciliado después de los hechos que autorizaban la acción. La reconciliación restituirá todo al estado anterior a la demanda. Se presumirá la reconciliación, si los cónyuges cohabitaren nuevamente.

La reconciliación posterior a la sentencia firme de divorcio sólo tendrá efectos mediante la celebración de un nuevo matrimonio.

Artículo 225. — En los juicios contenciosos de separación personal y de divorcio, la sentencia contendrá la causal en que se funda. El juez declarará la culpabilidad de uno o de ambos cónyuges, excepto en los supuestos previstos en los incisos 7º y 8º del artículo 189 y en el inciso 2º del artículo 202.

Artículo 226. — En los casos de los artículos 190 y 203, como requisito de admisibilidad, la demanda conjunta deberá contener acuerdos sobre los siguientes aspectos:

- 1º Tenencia y régimen de visita de los hijos.
- 2º Retiro de uno de los esposos del domicilio conyugal y atribución del mismo.
- 3º Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores o incapaces, incluyendo los modos de actualización.

Podrán las partes realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la sociedad conyugal. A falta de acuerdo, la liquidación de la misma tramitará por vía sumaria.

El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando, a su criterio, ellas afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos. En ese caso fijará un plazo razonable para que las partes propongan un nuevo acuerdo al respecto.

Presentada la demanda, el juez llamará a una audiencia para oír a las partes y procurará conciliarlas. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieran personalmente, el pedido no tendrá efecto alguno.

Fracasada la conciliación, se convocará otra audiencia dentro de un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres. Si también ésta resultare estéril, porque no se logra el avenimiento, el juez decretará la separación personal o el divorcio, cuando, según su ciencia y conciencia, los motivos aducidos por

las partes sean suficientemente graves. La sentencia se limitará a expresar que dichos motivos hacen moralmente imposible la vida en común, evitando indicar cuáles son los hechos aducidos.

Artículo 227. — Cuando uno de los cónyuges demandare por separación personal, podrá ser reconvenido por divorcio y si demandare por divorcio podrá ser reconvenido por separación personal. Aunque resulten probados los hechos que fundaron la demanda o reconvenición de separación personal, se declarará el divorcio si también resultaron probados los hechos en que se fundó su petición.

Artículo 228. — En ningún caso un cónyuge responderá con sus bienes propios ni con la parte de gananciales que le correspondiere, por las costas declaradas a cargo del otro en el juicio de separación personal o de divorcio.

Artículo 229. — Transcurrido un año de la sentencia firme de separación personal, se podrá solicitar, a petición de ambos cónyuges, su conversión a divorcio, en los casos de los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 189 y en el del artículo 190.

Transcurridos tres años de la sentencia firme de separación personal, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión a divorcio, en los casos de los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 189 y en el del artículo 190.

Transcurridos tres años de la sentencia firme de separación personal, se podrá solicitar a petición de uno o de ambos cónyuges, su conversión en divorcio en el caso del inciso 7º del artículo 189.

Artículo 230. — La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de ambos esposos.

Uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra un segundo matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiese la nulidad del primero, se juzgará previamente esta oposición.

El superstite de quien contrajo matrimonio mediando impedimento de ligamen puede también demandar la nulidad del matrimonio que contrajo ignorando la subsistencia del vínculo anterior.

La prohibición del primer párrafo no rige si para determinar el derecho del accionante es necesario examinar la validez del matrimonio y se invocara su nulidad absoluta por descendientes o ascendientes.

Art. 2º — Modifícanse los artículos 133, 144 inciso 1º, 243, 264 inciso 2º, 271, 296, 478, 531 inciso 4º, 1.238, 1.239, 1.306, 1.312, 3.574, 3.575 y 3.576 bis del Código Civil los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 133. — La emancipación por matrimonio es irrevocable y produce el efecto de habilitar a los casados para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en los artículos 134 y 135, aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad, tengan o no hijos.

Artículo 144. — “... ”

1º El esposo o esposa no separados personalmente o divorciados...”.

Artículo 243. — Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación o a la separación personal o de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio, separación personal o nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 264. — “... ”

2º En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación...”.

Artículo 271. — En caso de divorcio, separación personal, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimento a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Artículo 296. — En los seis meses subsiguientes al fallecimiento de cualquiera de los padres o de la anulación del matrimonio de los mismos, el que ejerza la patria potestad deberá hacer inventario judicial sobre los bienes de sus hijos en la forma y con las consecuencias previstas en el artículo 207.

Artículo 478. — El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

Artículo 531. — “... ”

4º Vivir célibe perpetua o temporalmente, o no casarse con persona determinada o separarse personalmente o divorciarse...”.

Artículo 1.238. — Las donaciones hechas por el contrato de matrimonio sólo tendrán efecto si el matrimonio se celebre y no fuere anulado, salvo lo dispuesto en el artículo 210 inciso 2º, respecto del matrimonio putativo.

Artículo 1.239. — En cuanto a las donaciones hechas al cónyuge de buena o mala fe, anulado el matrimonio putativo se estará a lo dispuesto en los artículos 211 inciso 2º y 212 inciso 2º.

Artículo 1.306. — La sentencia de separación personal o divorcio produce la disolución de la sociedad conyugal, con efecto al día de la notificación de la demanda, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe.

Los alimentos que pasó uno de los cónyuges al otro durante el trámite del juicio se imputarán en la separación de bienes en la parte que corresponda al alimentado, a menos que el juez, fundado en motivos de equidad derivados de las circunstancias del caso, dispusiese hacerlos pesar sobre el alimentante.

Producida la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse, ninguno de ellos tendrá derecho a participar en los bienes gananciales que con posterioridad a dicha separación aumentaron el patrimonio del otro, salvo que se dictare sentencia de separación personal o de divorcio con atribución de culpa, en cuyo caso el que no lo hubiere causado conservará ese derecho.

Artículo 1.312. — Si el matrimonio se anulase, se observará en cuanto a la disolución de la sociedad, lo que está dispuesto en los artículos 210, 211 y 212.

Artículo 3.574. — Estando separados personalmente por sentencia de juez competente, el que hubiese dado causa a la separación personal no tendrá ninguno de los derechos declarados en los artículos anteriores.

Tampoco gozarán de esos derechos los cónyuges separados personalmente sin atribución de culpa.

Empero, el cónyuge que no hubiere dado causa a la separación personal perderá el derecho hereditario si viviere con un tercero o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge.

Artículo 3.575. — Cesa también la sucesión de los cónyuges entre sí, si viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse o estando provisoriamente separados por juez competente.

Si la separación fuese imputable a culpa de uno de los cónyuges, el inocente conservará la vocación hereditaria, siempre que no incurriere en las causas de exclusión previstas en el artículo 3.576.

Artículo 3.576 bis. — La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su esposo en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por la mujer en los casos de los artículos 3.573, 3.574, 3.574 bis y 3.575.

Art. 3º — Incorpórase al Código Civil el siguiente artículo:

Artículo 3.574 bis. — Estando divorciados por sentencia de juez competente o convertida en divorcio la sentencia de separación personal, los cónyuges perderán los derechos declarados en los artículos anteriores.

Art. 4º — Modifícanse los artículos 8º y 9º de la ley 18.248, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 8º — Será optativo para la mujer casada, añadir o no a su apellido el de su marido.

Artículo 9º — Decretada la separación personal, será optativo para la mujer llevar o no el apellido del marido.

Cuando existieren motivos graves, los jueces, a pedido del marido, podrán prohibir a la mujer separada el uso del apellido de su cónyuge.

Art. 5º — Incorpórase a la ley 18.248 el siguiente artículo:

Artículo 9º bis. — Si la mujer hubiere optado por usar el apellido marital, decretado el divorcio, lo

perderá, salvo acuerdo en contrario o que fuese conocida en el comercio, industria o profesión por aquél y solicitare conservarlo para el ejercicio de sus actividades.

Art. 6º — Modifícanse los artículos 8º, 15 y 27 de la ley 19.134, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 8º — Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.

Dicho consentimiento no será necesario:

- a) Cuando medie sentencia de separación personal declarada por culpa de uno de los cónyuges, para el cónyuge inocente;
- b) Cuando la separación personal sea declarada por culpa de ambos cónyuges o cuando no haya atribución de culpabilidad;
- c) Cuando los cónyuges se encuentren divorciados;
- d) Cuando los cónyuges se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse;
- e) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso podrá oírse al curador;
- f) Cuando el cónyuge haya sido declarado ausente con presunción de fallecimiento o en la circunstancia que prevé el artículo 22 de la ley 14.394.

Artículo 15. — Podrá ser adoptante por adopción plena cualquier persona casada, viuda, separada, divorciada o soltera que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones de la presente ley y no se encuentre comprendida en sus impedimentos.

Cuando la guarda del menor hubiere comenzado durante el matrimonio y el período legal se complete después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Artículo 27. — El matrimonio celebrado con los impedimentos establecidos en el artículo anterior estará afectado de nulidad absoluta, excepto que los adoptados de un mismo adoptante contrajeren matrimonio entre sí o con un descendiente del adoptante, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 205, segundo párrafo del Código Civil.

Art. 7º — Modifícase el artículo 20 inciso c) de la ley 20.957, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20. — "...

- c) Los funcionarios del servicio exterior de la Nación a cargo de oficinas o secciones consulares pueden autorizar todos los actos jurídicos que según las leyes de la Nación correspondieren a los escribanos públicos; su formalización tendrá plena validez en todo el territorio de la República.

Asimismo, pueden celebrar matrimonios de argentinos, con las mismas atribuciones y deberes que el oficial público encargado del

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, si no se opusiere el derecho del país en donde están acreditados.

Registrarán, también, nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimiento de hijos y todos los demás actos y hechos que origineu, alteren o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas cuando sea solicitado y/o sean de su conocimiento para su posterior inscripción en los registros de la República, de acuerdo con las normas legales pertinentes..."

Art. 8º — Sustitúyese el capítulo IX del decreto ley 8.204, ratificado por ley 16.478, y modificado por ley 18.327, por el siguiente:

CAPÍTULO IX

Matrimonios

Artículo 43. — Se inscribirán en los libros de matrimonios:

- 1º Todos los que se celebren en el territorio de la Nación.
- 2º Los celebrados en las representaciones diplomáticas y consulares argentinas, conforme lo dispuesto en el artículo 183 del Código Civil.
- 3º Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente.
- 4º Las sentencias sobre nulidad, separación personal, divorcio y las reconciliaciones comunicadas judicialmente. Dichas inscripciones se efectuarán como nota de referencia en la de matrimonio respectivo.

Artículo 43 bis. — Las personas que pretendan contraer matrimonio concurrirán ante la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de los futuros esposos y presentarán una solicitud que deberá contener:

- 1º Los nombres, apellidos y números de documentos de identidad de los que quieran casarse.
- 2º Su edad.
- 3º Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento.
- 4º Su profesión.
- 5º Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, número de documento de identidad, profesión y domicilio.
- 6º Si antes han sido casados o no, y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución.

En el mismo acto se adjuntará copia, debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiere declarado nulo o disuelto

el matrimonio anterior de uno o de ambos futuros esposos en su caso y los correspondientes certificados médicos prenupciales.

Artículo 43 ter.— El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público que corresponda al domicilio de uno de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo éstos en presencia de dos testigos y con las formalidades que prescribe la presente ley. Si alguno de los contrayentes estuviese imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido, ante cuatro testigos, para lo cual deberá justificarse fehacientemente esa circunstancia.

Artículo 44.— Cuando uno o ambos contrayentes fuesen menores de edad, la autorización que este código prevé podrá otorgarse en el mismo acto de su celebración o acreditarse mediante declaración auténtica.

Artículo 44 bis.— Cuando uno o ambos contrayentes ignorasen el idioma nacional, deberán ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hubiere, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose en estos casos debida constancia en la inscripción.

Artículo 45.— Para contraer matrimonio mediante la existencia de otro anterior anulado, o disuelto judicialmente en el extranjero o al que afectara una presunción de fallecimiento, se deberá acreditar esta circunstancia, con la presentación del documento respectivo, consignándose en la inscripción fecha de la sentencia y tribunal interviniente. Asimismo se registrarán notas de referencia en ambas inscripciones.

Artículo 45 bis.— En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 185, 186 y 187 del Código Civil, recibirá de cada uno de ellos personalmente, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Artículo 46.— La celebración del matrimonio se consignará en un acta que deberá contener:

- 1º La fecha en que el acto tiene lugar.
- 2º El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes.
- 3º El nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres, si fueren conocidos.
- 4º El nombre y apellido del cónyuge anterior, cuando alguno de los cónyuges ha sido ya casado.

5º El consentimiento de los padres, tutores o curadores, o el supletorio del juez en los casos en que es requerido.

6º La mención de si hubo o no oposición y de su rechazo.

7º La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público, de que quedan unidos en nombre de la ley.

8º El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad, estado, profesión y domicilio de los testigos del acto.

Artículo 46 bis.— El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervinieren en él o por otros a ruego de los que no pudieren o no supieren hacerlo.

Artículo 47.— La declaración de los contrayentes de que se toman respectivamente por esposos no puede someterse a término ni a condición alguna.

Artículo 47 bis.— El jefe de la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas entregará a los esposos copia legalizada del acta de matrimonio. Dicha copia se expedirá en papel común y tanto ella como todas las actuaciones para las que no se exigirá papel sellado serán gratuitas, sin que funcionario alguno pueda cobrar emolumentos.

Artículo 48.— Si de las diligencias previas no resultara probada la habilidad de los contrayentes o si se dedujese oposición o se hiciese denuncia, el oficial público suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad, se rechace la oposición o se desestime la denuncia haciéndolo constar en acta de que dará copia a los interesados, si la pidieran, para que puedan ocurrir al juez en lo civil.

Artículo 48 bis.— El oficial público procederá a la celebración del matrimonio con prescindencia de todas o de algunas de las formalidades que deben precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico, y donde éste no existiere, con el testimonio de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se encuentra en peligro de muerte. Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio, en artículo de muerte, podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, el cual deberá levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º del artículo 46 y la remitirá al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para que la protocolice.

Artículo 49.— En los casos del artículo anterior, el acta de la celebración del matrimonio será publicada durante ocho días por medio de avisos fijados en las puertas de la oficina.

Artículo 49 bis.— Podrá deducirse oposición a la celebración del matrimonio desde que se hayan iniciado las diligencias previas hasta que éste se celebre. Dicha oposición se deducirá ante el oficial

público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que ha de celebrar el matrimonio.

Artículo 50. — La oposición se hará verbalmente o por escrito expresando:

- 1º El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente.
- 2º El parentesco que lo liga con alguno de los futuros esposos.
- 3º El impedimento en que funda su oposición.
- 4º Los motivos que tenga para creer que exista el impedimento.
- 5º Si tiene o no documentos que prueben la existencia del impedimento y sus referencias. Si el oponente tuviere documentos, debe presentarlos en el mismo acto. Si no los tuviere, expresará el lugar donde existan, y los detallará, si tuviere noticia de ellos.

Cuando la oposición se deduzca verbalmente, el oficial público levantará acta circunstanciada, que deberá firmar con el oponente y con los testigos, si éste no supiere o no pudiere firmar. Cuando la oposición se deduzca por escrito, se transcribirá en el libro de actas con las mismas formalidades.

Artículo 50 bis. — Si la oposición no se fundase en alguno de los impedimentos legales, el oficial público ante quien se deduzca la rechazará de oficio, levantando acta.

Artículo 50 ter. — Deducida en forma la oposición, se dará conocimiento de ella a los futuros esposos por el oficial público que deba celebrar el matrimonio.

Si alguno de ellos o ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio.

Artículo 51. — Si los futuros esposos no reconocieran la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el oficial público dentro de los tres días siguientes al de la notificación; éste levantará acta y remitirá al juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio.

Los tribunales civiles sustanciarán y decidirán en juicio sumario con citación fiscal la oposición deducida, y remitirán copia legalizada de la sentencia al oficial público.

Artículo 51 bis. — El oficial público no procederá a la celebración del matrimonio mientras que la sentencia que desestime la oposición no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia declarase la existencia del impedimento en que se funda la oposición, no podrá celebrarse el matrimonio; tanto en uno como en otro caso, el oficial público anotará al margen del acta de oposición la parte dispositiva de la sentencia.

Artículo 51 ter. — En el supuesto del artículo 178 del Código Civil, hecha en forma la denuncia ante el oficial público del Registro del Estado Civil

y Capacidad de las Personas que ha de celebrar el matrimonio, éste la remitirá al juez en lo civil, quien dará vista de ella al ministerio fiscal; éste dentro de tres días deducirá oposición o manifestará que considera infundada la denuncia.

Art. 9º — Transcurrido un año de la sentencia firme de divorcio, obtenida con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión a divorcio con los efectos de los artículos 205, 206, 207 y 3.574 bis del Código Civil.

En el caso de los juicios en trámite, conforme a las normas de la ley 2.393, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, que dicte sentencia de divorcio con los efectos de los artículos 205, 206 y 207 y 3.574 bis del Código Civil; si no lo hicieren la sentencia tendrá los efectos de los artículos 191 a 200 y 3.574 del Código Civil. En este último caso, transcurrido un año de la sentencia firme cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión a divorcio con los efectos de los artículos 205, 206, 207 y 3.574 bis del Código Civil.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, deberá adecuar la reglamentación correspondiente a la modificación introducida en el artículo 20, inciso c) de la ley 20.957.

Art. 11. — Deróganse los artículos 90, inciso 9º; 1.220 y 1.221 del Código Civil, las leyes 2.393 y 2.681, el decreto ley 4.070/56, ratificado por la ley 14.467 y la disposición del artículo 31 de la ley 14.394 suspendida por aquél.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 24 de julio de 1986.

Carlos G. Spina. — María F. Gómez Miranda — Osvaldo Camtsar. — Luis O. Abdala. — Ricardo A. Alagia. — Norma Allengrone de Fonte. — Raúl E. Baglini. — Juan B. Belarrinaga. — José Bielicki. — Onofre Briz de Sánchez. — Delfor A. Briuzuela. — Diego R. Guélar. — Jorge L. Horta. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Héctor M. Maya. — Miguel P. Monserrat. — Alberto A. Natale. — Rodolfo M. Parente. — Artemio A. Patiño. — Adam Pedrini. — Lorenzo A. Pepe. — René Pérez. — Néstor Perl. — Carlos O. Silva. — Jorge Stolkiner. — Ricardo A. Terrile.

En disidencia parcial: *Olga E. Riutort de Flores.*

En disidencia total: *Tomás W. González Cabañas.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Stolkiner y Alagia (896-D.-85);

García, Carlos E. (1.166-D.-85); Monserrat (1.595-D.-85); Furque (1.972-D.-85); Terrile y Furque (2.450-D.-85); Pedrini (2.526-D.-85); Pedrini (2.511-D.-85); Allegrone de Fonte (2.617-D.-85); Perl (2.626-D.-85); y ex diputados González, Jesús G. (2.638-D.-85); Deballi (2.737-D.-85); Brito Lima (3.490-D.-85); y señores diputados: Natale (3.544-D.-85); Carranza (3.835-D.-85); Vanossi (3.847-D.-85); Arson (3.935-D.-85); Perl y otros (4.198-D.-85); Horta (4.210-D.-85); Pupillo (4.252-D.-85); Riutort de Flores y Briz de Sánchez (4.259-D.-85); Bisciotti (4.505-D.-85); Bielicki (430-D.-86); Lestelle (882-D.-86); Riutort de Flores y otros (895-D.-86); sobre modificaciones a la ley 2.393 de Matrimonio Civil, y, en atención a ellos, han dictaminado un nuevo proyecto que hacen suyo, con los fundamentos que a continuación se exponen.

El proyecto definitivo que se presenta a consideración, en lo sustancial, contiene una reforma integral a la Ley de Matrimonio Civil —no limitándose a la introducción de la figura del divorcio vincular—. Prevé, asimismo, la incorporación de las normas respectivas al Código Civil, siguiendo la numeración de éste, lo que mejora notablemente su técnica legislativa. Se modifica, además, el decreto ley 8.204/63 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en orden a trasladar a dicha ley toda la normativa referida al procedimiento de la celebración del matrimonio, diligencias previas y oposición.

Las normas que se consagran introducen innovaciones en materia de Derecho Internacional Privado, modificaciones en lo que se refiere a impedimentos para contraer matrimonio, régimen de nulidades, apellido de la mujer casada, fijación del domicilio conyugal y deber de asistencia recíproca entre los cónyuges, entre otras.

Con referencia al divorcio vincular, es preciso decir que el mismo es incorporado a nuestro ordenamiento legal, pero manteniéndose la figura de separación personal de los cónyuges sin que implique esta disolución del vínculo, tal como está regulado el "divorcio" por la ley 2.393.

Se establecen dos sistemas: separación personal y divorcio, dándose además la posibilidad, para aquellos que así lo decidan, de solicitar la conversión posterior de la sentencia de separación personal en divorcio.

Se mantienen, prácticamente las mismas causales previstas en el régimen legal vigente —artículo 67, Ley de Matrimonio Civil— como asimismo el procedimiento de presentación conjunta —artículo 67 bis, Ley de Matrimonio Civil— con algunas modificaciones y con la fundamental incorporación, por primera vez en nuestro derecho, del principio de "divorcio remedio", basado éste exclusivamente en la comprobación objetiva del fracaso matrimonial, en contraposición al régimen de la ley actual de "divorcio sanción", cuyo presupuesto necesario es la demostración de la culpa de uno o de ambos cónyuges.

Las causales que se contemplan para la separación personal son: el adulterio; la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal o instigador; la instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos; las injurias graves, para cuya apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse; los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando

sean tan frecuentes que hagan intolerable la convivencia; el abandono voluntario y malicioso; las alteraciones mentales graves, el alcoholismo y la drogadependencia, siempre que afectaren la vida en común; la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de dos años. (Estas dos últimas contienen el principio mencionado de "divorcio remedio").

Las causales de divorcio son las seis primeras y la octava enumeradas en el párrafo anterior. Cabe destacar que en este supuesto, la separación de hecho debe haberse producido durante un tiempo continuo mayor de tres años.

Tanto en el juicio de separación personal como en el de divorcio, los cónyuges podrán presentarse en forma conjunta alegando que existen graves causas que hacen moralmente imposible la vida en común (actual artículo 67 bis, ley 2.393), con la única diferencia que para iniciar el juicio de separación personal deben tener dos años de casados y para el divorcio deben haber transcurrido tres años de matrimonio.

En todos los casos, la sentencia de separación personal podrá convertirse en sentencia de divorcio después de un año de dictada ésta —si ambos cónyuges están de acuerdo en solicitarlo— o al cabo de tres años, si la petición de conversión es unilateral o si la separación personal se decretó por la causal de alteraciones mentales graves, alcoholismo y drogadependencia que afecten la vida en común.

En materia de efectos de la separación personal y del divorcio se introducen importantes innovaciones, entre las que cabe citar: atribución del hogar conyugal en función de los intereses del grupo familiar, fijación de pautas para la determinación de la prestación alimentaria y valoración del principio del interés del menor en el otorgamiento de la tenencia del mismo.

Se enumeran a continuación las reformas más importantes introducidas, señalando además, las razones que motivaron dichas modificaciones, así como también las fuentes de legislación comparada, precedentes jurisprudenciales en su caso, que las inspiraron, destacando asimismo que se han consultado las opiniones doctrinarias más autorizadas en la materia.

En primer lugar se considerarán las normas referentes al derecho internacional privado y a continuación, las disposiciones de derecho interno.

Derecho internacional privado:

Artículos 159 a 164, referentes al régimen legal aplicable al matrimonio; artículo 183 que introduce la celebración del matrimonio en sede de representaciones diplomáticas o consulares; artículos 216 y 217 sobre juez competente para entender en los juicios de separación personal, divorcio y nulidad de matrimonio y en materia de derecho a la prestación alimentaria.

En lo que respecta a las normas de derecho internacional privado, no obstante que en su oportunidad una comisión especial deberá abocarse a la elaboración de un código en la materia, resulta necesario realizar modificaciones referentes al derecho aplicable y a la jurisdicción que corresponda en lo que concierne al régimen del matrimonio civil. Fundamentan este criterio el reconocimiento de una comunidad que, a nivel mundial,

aparece cada vez más interrelacionada. Se plantea entonces, la necesidad de dar solución legal a situaciones en materia de derecho privado, en las que están involucrados nacionales de distintos países y a la colisión entre las respectivas normas jurídicas que constriñen al legislador a preservar la tolerancia civilizada y el respeto por los distintos ordenamientos legales aplicables.

Fuentes:

Artículo 159: Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940, artículos 11 y 10; artículo 101, Código Civil de la República Oriental del Uruguay (CCROU) y artículo 2.395 (apéndice al título final del CCROU, artículo 1º, ley 10.084); artículo 90, Código Civil de Panamá; artículo 22 del proyecto oficial de Código de Derecho Internacional Privado (1974). La salvedad de la última parte del artículo recoge la conocida jurisprudencia de "Gretna Green".

Artículo 160: ley 2.393, artículos 2º y 9º; tratados de derecho civil internacional de 1889 y de 1940, artículos 11 y 13.

Artículo 161: precedentes jurisprudenciales: Smart de Parson, Elizabeth, Cámara Civil 2ª, 22-V-1929, Gaceta del Foro, tomo 80, página 191; Wong, Ivy Tang y otro, Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 24/VII/1942, en "Jurisprudencia Argentina", 1942-III, páginas 310 y siguientes; Wagner, Martón y otros, sentencia del juez de primera instancia en lo civil, Capital Federal, en "El Derecho", tomo 2, página 375; Segarra Vicente y otros contra Alaondo, José M. suc., sentencia Cámara Civil primera del 2/XII/1942 en "La Ley", tomo 29, página 154.

Artículo 162: Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1940, artículo 14; proyecto oficial, artículo 23, primera parte; CCROU, artículo 2.396 (apéndice del título final), Código Civil peruano, artículo 2.077.

Artículo 163: Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1940, artículo 16; proyecto oficial artículo 24; Código Civil República Oriental del Uruguay artículo 2.397 (apéndice del título final); Código Civil peruano, artículo 2.078.

Artículo 164: Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, artículo 15; proyecto oficial, artículo 25; Convención de La Habana de 1928, artículos 52, 53 y 54; Código Civil de Colombia, artículo 163 (en la modificación de 1976, artículo 13); Código Civil peruano, artículos 2.081 y 2.082.

Artículo 183: Ley 266 de 1938 de Colombia; Código Civil del Ecuador, artículo 103.

Artículo 216: Ley 2.393, artículo 104; Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, artículo 59; proyecto oficial, artículo 57; Sentencia "Vlasof" del 25 de marzo de 1960 C.S.J.N.; L. L. to. 98, pág. 287; Código Civil de la República Oriental del Uruguay, artículo 2.401 (apéndice del título final, artículo 1º, ley 10.084/941).

Artículo 217: Código Proc. Civil y Comercial de la Nación, artículo 5º, inciso 3º; Convenio de La Haya de 1956 sobre alimentos, artículo 5º.

Derecho interno:

Artículo 166, inciso 3º: Se incluye impedimento de adopción.

Tendencia a asimilar el vínculo adoptivo al vínculo biológico. Se prevé la revocación de la adopción simple en caso de celebración del matrimonio entre adoptados de un mismo adoptante o entre el adoptado y un descendiente del adoptante. Esta excepción se funda en la necesidad de atenuar la rigidez de este impedimento.

Fuente: Legislación comparada: derecho italiano, peruano, Alemania Occidental, Suiza.

Inciso 5º: Se modifica el límite mínimo de edad conforme al artículo 14 de la ley 14.394.

Inciso 8º: Se refiere a los dementes y sordomudos restringiendo el concepto de tales a los interdictos. Se regula el impedimento de sordomudez, atento al principio de especialidad de las nulidades matrimoniales, conforme al criterio del Código Civil (artículos 54 y 3.617); suprimiéndose lo previsto en el artículo 10 L. M. C.

Fuente: Anteproyecto Bibiloni, legislación comparada: Perú, Colombia.

Artículo 167: Referido a la dispensa de edad —falta de edad legal para casarse del inciso 5º del artículo 166—. Se incorpora lo previsto en el artículo 14 de la ley 14.394. Modificaciones: es siempre la autoridad judicial quien concede la dispensa. No se otorga en forma automática sino que aunque se reúnan los presupuestos de hecho que establece la norma, se debe tener en cuenta el interés de los menores.

Recepta principios previstos en la Convención de Nueva York, ratificada por nuestro país por ley 18.844.

Artículo 170: Se incorpora la pericia psicológica obligatoria para determinar la madurez emocional en los casos de autorización judicial para contraer matrimonio a menores de 18 años.

Artículo 173: Se establece el matrimonio a distancia, derogándose las normas del matrimonio por poder; conforme lo establecido por la Convención de Nueva York ratificada por ley 18.844.

Artículo 174: inciso 2º, se delimita el objeto sobre el que recae el error espontáneo (identidad de la persona).

Inciso 3º: se incluye el error provocado por dolo, al que se deja como categoría autónoma, sobre cualidades relevantes del otro contrayente.

Fuente: precedentes jurisprudenciales.

Legislación comparada: España, Suecia, Chile y Colombia.

Artículo 175: La privación del uso de razón no está tomada como impedimento, sino que invalida el consentimiento; quedando incluida la demencia de hecho. Se lo incluye teniendo en cuenta el principio de especialidad de nulidades matrimoniales; es causa de invalidez previsto en nuestro Código Civil artículo 1.045 (actos jurídicos); artículo 3.615 (capacidad para testar).

Fuentes: Legislación comparada: Código Peruano, Código Ecuatoriano, Código Suizo y Código Italiano.

Artículo 186: Deber de asistencia y cohabitación. Se establece el carácter recíproco de este deber.

Artículo 187: Fijación del domicilio conyugal: debe ser fijado de común acuerdo.

En estas dos últimas normas se trata de adaptar nuestro ordenamiento legal al criterio de igualdad de derechos y responsabilidades por parte de los cónyuges. Principio rezeptado en nuestra legislación —ley 23.264 patria potestad—; ley 17.711 que otorga plena capacidad jurídica de la mujer casada y todas las normas que en virtud de ese principio fueron modificadas por dicha ley.

Fuente: Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del año 1979, ratificada por la ley 23.179.

Legislación Comparada: Italia, España, Alemania, Francia.

Artículo 188: La separación personal no disuelve el vínculo. Se establecen dos sistemas: separación personal y divorcio. Reconocimiento de la existencia de personas que no desean un juicio que tenga por efecto la disolución del vínculo.

Fuentes: Legislación Comparada: Francia, Italia, España, Inglaterra, Portugal, Suiza, Bélgica.

Artículo 189: Causales. Incisos 7º y 8º, se incluyen alteraciones mentales graves, alcoholismo y drogadependencia, siempre que afecten la vida en común, separación de hecho.

Se incorpora de esta forma el principio de divorcio remedio en nuestro ordenamiento legal. Se constata la existencia del matrimonio desquiciado a través de estas dos causales (no hay culpa).

Inciso 7º: Alteraciones mentales...; causal subjetiva no culpable.

Su inclusión se justifica sobre la base de considerar, qué sentido tiene obligar a una persona a convivir con un insano, obligación que se haría extensible también a los hijos. Se ha tenido especial cuidado en condicionar la invocación de esta causal al hecho que "afecta la vida en común", hecho que es en realidad, el verdadero motivo de la quiebra matrimonial. Se han asimilado los casos de alcoholismo y drogadependencia en la medida que provoquen la situación mencionada. Protección del interés familiar.

Fuentes: Legislación comparada: España, Francia, México, Brasil y Uruguay.

Inciso 8º: Separación de hecho sin voluntad de unirse. Se incorpora como real comprobación objetiva de quiebra matrimonial. Cuando la separación ha tenido lugar durante un lapso de tiempo y con determinados caracteres que autoriza a presumir dicha quiebra, se transforma en sí misma en causal de separación al margen de que quien lo solicita sea o no culpable de ella.

Fuente: Legislación comparada: España, Italia, Francia, Inglaterra, Alemania, Bélgica, Brasil.

Artículo 190: Se mantiene el mecanismo de presentación conjunta, tomando como antecedente el actual artículo 67 bis de la ley 2.393. Su inclusión en el presente texto tiene las mismas motivaciones que la justificaron en la reforma de 1968, esto es, la necesidad de evitar procesos litigiosos en los que, lejos de favorecer el esclarecimiento de la situación con miras a una posible reconciliación, acrecientan la animosidad de los cónyuges, introduciendo muchas veces nuevos elementos de perturbación con el consiguiente perjuicio para

los cónyuges y para el grupo familiar. La experiencia ha demostrado que, con la inclusión en su momento de dicha norma, se respondió a una verdadera necesidad social. Serias investigaciones indican que la mayoría de los juicios de divorcio se tramitan por esta vía (80 % en el ámbito de la Capital Federal, 1974-1982). En forma similar a lo previsto por el artículo 67 bis, es el juez quien en definitiva decidirá si existen o no causas graves que hacen imposible la vida conyugal.

Artículo 192: Se prevé que los hijos menores de cinco años, queden a cargo de la madre tal como lo establece la legislación vigente. Se prefirió no innovar en la materia debido a que si bien, según los estudios más avanzados en psicología infantil, el padre cumple un rol de vital importancia para el desarrollo psico-emocional del niño, en los primeros años de vida es la madre quien debe tener un contacto estrecho y continuo con él. Indudablemente lo expresado cede frente a la existencia de situaciones de tal gravedad que tornen perjudicial dicho contacto para el interés del menor. Con respecto a los hijos mayores de esa edad, el juez considerará la idoneidad de los padres sin que la culpa en la separación tenga influencia alguna. De esta forma se modifica el criterio vigente en el artículo 76 de la ley 2.393 y se vuelve al principio contenido en dicha norma antes de la reforma por la ley 17.711 y a lo expresado en el actual artículo 67 bis, atendiendo por encima de cualquier otro valor lo más beneficioso para el interés del menor.

Fuente: Legislación comparada: Francia, Italia, España, Alemania, Suecia.

Artículo 193: Deber alimentario del cónyuge culpable al inocente. El objetivo perseguido a través de la modificación es que el cónyuge que no dio causa a la separación mantenga el mismo nivel económico que tenía antes de producirse la misma, tratando de neutralizar la situación perjudicial de la que no es responsable. A los efectos de la fijación del deber alimentario, se establecen una serie de pautas, en forma no taxativa, que el juez deberá tener en cuenta. Se mantienen además los presupuestos de hecho del actual artículo 79 de la ley 2.393. Las pautas mencionadas permitirán al juez conocer con más justeza la real situación de los cónyuges.

Fuente: España, Francia, Italia.

Artículo 194: Deber alimentario entre los cónyuges, cualquiera haya dado causa a la separación. Se mantienen los presupuestos del actual artículo 80 de la ley 2.393. La innovación consiste en que para determinar el alcance de la prestación se deberán tomar en cuenta algunas de las pautas incluidas en el artículo 193.

Artículo 195: Cesación del deber alimentario. Al derogarse el artículo 71 bis de la ley 2.393, se ha incorporado esta norma en la que se prevé la pérdida del beneficio si el cónyuge que percibe la prestación vive en concubinato o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge. Se asimila esta última situación con el supuesto de "ingratitude" en la revocación de donaciones previsto en el artículo 1.858 inciso 2º del Código Civil.

Artículo 196: Deber de asistencia al cónyuge enfermo. Se refiere al supuesto del artículo 189 inciso 6º.

En este caso la causa real de separación es "la vida en común afectada", situación que es imputable al enfermo pero de la cual él no es culpable. Dado que el fundamento de la norma es la protección del grupo familiar, de la salud mental de los hijos y del propio enfermo, se impone al cónyuge que solicita la separación, la obligación de hacerse cargo del enfermo en lo que respecta a su restablecimiento, obligación que está supeditada a las necesidades y recursos de ambos cónyuges que se deberán tomar en consideración.

Fuente: Legislación comparada: previsto en la legislación de Alemania, Francia, España, en este último país bajo el rubro general de deber de asistencia.

Artículo 198: Atribución del hogar conyugal. Se ha introducido en el presente texto la norma que otorga el derecho a ocupar el hogar conyugal a favor del cónyuge que tenga a su cargo hijos menores o incapaces. Se ha privilegiado, de esta forma, el interés y la seguridad de los hijos por encima de razones basadas en la existencia de culpa. Esta no incide en la atribución de la vivienda. Por otra parte el cónyuge inocente es acreedor de la prestación alimentaria del artículo 193. Aquí lo que se tiene en cuenta es la protección del grupo familiar. Se inspira en el mismo principio tuitivo que está contenido en el artículo 3.573 bis del Código Civil que otorga el derecho real de habitación al cónyuge supérstite. Se deja librado a la decisión judicial la forma y condiciones en que se hará efectivo este derecho.

Fuente: Legislación comparada: Alemania, Italia, España.

Artículo 202: Causales de divorcio. Se puede demandar el divorcio por las mismas causales que para la separación personal, excepto:

Se exige un tiempo más prolongado de cese de la convivencia conyugal.

No se puede demandar el divorcio por la causal de enfermedad mental, alcoholismo y drogadependencia del otro cónyuge, si bien en este caso puede pedirse la disolución del vínculo por conversión de la sentencia de separación personal al cumplirse el plazo fijado por la ley. Se consideró, dadas las especiales características de esta causal, más adecuada esta solución.

Fuente: Legislación comparada: España, Costa Rica. La legislación francesa prevé esta causal para el caso de divorcio pero recién se puede demandar al cabo de seis años de la existencia de la enfermedad o alteración.

Artículo 204: Conversión de la sentencia de separación personal. Se incorpora, a través de esta norma la posibilidad de convertir al cabo del plazo que fija la ley, la sentencia de separación personal en divorcio. Se alteran de esta forma los efectos de la sentencia si es que previamente se optó por la separación personal. Se fundamenta en el respeto a los principios de libertad de conciencia y de irrenunciabilidad de las acciones de familia. Fue establecido en el artículo 31 (dejado en suspenso por el decreto ley 4.070/56) de la ley 14.394.

La conversión de la sentencia de separación está prevista en prácticamente todas las legislaciones donde se establecen los dos sistemas: separación personal y divorcio.

Artículo 205: Efectos del divorcio. Son similares a los de separación personal por lo que cabe la remisión a dichas normas. El efecto distintivo es el recupero de la aptitud nupcial. Cesa asimismo la vocación hereditaria entre los cónyuges. Se ha considerado que ésta pierde su sentido ya sea que se fundamente en la existencia del vínculo legal —que ya no existe— como en el afecto recíproco de los cónyuges como tales, proyecto común de vida, etcétera. Principio establecido en casi todas las legislaciones más modernas.

Artículo 207: Obligación del cónyuge divorciado de hacer inventario de los bienes del matrimonio. Se trata de proteger la integridad patrimonial de los hijos del matrimonio en caso de nuevas nupcias. Previsto en nuestro ordenamiento legal artículo 296 del Código Civil, para el supuesto del cónyuge viudo.

Fuente: Legislación Comparada. Código Peruano.

Artículo 208: Nulidad absoluta. Supuestos.

Se acuerda legitimación para demandar la nulidad a "cualquiera de los cónyuges", incluso al de mala fe. Basado en el principio de especialidad de las nulidades matrimoniales, no es aplicable el artículo 1.047 del Código Civil; nadie puede alegar su propia torpeza ni pedir la nulidad de un acto sabiendo el vicio que contenía.

Fuente: Legislación Comparada. Derecho Italiano.

Artículo 209: Supuestos de nulidad relativa.

Inciso 3º: Se aclara la redacción del texto vigente; se otorga la acción al cónyuge que no padece la impotencia.

Inciso 4º: En caso de nulidad por vicios del consentimiento se equipara el plazo en 30 días para ambos cónyuges.

Inciso 5º: Nulidad por consentimiento inválido según la incorporación del artículo 175, estableciéndose las mismas condiciones que el inciso anterior.

Artículo 210: Efectos de la nulidad de matrimonio, supuesto de buena fe de ambos cónyuges.

Inciso 2º: Se modifica suprimiéndose lo referente a las ventajas por contrato de matrimonio (conforme la derogación del inciso 4º del artículo 1.217 por la ley 17.711). Se aplican por analogía los efectos previstos en el artículo 1.306 del Código Civil.

Inciso 3º Se suprime conforme a la reforma de la ley 23.264 (reforma del régimen de filiación).

Artículo 211: Efectos de la nulidad, caso buena fe de un cónyuge.

Artículo 212: Efectos de la nulidad, caso mala fe de ambos cónyuges.

En estas dos normas se ha suprimido el inciso 3º por la misma razón que en el caso del artículo 210 (sancción de la ley 23.264).

Artículo 214: Indemnización al cónyuge de buena fe. Quedan subsumidos en esta norma los artículos 91 y 109 de la ley 1.393 a efectos de evitar superposiciones y redundancias.

Artículo 223: Medidas cautelares. Se hace la distinción entre medidas anteriores y posteriores a las demandas que dependen de la urgencia del caso, lo que cuenta con el respaldo de una sólida doctrina. También se prevé expresamente el supuesto de fraude, que es el

elemento más frecuente que aparece en el comportamiento de los cónyuges en vísperas del divorcio si se pretenden disminuir los derechos de participación del otro esposo. En cuanto a las medidas previstas, éstas abarcan a la totalidad de las medidas cautelares posibles, sin necesidad de particularizar, que es el error que se advierte en los artículos 74 de la ley 2.393 y 1.295 del Código Civil, lo que ha sido superado por la elaboración doctrinaria y jurisprudencial.

Artículo 224: Extinción de la acción de divorcio. Reconciliación.

Se mantiene la actual redacción del artículo 71 de la ley 2.393, con el agregado de reconciliación posterior a la sentencia de divorcio, que sólo tendrá efectos mediante la celebración del nuevo matrimonio.

Artículo 226: Procedimiento en caso de presentación conjunta de los artículos 190 y 203.

Como requisito de admisibilidad de la demanda, ésta debe contener acuerdos entre los cónyuges sobre alimentos, tenencia, atribución del hogar conyugal, etcétera. Se quiere lograr que este tipo de procedimiento tenga la mayor eficacia posible, que no se trate de un acuerdo sólo para obtener la separación personal o el divorcio y que luego se inicien incidentes judiciales para solucionar aspectos tan importantes para la vida de los cónyuges y de todos los integrantes del grupo familiar. El juez no se limitará a homologar dichos acuerdos sino que, atento a la protección de los intereses familiares y al principio de equidad entre las partes, podrá objetarlos y proponer un nuevo convenio.

Fuentes: Legislación Comparada: España, Francia y Brasil.

En lo que respecta al mecanismo procesal de presentación conjunta no se modifica lo establecido en el actual artículo 67 bis, suprimiéndose para este supuesto la analogía de los efectos de la presentación conjunta con los de la separación o divorcio por culpa de ambos.

Artículo 227. — Reconvención. En caso de reconvención en la que se plantee una vía distinta que la invocada por el actor (separación-divorcio o divorcio-separación), el juez decretará el divorcio si resultan probados los hechos en que fundó la petición quien lo solicitó.

Fuente: Legislación Comparada: Francia.

Artículo 229. — Plazos para la conversión de la sentencia de separación personal. Se establece un plazo mayor (3 años) para el caso que la solicitud sea unilateral —a los efectos de respetar la libertad de opción—. La ley al establecer los dos sistemas —separación personal y divorcio— procura dejar en libertad a los cónyuges para que opten por cualquiera de las dos vías. Si optan por la separación, conforme a lo previsto en el artículo 227, y si ambos están de acuerdo durante el juicio, llegan a la sentencia de separación personal. Esta opción se tornaría ilusoria si uno de los cónyuges pudiera, en forma inmediata, convertir esa sentencia de separación en sentencia de divorcio. De esta manera se estaría atentando contra la libertad de conciencia del otro cónyuge. En consecuencia, al elevar el plazo para la solicitud unilateral de conversión, se hace una valoración equitativa a los efectos de preservar los derechos de ambos cónyuges.

Fuentes: Legislación Comparada: Francesa, Alemana.

En el caso del inciso 7º del artículo 189 se eleva asimismo el plazo de conversión a tres años aun en el supuesto de ser solicitada por ambos cónyuges. Dadas las características de esta causal no se da la posibilidad de que, por vía de la conversión se obtenga en un lapso de tiempo menor, una sentencia de divorcio no prevista para este supuesto.

Artículo 230. — Se incorpora la posibilidad que luego del fallecimiento de uno de los cónyuges, el supérstite que contrajo matrimonio de buena fe habiendo ignorado el impedimento de ligamen, pueda iniciar la acción de nulidad. No se altera, en lo sustancial, el actual texto del artículo 86 de la Ley de Matrimonio Civil.

Se suprimen los artículos 93 y 94 de la ley 2.393 debido a que el fundamento del impedimento —*turbatio sanguinis*— carece ya de justificación conforme las reformas en materia de filiación, presunción de paternidad contenidas en la ley 23.264.

En los artículos 2º y 3º del dictamen de las comisiones, se reforman algunas disposiciones del Código Civil y se incorpora el artículo 3.574 bis al mismo, a efectos de lograr una armonización con las modificaciones analizadas precedentemente.

En el artículo 4º se reforman las normas contenidas en los artículos 8º y 9º de la ley 18.248, dando a la mujer la opción de agregar a su apellido, el de su marido, tanto durante su matrimonio como luego de la sentencia de separación personal.

En el artículo 5º se incorpora a la ley 18.248, el artículo 9º bis, referente al uso del apellido marital por parte de la mujer, una vez decretado el divorcio.

Fuentes: Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ratificada por ley 23.179. Legislación Comparada: Francia, Bélgica, Portugal y Guatemala.

En el artículo 6º se modifican los artículos 8º, 15 y 27 de la ley 19.134, sobre adopción, a fin de adecuarlos al nuevo texto legal.

En el artículo 7º se reforma la ley 20.957 de servicio exterior, por la incorporación de las normas que se refieren a matrimonios celebrados en sede diplomática o consular.

En el artículo 8º se modifican algunas disposiciones y se incorporan otras referentes a celebración del matrimonio, oposición y diligencias previas.

El artículo 9º, de carácter transitorio, regula el procedimiento de conversión de la sentencia de separación personal en divorcio, dictada con anterioridad a la vigencia de esta ley, como asimismo, para los casos de juicios en trámite por la ley 2.393.

En el artículo 11 se derogan disposiciones del Código Civil, las leyes 2.393, 2.681, el decreto ley 4.070/58 y el artículo 31 de la ley 14.394, a efectos de evitar superposiciones o la existencia de normas contradictorias.

Transcurridos casi cien años de la sanción de la Ley de Matrimonio Civil (1888) y siendo ya impostergable su adecuación a la realidad social del país, se procede a actualizar la legislación de familia dentro del mismo camino iniciado en 1985 con la ley de filiación —equiparación de hijos— y de patria potestad, sobre la base de los principios de protección de la familia —especialmente con miras al interés de los hijos— y de libertad de conciencia, en la íntima convicción de lograr con

este paso trascendental, un avance en la consolidación de las instituciones que esta etapa de transición requiere.

Cabe mencionar la invalorable colaboración prestada en el estudio y elaboración de este proyecto por los juristas doctores Jorge Alterini, Alberto Azpeitia, Augusto Belluscio, Gustavo Bossert, Werner Goldschmidt, Cecilia Grosman, Alicia Perugini de Paz y Geuse, Enrique Vera Villalobos y Eduardo Zannoni.

Por ello, es que se solicita a la Honorable Cámara apoye favorablemente el dictamen de la mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, conforme los fundamentos del informe que se acompaña y que ampliaré como miembro informante en el recinto.

Carlos G. Spina.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad han considerado los proyectos de ley de los señores diputados: Stolkiner y Alagia, García Carlos E.; Monserrat; Furque; Terrile y Furque; Pedrini; Pedrini; Allegrone de Fonte; Perl y ex diputados: González Jesús G.; Deballi y Brito Lima y señores diputados: Natale, Carranza, Vanossi, Arson, Perl y otros, Horta, Pupillo y Riutort de Flores y Briz de Sánchez; Bisciotti; Bielicki; Lestelle; Riutort de Flores y otros, sobre modificaciones al régimen de matrimonio civil; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se introduce la siguiente reforma a la ley 2.393.

A. Se modifican y suprimen los siguientes artículos:

Artículo 4º — Existiendo contrato nupcial, éste rige los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del país en que el matrimonio se celebró.

Artículo 16. — La violencia, el error o el dolo acerca de la identidad de la persona del contratante, sean en cuanto a sus condiciones físicas, su situación jurídica o familia, vician el consentimiento.

Artículo 50. — Los esposos están obligados a guardarse fidelidad, sin que la infidelidad del uno autorice al otro a proceder del mismo modo. El que faltare a esta obligación puede ser demandado por el otro por acción de divorcio.

Artículo 51. — Ambos cónyuges deben contribuir a la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la familia, cooperando en la administración de los bienes e ingresos en la forma prevista por el Título II, Sección 3ra. del Código Civil.

Artículo 53. — Ambos cónyuges asumen en forma conjunta la dirección y el gobierno de la vida

familiar, y fijan de común acuerdo el domicilio conyugal. En caso de desacuerdo el juez tomará una decisión acorde con las necesidades familiares.

Artículo 67. — Son causales del divorcio:

- 1º El adulterio de los cónyuges.
- 2º La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor principal, instigador o cómplice.
- 3º La provocación de uno de los cónyuges al otro para que incurra en adulterio o cometa delito.
- 4º Las injurias graves y reiteradas que hagan espiritualmente imposible la vida en común.
- 5º Los malos tratamientos de uno de los cónyuges al otro o a los hijos, si su crueldad o habitualidad hacen intolerable la vida en común.
- 6º El abandono voluntario y malicioso del hogar

Artículo 68. — El proceso de divorcio se tramitará ante el juez o tribunal de familia o el juez civil donde no los hubiere, con competencia sobre el lugar del último domicilio conyugal y por los trámites fijados en cada jurisdicción, respetándose en todos los casos los siguientes principios:

- 1º La actividad del juez o tribunal deberá tender primordialmente a la reconciliación de los esposos, para lo cual es obligatorio la realización de una audiencia conciliatoria con anterioridad a la apertura a prueba.
- 2º En dicha audiencia, y según resulte de las conversaciones con las partes, el juez o tribunal podrán ordenar las pericias e informes ambientales que consideren necesarios para resolver sumariamente acerca de los siguientes puntos en caso de no existir acuerdo de partes: la atribución exclusiva del hogar conyugal a uno de los cónyuges; la tenencia provisoria de los hijos y el consiguiente régimen de visitas para aquel, de los padres que no la tenga; los alimentos que deberán pasarse los cónyuges entre sí y a los hijos; la fijación de una suma para responder por los gastos causídicos para aquel de los cónyuges que lo necesitare. La resolución que se dictare deberá hacer mérito de los informes recabados, tendrá carácter de provisoria y se tomará sin perjuicio de la sustentación de los respectivos incidentes.
- 3º Podrá ser admitida toda clase de pruebas, con excepción de la confesoria.
- 4º Quedan facultados los magistrados y asesores de incapaces para hacer comparecer a los efectos de resolver sobre tenencia y régimen de visita, a los hijos menores del matrimonio, siempre que cuenten con el debido asesoramiento psicológico y en ningún caso se interrogue a los menores acerca de las circunstancias fácticas que pudieran constituir las causales que se invoquen por los cónyuges para pedir el divorcio.

5º En tablada la acción de divorcio y aun antes de ella si hubiera peligro en la demora, cualquiera de los cónyuges podrá pedir en carácter de urgente el embargo o cualquier otra medida precautoria que resulte procedente sobre los bienes propios del otro, o sobre los de la sociedad conyugal que se encuentran registrados a su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1.277 del Código Civil.

Artículo 70. — Se deroga.

Artículo 76. — La tenencia de hijos menores del matrimonio y todo lo atinente al régimen de alimentos será decidido de acuerdo a lo convenido por las partes, siempre que ello no contravenga el superior interés de los menores. Salvo causas graves la tenencia de los hijos menores de cinco años quedará a cargo de la madre y la de los mayores de esa edad a cargo de aquel de los padres que aparezca como más apto para su desempeño, optándose en igualdad de condiciones por aquel que hubiere resultado inocente.

Toda resolución referida a tenencia o régimen de visitas será modificable por vía sumaria.

Artículo 76 bis. — Previo apercibimiento desatendido, perderá el derecho a la tenencia y a las visitas el progenitor que culpablemente no cumpla sus deberes alimentarios de cuidado, asistencia o vigilancia, o que impida u obstaculice el cumplimiento del régimen de visitas establecido a favor del otro, o lo utilice en detrimento de la salud física o moral de los hijos. Estos serán escuchados conforme al artículo 68, inciso 4º.

CAPÍTULO XII

La anulación del matrimonio y la rehabilitación nupcial

Artículo 85. — Es anulable el matrimonio:

- 1º Cuando fuese celebrado con el impedimento establecido en el inciso 4º del artículo 9. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación habrían podido oponerse a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge o los cónyuges incapaces hubieren llegado a la edad legal, ni cualquiera que fuese la edad, cuando la esposa hubiese concebido.
- 2º Cuando fuese celebrado el matrimonio con el impedimento establecido en el inciso 7º del artículo 9º. La nulidad podrá ser demandada por los que hubieran podido oponerse al matrimonio. El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón, si no hubiese continuado la vida marital, y el otro cónyuge si hubiese ignorado la incapacidad al tiempo de la celebración del matrimonio.
- 3º Cuando el consentimiento adoleciera de alguno de los vicios a que se refiere el artículo 16. En este caso la nulidad únicamente podrá ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el error, el dolo o la violencia.

4º En el caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges. La acción corresponde exclusivamente al otro cónyuge.

5º Cuando la conducta de uno de los cónyuges sea tal que haga presumir que no ha existido, de su parte, consentimiento válido para asumir el compromiso matrimonial. La acción corresponde exclusivamente al otro cónyuge.

6º Cuando se pruebe que los contrayentes o uno de ellos desde la fecha de celebración del matrimonio padecen inmadurez o debilidad mental que le impidiese conocer la seriedad y consecuencia del acto, el cónyuge perjudicado podrá pedir la anulación. Si ambos padecieren igual disminución, podrá pedirla cualquiera de ellos.

Artículo 86. — ... (se agrega): La acción de nulidad tramitará según las pautas establecidas en el artículo 68 para el proceso de divorcio.

Artículo 86 bis. — Los cónyuges que (antes de la sanción de esta ley) hayan obtenido de la Iglesia Católica la nulidad de su matrimonio religioso por sentencia firme de tribunal eclesiástico competente, podrán obtener la homologación de la misma por los tribunales de la República mediante la presentación del testimonio legalizado de dicha sentencia y siempre que surja del mismo que la nulidad se decretó por alguna de las causales a que esta ley se refiere y se haya respetado el derecho de defensa.

Artículo 87. — Si el matrimonio nulo hubiese sido contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá hasta el día en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido, no sólo con relación a la persona y bienes de los cónyuges, sino también en relación a los hijos. En tal caso, la anulación sólo tendrá los efectos siguientes:

1. Igual.
2. En cuanto a los bienes, se aplicarán las normas del capítulo VII, libro II, sección III a del Código Civil.
3. Se deroga.
4. Se deroga.

Artículo 88. — Se deroga el inciso 3º.

Artículo 89. — Si el matrimonio nulo hubiese sido contraído de mala fe por ambos cónyuges, no tendrá efecto civil alguno entre ellos.

Artículo 91. — Se deroga.

Artículo 95. — Se deroga.

Artículo 102. — El conocimiento y decisión de las causas sobre divorcio o nulidad de matrimonio corresponde a la jurisdicción de los tribunales o jueces de familia, o a la de los jueces civiles, donde no los hubiere.

Artículo 103. — Se deroga.

Artículo 109. — Se deroga.

Artículo 112. — Se deroga.

Artículo 114. — Se deroga.

Artículo 117. — Los cónyuges que a la fecha de la sanción de esta ley hubieran obtenido sentencia de divorcio de acuerdo a las disposiciones de la ley 2.393 podrán pedir la anulación de su matrimonio si a la fecha de su separación existía cualquiera de las causales que se introducen en esta ley. A tal efecto, ambas partes, o una de ellas incluso si la otra se opone, se presentarán ante el juez de la causa o ante el de su domicilio meritando esta circunstancia. El juez citará a las partes a una audiencia, que se celebrará con la parte que concurra y dictará sentencia fundada.

B. Se agregan los siguientes capítulos con sus correspondientes artículos.

CAPÍTULO XVII

Promoción de la familia

Artículo 118. — Se reconoce como objetivo de la familia el pleno desarrollo de sus miembros, mediante la corresponsabilidad, la colaboración, el respeto y el auxilio recíproco al servicio del bien común. La preparación para el matrimonio, el asesoramiento y auxilio en sus carencias y conflictos, así como el auspicio a la constitución de nuevas familias y la defensa de la estabilidad espiritual y material de los hogares argentinos, son objetivos fundamentales de bien común.

Artículo 119. — Toda legislación o reglamentación concerniente a orientación y apoyo vocacional, aprendizaje, educación y cultura, estudio y capacitación, ahorro, salud, deporte y esparcimiento será concebida y efectivizada primordialmente en función de la persona y de la familia, procurando brindarle condiciones suficientes para su desarrollo y el acceso a una digna calidad de vida. Las inversiones públicas deberán ser compatibles con esa finalidad.

Artículo 120. — Las autoridades públicas, los particulares interesados, los cuerpos intermedios que los representen y las empresas de negocios inmobiliarios, construcción y fabricación de materiales para esta industria, deben concertar sus programas, producciones y actividades en cuanto concierna al abastecimiento de dichos materiales, de unidades habitacionales y de sus instalaciones, con el fin de posibilitar a los sectores sociales de medianos y bajos ingresos, la consecución y conservación —bajo cualquier título legal— del territorio familiar constituido por la vivienda de uso exclusivo.

Se favorecerá la construcción y adquisición por dichos sectores poblacionales, de viviendas que incluyan acceso propio —individual o compartido bajo forma cooperativa, consorcial o de otra modalidad jurídica— a porciones de tierra suficientes para el esparcimiento y demás necesidades familiares.

Artículo 121. — Se fomentará preferentemente, para los grupos populares de menores ingresos, la adquisición gratuita de lotes de terreno integrados

en unidades vecinales, bajo compromiso individual y colectivo de construir en ellos su vivienda mediante el sistema de esfuerzo propio y ayuda recíproca, como también de no transferir la propiedad ni ceder el uso de esa vivienda, sin previo consentimiento escrito de la autoridad local competente, fundado en razones de fuerza mayor expresamente invocadas y debidamente acreditadas. Se proveerá a cada barrio de las instalaciones necesarias para la provisión de agua corriente y energía eléctrica, cuyas conexiones domiciliarias y consumo estarán a cargo de los particulares interesados.

En todos los casos de asentamientos urbanos bajo estímulo oficial, se promoverá la organización y el buen funcionamiento de centros vecinales para el mantenimiento y mejoramiento —mediante el trabajo comunitario— de calles, veredas, plazas, campos deportivos y demás ambientes públicos. La cooperación estatal incluirá el asegurar, por vía oficial o privada, el periódico y gratuito uso de maquinarias y suministro de materiales de bajo costo.

Artículo 122. — Las autoridades públicas coordinarán sus normas para suministrar a las parejas matrimoniales que lo soliciten el uso gratuito por un lapso no inferior a diez años, de lotes de terreno del fisco nacional o provincial, aptos para vivienda y huerta con superficies mínimas de 600 m² en zonas de frontera u otros lugares del país considerados de prioridad demográfica.

Artículo 123. — Declárase de interés nacional la protección de la familia numerosa de menores recursos en sus tres escalas, según el número de hijos, sean éstos de una o varias nupcias: a) de cinco a seis hijos; b) de siete a nueve hijos, y c) de diez a más hijos.

La categoría de familia numerosa requiere: nacionalidad argentina de los progenitores o adoptantes vivos y de la mayoría de los hijos; para los hijos, estado civil solteros y edad hasta los 18 años, considerándose incluidos en esta categoría, los mayores de 18 años incapacitados para el trabajo y los que cursen estudios reconocidos oficialmente hasta los veinticuatro años de edad y sin recursos propios. A dicho cómputo se añadirá el tiempo del servicio militar obligatorio que, en su caso, se hubiere cumplido, certificación de insuficiencia de sus ingresos, la que se gestionará ante la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia en el orden nacional, y organismos pertinentes de cada provincia.

Artículo 124. — La Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Nación y los organismos equivalentes en cada provincia, expedirán y entregarán a los interesados:

- a) Un título de "Familia numerosa" a nombre del grupo familiar donde conste su inscripción en alguna de las tres categorías indicadas en el artículo precedente;
- b) Una credencial para cada uno de los miembros de la familia.

Artículo 125. — Las familias numerosas serán beneficiarias de:

- a) Regímenes crediticios privilegiados para la construcción, adquisición o ampliación de vivienda;
- b) Becas parciales destinadas al estudio y capacitación de padres e hijos para las familias de la primera escala del artículo 4º;
- c) Becas totales con igual fin en la segunda y tercera escala;
- d) Progresividad en función del número total de hijos para la asignación por escolaridad hasta el sexto hijo inclusive. A partir del séptimo hijo, dichas asignaciones serán sustituidas por las becas a que se refieren los incisos b) y c);
- f) Progresividad en el lapso de licencias por maternidad y paternidad;
- g) Incremento de las indemnizaciones por antigüedad en caso de despido del padre o de la madre, a razón de un mes de sueldo adicional por cada hijo a partir del quinto, modificándose en tal sentido el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo;
- h) En igualdad de condiciones con otros aspirantes, preferencia en planes de colonización y vacaciones;
- i) Reducciones tributarias y tarifarias para los grupos familiares de las dos primeras escalas y exenciones para los de la tercera.

Artículo 126. — Todo grupo familiar indígena, certificado como tal por la Dirección Nacional de Protección al Aborigen, cualquiera sea su número de hijos, y que según informe asistencial de la misma no tenga suficientes ingresos, gozará de los beneficios concedidos en el artículo anterior a las familias de la segunda escala.

CAPÍTULO XVIII

Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Familia

Artículo 127. — Créanse en el Fuero Civil de la Capital Federal, diez Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Familia.

Artículo 128. — Cada Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de Familia funcionará con una Secretaría de Actuación, una Vocalía de Conciliación y el personal para cada una de ellas que determine la reglamentación respectiva.

Artículo 129. — Cada Juzgado en lo Civil de Familia contará con el asesoramiento de uno o más peritos médicos, psicólogos y asistentes sociales que se ocuparán en forma exclusiva de las causas que tramitan en el mismo. El juez podrá, además, recurrir a aquellos que considere necesarios del Cuerpo de Peritos de la C.S.J.N.

Artículo 130. — Para ser juez de Primera Instancia en lo Civil de Familia se requieren las mismas condiciones que para ser juez de Primera Instancia y contar como mínimo cuarenta años de edad. Para

ser vocal de conciliación en los Juzgados de Familia se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Ministerio Público y contar como mínimo treinta y cinco años de edad. La remuneración de este último funcionario será la de los miembros del Ministerio Público.

Artículo 131. — Los jueces nacionales en lo Civil de Familia serán competentes para entender en los siguientes casos:

- a) Autorización para contraer matrimonio;
- b) Oposición a la celebración de matrimonio;
- c) Emancipación por habilitación de edad en los casos en que se requiera intervención judicial, y revocación de la emancipación;
- d) Nulidad de matrimonio;
- e) Divorcio, contradictorio y por presentación conjunta;
- f) Reconocimiento y desconocimiento de filiación;
- g) Separación de bienes del matrimonio y liquidación de sociedad conyugal cuando no sea por causa de muerte; cuestiones relativas a la disposición de bienes de la sociedad conyugal;
- h) Alimentos y litis-expensas;
- i) Pérdida, suspensión y todos aquellos conflictos suscitados por el ejercicio de la patria potestad, entre los padres y entre éstos y los hijos; autorización para disponer de bienes de menores;
- j) Tenencia y régimen de visitas;
- k) Tutela, suspensión y remoción de tutores;
- l) Adopción;
- ll) Insanias, declaración de sordomudez, inhabilitación e internación, remoción de curadores;
- m) Protección de personas (artículo 234 del C.P.C.C.).

Artículo 132. — Cuando en la demanda se acumulen acciones no comprendidas en el artículo anterior, o se deduzcan éstas por vía de reconvencción, serán competentes los jueces ordinarios. Cuando en un proceso en el que esté conociendo un juez ordinario se plantee una cuestión de las enumeradas en el artículo precedente, el proceso no pasará a los Jueces de Familia.

Procedimiento ante la Vocalía de Conciliación

Artículo 133. — Se iniciarán ante la Vocalía de Conciliación del Juzgado de Familia, según el turno que determine la Cámara Civil, las demandas de conciliación de cualquier conflicto de familia, se prevea o no una futura instancia litigosa. En los casos de los incisos a) y b) del artículo 5º y en aquellas cuestiones entre cónyuges o entre padres e hijos a que se refiere el inciso i) del mismo artículo y que no tengan por objeto la pérdida o suspensión de ejercicio de la patria potestad, no será requerido el patrocinio letrado, debiendo presentarse la demanda en formularios que se proveerán al efecto.

Cuando quien formule la petición sea menor de edad, el vocal de conciliación apreciará sumariamente la seriedad de la misma antes de darle curso.

Artículo 134. — Presentada la demanda, el juez citará a las partes para que comparezcan ante el vocal de conciliación, tantas veces como éste lo considere conveniente, y el vocal de conciliación procurará avenir a las partes, pudiendo recabar informes y pericias, labrándose acta de todas las audiencias o meras comparencias que se produzcan. Llegadas las partes a un acuerdo, el mismo será homologado por el juez. No será óbice para la homologación de un convenio la circunstancia de presentarse la parte demandada sin patrocinio letrado.

Artículo 135. — La citación a las partes se hará por cédula o telegrama, en la forma prevista por los artículos 136/144 del C.P.C.C. Cuando se desconozca el domicilio de la parte a notificar y siempre que la diligencia se cumpla con ésta en forma personal, podrá notificarse la citación en su lugar de trabajo.

Artículo 136. — Las partes deberán concurrir personalmente a las audiencias que se señalen, pudiendo el juez imponer a quien no concurra sin justificar su inasistencia, una multa tomando en cuenta las circunstancias del caso y la situación socioeconómica de las partes, la que podrá llegar hasta cinco veces el monto del salario mínimo vigente a la fecha de la sanción. El presente artículo deberá transcribirse en la cédula de notificación.

Normas procesales

Artículo 137. — Fracasada la conciliación, a petición de parte, el vocal de conciliación pasará las actuaciones a la Secretaría de Actuación, donde quedarán radicadas. Allí, la parte que quisiera impulsar la instancia podrá, en su primera presentación, mejorar la fundamentación de la demanda, debiendo asimismo ofrecer la prueba de que intenta valerse cuando la acción intentada tenga impuesto trámite sumario o sumarísimo.

Artículo 138. — Será obligatoria la actuación previa ante la Vocalía de Conciliación para iniciar los siguientes procesos:

- Autorización para contraer matrimonio, cuando se requiera ante la negativa de los padres.
- Oposición a la celebración del matrimonio.
- Divorcio contradictorio.
- Reconocimiento de filiación, cuando se intente en vida del padre o de la madre.
- Separación de bienes y cuestiones relativas a la disposición de bienes de la sociedad conyugal.
- Alimentos y litis expensas.
- Conflictos suscitados por el ejercicio de la patria potestad.
- Tenencia y régimen de visitas.

En los demás casos la demanda se radicará directamente ante la Secretaría de Actuación de acuerdo con el turno que corresponda.

Artículo 139. — Los procesos de divorcio por presentación conjunta —artículo 67 bis ley 2.393—, demencia, declaración de sordomudez, inhabilitación, internación, adopción, tutela, alimentos y litis expensas, autorización para contraer matrimonio, protección de personas y todos aquellos que tuvieren un trámite previsto en las leyes de fondo o de forma continuarán tramitándose en la forma allí establecida.

Artículo 140. — Tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso ordinario los juicios de: nulidad de matrimonio, divorcio, reconocimiento y desconocimiento de filiación.

Artículo 141. — Tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso sumario los juicios de: separación de bienes del matrimonio, pérdida y suspensión de ejercicio de la patria potestad, tenencia, suspensión y remoción de tutores y curadores.

Artículo 142. — Tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso sumarísimo los juicios de: oposición al matrimonio, emancipación por emancipación de edad y su revocación y los conflictos suscitados por el ejercicio de la patria potestad que no tengan por objeto la pérdida o suspensión del ejercicio de ésta.

Artículo 143. — En los casos en que se acumulen dos o más acciones para las cuales se fijare un trámite diverso en los artículos precedentes, todas ellas tramitarán por la vía que permita un mayor debate.

Artículo 144. — Radicadas las actuaciones ante la secretaria de actuación, presentado en su caso el escrito con el cual se mejore la fundamentación, o se ofrezca la prueba en los casos de trámite sumario o sumarísimo, el juez encaminará el proceso por la vía que corresponda, teniendo siempre en mira fundamentalmente la conciliación de las partes, a cuyo efecto deberá aplicarse en forma estricta la norma del artículo 34, inciso 1º del C.P.C.C.

Artículo 145. — Durante el período de prueba, en oportunidad del llamamiento de autos para sentencia, y aun antes del dictado de ésta, el juez se encuentra facultado en forma amplia para decretar como medida para mejor proveer, la realización de pericias y todas aquellas medidas de prueba que resulten necesarias a la averiguación de la verdad. Estas providencias serán inapelables.

Incumplimiento de convenios homologados

Artículo 146. — Ante la denuncia de incumplimiento de un convenio homologado, el juez citará sin más trámite a una audiencia ante el vocal de conciliación, que tendrá lugar en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha de presentación. La citación se hará en todos los casos

por telegrama. Si en esa audiencia las partes no conciliaren la cuestión o si la parte incumplidora no compareciere, el vocal de conciliación pasará de inmediato las actuaciones a la secretaría de actuación.

Artículo 147. — Radicadas las actuaciones ante la secretaría de actuación, de oficio el juez intimará el cumplimiento del convenio dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, bajo apercibimiento de aplicar una sanción pecuniaria en los términos del artículo 37 del C.P.C.C. y/u ordenar la ejecución forzosa, según lo considere conveniente.

Artículo 148. — Ante la falta de cumplimiento de la intimación decretada por el juez, éste aplicará sin más trámite la sanción establecida. Cuando se trate de una ejecución forzosa y se encuentren involucrados menores, la misma se cumplirá por personal policial idóneo, que deberá en todos los casos estar acompañado por un asistente social.

Artículo 149. — La resolución mencionada en el artículo precedente sólo será apelable en efecto devolutivo.

Artículo 150. — Cuando se trate de incumplimiento de convenio de alimentos y previo el trámite del artículo 20, radicadas las actuaciones ante la secretaría de actuación, el juez procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 648 del C.P.C.C.

Artículo 151. — Cuando se trate de incumplimiento de régimen de visitas y en la audiencia establecida en el artículo 20 se alegare la oposición del menor, el juez ordenará sin más trámite un informe psicológico, que tendrá por objeto ayudar a discernir la gravedad de la situación y no podrá demandar más de diez días de plazo. Únicamente se suspenderá el cumplimiento del régimen en aquellos casos en que el perito dictamine la absoluta inconveniencia de su cumplimiento para la salud psíquica del menor. En los casos en que el perito aconseje la modificación de las condiciones pactadas se celebrará una nueva audiencia ante el vocal de conciliación, para adecuar el régimen a lo aconsejado, con acuerdo de partes. Si las partes no llegaren a un acuerdo, la cuestión será resuelta por el juez.

Intervención del Ministerio Público

Artículo 152. — Los funcionarios del Ministerio Público intervendrán en los procesos que tramiten ante los juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Familia, en la forma prevista por las leyes que reglamentan esta intervención. No intervendrán en las actuaciones que tramiten ante la Vocalía de Conciliación.

Intervención de menores

Artículo 153. — En todos aquellos procesos en que estén en juego intereses de menores, el juez podrá oír a éstos siempre que lo considere necesario.

Actuación de los peritos

Artículo 154. — En todos los casos en que se ordene la realización de pericias, el juez fijará al perito el plazo en el cual deberá expedirse.

Artículo 155. — De forma.

Art. 2º — Se modifica el artículo 1º de la ley 13.944 en la forma siguiente:

Artículo 1º — Se impondrá prisión de tres meses a dos años a los progenitores que, aún sin mediar sentencia civil, se sustrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de 18 años, o mayor que estuviere impedido. No mediando reincidencia, la prisión será dejada en suspenso toda vez que el infractor sólo pueda atender esa obligación mediante el fruto de su trabajo personal; la suspensión se aplicará en tanto el sentenciado no deje maliciosamente de cumplir sus deberes de asistencia familiar. Cuando el obligado sea persona de solvencia económica, se le aplicará además una multa equivalente a un monto entre cinco y diez veces el importe del salario mínimo.

Art. 3º — Se modifica el artículo 8º de la ley 18.248 en la forma siguiente:

Artículo 8º — La mujer casada durante su matrimonio podrá optar por añadir a su apellido el de su marido, precedido o no por la preposición "de" o no hacerlo, manteniendo su solo apellido o apellidos de soltera.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 24 de junio de 1986.

Carlos Auyero.

INFORME

Honorable Cámara:

Afianzar el camino de unidad emprendido por el pueblo argentino implica construir, en cada oportunidad que se presenta, mecanismos adecuados a través de los cuales, el reencuentro se realice más plenamente y de manera consistente. En esa intención, procurar la reforma y actualización de la legislación sobre familia no implica atender a un hecho aislado, conlleva aportar las caracterizaciones operantes de la filosofía de vida que subyace en la conciencia de nuestra gente y en la cultura.

La aceptación de una situación plural, nos obliga a ser aportantes creativos y lúcidos del necesario encuentro de culturas de este crisol de razas que se ha venido asentando en nuestro territorio nacional desde hace más de 150 años y que hoy está decidido a lograr integrarse definitivamente, no sólo en un espacio común sino a su vez en un marco jurídico-cultural en el que nadie se sienta ajeno o marginado.

Ninguna gran sociedad sobrevive a menos que reciba de las comunidades menores que la constituyen, la savia vitalizadora de sus ideas y medios eficaces para concretar sus ideales.

Y cuando digo comunidad, me refiero a aquellas formaciones sociales, de distinto nivel y tamaño, en las que los hombres puedan orientar y ejercer los sentimientos de reciprocidad y pertenencia.

Debemos prestar atención, solícitamente, desde todos los campos y en particular desde la legislación, para lograr la modificación y transformación de las condiciones de una sociedad donde la gran mayoría de su población es llevada a vivir masificadamente, donde se han debilitado —cuando no, prohibido— las experiencias grupales.

Esta realidad, inducida por un sistema de ideas, produce el fenómeno dialéctico de exacerbar por un lado el individualismo y a la vez generar hombres domesticables que responden acríticamente a todo tipo de propaganda.

Esto es en lo profundo el centro de las insatisfacciones y escepticismo del hombre común y el eje de la protesta y la crítica que nos hacen los jóvenes por ofrecerles una estructura donde se diluye la comunicación y el diálogo sincero, donde se resenten y quebrantan las escalas humanas de crecimiento afectivo y convivencia.

El tejido social debe ser vitalizado a diario, no sólo desde lo superestructural sino en los niveles intermedios y en especial en el ámbito doméstico.

El tema sobre el que vamos a legislar, señor presidente, no es un tema más, es parte de un debate controvertido desde hace ya cien años. Es una situación histórica la que por su recurrencia, ha llevado a muchos hombres y mujeres de nuestro pueblo a refugiarse, consciente o inconscientemente, obligados por un medio hostil y deshumanizado, en una especie de parcela contra natura, aislado, cuando todo su ser y esencia, lo llamaba a la integración social, al encuentro con el otro, a la permanente vida en común.

Este tema no es parte de un debate entre quienes quieren el divorcio, y consecuentemente la disolución de la familia, y quienes pretenden la inmovilidad de una legislación de más de cien años de antigüedad. Creo que todos queremos la promoción de la familia en conciencia del aporte vivificador que ella entrega al bien común de nuestra comunidad. La experiencia de la propia familia es muy personal. A veces se habla de familia en abstracto, teóricamente, como de un ente sociológico, desde filosofías o ideologías. Pero la familia es algo muy concreto y real, con estos componentes, con estos miembros determinados, los hombres aquí y ahora. Sabemos que casarse es formar una familia. Y esto esencialmente es relacionarse, comunicarse. Porque la familia es convivencia, comunidad, comunicación, colaboración, valores que crecen en el ámbito particular y se irradian al social. Es por tanto, esfuerzo común, trabajo en común, "puesta en común". Implica relaciones hacia adentro y relaciones hacia afuera, el medio social.

Tres aspectos fundamentales son los incluidos, a fin de globalizar la problemática de la legislación familiar. Integran un conjunto armónico, interrelacionado y obviamente, interactivo.

En primer término, desde mi perspectiva filosófica y quizás antropológica, desde mi visión humanista, pro-

pongo una ampliación muy grande del régimen de anulaciones que producen la rehabilitación nupcial.

En segundo lugar, se insertan normas tendientes a la protección económica, social, cultural y espiritual de la familia. Introducimos un nuevo capítulo —el número diecisiete— llamado "Promoción de la Familia".

Y en tercer término, juzgamos impostergable la creación del Juzgado de Familia, con un amplio régimen de apoyatura técnica para las instancias de prevención y conciliación de conflictos.

¿Por qué sostenemos la ampliación del sistema de anulaciones y rehabilitación nupcial, instituto nuevo en nuestro derecho? Porque para nosotros, señor presidente, el matrimonio, el hecho de casarse, no es algo que realiza el oficial del Estado o el juez de paz, ni aun los ministros de cualquier confesión religiosa, incluida, por supuesto, la Iglesia Católica; son los cónyuges quienes se casan entre sí. Son ellos quienes dan el mutuo consentimiento para crear no un contrato sino una institución básica de la sociedad.

En consecuencia, aquí está el primer punto que queremos acentuar, que queremos marcar, y es que el matrimonio tiene una dimensión personal, pero también una social que tiende al bien común y, por ende, el Estado no puede permanecer ajeno a su regulación. Al no ser el Estado el que casa, ni aun el ministro de cualquier religión, sino los cónyuges que lo hacen por su propia decisión, hemos interpretado que cuando las bases sustentatorias del matrimonio —que son el amor mutuo, la promoción de la familia y un estado psicológico y espiritual de promover esa unidad— no existen, lo que le queda al Estado es declarar la anulación de esa institución creada por voluntad de los cónyuges y que ciertamente obedecen en esencia a un vicio de consentimiento y a conductas y comportamientos también emergentes de situaciones e imprevisiones. Decía Chesterton, confirmando estas realidades, que "no había tantos divorcios, porque no había tantos matrimonios".

Lo que hacemos es declarar la anulación de una relación que en los hechos ya no existe, remontándola conceptualmente al reconocimiento que tal situación de fractura no es causa sino efecto de circunstancias producidas por vicios de consentimiento, de comportamiento. Vicios por incapacidad natural, falta de suficiente uso de la razón —enfermedad mental, perturbación psíquica—, falta de conciencia de lo que implica el matrimonio —inmadurez, falta de equilibrio afectivo, psicosis, neurosis graves, etcétera—.

Producida la anulación de esa institución matrimonial, creada voluntariamente entre las partes y certificada por el Estado, se produce la rehabilitación nupcial y, consecuentemente, la posibilidad de contraer matrimonio.

Esto, que será una innovación en nuestra legislación, allana posiciones extremas. Creo que aceptándose esta propuesta el país neutralizará antagonismos permitiendo la conformidad de todos, tanto por el encuadramiento filosófico-humanista cuanto por sus efectos prácticos, semejantes en gran medida a otras propuestas.

En cuanto a las situaciones del pasado, prevemos, a través del artículo 117 de nuestro proyecto, una solución adecuada. Los cónyuges que a la fecha de la sanción de esta ley, hubieran obtenido sentencia de di-

vorcio, de acuerdo a las disposiciones de la ley 2.393, podrán pedir la anulación de su matrimonio si a la fecha de su separación existía cualquiera de las causas que se introducen en esta ley.

Creo, señor presidente, que las leyes no son dictadas para las mayorías ni para las minorías, sino que se hacen para el bien común.

Esta legislación que nosotros proponemos es una alternativa que posibilita integrar las distintas posiciones que se presentan hoy en la Argentina en cuanto a la comprensión y búsqueda de soluciones a los problemas de los matrimonios irreversiblemente desunidos del pasado y los que puedan deshacerse en el futuro. Es, como señalaba al principio, un mecanismo adecuado que muestra que es posible integrar visiones y encontrar soluciones operantes y válidas que aborten y neutralicen todo mezcuiño aprovechamiento del debate y disenso sincero, en enfrentamientos traumáticos, a la vez que, esterilizadores del emprendimiento de unidad que anhela nuestro pueblo y que el país necesita.

Creemos, repito, que introducimos una innovación que a los fines prácticos produce efectos muy parecidos a los pretendidos por otros sectores de la vida nacional. No estamos aquí legislando sobre un valor, sino sobre un disvalor como es el dolor emergente que produce el fracaso matrimonial.

Tengo la creencia y el convencimiento de que cuando se dictó la indisolubilidad del vínculo, de esto hace ya un siglo, el Estado y muchas instituciones intermedias, holgazanearon sobre esta ley. "No hay separación"... "La familia está unida para siempre". Bastó simplemente con asegurar la unidad familiar por medio del derecho positivo para despreocuparse muchas veces de causas económicas, sociales y culturales coadyuvantes de la estabilidad familiar.

Por esto nuestra propuesta incorpora como clave el capítulo referido a la promoción de la familia. Nos parece que su presencia clarifica la pedagogía de la ley. Y dentro del concepto "promoción de la familia", se incorpora y sostiene la necesidad de dotar a la familia de un "territorio familiar" —término acuñado por el recordado Eduardo Pimentel— como parte constitutiva de la unidad existencial que implica la familia. La agresión que sufre ésta no es sólo ideológica y moral sino que se le condiciona su existencia y mantenimiento, su desarrollo, crecimiento y estabilidad, a través de una agresión económico-social, producto de la situación por la que atraviesa el país desde hace muchos años. La familia necesita de un espacio material efectivo, un hábitat, dentro del cual pueda ejercer su concreto ejercicio de escuela de vida, intimidad, afectividad, diálogo, amparo y seguridad tanto para los esposos como para la prole. En una palabra, poseer un ámbito en el que se den las condiciones de consolidación de una mayor calidad de vida.

Este capítulo está tomado de una iniciativa valiosa del doctor Horacio Sueldo que presentó a la Comisión de Legislación General.

Se reconoce como objetivo de la familia el pleno desarrollo de sus miembros, mediante la corresponsabilidad, la colaboración, el respeto y el auxilio recíproco al servicio del bien común. La preparación para el matrimonio, el asesoramiento y auxilio en sus ca-

rencias y conflictos, así como el auspicio a la constitución de nuevas familias y la defensa de la estabilidad espiritual y material de los hogares argentinos. Estos todos objetivos fundamentales de bien común.

Todo esto como consecuencia de una correcta interpretación del carácter particular y público, privado y social, que implica el matrimonio y la familia en orden a la consistencia cierta de una comunidad nacional equilibrada en su estructura.

Finalmente, introducimos un capítulo que se refiere a los juzgados de familia, no hablamos de tribunales de familia porque se trataría de un fuero especial costoso. Receptamos como antecedente el proyecto que en esta materia elaboró la doctora Carmen Correa de Carranza.

La concepción liberal por la que se consideraba al matrimonio como un contrato, en cuyos avatares la sociedad no se sentía comprometida, y la necesidad de legislar sobre la familia con prescindencia del ámbito religioso, hicieron que en las primeras etapas de codificación sobre el tema, se incluyeran las relaciones familiares como una más de las instituciones civiles.

A la luz de las actuales concepciones sobre el comportamiento humano, resulta ocioso resaltar la importancia que en el tratamiento de los problemas derivados de la situación familiar hace necesaria la intervención de expertos, tales como médicos y psicólogos. Por más que los jueces pongan en su intervención personal la más dedicada atención, se hallan limitados para apreciar los matices diferenciales de cada situación fáctica, que les permita, por ejemplo, encontrar fórmulas adecuadas a las individualidades que tratan.

Es por eso que resulta de ineludible necesidad la creación de juzgados especializados en la materia, que cuenten no solamente con personal idóneo, sino también con una estructura funcional y un sistema de procedimientos que permita la rápida y eficaz solución de los conflictos, evitando que éstos sean tratados de la misma forma que aquellos que sólo afecten los intereses patrimoniales.

El proyecto que proponemos tiene como alternativa novedosa la de colocar la instancia conciliatoria —imprescindible en el proceso de familia— bajo la dirección del mismo magistrado que la contradictoria, solucionando así la cuestión relativa al ejercicio del "imperium" —citaciones, intimaciones, sanciones, etcétera— que sólo pueden ser resueltas por un juez, en la primera de ellas. Así, fracasada la conciliación, cumplida ante la Vocalía de Conciliación del Juzgado, los autos pasan a la secretaría de actuación, con la evidente ventaja de una mayor intermediación del magistrado nacida de su contacto con el conflicto durante su etapa conciliatoria. Se evita también que el juez, que debe en definitiva dictar la sentencia, haya intervenido en forma directa en la conciliación, con lo que se da mayor libertad a la búsqueda de un acuerdo que no debe comprometer al magistrado.

Se prevé la actuación de peritos dentro de la órbita de cada juzgado, lo que permite al juez seguir el trabajo pericial en forma directa y recabar opiniones de inmediato, eliminando las trabas de las oficinas periciales.

En cuanto a la enumeración de las causas sometidas a esta competencia, se ha buscado recoger las críticas de varios tratadistas en la materia, a la enumeración de la ley 21.180 —cuya derogación, desde ya, propiciamos— tratando de evitar conflictos de competencia. La especificidad de la competencia de estos juzgados se pone de manifiesto al disponer el artículo 6º del proyecto que en las demandas reconventionales o en las que se susciten en conexidad en procesos ya radicados ante los juzgados civiles —por ejemplo, filiación de una sucesión— continuarán entendiéndose los jueces ordinarios ante los que tramite el proceso principal.

Se han ampliado, en especial, las facultades del magistrado en consonancia con la más moderna doctrina procesal, eliminándose trabas a sus facultades inquisitorias, ya que resulta inadmisibles en procesos en que están en juego intereses tan valiosos, que se limiten las posibilidades de llegar al conocimiento de la verdad real en base a argucias procesales.

Se ha establecido, también, un procedimiento especial para la ejecución de convenios homologados, tomándose en general en este, como en otros puntos, muy en cuenta la forma en que ha ido evolucionando la jurisprudencia de nuestros tribunales, ya que en temas como éste carece de interés desarrollar teorías jurídicas que no tengan un firme asidero en nuestra realidad judicial. La legislación procesal que pretende imponer normas absolutamente diversas de las que imperan en el medio, termina por ser letra muerta, y es por esta razón que se ha buscado mejorar las normas procesales vigentes, sin introducir reformas “revolucionarias” inadecuadas a la realidad.

Concluyo sosteniendo que se hace imperiosa la modificación de la ley vigente. No es cierto que sea un signo de modernidad, divorciarse. Lo moderno y progresista, si vale el término, es legislar sobre el tema porque se trata de una realidad y excepción dolorosa, lacerante y no deseada. Legislar adecuada y humanitariamente, con la sabiduría de interpretar que por ser éste un debate histórico, de y en la Nación, debe encuadrarse su resolución en el marco de una propuesta integradora de posiciones, que posibilite avanzar en el encuentro de una nueva síntesis de la cultura nacional, donde nadie se sienta excluido sino por el contrario se pueda crecer en la experiencia vital de sentirse parte. Una resolución y propuesta que neutralice a los sectores que lucran con el desencuentro, exacerbando posiciones que, hoy por hoy, son solamente expresiones parciales de una sociedad plural. La cultura no se impone, se comparte.

Por eso propiciamos este proyecto de ley, en esa perspectiva integradora, y solicitamos de la Honorable Cámara la aprobación.

Carlos Auyero.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modificase el artículo 5º de la Ley de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (decreto ley 8.204/63, ratificado por la ley 16.478

y modificado por la ley 18.327), cuyo texto será el siguiente: “El registro se llevará mediante asiento en libros de los cuales se tomará copia ya sea en microfilme, ficha individual u otro sistema similar. Tanto el original como la copia así obtenida tendrán el carácter de documento público, así como también las fotocopias o partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente. Los nacimientos, matrimonios, uniones extramatrimoniales, defunciones o incapacidades, se registrarán en libros por separado sin perjuicio de que por vía administrativa se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resultare necesario.

Art. 2º — La persona comprendida en la incapacidad para contraer matrimonio establecida en el inciso j, artículo 9º, de la ley 2.393, modificada por la ley 17.711, que tenga constituida o se proponga formar con otra de distinto sexo con igual incapacidad o sin ella una pareja estable, podrá inscribir concurriendo ambos, esa relación, sujeta a las condiciones y consecuencias regladas en esta ley, en el libro especial que llevarán las oficinas del Registro del Estado Civil de las Personas.

Art. 3º — La inscripción de la unión extramatrimonial requerirá como presupuestos indispensables, los siguientes:

- a) Que no exista entre los interesados parentesco por consanguinidad en línea ascendente o descendente, ni colateral hasta el tercer grado;
- b) Que no exista parentesco por afinidad, con referencia al vínculo conyugal precedente, en línea recta;
- c) Que ambos interesados sean mayores de edad;
- d) Que no se encuentren afectados por enfermedades infectocontagiosas en estado de contaminación o por incapacidad mental.

Art. 4º — Para poder inscribir la unión extramatrimonial a que se hace referencia en esta ley, será menester acreditar:

- a) Que la persona casada se encuentra separada de su cónyuge por sentencia de divorcio que se encuentre firme, con dos años de anticipación;
- b) Que se encuentra disuelta judicial o consensualmente la sociedad conyugal y hecha la división del patrimonio ganancial, encontrándose inscrito en los libros correspondientes los bienes separados sujetos a registro.

Art. 5º — No será necesaria la concurrencia del período fijado en el inciso a) del artículo anterior cuando se acredite por instrumento público que con anterioridad al juicio de divorcio o de separación con sus alcances, se encontraban el o los interesados desde hace más de dos años en un estado de separación conyugal de hecho continuada o cuando exista inscrito el nacimiento de un hijo de las personas que quieren registrar su unión.

Art. 6º — La inscripción en el Registro del Estado Civil de la unión extramatrimonial instituye a la pareja

en lo que respecta a los bienes que uno u otro adquiera con posterioridad, con capital no proveniente y declarado en el acto de su transferencia, de bienes propios, en socios colectivos de hecho. No se incorporarán al patrimonio común así resultante las herencias, legados y donaciones.

Art. 7º — La pareja podrá apartarse del régimen resultante del dispositivo anterior haciendo constar por escritura pública previa al registro de su unión, de la que se tomará nota marginal, su voluntad en tal sentido. En ese supuesto los bienes que cada uno adquiera se regirán por las normas que regulen a los bienes propios, sin perjuicio de las acciones por simulación que puedan promover terceros interesados cuando se utilizare el sistema para desbaratar derechos.

Art. 8º — En caso de disolverse la sociedad de hecho resultante de la unión extramatrimonial por muerte de uno de sus integrantes, mientras subsistía la vida en pareja, la mitad de los bienes adquiridos durante el tiempo de vida en pareja, la mitad de los bienes adquiridos durante el tiempo de vida en común posterior a su registro, corresponderá al superviviente y en caso de no existir descendientes, ascendientes o parientes colaterales en segundo grado, o quienes ocupen su lugar por derecho de representación, el sobreviviente devendrá dueño de la totalidad.

Art. 9º — En la sucesión de los bienes propios del fallecido, y siempre que la vida en pareja registrada tenga más de seis meses de vigencia, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si el *de cujus* no hubiere sido declarado culpable en su juicio de divorcio o la separación con alcances de divorcio se haya sustentado conforme al trámite del artículo 67 bis de la Ley de Matrimonio Civil, o si no se tratare del afectado por el impedimento del inciso 5º, artículo 9º de la citada ley, el superviviente concurrirá por partes iguales con los hijos, en caso de haberlos; por mitades con los ascendientes o ascendiente consanguíneo en primer grado, cuando no hubiere descendientes y recibirá el total no existiendo descendientes ni ascendientes consanguíneos, ni colaterales en segundo grado que concurren por éstos en virtud del derecho de representación;
- b) En el caso de que el fallecido hubiere sido declarado culpable en el divorcio anterior, siempre que su cónyuge no se encuentre en la previsión del artículo 3.574, segunda parte del Código Civil, los bienes que conforme a cada caso previsto en el artículo anterior, debiera recibir el integrante sobreviviente de la pareja, corresponderán por partes iguales a éste y al expresado cónyuge.

Art. 10. — Inscrita la unión extramatrimonial no se podrá promover la reapertura del juicio de divorcio imputando adulterio y queda enervada en igual forma toda promoción de acción penal en orden a la previsión del artículo 73, inciso 1º del Código Penal.

Art. 11. — En caso de separación definitiva de la pareja, se procederá a la liquidación en el aspecto económico de la sociedad de hecho, salvo que se hubiere ajustado al régimen del artículo 7º de esta ley. Cesará en tal supuesto todo derecho sucesorio.

Art. 12. — Ocurriendo lo previsto en el artículo anterior, los interesados o cualquiera de ellos deberán concurrir al juzgado en lo civil de su jurisdicción y ponerlo de manifiesto. El juez convocará a una audiencia verbal con citación de partes, en la que si fuera solicitado, se dejará constancia de las manifestaciones de cada una. Pasados treinta días, a instancia de parte interesada, se dictará sentencia mandando anotar en el Registro Civil de las Personas por nota marginal, la separación.

Art. 13. — La situación de hijos incapaces que pudiere haber, determinará la intervención necesaria del ministerio pupilar y su situación se resolverá conforme al mejor interés de aquéllos y a las normas de la ley de autoridad de los padres.

Art. 14. — No podrá inscribirse otra unión extramatrimonial por ninguna persona que hubiere sido parte en un registro anterior, si no hubieren transcurrido más de dos años de la anotación marginal del cese de la precedente.

Art. 15. — La transgresión a lo dispuesto en la cláusula anterior tornará nulo el acto de inscripción, no pudiendo invocar en su favor las normas patrimoniales y de sucesión, el infractor, ni su pareja, salvo el caso a probarse de que mediare putatividad y subsistencia de la buena fe de quien la invoque, al momento de la reclamación del derecho.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge Stolkner. — Ricardo A. Alagia.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Amplíense los causales del divorcio establecidos en el artículo 67 de la ley 2.393 del matrimonio civil, con las siguientes, que se agregarán como incisos 8º y 9º:

Inciso 8º — La separación de hecho de los cónyuges por más de cinco (5) años como mínimo.

Inciso 9º — Si cualquiera de los cónyuges, con posterioridad al matrimonio sufre una afección mental irreversible.

Art. 2º — En estos dos últimos casos acreditados dichos extremos por todos los medios probatorios comunes y pertinentes, el divorcio producirá su efecto a partir de que la sentencia quede en firme, sin que sea de aplicación el plazo de un (1) año que estipula el artículo 31 de la ley 14.394.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos E. García.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 64 de la ley 2.393 por el siguiente:

Artículo 64. — Transcurrido un año de la sentencia que declaró el divorcio, cualquiera de los cónyuges podrá presentarse al juez que la dictó pidiendo se declare disuelto el vínculo matrimonial, si con anterioridad ambos cónyuges no hubiesen manifestado por escrito al juzgado que se han reconciliado. El juez hará la declaración sin más trámite, ajustándose a las constancias de autos. Esta declaración autoriza a ambos cónyuges a contraer nuevas nupcias.

Art. 2º — Si el divorcio hubiese sido declarado con anterioridad a la sanción de la presente ley, el derecho que acuerda el artículo 64 de la ley 2.393 podrá hacerse valer a partir de su sanción, siempre que hubiese transcurrido el plazo requerido por esa norma desde la sentencia.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel P. Monserrat. — Raúl O. Rabanueva.
— Marcelo M. Arabolaza.*

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Deróganse el artículo 64 de la ley 2.393 y el artículo 31 de la ley 14.394.

Art. 2º — Derógase el decreto ley 4.070/56.

Art. 3º — Incorpórase en sustitución del artículo 64 de la ley 2.393 el siguiente texto:

Artículo 64. — El divorcio que este código autoriza produce la disolución del vínculo matrimonial después de un año de la sentencia que declaró el divorcio, siempre que cualquiera de los cónyuges se presente ante el juez que lo dictó, pidiendo la disolución del vínculo.

El juez declarará la disolución del vínculo siempre que con anterioridad los cónyuges no hubiesen manifestado por escrito al juzgado que se han reconciliado.

El juez hará la declaración sin más trámite, ajustándose a las constancias de autos.

Esta declaración autoriza a ambos cónyuges a contraer nuevas nupcias.

En los casos de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, el otro cónyuge queda autorizado a contraer nuevo matrimonio, quedando disuelto el vínculo al contraerse estas segundas nupcias. La reaparición del ausente no causará la nulidad de este nuevo matrimonio.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José A. Furque.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 2.393 en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el inciso 1º del artículo 19 por el siguiente:

Inciso 1º) Copia autenticada de la sentencia que hubiere declarado nulo o disuelto el matrimonio anterior de uno o de ambos esposos en su caso.

2. Sustitúyese en el inciso 4º del artículo 42 la palabra premuerto por anterior o anteriores.

3. Derógase la segunda parte del artículo 50.

4. El artículo 51 quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 51. — Los cónyuges deberán convivir en una misma casa, a menos que por circunstancias excepcionales, o por exigencias ineludibles de su profesión o trabajo se vean obligados a mantener residencias separadas durante determinados períodos. Los cónyuges podrán ser relevados del deber de convivencia cuando ésta ponga en peligro cierto la vida o la integridad física o moral de uno de los cónyuges o de ambos, en cuyo caso deberán intervenir los tribunales, a petición de parte o de oficio, para adoptar las medidas apropiadas.

Los cónyuges se deben prestar asistencia y apoyo recíprocos, y tratarse con consideración y respeto.

5. Sustitúyense los artículos 53 a 83 por los siguientes:

CAPÍTULO IX

Del divorcio y la separación personal

Artículo 53. — Este código autoriza, ya el divorcio vincular, ya la separación personal de los cónyuges.

Es nula toda renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio o la separación al tribunal competente, así como para restringir o ampliar las causales que dan derecho a solicitarlos.

Artículo 54. — No hay divorcio ni separación de personas sin sentencia judicial dictada por tribunal competente.

CAPÍTULO X

Del divorcio vincular

Artículo 55. — Las causales de divorcio son las siguientes:

1. Las violaciones graves de los deberes esenciales que nacen del matrimonio, que hagan física o moralmente intolerable la continuación de la vida en común, tales como el adulterio, el abandono, el incumplimiento de las obliga-

ciones de asistencia familiar al cónyuge o a los hijos salvo causa de fuerza mayor, la tentativa de homicidio, los actos de sevicia, los malos tratamientos, la práctica habitual del juego por dinero en un grado que pueda causar grave daño económico o moral a la familia, la práctica habitual de actividades delictivas, y las injurias graves. El tribunal deberá apreciar las causales de divorcio teniendo en cuenta su gravedad y reiteración, las posibilidades de enmienda y la condición social y cultural de los cónyuges. También deberá prestar especial atención a los efectos negativos que sobre la formación de los hijos pueda tener el mantenimiento de la convivencia conyugal o alternativamente el divorcio o la separación de los padres.

2. La inconsumación sexual del matrimonio durante un año desde su celebración, y la impotencia o incapacidad sobrevinientes de cualquiera de los cónyuges para realizar el acto sexual, salvo cuando ellas sean consecuencia de un accidente o enfermedad orgánica o de la senectud sin probabilidad razonable de curación en un plazo previsible.
3. El alcoholismo crónico, la toxicomanía, y en general la adicción a sustancias estupefacientes, psicotrópicas o alucinógenas que causen perturbaciones graves de la conducta, sin probabilidad razonable de curación en un plazo previsible.
4. La alteración grave de las facultades mentales y las enfermedades infectocontagiosas crónicas adquiridas o hereditarias, sin probabilidad razonable de curación en el plazo previsible, siempre que ellas pongan en peligro la seguridad o la salud del otro cónyuge o de los hijos. Cuando las circunstancias del caso, tales como la edad o el estado de salud del demandado, hagan temer fundadamente que el divorcio pueda tener consecuencias graves para su salud, el tribunal podrá limitarse a decretar la separación personal o las medidas adecuadas para impedir y corregir los peligros que la enfermedad del demandado pueda acarrear a su cónyuge o hijos.
5. La condena o pena de reclusión o prisión por tres años o más por delito común, a menos que el cónyuge que demanda el divorcio haya sido instigador, coautor, cómplice o encubridor del delito.
6. La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años.
7. El mutuo consentimiento de los cónyuges una vez transcurridos tres años desde la celebración del matrimonio o desde que ambos cónyuges hubieren alcanzado la mayoría de edad, si esto fuere posterior a aquélla.

Artículo 56. — En las sentencias de divorcio fundadas en alguna de las causales enumeradas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 55, salvo la incapacidad sobreviniente para realizar el acto sexual, y siempre que las causales alegadas no quedaren subsumidas en la causal de alteración grave de las facultades mentales del inciso 4º, el tribunal deberá declarar la culpabilidad del cónyuge demandado o del reconvenido o la de ambos cónyuges. En las sentencias fundadas en la causal del inciso 6º del artículo 55, si uno de los cónyuges acreditare que la separación fue imputable exclusiva o principalmente al otro cónyuge, el tribunal deberá declarar la culpabilidad del causante de la separación, quedando a salvo los derechos del cónyuge inocente, a menos que se acreditare que la culpa fue concurrente. En todos los casos de divorcio contencioso la sentencia deberá expresar la causal o causales en que se funda. El tribunal podrá desestimar la petición de divorcio si no considerare acreditados los hechos alegados en la demanda o en la reconvenición.

Artículo 57. — En los juicios de divorcio originados en alguna de las causales de los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 55, el tribunal deberá disponer, una vez contestada la demanda o decaído el derecho de contestarla, el examen psicofísico del demandado, a cargo de dos peritos médicos designados de oficio, uno de los cuales deberá ser psiquiatra, quienes dictaminarán sobre el estado de salud del demandado y sobre las probabilidades de curación, e indicarán el tratamiento y las medidas de seguridad y profilaxis que estimen aconsejables. Cada una de las partes podrá designar a un perito médico que deberá asistir al examen del demandado y presentar dictamen y recomendaciones al tribunal.

Artículo 58. — En todos los juicios de divorcio fundados en alguna de las causales de los incisos 1º a 3º o 6º del artículo 55, el tribunal convocará a las partes, antes de correr traslado de la demanda, a una audiencia de conciliación en la que se reunirá con ambos cónyuges y con cada uno de ellos por separado, y con la asistencia de los asesores adscriptos al tribunal procurará el advenimiento de las partes y les propondrá vías conducentes a lograrlo. Si lo estimare aconsejable en atención a las circunstancias del caso podrá disponer la suspensión del trámite por un plazo de hasta seis meses.

Artículo 59. — Ante la presentación de una demanda de divorcio fundada en alguna de las causales de los incisos 1º a 5º del artículo 55, el tribunal dispondrá a pedido de parte la realización de un inventario de los bienes y de una nómina de los ingresos de ambos cónyuges, y decretará todas las medidas precautorias que estime conducentes a asegurar la preservación y buena administración de los bienes de los cónyuges, incluyendo la designación de un administrador, la cons-

titudición de garantías adecuadas o la traba de medidas cautelares.

Al mismo tiempo decidirá si alguno de los esposos deberá retirarse del hogar conyugal, determinará a quién corresponde la guarda y tenencia provisional de los hijos menores y el régimen de frecuentación por el otro cónyuge, y fijará los alimentos que deban prestarse durante la secuela del juicio al cónyuge a quien correspondiere recibirlos o a los hijos, como también las expensas necesarias para el juicio de divorcio.

Artículo 60. — En los juicios de divorcio fundados en alguna de las causales de los incisos 1º a 6º del artículo 55, se admitirá toda clase de pruebas, pero la confesión y el juramento no bastarán por sí solos para fundar la sentencia. No será admisible el testimonio de los descendientes menores de dieciocho años y los descendientes mayores de esa edad podrán negarse a prestar testimonio.

Artículo 61. — En todo juicio de divorcio, si alguno de los cónyuges fuera menor de edad o incapaz, el tribunal podrá designar, si lo estimare imprescindible para asegurar la adecuada protección de sus derechos, un curador ad litem. El tribunal deberá, además, extremar sus esfuerzos en procura del avenimiento de las partes pudiendo decretar un período de reflexión de hasta un año durante el cual se suspenderá la tramitación del juicio principal, no así las de los incidentes.

Artículo 62. — Todo juicio de divorcio contencioso podrá transformarse, hasta el momento en que haya de dictarse sentencia definitiva, en juicio de divorcio por mutuo consentimiento, a cuyo efecto las partes deberán cumplir todos los recaudos prescriptos en los artículos 63 y 64, y el tribunal observará el procedimiento allí indicado.

Artículo 63. — La demanda de divorcio por mutuo consentimiento deberá ser presentada en forma conjunta por los cónyuges, e incluirá obligatoriamente acuerdos sobre los siguientes puntos como mínimo:

1. Régimen de tenencia y cuidado de los hijos que asegure la frecuentación regular de estos por ambos padres;
2. Retiro de uno de los esposos del domicilio conyugal;
3. Vivienda y alimentos para los hijos y para el cónyuge que quede a cargo de éstos, incluyendo garantías adecuadas para el cumplimiento de dichas prestaciones;
4. Identificación y destino de los bienes propios y división de los gananciales, salvo que las partes no pudieren ponerse de acuerdo, en cuyo caso se sujetarán a la resolución del tribunal en el incidente respectivo.

El tribunal podrá objetar una o más estipulaciones de los precedentes acuerdos, cuando a su juicio ellas afecten gravemente los intereses de la parte

más desvalida o el bienestar de los hijos, y en ese caso fijará un plazo razonable para que las partes propongan un nuevo acuerdo que sea admisible a criterio del tribunal.

Artículo 64. — Presentada la demanda de divorcio por mutuo consentimiento el tribunal convocará a las partes a una audiencia en la que se reunirá con ambos cónyuges y luego con cada uno de ellos por separado, escuchará los motivos que invoquen para pedir el divorcio e intentará en todos los casos avenirlos, dando intervención a los asesores especializados adscriptos al tribunal.

Si los cónyuges tuvieren uno o más hijos menores de catorce años nacidos del matrimonio que se intenta disolver, el tribunal extremará sus esfuerzos para procurar el avenimiento de las partes, pudiendo decretar un período de reflexión de hasta un año durante el cual se suspenderá la tramitación del juicio principal, pero no la de los incidentes si considerare que las partes no han alegado motivos suficientemente graves para fundar la petición de divorcio.

Fracasada la primera audiencia de conciliación, y salvo que se desestimare la acción por falta de mérito el tribunal convocará en el mismo acto a una segunda audiencia, dentro de un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho, quedando notificadas las partes. Si ninguno de los cónyuges compareciere a la segunda audiencia sin motivo justificado, se los tendrá por desistido de la demanda. Si uno solo de los cónyuges no compareciere sin motivo justificado, o se hubiere ausentado del país, la audiencia se celebrará con la parte que asistiere. En la segunda audiencia las partes podrán hacerse representar por apoderados.

Si también fracasare el segundo intento de conciliación el tribunal decretará sin más trámite el divorcio, salvo que mediere el impedimento previsto en el último párrafo del artículo 74. En la sentencia no se mencionarán los motivos que indujeron a las partes a peticionar el divorcio. Al mismo tiempo homologará los acuerdos previstos en el artículo 63 y dispondrá las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Artículo 65. — Se extingue la acción de divorcio por la muerte de una de las partes y por reconciliación de los esposos durante la secuela del juicio. La reconciliación resulta del restablecimiento de la vida en común. Los cónyuges así reconciliados no podrán intentar un nuevo juicio de divorcio por las mismas causales hasta después de un año contado a partir de la fecha del auto que declare extinguida la acción, y no podrán invocar exclusivamente los hechos que fundaron la demanda anterior.

Artículo 66. — Si uno de los esposos muriese durante la secuela del juicio de divorcio fundado en alguna de las causales de los incisos 1º o 3º del artículo 55, y antes de dictarse sentencia, la acción podrá ser continuada por los herederos del cónyuge muerto al solo efecto de decidir sobre la vocación hereditaria del cónyuge supérstite en función de la culpa o inocencia del causante.

CAPÍTULO XI

De la separación personal

Artículo 67. — En todos los casos enumerados en el artículo 55 la demanda podrá limitarse a la separación personal de los cónyuges. Son aplicables al juicio de separación de personas las disposiciones de los artículos 55 a 66 y 73 a 77. La sentencia de separación produce los mismos efectos que la de divorcio, excepto que subsistirá el vínculo y en consecuencia los cónyuges separados no podrán contraer nuevo matrimonio. Asimismo la mujer podrá seguir usando el apellido del marido, a menos que la separación haya sido decretada por culpa exclusiva de ella, en cuyo caso el marido podrá exigir la cesación de ese uso.

El restablecimiento de la vida en común hace cesar los efectos de la separación personal.

Artículo 68. — Dictada la sentencia de separación personal puede demandarse el divorcio por causa posterior o ignorada al iniciarse la primera acción.

Artículo 69. — Transcurridos dos años contados desde que quedó firme la sentencia de separación personal, ésta se convertirá en divorcio a pedido de cualquiera de los cónyuges, aunque fuese el culpable, si no hubiese mediado reconciliación. El plazo se reducirá a un año cuando el pedido fuese formulado conjunta o separadamente por ambos cónyuges. La disolución del vínculo será declarada sin más trámite por el tribunal que hubiere dictado la sentencia de separación personal, sin intervención de otra parte. El auto declaratorio de la disolución del vínculo deberá ordenar el libramiento de oficio al Registro Civil para la anotación marginal del divorcio y la notificación a la otra parte, pero la disolución del vínculo tendrá pleno efecto desde la fecha del auto que la declare.

Asimismo, cualquiera de las partes en un juicio de separación personal podrá solicitar el divorcio si acreditare la existencia de hechos posteriores a la traba de la litis, susceptibles de fundar esa petición.

El demandado por separación personal podrá reconvenir por divorcio.

CAPÍTULO XII

Efectos del divorcio

Artículo 70. — Una vez dictada y firme la sentencia de divorcio, el matrimonio queda disuelto. Las partes podrán volver a contraer matrimonio entre sí o con otras personas una vez transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia de divorcio.

El cónyuge declarado culpable en dos divorcios, o divorciado dos veces por mutuo consentimiento, o una vez por mutuo consentimiento y otra vez por su culpa, no podrá volver a contraer matrimonio por el término de diez años contados a partir de la ejecutoria de la última sentencia de divorcio.

Artículo 71. — La sentencia de divorcio tendrá además los efectos siguientes:

1. Cesa la vocación hereditaria recíproca de los cónyuges.
2. La mujer no seguirá usando el apellido marital, salvo consentimiento expreso de la otra parte.

Artículo 72. — La sentencia así fuere de divorcio como de separación personal tendrá los siguientes efectos:

1. Las partes podrán fijar libremente su domicilio pero si tuvieran hijos de ambos a su cargo no podrán establecer residencia permanente en un país extranjero sin el consentimiento de la otra parte, o en su defecto la autorización del tribunal que conoció en la causa. Sin embargo el cónyuge con hijos menores a su cargo podrá trasladarlos o autorizar su traslado dentro o fuera de la República, por períodos de hasta tres meses con fines de estudio y de paseo, con el consentimiento del otro padre o en su defecto del tribunal competente.
2. El cónyuge culpable, o el que demandó el divorcio o la separación personal sin imputar al otro la violación grave de los deberes matrimoniales, deberá contribuir a la subsistencia del otro cuando éste no tuviera recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. El tribunal determinará la cuantía de los alimentos teniendo en cuenta los recursos y las necesidades de uno y otro y procurando asegurar el mantenimiento del nivel económico de que gozaron los cónyuges durante su convivencia. El derecho a alimentos cesará por el nuevo matrimonio o convivencia marital del cónyuge inocente con un tercero.
3. La sociedad conyugal quedará disuelta de pleno derecho conforme al artículo 1.306 de este Código.
4. El padre y la madre continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones que le incumban respecto de sus hijos.
5. Cuando uno de los cónyuges hubiere sido declarado culpable el otro podrá revocar las donaciones o liberalidades que le hubiere otorgado. Este derecho compete también a los herederos.
6. En el caso de divorcio fundado en el inciso 4º del artículo 55 el cónyuge que lo hubiere peticionado deberá prestar asistencia y alimentos al cónyuge insano.

Artículo 73. — Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre salvo que en atención a la salud moral y física de los menores el tribunal resuelva otra cosa. Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo en el caso del divorcio contencioso, quedarán a cargo del cónyuge que el tribunal considere más idóneo para cuidarlos y educarlos. En todos

los juicios de divorcio y de separación personal los hijos mayores de doce años podrán ser recibidos por el tribunal y sus asesores especializados, sin la presencia de los padres, al solo efecto de escucharlos con respecto al régimen de guarda, tenencia y frecuentación de los padres, cuidando de no inducirlos a abrir juicio sobre los hechos conducentes al divorcio o separación de los padres.

Artículo 74. — El incumplimiento del deber de prestar alimentos suficientes para la manutención, asistencia y educación de los hijos menores de edad por parte de quien estuviere obligado a esa prestación o el atraso reiterado en su cumplimiento determinará la suspensión de la patria potestad, salvo causa de fuerza mayor fehacientemente acreditada, y la suspensión del derecho de contraer nuevo matrimonio, hasta tanto se remedie el incumplimiento regular de la obligación alimentaria. El incumplimiento de esta obligación durante el lapso de un año se considerará como abandono malicioso a los efectos de la pérdida de la patria potestad y determinará la suspensión del derecho de contraer nuevo matrimonio hasta tanto el alimentante no subsane íntegramente su incumplimiento y afecte bienes o ingresos suficientes para asegurar el cumplimiento regular de su obligación alimentaria.

Artículo 75. — En todos los casos en que se acredite el incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria el tribunal aplicará de oficio sanciones conminatorias progresivas que comenzarán con la duplicación de la pensión alimentaria preexistente, y remitirá testimonio de las actuaciones pertinentes a la justicia en lo penal a sus efectos.

Artículo 76. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 59 y 63, incisos 2º y 3º, durante la secuela del juicio de divorcio el tribunal podrá atribuir el derecho de continuar habitando el inmueble que constituyó la vivienda familiar al cónyuge que quede a cargo de los hijos menores o incapaces.

Dictada la sentencia de divorcio, el cónyuge a quien se atribuyó la vivienda durante el juicio podrá solicitar que el inmueble no sea liquidado ni partido como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal si no dio causa al divorcio y la liquidación del bien le cause grave perjuicio. Aunque hubiese dado causa al divorcio podrá hacer igual solicitud si queda con la guarda de los hijos menores o incapaces.

En los casos en que el divorcio hubiese sido demandado por un cónyuge sin imputar al demandado violación grave de los deberes matrimoniales el juez podrá atribuir el uso de la vivienda a este último. Si el inmueble fuese propio del otro podrá establecer en favor de éste una renta por el uso del inmueble, debiendo el juez fijar el plazo de duración de la locación.

El derecho preferente acordado al cónyuge en los párrafos anteriores cesa de pleno derecho si contrae nuevo matrimonio o si vive maritalmente con otra persona.

Artículo 77. — Cuando el divorcio se dictare por culpa exclusiva de uno de los cónyuges el que no

dio causa a él tendrá derecho a demandar contra el culpable el resarcimiento del daño material y moral que hubiere sufrido en razón de los hechos que dieron lugar al divorcio y de los que le irroga la disolución del matrimonio.

Podrá reclamar, en especial, el pago de una indemnización o renta periódica que compense el desequilibrio económico que le causa el hecho de no participar, en el futuro, de las rentas de los bienes o de la actividad productiva del culpable de acuerdo con las condiciones de vida de la familia antes del divorcio.

Excepcionalmente y en atención a las especiales circunstancias del caso, tales como la larga duración del matrimonio, la edad de los cónyuges y su posibilidad de obtener ingresos en el futuro, aun cuando el divorcio sea por mutuo consentimiento o por culpa concurrente, el tribunal podrá obligar a una de las partes a indemnizar a la otra por las causas establecidas en este artículo.

CAPÍTULO XIII

De la disolución del matrimonio por muerte y por ausencia con presunción de fallecimiento

Artículo 78. — La muerte de cualquiera de los esposos disuelve el matrimonio.

Artículo 79. — La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento autoriza al otro cónyuge a contraer nuevo matrimonio, quedando disuelto el anterior vínculo matrimonial al contraerse estas segundas nupcias. La reaparición del ausente no causará la nulidad del nuevo matrimonio a menos que probase que éste se contrajo teniendo conocimiento cualquiera de los contrayentes de la supervivencia del ausente.

Art. 2º — Deróganse las siguientes disposiciones:

Artículo 31 de la ley 14.394; decreto ley 4.070/56 y ley 14.467 en cuanto ratifica dicha norma de facto.

Art. 3º — Modificase la ley 21.180 de la siguiente forma:

1. Suprímese en el artículo 1º la referencia al "fuero de conciliación".
2. Deróganse los artículos 4º y 9º a 13.
3. Suprímese en el artículo 5º la referencia al "asesor de familia".

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Terrile. — José A. Furque.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agrégase al texto del artículo 9º de la ley 23.393 lo siguiente:

8º — Haber sido declarado cónyuge culpable en el juicio de divorcio sustanciado por cualquier causal del artículo 67 de esta ley.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 64 de la ley 2.393 de matrimonio civil por el siguiente:

Artículo 64. — El divorcio que este código legisla disuelve el vínculo matrimonial de las primeras nupcias, y sólo en la separación personal de los esposos en un segundo matrimonio.

Art. 3º — Derógase el artículo 71 bis de la ley 2.393 de matrimonio civil, el que fuera agregado por la ley 17.711.

Art. 4º — Agrégase como artículo 72 bis de la ley 2.393 de matrimonio civil el siguiente:

Artículo 72 bis. — Mediando sentencia judicial firme y transcurridos tres años de la misma, los cónyuges divorciados por mutuo acuerdo o el cónyuge declarado inocente en divorcio por las causales del artículo 67 de esta ley, podrán contraer nuevo matrimonio por única vez, siempre y cuando acrediten fehacientemente haber dado, en el pasado y en el presente, cumplimiento estricto a todos los deberes de asistencia familiar para con sus hijos del primer matrimonio, que le impone la ley 14.394, y para con su primer cónyuge si tuviere a su cargo la obligación alimentaria, obligaciones éstas que subsistirán a pesar del segundo matrimonio.

Tal acreditación se tramitará por información sumaria judicial, con audiencia de la parte que deba aportarla o, en su defecto, los respectivos comprobantes de pago de las obligaciones previo reconocimiento del otorgante.

Previa vista fiscal, y a pedido de parte, el juez otorgará la declaración autorizando a contraer nuevo matrimonio al peticionante.

Art. 5º — Agrégase como artículo 79 bis de la ley 2.393 de matrimonio civil el siguiente:

Artículo 79 bis. — La cónyuge en el caso de divorcio por mutuo acuerdo o divorcio causado declarada inocente, tendrá derecho a recibir todos los servicios que preste la obra social a la que pertenezca su ex marido, quien deberá cumplir con los respectivos aportes. Este beneficio, como la obligación alimentaria a cargo del ex marido, cesará en caso de eventuales nuevas nupcias contraídas por la cónyuge.

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 81 de la ley 2.393 de matrimonio civil, por el siguiente:

Artículo 81. — El matrimonio válido sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por sentencia judicial que así lo decrete en el caso de primeras nupcias.

Art. 7º — Agrégase en el texto del artículo 84 de la ley 2.393 de matrimonio civil el impedimento 8º del artículo 9º de la misma, creado por este ordenamiento legal.

Art. 8º — Suprímese el segundo párrafo del artículo 308 del Código Civil.

Art. 9º — Se recomienda al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación la inclusión en todos los programas de estudio de los distintos niveles de educación, para su estudio e información, los fundamentos y texto de esta ley, de los derechos de la familia, de la ancianidad y de la mujer contenidos en la Constitución Nacional de 1949.

Art. 10. — Esta ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adam Pedrini. — Orlando E. Sella. — Onofre Briz de Sánchez.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 2.393 del siguiente modo:

I. Sustitúyese la expresión "Son impedimentos para el matrimonio" por "Son impedimentos que invalidan el matrimonio" en el artículo 9º.

II. Sustitúyense en el artículo 9º los siguientes incisos, que quedarán redactados de esta forma:

1. La consanguinidad entre ascendientes y descendientes, hermanos y medios hermanos.
2. La adopción plena entre el adoptante y el adoptado, y todos sus ascendientes y descendientes, o entre hermanos o medios hermanos adoptivos entre sí, tanto en la familia adoptiva como en la de origen. La adopción simple entre adoptante y adoptado, su cónyuge o alguno de sus descendientes, ni el adoptado con el cónyuge del adoptante o alguno de sus descendientes, ni los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí. La celebración del matrimonio no obstante los impedimentos en la adopción simple, extingue ipso jure el vínculo adoptivo, y los impedimentos matrimoniales derivados del vínculo adoptivo, a partir de la sentencia que así lo resuelva.
4. No tener ambos contrayentes dieciocho años cumplidos, salvo que la mujer hubiere concebido de aquel con quien pretende casarse, requiriéndose para el caso el asentimiento de los representantes legales o la venia supletoria judicial. También por causas justificadas y en interés de los contrayentes, el juez podrá dispensar el requisito de la edad.
6. Haber sido autor voluntario o cómplice condenado, del homicidio del cónyuge de aquel con quien pretende casarse.
7. La incapacidad por carencia de uso de razón, por enfermedad habitual o perturbación transitoria.

III. Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10. — No pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus representantes legales, o en defecto de éstos sin el del juez, los

menores de edad incluyéndose los habilitados conforme al artículo 131, 3er. párrafo, del Código Civil, ni los sordomudos que no saben darse a entender por escrito. En el último caso, es imprescindible que puedan darse a entender por otros medios asistidos por un intérprete para ese fin.

IV. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13. — Casándose los menores sin la autorización necesaria no tendrán hasta los veintún años la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto de ellos el régimen legal de menores vigente, salvo ulterior habilitación.

V. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

Artículo 14. — Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes de distinto sexo, expresado por ellos en persona ante el oficial público encargado del Registro Civil.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles, aun cuando las partes tuviesen buena fe.

VI. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

Artículo 15. — Son incapaces de contraer matrimonio quienes por causa de naturaleza psíquica o física, no pueden asumir cualquiera de las obligaciones esenciales del matrimonio.

VII. Agrégase como artículo 15 bis el siguiente:

Artículo 15 bis. — No será necesario que uno de los contrayentes esté presente, cuando la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que ese contrayente ha expresado su consentimiento ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, sin haberlo retirado posteriormente.

VIII. Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

Artículo 16. — Son vicios del consentimiento que invalidan el matrimonio, la violencia física o moral, el dolo, el error sobre la identidad del individuo físico o sobre las cualidades sustanciales de la persona, y el estado de necesidad.

IX. Sustitúyese el artículo 84 por el siguiente:

Artículo 84. — Es absolutamente nulo el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 9º. Su nulidad puede ser demandada por ambos cónyuges y por quienes hubieren podido oponerse a la celebración del matrimonio. Esta nulidad será declarable de oficio cuando ambos cónyuges son de mala fe

y el ministerio público no ejerciera la acción de nulidad.

Las acciones de nulidad del matrimonio son imprescriptibles.

X. Sustitúyense en el artículo 85 los siguientes incisos, que quedarán redactados de la siguiente forma:

1. Cuando fuese celebrado con el impedimento establecido en el inciso 4º del artículo 9º.

La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación hubieran podido oponerse a la celebración del matrimonio, salvo que hubieren dado autorización expresa para su celebración.

No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge o los cónyuges incapaces hubieren llegado a la edad legal, ni cualquiera que fuese la edad, cuando la esposa hubiese concebido.

3. Cuando el consentimiento adoleciera de alguno de los vicios a que se refiere el artículo 16.

En este caso la nulidad únicamente podrá ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el error, el dolo, la violencia o padecido el estado de necesidad. Esta acción se extingue para ambos cónyuges si ha habido cohabitación durante seis meses después de conocido el error, o el dolo, o de suprimida la violencia, o de cesado el estado de necesidad.

4. De quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, por causas de naturaleza psíquica y/o física que padezcan al tiempo de celebrarlo.

XI. Sustitúyese el artículo 86, por el siguiente:

Artículo 86: La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los esposos. Uno de los cónyuges puede sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra un segundo matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiese la nulidad del primero, se juzgará previamente esta oposición. Igual derecho le asiste al segundo cónyuge de buena fe del bigamo.

La prohibición no rige si para determinar el derecho del accionante es necesario examinar la validez de la unión, cuando la nulidad se funde en cualquier impedimento matrimonial. La acción *post mortem* no corresponde al ministerio público.

La muerte de cualquiera de los cónyuges, ocurrida durante la sustanciación del proceso de nulidad no extingue la acción, que podrá ser continuada por los herederos del actor o contra los herederos del demandado.

XII. Agrégase al artículo 88 el inciso 4º, que quedará redactado de la siguiente forma:

4º En relación a los bienes, el cónyuge de buena fe podrá optar entre el régimen de liquidación

de la sociedad conyugal o el de disolución de una sociedad de hecho.

XIII. Sustitúyese el inciso 3º del artículo 89, que quedará redactado de la siguiente forma:

3º En cuanto a los hijos, serán considerados como legítimos con independencia de la buena o mala fe de los padres.

Art. 2º — Las disposiciones de la presente ley se declaran de orden público en lo que refiere a vicios o falta de consentimiento, no así a los impedimentos, y se aplicará retroactivamente a todos los matrimonios celebrados con anterioridad a su vigencia.

Art. 3º — La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adam Pedrini.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 53 de la ley 2.393 de matrimonio civil por el siguiente texto:

Artículo 53: Los esposos deberán fijar el domicilio conyugal de común acuerdo. En caso de desavenencia, el juez en trámite sumarísimo lo fijará teniendo en consideración la actividad o profesión de cada uno de los cónyuges, su contribución al mantenimiento del hogar, al bienestar y la seguridad de los integrantes del grupo familiar.

Art. 2º — Modificase el inciso 8º del artículo 90 del Código Civil, que queda redactado de la siguiente manera:

8º Los mayores de edad que trabajan en casa de otros, tienen el domicilio de la persona para quien trabajan, siempre que residan en la misma casa o en habitaciones accesorias.

Art. 3º — Derógase el inciso 9º del artículo 90 del Código Civil.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Norma Allegrone de Fonte.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Suprímese el inciso 7º del artículo 9º de la ley 2.393 reformada por la ley 17.711.

Art. 2º — Agréganse los siguientes incisos al artículo 9º de la ley 2.393 reformada por la ley 17.711:

7. Carecer de suficiente uso de razón.
8. Tener graves defectos de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del

matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar los cónyuges.

9. No poder asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Art. 3º — Reemplázase el artículo 16 de la ley 2.393 reformada por la ley 17.711 por el siguiente:

La violencia o miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento, para librarse del cual alguien se ve obligado a elegir el matrimonio, lo invalida.

El engaño doloso provocado para obtener el consentimiento, acerca de una cualidad del otro contratante, que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal invalida el matrimonio.

El error acerca de la identidad de la persona invalida el matrimonio.

El error acerca de una cualidad de la persona sólo invalida el matrimonio cuando se pretenda esa cualidad directa y principalmente.

También se invalida el matrimonio si uno de los contrayentes o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial.

Art. 4º — Reemplázase en el primer párrafo del inciso 2º del artículo 84 de la ley 2.393 reformada por la ley 17.711 la expresión "el impedimento establecido en el inciso 7º del artículo 9º" por la siguiente: "los impedimentos establecidos en los incisos 7º, 8º y 9º del artículo 9º".

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Néstor Perl.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modificar el artículo 53 de la ley de matrimonio civil 2.393, por el siguiente texto: "Ambos cónyuges asumen en forma conjunta la dirección y gobierno de la vida familiar y fijan de común acuerdo, el domicilio conyugal. En caso de desacuerdo, el juez tomará una decisión acorde a las necesidades familiares, asesorándose con expertos del área psicosocial".

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jesús G. González.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO PRIMERO

Del divorcio, sus causas

Artículo 1º — El divorcio decretado por sentencia firme de los tribunales civiles, disuelve el vínculo, cualquiera hubiere sido la fecha de su celebración.

Art. 2º — Habrá lugar al divorcio cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo, o uno de ellos por

alguna de las causas determinadas en esta ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

Art. 3º — Son causa de divorcio:

- I. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.
- II. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.
- III. La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.
- IV. El desamparo de la familia, sin justificación.
- V. El abandono culpable del cónyuge durante un año.
- VI. La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial.
- VII. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, los malos tratamientos de hecho y las injurias graves.
- VIII. La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.
- IX. La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culpablemente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.
- X. La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culpablemente ocultadas al tiempo de celebrarlo.
- XI. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.
- XII. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.
- XIII. La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Ejercicio de la acción de divorcio

Art. 4º — Tienen capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido tres años desde la celebración del matrimonio.

Art. 5º — El divorcio, mediante causa legítima, sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

Art. 6º — La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvencción deducida por el causante a los efectos del artículo 29.

Art. 7º — El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio, alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

Art. 8º — No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda. Tampoco podrá ejercitarse transcurridos cinco años desde que el hecho se realizó, salvo los casos de adulterio, en los que el plazo de la prescripción se fija en diez años, y los de atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, que no prescribirán. Cuando se funde en alguna de las causas cuarta, quinta, sexta, octava, duodécima o decimotercera, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva. Cuando se funde en la causa undécima, será necesario que hayan transcurrido tres años, por lo menos, desde la condena.

Los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior no corren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge a quien corresponde la acción de divorcio fuese requerido judicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Art. 9º — La sentencia declarará culpable cuando proceda al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio, o a los dos en su caso.

Art. 10. — La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del juez que entienda en el litigio. Cuando la solicitud de divorcio estuviera fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelva a intentarlo sin justa causa hasta después de transcurridos cinco años.

CAPÍTULO TERCERO

De los efectos del divorcio

SECCION PRIMERA

De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges

Art. 11. — Por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fue firme la sentencia. A la mujer viuda le está prohibido el matrimonio durante los trescientos un días siguientes a la muerte de su ma-

ruido o antes de su alumbramiento si hubiese quedado encinta y a la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo en los mismos casos y términos a contar desde su separación legal, debiéndose contar el plazo de trescientos un días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Estas prohibiciones no regirán cuando el divorcio se hubiere acordado por mutuo disenso o por abandono culpable del cónyuge durante un año, ausencia del cónyuge durante dos años o separación de hecho consentida durante tres años.

Art. 12. — No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo tercero.

Art. 13. — Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo.

SECCION SEGUNDA

De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos

Art. 14. — La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El juez fijará la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquéllas. Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 33.

Art. 15. — Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas, pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Art. 16. — Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas primera, segunda, novena, décima, undécima y duodécima, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cuál de ellos han de quedar los hijos comunes, menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del juez.

Art. 17. — A falta de acuerdo, quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueran culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cuál de ellos han de quedar, o los mandará proveer de tutor, conforme las disposiciones del Código Civil.

Si la sentencia no hubiese dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, los hijos menores de cinco años.

Art. 18. — El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores, podrá ser modificado, en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

Art. 19. — El cónyuge que hubiese sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, los recobrará a la muerte del otro cónyuge, excepto si hubiera sido declarado culpable del divorcio, fundado en las causas tercera o cuarta, o en el atentado contra la vida de los hijos del matrimonio.

En estos casos podrá recobrarlo mediante declaración judicial.

Art. 20. — Aquel de los padres en cuyo poder quedan los hijos menores, tendrá sobre ellos la patria po-

testad y por consiguiente su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el juez, quien adoptará las medidas necesarias, para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Art. 21. — El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias, el cónyuge divorciado, en cuya guarda hubieren quedado las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto, no será por sí solo, causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole. Esto no obstante, el juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge binubo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución.

Art. 22. — El plazo de trescientos días, que establece el artículo 240 del Código Civil, empezará a contarse desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

SECCION TERCERA

De los bienes del matrimonio

Art. 23. — La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual, cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Art. 24. — Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique.

Art. 25. — La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decreta, se deberán anotar o inscribir respectivamente, en el Registro de la Propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a la sociedad conyugal.

También se anotará la demanda y se inscribirá la sentencia en los casos en que proceda, en el Registro Público de Comercio correspondiente.

Art. 26. — Cuando los cónyuges divorciados contraer nuevo matrimonio entre sí, volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ella se hubiese ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio, harán constar los contrayentes, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten y éstos serán los que constituyan respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa del divorcio.

Art. 27. — El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos, pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 28. — El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado por el inocente o por otra persona en

consideración a éste, y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable.

Art. 29. — El cónyuge divorciado no sucede abintestato a su ex consorte. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito, si los herederos utilizan las facultades que les concede el artículo 6º.

SECCION CUARTA

De los alimentos

Art. 30. — El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia, independiente de la que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en su caso.

Art. 31. — El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentado o por contraer éste nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligación del que haya de prestarlos se transmite a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos.

Art. 32. — Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o la disminución que sufran las necesidades del alimentado y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerla.

Art. 33. — El alimentado puede exigir la constitución de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obligación. Si el obligado careciese de bienes propios en que constituir la hipoteca o fuesen insuficientes, el juez determinará, según las circunstancias, las garantías que haya que prestar.

Art. 34. — El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes, en virtud de convenio judicialmente aprobado o de resolución judicial y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de quinientos a mil australes. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

Art. 35. — En lo que no esté previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones concordantes del Código Civil.

CAPÍTULO CUARTO

De la separación de bienes y personas

Art. 36. — Se puede pedir la separación de personas y bienes sin rotura de vínculo:

1. Por consentimiento mutuo, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.
2. Por las mismas causas que el divorcio.
3. Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda, por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o

de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de alguno de ellos.

En este caso podrá pedir separación cualquiera de los cónyuges, después de transcurridos tres años de la celebración del matrimonio.

Art. 37. — El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la del divorcio establece el capítulo segundo de esta ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

Art. 38. — La separación sólo produce la suspensión de la vida en común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo tercero de esta ley.

Art. 39. — Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años a contar desde la fecha de la sentencia de separación, y a petición de cualquiera de ellos cuando hubieren transcurrido tres años.

Art. 40. — Por los incapacitados, podrá pedir la separación su tutor, con autorización del ministerio pupilar o juez de menores. Esta separación no podrá motivar la sentencia de divorcio a que se refiere el artículo anterior, sino transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

CAPÍTULO QUINTO

Del procedimiento de divorcio

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 41. — Será juez competente para instruir los procedimientos de separación y de divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o de la residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio y residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Art. 42. — El juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

Art. 43. — Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, mientras se sustancie el juicio, la mujer tendrá capacidad jurídica para regir su persona y bienes, con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos, a no ser mediante autorización judicial y previa la justificación de necesidad y utilidad.

El marido conservará, si la tuviere, la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pero para enajenarlos y gravarlos será necesaria la conformidad de la esposa, y, en su defecto, la autorización judicial.

Art. 44. — Una vez admitida la demanda de separación o de divorcio el juez adoptará las disposiciones

siguientes, que durarán hasta que termine el juicio por sentencia firme:

- I. Separar los cónyuges en todo caso.
- II. Señalar el domicilio de la mujer.
- III. Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores de esa edad, al cuidado del padre.
El juez podrá, sin embargo, proceder de modo distinto, bien al constituirse el depósito, bien con posterioridad, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges, ratificado a la presencia judicial. El cónyuge que no tenga en su poder a los hijos, tendrá derecho a visitarlos y comunicarse con ellos en el tiempo, modo y forma que el juez determine.
- IV. Señalar alimentos a la mujer, cuando proceda y a los hijos que no queden en poder del padre, siendo aplicables en su caso, las sanciones establecidas en el artículo 34.
- V. Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes, si le correspondiere, o en la de los bienes de la sociedad conyugal. El marido, como administrador de la sociedad de ganancias, vendrá obligado a abonar litis expensas a la mujer, salvo cuando ésta posea bienes propios suficientes y disponga de sus productos.

Para la ejecución de las disposiciones a que este artículo se refiere, y para sustanciar las cuestiones e incidencias que puedan promoverse como consecuencia de las mismas, se formarán las correspondientes piezas separadas, a fin de no entorpecer en ningún caso la prosecución del asunto principal.

Art. 45. — Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento de separación y de divorcio por causa justa

Art. 46. — Las demandas de separación y de divorcio se sustanciarán por los trámites procesales del juicio ordinario con excepción de lo dispuesto en la sección tercera, para el procedimiento de separación y de divorcio por mutuo disenso. Para interponer la demanda no será necesario intentar previamente la conciliación. El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvencción será de veinte días.

Art. 47. — Entre los documentos que deben acompañar a la demanda, figurarán los que justifiquen el domicilio conyugal o, en su caso, la residencia.

Art. 48. — El ministerio fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias sólo cuando existan menores ausentes o incapaces.

Art. 49. — Las partes deberán comparecer asistidas de abogados que las dirigirán. La demanda se redactará según las normas establecidas en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 50. — Si se hubiere formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días. No se admitirá reconvencción que no estuviere fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo tercero.

Art. 51. — La confesión y el allanamiento a la demanda no bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria. Los parientes y domésticos de los esposos pueden ser oídos como testigos.

Art. 52. — La resolución en que se reciba el pleito a prueba prevendrá a las partes que propongan toda la que les interese en el término improrrogable de diez días.

El término para la práctica de las pruebas no podrá exceder de sesenta días.

Art. 53. — Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del período, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los dos siguientes a la notificación de la providencia en que aquélla sea admitida.

Art. 54. — El juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito, adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos, conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 55. — Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su consorte condenado por hechos de los señalados con los números: I, II, VII y XI del artículo tercero de esta ley como causas de divorcio el juez dará traslado al demandado, y si éste no reconviniese ni alegase excepción suficiente a desvirtuar la acción, o no compareciese, citará sin más para sentencia una vez oído el ministerio fiscal.

Art. 56. — Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 39, sin que hubiese mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el juez, probados estos extremos, citará, sin más, a las partes para sentencia.

SECCION TERCERA

Del procedimiento de separación y de divorcio por mutuo disenso

Art. 57. — En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso los cónyuges podrán comparecer ante el juez competente en la forma prevenida en el artículo 49.

Art. 58. — Se levantará acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes, citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará mediante un interrogatorio escrupuloso, la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse.

Art. 59. — Ratificados los cónyuges, el juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los mismos y de los hijos y pensiones alimenticias en su caso, conforme a los convenios de los interesados que aprobare y, en su defecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley. De todo ello se levantará acta que será firmada por el juez, por los cónyuges y por el actuario.

Art. 60. — Si se hubiere pedido la separación, se decretará, desde luego, después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

Art. 61. — Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges y se les citará para nueva y última comparecencia seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso y de los bienes de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 62. — La falta de asistencia sin causa justa a alguna de las comparecencias a que se refiere el artículo anterior se interpretará como disentimiento y producirá la nulidad de lo actuado.

Art. 63. — La sentencia firme de divorcio se comunicará de oficio a la Dirección General del Registro Civil con jurisdicción sobre el Registro Civil en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

Art. 64. — Quedan derogados los artículos 64 a 83 de la Ley de Matrimonio Civil, incluido el artículo 67 bis de la misma, y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 65. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor G. Deballi.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Régimen de matrimonio optativo

Artículo 1º — A partir de la vigencia de la presente ley, los futuros contrayentes podrán celebrar su matrimonio optando por alguna de las siguientes formas:

- a) De acuerdo a lo normado en la ley 2.393.
- b) Celebrado delante de ministros de cultos admitidos por el Estado nacional. Los mismos tendrán pleno efecto civil en lo referente a la celebración del acto, debiéndose cumplimentar en forma previa los requisitos de publicidad establecidos en el artículo 4º de esta ley, teniendo los efectos de la ley 2.393.

- c) Matrimonio celebrado delante de un ministro católico, tendrá plenos efectos civiles, aceptando el sacramento del matrimonio, regulado por el derecho canónico, en lo que se refiere a las causas concernientes a la nulidad del matrimonio, a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, reconociéndoles efectos civiles y reservándose a los tribunales y reparticiones eclesiásticas competentes.

Art. 2º — El matrimonio celebrado de acuerdo al artículo 1º, inciso b), es regulado en cuanto a los efectos civiles del mismo por las disposiciones del Código Civil.

Art. 3º — Quienes pretendan contraer matrimonio por los sistemas instituidos en los incisos b) y c) del artículo 1º de la presente ley, deberán presentarse ante el oficial público del Registro Civil de la futura esposa o en su defecto del futuro esposo, ante quien deberán acreditar que reúnen los requisitos necesarios para contraerlo. Esta acreditación se efectuará mediante el acta prevista en el artículo 18, como asimismo la del artículo 19 de la ley 2.393.

Cumplidos estos requisitos previos, el oficial público extenderá una certificación, que será acompañada a la iglesia correspondiente a la jurisdicción del lugar de celebración del matrimonio.

Art. 4º — La publicidad de los futuros matrimonios se realizará de la siguiente forma:

- a) En el supuesto del inciso b) del artículo 1º de la presente ley deberá efectuarse en la iglesia del culto que corresponda al domicilio de la futura esposa, o en su defecto en el del futuro esposo, por el término de cinco días.
- b) En el supuesto del inciso c) del artículo 1º de la presente ley se efectuará en la iglesia parroquial y en el Registro Civil correspondiente al domicilio de la futura esposa, o en su defecto en el del futuro esposo.

Art. 5º — La prueba de la celebración del matrimonio se verificará de las siguientes formas:

- a) En el supuesto del inciso a) del artículo 1º de la presente ley por lo dispuesto en el artículo 40 y concordantes de la ley 2.393.
- b) En el supuesto del inciso b) del artículo 1º de la presente ley el ministro del culto ante quien se celebrare el matrimonio, redactará dos actas de matrimonio, quedando una en poder del templo respectivo, siendo la restante enviada al Registro Civil que corresponda en el término de cinco días a contar a partir de la celebración del acto, causando efecto retroactivo a ese momento. Todo bajo responsabilidad del ministro interviniente.
- c) En el supuesto del inciso c) del artículo 1º de la presente ley, el cura párroco ante quien se celebrare el acto, redactará dos actas de matrimonio, quedando una en poder de la iglesia respectiva, siendo la restante enviada al Registro Civil correspondiente, en el término de cinco días a contar de la celebración del matrimonio,

causando efecto retroactivo a ese momento. Todo bajo responsabilidad del párroco interviniente.

TÍTULO II

De la nulidad del matrimonio católico

Art. 6º — A tenor de las disposiciones del derecho canónico, los contrayentes, a iniciativa de cualquiera de ellos, podrán concurrir ante los tribunales eclesiásticos solicitando la declaración de nulidad del matrimonio canónico, o pedir la dispensa pontificia sobre matrimonio rato y consumado.

Art. 7º — Las resoluciones y sentencias definitivas de las reparticiones y tribunales eclesiásticos serán trasladadas al obispo ejecutor de la diócesis en que se dictó la sentencia en primer grado y éste la enviará, bajo su responsabilidad al juez civil competente del último domicilio conyugal, entrando éste en actividad sólo a petición de parte interesada. El juez remitirá al Registro Civil la transcripción del matrimonio anulado para que se proceda a la respectiva anotación al margen del acta de matrimonio.

Art. 8º — Los jueces civiles no podrán conocer en una controversia sobre nulidad de matrimonio civil celebrado bajo el rito canónico cuando la misma cuestión se encuentre pendiente de resolución ante un órgano eclesiástico.

Art. 9º — El tribunal eclesiástico que dicte sentencia con el carácter de firme, deberá examinar que conste la ejecutoriedad canónica de la sentencia, que se han respetado las normas de derecho canónico relativas a la competencia del juez, a la citación y a la legítima representación o contumacia de las partes.

Art. 10. — Compete al obispo ejecutor, la traducción al castellano de las sentencias en idioma que no sea el del país.

Art. 11. — El juez civil, a los efectos de su homologación procederá a verificar los siguientes extremos:

- a) Si el pronunciamiento eclesiástico concierne a un matrimonio canónico registrado.
- b) Si la sentencia tiene las indispensables referencias al carácter de ejecutoriedad de ese pronunciamiento.
- c) Presentación de la sentencia íntegra.
- d) Que no se viole el orden público.

Art. 12. — Cuando el juez civil considere que por algún motivo deba negar la homologación, antes de decidir deberá comunicarlo al tribunal eclesiástico para que pueda comparecer ante el juez civil el promotor de justicia, a fin de defender o especificar la resolución canónica.

Art. 13. — El juez civil no tomará en cuenta ningún tipo de referencia o resolución y se ceñirá a la resolución de nulidad o de matrimonio rato y no consumado. No tomará en cuenta cualquier otra cuestión, pudiendo para mejor proveer, solicitar la presentación y/o exhibición de cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de litigantes, que surja del expediente canónico.

Art. 14. — Concierna a la justicia civil lo referente a la separación de los cónyuges.

Art. 15. — Los tribunales eclesiásticos y civiles deberán prestarse el debido auxilio legal en forma recíproca, cada uno en la órbita de su propia competencia.

Art. 16. — La sentencia firme en sede civil de la nulidad del matrimonio católico es irrevocable.

Art. 17. — La acción de nulidad en el matrimonio no puede intentarse sino en vida de los dos esposos.

Art. 18. — Compete al juez eclesiástico conocer de la nulidad de los casamientos celebrados ante la iglesia católica o con autorización de ella.

Art. 19. — Incoada y admitida ante el tribunal eclesiástico una demanda de nulidad, corresponde al juez civil competente dictar, a instancia de parte interesada, las normas y medidas provisionales que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

Art. 20. — El juez civil puede conocer, a instancia de parte y por vía de la adopción de medidas provisorias respecto de las siguientes cuestiones:

- a) Patria potestad;
- b) Régimen de visita;
- c) Restitución del hijo al otro cónyuge;
- d) Reclamo alimentario para los hijos;
- e) Vida separada de los cónyuges;
- f) Alimento para el cónyuge, si correspondiere;
- g) Uso de la vivienda conyugal y del ajuar doméstico;
- h) La entrega o el disfrute de los objetos destinados al uso personal;
- i) Abono de litis expensas.

TÍTULO III

Normas transitorias

Art. 21. — Las personas casadas al día de sancionarse la presente ley, que hubieran contraído enlace por civil y por iglesia católica, podrán recurrir a los tribunales eclesiásticos, teniendo la sentencia de los mismos, el mismo efecto que los matrimonios que hubieren optado por el matrimonio canónico, luego de dictarse ésta.

Art. 22. — Los matrimonios que se encuentren separados por sentencia civil fundada en el artículo 67 o 67 bis de la ley 2.393, podrán también recurrir a los tribunales eclesiásticos, en los mismos términos que el artículo anterior.

Art. 23. — Las decisiones de los tribunales eclesiásticos que hayan declarado la nulidad de un matrimonio celebrado ante un ministro católico en época anterior a la vigencia de la presente ley, tendrán eficacia para invalidar al matrimonio civil existente entre las mismas partes, y por ende, remitir al tribunal de competencia ordinaria las actuaciones para la resolución de lo concerniente a su esfera.

Art. 24. — Quien haya contraído matrimonio civil, podrá contraer matrimonio religioso teniendo sólo éste el carácter sacramental, regulándose sus efectos por la ley 2.393.

Art. 25. — Las normas de la presente ley, se tendrán por incorporadas al Código Civil.

Art. 26. — A los efectos de la presente ley, quedan derogados los artículos 90 y 91 de la ley 2.393, así como toda otra disposición que se oponga a lo estatuido en esta ley.

Art. 27. — Incorpórase al artículo 979 del Código Civil, el inciso 11, redactado de la siguiente forma:

Los asientos de los matrimonios religiosos no católicos en sus respectivos registros, como las actas extendidas de esos libros o registros.

Art. 28. — Se sustituye el inciso 5º del artículo 9º de la ley 2.393, por el siguiente texto:

El matrimonio anterior mientras subsista. Atenta inválidamente el matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior. Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa no por eso es válido contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente.

Art. 29. — Reemplázase el texto del artículo 16 por el siguiente:

El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio, el error acerca de la cualidad de la persona aunque sea causa del contrato, no anula el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente. Quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente.

El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad del matrimonio, con tal que no se determine la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial.

Es también inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluido el no inferido de propio intento, para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio.

Art. 30. — Incorpórase a la ley 2.393 el artículo 14 bis con el siguiente texto:

El consentimiento interno de la voluntad se presume está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio. Contraen inválidamente cuando uno de los contrayentes o ambos excluyan con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial.

Art. 31. — Se incorpora al texto de la ley 2.393 el artículo 16 bis, con el siguiente texto:

Son incapaces de contraer matrimonio:

- a) Quien carece de suficiente uso de razón;
- b) Quien tiene un defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio;

c) Quien no puede asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica;

d) Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.

Art. 32. — Sustitúyese el texto del artículo 85 de la ley 2.393 por el siguiente:

Es anulable el matrimonio:

a) Cuando es contraído por el varón antes de los 16 años cumplidos y por la mujer antes de los 14 años también cumplidos;

b) En el caso de impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta, ya relativa, hace anulable el matrimonio por su misma naturaleza.

La esterilidad no prohíbe el matrimonio, siempre que su conocimiento sea fehaciente;

c) Cuando el consentimiento adoleciera de algunos de los vicios a los que se refiere el artículo 16.

Art. 33. — Suprímese el segundo párrafo del artículo 86 de la ley 2.393.

Art. 34. — Modifícase el inciso 3º del artículo 89 de la ley 2.393, por el siguiente:

En cuanto a los hijos serán considerados como legítimos.

Art. 35. — Sanciónese como artículo 92 bis de la ley 2.393 el siguiente texto:

El derecho a reclamar la nulidad no se extingue, ni por prescripción ni por renuncia expresa o tácita.

Art. 36. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Brito Lima.

13

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 2.393 con las reformas introducidas por las leyes 2.681 y 17.711, conforme a las siguientes disposiciones:

1. — Sustitúyese el inciso 1º del artículo 19 por el siguiente:

1º Copia, debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiera declarado nulo o disuelto por divorcio el matrimonio anterior de uno o de ambos futuros esposos en su caso.

2. — Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:

El divorcio que este código autoriza disuelve el vínculo matrimonial, recobrando ambos cónyuges la aptitud legal para contraer nuevo ma-

rimonio, luego de transcurridos dos años de quedar firme la sentencia que lo haya declarado.

3. — Derógase el artículo 71.

4. — Derógase el artículo 71 bis.

5. — Sustitúyese el capítulo X (efectos del divorcio), artículos 72 al 80, por los siguientes:

Capítulo X (De los efectos de la sentencia de divorcio).

A) En cuanto a los cónyuges:

Artículo 72. — El divorcio decretado por sentencia firme produce los siguientes efectos:

- a) Disuelve el vínculo matrimonial recobrando ambos cónyuges la aptitud legal para contraer nuevo matrimonio, luego de transcurridos dos años de quedar firme la sentencia que lo haya declarado. Los cónyuges divorciados por sentencia firme podrán volver a unirse mediante nuevo matrimonio;
- b) La esposa divorciada podrá usar el apellido de su marido en las causas de divorcio que prosperen por algunas de las causales previstas, siempre que aquél no se oponga con justa causa;
- c) El cónyuge divorciado no culpable, que no hubiera contraído nuevas nupcias, no llevara vida desarreglada, no hubiere tomado hábitos religiosos y no tuviere bienes suficientes para subsistir, conservará sus derechos a la pensión alimentaria.

El derecho a los alimentos puede perderse inclusive durante el juicio de divorcio.

B) En cuanto a los hijos:

Artículo 73. — El divorcio produce también los siguientes efectos:

- a) Cada uno de los cónyuges ejercerá la patria potestad de los hijos cuya tenencia definitiva se les adjudique;
- b) Ambos cónyuges quedan solidariamente obligados al cuidado, educación y sostén de los hijos, aun cuando fueren privados de la patria potestad sobre ellos;
- c) La sentencia dispondrá la tenencia definitiva de los hijos. Sobre los menores de cinco años la madre gozará de un derecho preferente. Los mayores de esta edad serán entregados a quien, según el criterio del juez, resulte más idóneo. El tribunal podrá privar de esa tenencia a los padres siguiendo en su reemplazo las normas previstas en el Código Civil para la tutela;
- d) En cualquier estado de la causa el juez podrá disponer el régimen de visita de los hijos, para el padre o la madre que no gozaren de la tenencia de los mismos.

C) En cuanto a los bienes:

Artículo 74. — Dictada la sentencia de divorcio se procederá a la separación de los bienes de la sociedad conyugal, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil para el caso de transmisión por causa de muerte entre cónyuges, con las excepciones que resulten de esta ley.

Artículo 75. — El cónyuge no culpable, según la sentencia de divorcio podrá:

- a) Revocar las donaciones y liberalidades que hubiera hecho o prometido al otro cónyuge, conservando lo recibido y reclamando lo prometido en su provecho, aun cuando se hubiese estipulado su reciprocidad;
- b) Transmitir el derecho a que se refiere el inciso anterior. Sus herederos podrán proseguir el juicio, probando el fundamento de la acción.

Asimismo, el cónyuge no culpable, según la sentencia de divorcio, conservará la vocación hereditaria con respecto al otro cónyuge. En el supuesto de que éste hubiera constituido nuevo matrimonio, el cónyuge inocente concurrirá con el nuevo cónyuge para integrar entre ambos la parte que los artículos 3.570, 3.571 y 3.572 del Código Civil asignan al sobreviviente en la sucesión entre cónyuges.

Artículo 76. — Los mismos derechos que se prevén en el artículo anterior, tendrán contra el esposo culpable los padres de su cónyuge solamente por sus donaciones y liberalidades.

Capítulo X bis (De la separación personal de los cónyuges)

Artículo 77. — Los cónyuges podrán solicitar la simple separación de cuerpos, por iguales causas que las que esta ley prevé para el divorcio. Serán aplicables las mismas reglas salvo expresas disposiciones en contrario.

Artículo 78. — Son derechos y obligaciones de los cónyuges separados:

- a) Guardarse fidelidad recíproca, pudiendo ser penalmente acusados de adulterio por el otro cónyuge;
- b) No podrán volver a contraer matrimonio;
- c) Después de seis meses de que sea ejecutoria la sentencia, cualquiera de ambos cónyuges, aunque fuere culpable, podrá pedir la conversión de la sentencia de separación en divorcio. El juez concederá la conversión sin más trámite notificando la sentencia al otro cónyuge, personalmente o por edictos. La conversión también procede durante el trámite de la separación;
- d) Demandar por divorcio, por causa posterior o ignorada al promoverse la primera acción;
- e) Fijar domicilio libremente.

Artículo 79. — Las disposiciones de los artículos anteriores aplicables al divorcio con respecto a la tenencia de los hijos, alimentos y separación de los bienes, también lo serán con respecto a la separación personal de los cónyuges.

Artículo 80. — Se extingue la acción de separación de cuerpos y cesan sus efectos ya declarados, cuando los cónyuges se han reconciliado después de los hechos que autorizaban la acción. La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer después de haber dejado la habitación común. La reconciliación restituye todo al estado anterior a la demanda.

6. Sustitúyese el artículo 93 por el siguiente:

Artículo 93. — La mujer no podrá casarse hasta pasados diez meses de anulado el matrimonio, a menos de haber quedado encinta, en cuyo caso podrá casarse después del alumbramiento.

7. Agrégase el siguiente capítulo:

CAPÍTULO XVII

Artículo 120. — Las personas que se encuentren separadas por sentencia judicial con arreglo a la ley 2.393 y modificatorias, podrán solicitar que se declare disuelto el matrimonio contraído con anterioridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, inciso b), y con los derechos reconocidos por el artículo 72, siempre que no medie reconciliación.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto A. Natale.

14

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Déjase sin efecto la suspensión del artículo 31 de la ley 14.394, dispuesta por el llamado decreto ley 4.070 (Boletín Oficial del 7 de marzo de 1956).

Art. 2º — Confiérese carácter definitivo al artículo 6º de la ley 17.714, incluyendo con el mismo alcance los matrimonios que se disuelvan en el futuro en mérito a la nueva vigencia del artículo 31 de la ley 14.394, estableciéndose la conservación de los derechos del cónyuge inocente, aun disuelto el vínculo matrimonial, respecto de los alimentos y vocación hereditaria, salvo que el pedido de esa disolución fuera formulado por su parte o contrajera nuevas nupcias o incurrido en actos de grave inconducta moral.

Art. 3º — La presente ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Florencio Carranza. — Julio C. Corzo.

15

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Régimen legal del matrimonio

Artículo 1º — Los matrimonios que se celebren en la República Argentina estarán sujetos al siguiente régimen:

- a) Los contrayentes que optaren por el matrimonio religioso de un culto reconocido quedarán sometidos en cuanto a los derechos y deberes entre esposos a las reglas del respectivo culto, con la limitación del respeto a los principios de orden y moral públicos y los derechos de terceros;
- b) Los contrayentes que optaren por el matrimonio ante el Registro Civil, se sujetarán a las normas de la ley 2.393 y concordantes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º de la presente ley.

Art. 2º — Los matrimonios que se celebren conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, inciso a) deberán inscribirse ante el registro civil correspondiente, en una sección que se creará a tal fin. Dicha inscripción producirá efecto retroactivo desde la fecha de la celebración del matrimonio y deberá ser formalizada por el ministro celebrante, bajo su responsabilidad, dentro del plazo perentorio de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de la celebración.

Art. 3º — Los contrayentes de matrimonios celebrados con anterioridad a la presente ley podrán elegir de común acuerdo el acogimiento al régimen del matrimonio religioso manifestándolo ante el registro civil de su domicilio, lo que producirá plenos efectos legales a partir de esa fecha.

En cualquier tiempo podrá manifestarse la opción precedente; y, mientras ello no ocurra, se entenderá que el matrimonio se rige por el régimen de la ley civil. Este último será aplicable en caso de disenso entre los cónyuges.

Art. 4º — En el supuesto de producirse una cuestión de conciencia que fundamente entre los cónyuges un disenso con relación a la permanencia en el régimen matrimonial de un culto religioso determinado, cualquiera de ellos podrá requerir del juez competente el sometimiento del vínculo al orden de la ley civil. El juez sólo denegará el pedido si media mala fe o un notorio propósito de eludir los deberes matrimoniales.

Art. 5º — La presente ley sólo es aplicable al régimen de matrimonio y separación de los cónyuges, quedando todas las demás instituciones del régimen de familia sometidas al Código Civil y leyes complementarias.

Art. 6º — Con la sanción de la presente ley se tiene por concluida la suspensión normativa dispuesta por el decreto ley 4.070/56 (ley 14.467) y, en consecuencia, se restablece la vigencia del artículo 31 de la ley 14.394, que será aplicable a la disolución de todas las uniones matrimoniales sujetas a la ley civil, cualquiera sea la fecha de su celebración.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 64 de la ley 2.393 por el siguiente:

Artículo 64. — Transcurrido un año de la sentencia que declaró el divorcio, en el caso de matrimonios que no tienen hijos o cuando éstos fueren mayores de edad, o de dos años en el caso de matrimonios con descendencia, cualquiera de los cónyuges podrá presentarse al juez que la dictó solicitando la disolución del vínculo matrimonial.

El plazo para presentarse al juez solicitando la disolución del vínculo matrimonial en el caso de aquellos cónyuges que hubiesen sido declarados culpables en la sentencia que declaró el divorcio será de cuatro años contando a partir de la misma.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 81 de la ley 2.393 por el siguiente:

Artículo 81. — El matrimonio válido se disuelve:

- a) Por declaración hecha por el juez que intervinic en el divorcio;
- b) Al contraer nuevas nupcias el cónyuge, en el caso de que el otro haya sido declarado judicialmente ausente con presunción de fallecimiento.

En este caso la reaparición del ausente no causa la nulidad del nuevo matrimonio;

- c) Por muerte de uno de los esposos.

Art. 3º — Si hubiese declaración de divorcio pronunciada con anterioridad a la sanción de esta ley podrá petitionarse el derecho que corresponde de acuerdo al artículo 64 de la ley 2.393 si se hubiesen cumplido ya los plazos de uno, dos o cuatro años, según sea el caso que esa norma indica.

Art. 4º — Si los cónyuges, luego de la disolución del vínculo, quisieran restablecer la unión conyugal solamente podrán hacerlo por un nuevo casamiento.

Art. 5º — El nuevo matrimonio de cualquiera de los padres, o de ambos, no implica la restricción de los derechos y deberes con relación a sus hijos. El juez determinará si es necesario que alguno de los esposos, al contraer matrimonio, deje algún bien en garantía de los alimentos que les corresponden a los hijos.

Art. 6º — El nuevo matrimonio del cónyuge acreedor de la pensión alimentaria extinguirá la obligación del otro cónyuge.

Si fuese el cónyuge deudor de la pensión el que se casare, el nuevo matrimonio no alterará su obligación.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor R. Arson.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Suprímese el inciso 7 del artículo 9º de la ley 2.393, reformada por la ley 17.711.

Art. 2º — Agréganse los siguientes incisos al artículo 9º de la ley 2.393, reformada por la ley 17.711:

7. Carecer de suficiente uso de razón.
8. Tener graves defectos de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar los cónyuges.
9. No poder asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Art. 3º — Reemplázase el artículo 16 de la ley 2.393, reformada por la ley 17.711, por el siguiente:

Artículo 16. — La violencia o miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio lo invalida.

El engaño doloso para obtener el consentimiento acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal invalida el matrimonio.

El error acerca de la identidad de la persona invalida el matrimonio.

El error acerca de una cualidad de la persona sólo invalida el matrimonio cuando se pretenda esa cualidad directa y principalmente.

También se invalida el matrimonio si uno de los contrayentes o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial.

Art. 4º — Sustitúyese el inciso 1 del artículo 19 de la ley 2.393, reformada por la ley 17.711, por el siguiente:

1. Copia, debidamente legalizada, de la sentencia ejecutoriada que hubiese declarado nulo o disuelto el matrimonio anterior de uno o ambos cónyuges en su caso.

Art. 5º — Sustitúyese en el inciso 4 del artículo 42 de la ley 2.393, reformada por la ley 17.711, la palabra "premuerto" por "anterior o anteriores".

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 51 de la ley 2.393, reformada por la ley 17.711, por el siguiente:

Artículo 51. — Los cónyuges deberán convivir en una misma casa, a menos que por circunstancias excepcionales, o por exigencias ineludibles de su profesión o trabajo, se vean obligados a mantener residencias separadas durante determinados períodos. Los cónyuges podrán ser relevados del deber de convivencia cuando ésta ponga en peligro cierto la vida o la integridad física o moral de uno de los cónyuges o de ambos, en

cuyo caso deberán intervenir los tribunales a petición de parte o de oficio, para adoptar las medidas apropiadas.

Los cónyuges se deben prestar asistencia y apoyos recíprocos, y tratarse con consideración y respeto.

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 64 de la ley 2.393, reformada por la ley 17.711, por el siguiente:

Artículo 64. — El divorcio que este código autoriza consiste en la separación personal de los cónyuges, sin que se disuelva el vínculo matrimonial.

No obstante, si no hubiese hijos, transcurrido un año de la sentencia que declaró el divorcio, cualquiera de los cónyuges podrá peticionar al juez que la dictó, que la amplíe declarando disuelto el vínculo matrimonial, salvo que previamente ambos cónyuges hubiesen manifestado por escrito al tribunal que se han reconciliado. Esta declaración la formulará el juez sin más trámite, ajustándose únicamente a las constancias de autos. La declaración indicada autoriza a ambos cónyuges a contraer nuevas nupcias.

En caso de que hubiere hijos, el plazo indicado en el párrafo anterior para requerir la disolución del vínculo matrimonial se extenderá a dos años.

Art. 8º — Sustitúyense los artículos 72 a 78 de la ley 2.393, reformada por la ley 17.711, por los siguientes:

Artículo 72. — La sentencia de divorcio tendrá los siguientes efectos:

1. Las partes podrán fijar libremente su domicilio pero si tuvieren hijos de ambos a su cargo no podrán establecer residencia permanente en un país extranjero sin el consentimiento de la otra parte o, en su defecto, la autorización del tribunal que conoció en la causa. Sin embargo el cónyuge con hijos menores a su cargo podrá trasladarlos o autorizar su traslado dentro o fuera de la República, por períodos de hasta tres meses con fines de estudio y de paseo, con el consentimiento del otro padre o en su defecto del tribunal competente.
2. El cónyuge culpable, o el que demandó el divorcio al otro por la violación grave de los deberes matrimoniales, deberá contribuir a la subsistencia del otro cuando éste no tuviera recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. El tribunal determinará la cuantía de los alimentos teniendo en cuenta los recursos y las necesidades de uno y otro y procurando asegurar el mantenimiento del nivel económico de que gozaron los cónyuges durante su convivencia. El derecho a alimentos cesará por el nuevo matrimonio o convivencia marital del cónyuge inocente con un tercero.
3. La sociedad conyugal quedará disuelta de pleno derecho conforme al artículo 1.306 de este código.

4. El padre y la madre continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones que le incumban respecto de sus hijos.

5. Cuando uno de los cónyuges hubiere sido declarado culpable el otro podrá revocar las donaciones o liberalidades que le hubiere otorgado. Este derecho compete también a los herederos.

6. En el caso de divorcio, fundado en el inciso 4º del artículo 55, el cónyuge que lo hubiere peticionado deberá prestar asistencia y alimentos al cónyuge insano.

Artículo 73. — La sentencia de divorcio tendrá además los efectos siguientes:

1. Cesa la vocación hereditaria recíproca de los cónyuges.
2. La mujer no seguirá usando el apellido marital, salvo consentimiento expreso de la otra parte.

Artículo 74. — Para la tenencia de los hijos menores de cinco años tendrá preferencia la madre salvo que en atención a la salud moral y física de los menores el tribunal resuelva otra cosa. Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo en el caso del divorcio contencioso, quedarán a cargo del cónyuge que el tribunal considere más idóneo para cuidarlos y educarlos. En todos los juicios de divorcio los hijos mayores de doce años podrán ser recibidos por el tribunal y sus asesores especializados, sin la presencia de los padres, al solo efecto de escucharlos con respecto al régimen de guarda, tenencia y frecuentación de los padres, cuidando de no inducirlos a abrir juicio sobre los hechos conducentes al divorcio o separación de los padres.

Artículo 75. — El incumplimiento del deber de prestar alimentos suficientes para la manutención, asistencia y educación de los hijos menores de edad, por parte de quien estuviere obligado a esa prestación o el atraso reiterado en su cumplimiento, determinará la suspensión de la patria potestad, salvo causa de fuerza mayor fehacientemente acreditada hasta tanto se remedie el incumplimiento regular de la obligación alimentaria. El incumplimiento de esta obligación durante el lapso de un año se considerará como abandono malicioso a los efectos de la pérdida de la patria potestad, y determinará la suspensión del derecho de contraer nuevo matrimonio hasta tanto el alimentante subsane íntegramente su incumplimiento y afecte bienes o ingresos suficientes para asegurar el cumplimiento regular de su obligación alimentaria.

Artículo 76. — En todos los casos en que se acredite el incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria el tribunal aplicará de oficio sanciones conminatorias progresivas que comenzarán con la duplicación de la pensión alimentaria preexistente, y remitirá testimonio de las actuaciones pertinentes a la justicia en lo penal a sus efectos.

Artículo 77. — El tribunal podrá atribuir el derecho de continuar habitando el inmueble que constituyó la vivienda familiar al cónyuge que quede a cargo de los hijos menores o incapaces.

Dictada la sentencia de divorcio, el cónyuge, a quien se atribuyó la vivienda durante el juicio, podrá solicitar que el inmueble no sea liquidado ni partido como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal si no dio causa al divorcio y la liquidación del bien le causa grave perjuicio. Aunque hubiese dado causa al divorcio podrá hacer igual solicitud si queda con la guarda de los hijos menores o incapaces.

En los casos en que el divorcio hubiese sido demandado por un cónyuge sin imputar al demandado violación grave de los deberes matrimoniales el juez podrá atribuir el uso de la vivienda a este último. Si el inmueble fuese propio del otro podrá establecer en favor de éste una renta por el uso del inmueble, debiendo el juez fijar el plazo de duración de la locación.

El derecho preferente, acordado al cónyuge en los párrafos anteriores, cesa de pleno derecho si contrae nuevo matrimonio o si vive maritalmente con otra persona.

Artículo 78. — Cuando el divorcio se dictare por culpa exclusiva de uno de los cónyuges el que no dio causa a él tendrá derecho a demandar contra el culpable el resarcimiento del daño material y moral que hubiere sufrido en razón de los hechos que dieron lugar al divorcio y de los que le irroga la disolución del matrimonio.

Podrá reclamar, en especial el pago de una indemnización o renta periódica que compense el desequilibrio económico que le causa el hecho de no participar, en el futuro, de las rentas de los bienes o de la actividad productiva del culpable de acuerdo con las condiciones de vida de la familia antes del divorcio.

Excepcionalmente y en atención a las especiales circunstancias del caso, tales como la larga duración del matrimonio, la edad de los cónyuges y su posibilidad de obtener ingresos en el futuro, aun cuando el divorcio sea por mutuo consentimiento o por culpa concurrente el tribunal podrá obligar a una de las partes a indemnizar a la otra por las causas establecidas en este artículo.

Art. 9º — Sustitúyense los artículos 81 a 83 de la ley 2.393, reformadas por la ley 17.711, por los siguientes:

Artículo 81. — El matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por la disolución del vínculo matrimonial conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 82. — El matrimonio que puede disolverse según las leyes del país en que se hubiese celebrado se disolverá en la República de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 83. — En los casos de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento el cónyuge queda autorizado a contraer nuevo matrimonio, quedando disuelto el vínculo al contraerse las nuevas nupcias. La reaparición del ausente no causará la nulidad de ese nuevo matrimonio.

Art. 10. — Deróganse el artículo 31 de la ley 14.394, el decreto-ley 4.070/56, y los artículos 79 y 80 de la ley 2.393.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Néstor Perl. — Oscar L. Fappiano. — César Mac Karthy. — Adam Pedrini.

18

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Queda modificado el Código Civil en la forma y con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes:

SECCION SEGUNDA

De los derechos personales en las relaciones de familia

TITULO I

Del matrimonio

CAPÍTULO I

Régimen del matrimonio

Art. 2º — La validez del matrimonio, no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 9º, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen.

Art. 3º — Los derechos y obligaciones personales de los cónyuges, en todo cuanto se refiera a sus relaciones personales, se regirán por las leyes del domicilio conyugal, siempre que no lesionen las disposiciones de nuestro orden público.

Art. 4º — El contrato nupcial rige los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del país en que el matrimonio se celebró.

Art. 5º — No habiendo convenciones nupciales, ni cambio del domicilio matrimonial la ley del lugar donde el matrimonio se celebró rige los bienes muebles de los esposos, donde quiera que se encuentren o donde quiera que hayan sido adquiridos.

Si hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos antes de mudarlos, son regidos por las leyes del primero.

Los que hubiesen adquirido después del cambio son regidos por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 6º — Los bienes raíces son regidos por la ley del lugar en que estén situados.

Art. 7º — La disolución en país extranjero de un matrimonio celebrado en la República Argentina habilita a los cónyuges para casarse, siempre que las causales del divorcio vincular puedan ser aceptadas como tales por la legislación nacional.

CAPÍTULO II

De los esponsales

Art. 8º — La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demandas sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado.

CAPÍTULO III

De los impedimentos

Art. 9º — Son impedimentos para el matrimonio:

1. La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación, sean matrimoniales o extramatrimoniales.
2. La consanguinidad entre hermanos o medio hermanos, matrimoniales o extramatrimoniales.
3. La afinidad en línea recta en todos los grados.
4. No tener la mujer 14 años cumplidos y el hombre 16.
5. El matrimonio anterior mientras subsiste.
6. Haber sido autor voluntario o cómplice del homicidio de uno de los cónyuges.
7. La insania mental por pérdida circunstancial o permanente de la razón.
8. Tener graves defectos de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar los cónyuges.
9. No poder asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.
10. Padecer enfermedades infectocontagiosas en período de transmisibilidad.

En el caso de los incisos 1 y 2 la prueba de parentesco queda sujeta a lo prescripto en las disposiciones de este Código.

En el caso del inciso 4 podrá contraerse válidamente matrimonio con edad menor cuando la mujer hubiere concebido de aquel con quien pretenda casarse. Podrá, igualmente, obtenerse dispensa de edad en los supuestos contemplados en el artículo 132 del Código Penal, la que será acordada a pedido de los interesados por el juez de la causa, en las condiciones establecidas por dicho artículo.

Art. 10. — La mujer mayor de catorce años y el hombre mayor de dieciséis, pero menores de edad, y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, no pueden casarse entre sí ni con otra persona, sin el consentimiento de sus padres o sin el del tutor o curador, y a falta de ambos o en defecto de éstos, sin el del juez.

Art. 11. — El juez en lo civil decidirá en las causas de disenso en juicio privado y meramente informativo.

Art. 12. — El tutor y sus descendientes que estén bajo su potestad, no podrán contraer matrimonio con el menor o la menor que ha tenido o tuviese aquel bajo su guarda hasta que fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración. Si lo hicieran, el

tutor perderá la asignación que le habría correspondido sobre las rentas del menor, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

Art. 13. — Casándose los menores sin la autorización necesaria, les será negada la posesión y administración de sus bienes hasta que sean mayores de edad; no habrá medio alguno de cubrir la falta de autorización.

CAPÍTULO IV

Del consentimiento

Art. 14. — Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes, expresado ante el oficial público encargado del Registro Civil, el que no podrá estar sometido a término ni condición alguna.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles, aun cuando los contrayentes tuviesen buena fe.

Art. 15. — El consentimiento puede expresarse por medio de apoderado, con poder especial, en que se designe expresamente la persona con quien el poderdante ha de contraer matrimonio.

El poder otorgado no puede exceder en su validez los ciento ochenta días corridos a partir de su emisión.

Art. 16. — Anulan el consentimiento:

1. La violencia o miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio.
2. El engaño doloso provocado para obtener el consentimiento acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal.
3. El error acerca de la identidad de la persona.
4. El error acerca de una cualidad de la persona sólo cuando se pretenda esa cualidad directa y principalmente.

CAPÍTULO V

De las diligencias previas a la celebración del matrimonio

Art. 17. — Los que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el oficial encargado del Registro Civil, en el domicilio de cualquiera de ellos, y manifestarán verbalmente su intención, que será consignada en un acta firmada por el oficial público, por los futuros esposos y por dos testigos. Si los futuros esposos no supieren o no pudieran firmar, firmará a su ruego otra persona.

Art. 18. — En el acta debe expresarse:

1. Los nombres y apellidos de los que quieran casarse.
2. Su edad.
3. Su nacionalidad. Su domicilio y el lugar de su nacimiento.
4. Su profesión.

5. Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, profesión y domicilio.
6. Si antes han sido casados o no. En caso afirmativo el nombre de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de disolución del matrimonio.

Art. 19. — Los futuros esposos deberán presentar:

1. Copia autenticada de la sentencia que hubiere declarado nulo o disuelto el matrimonio anterior de uno o de ambos futuros esposos en su caso.
2. La declaración auténtica de las personas cuyo consentimiento es exigido por la ley, si no la prestaran verbalmente en ese acto, o la venia supletoria del juez cuando proceda. Los padres, tutores o curadores, que presten su consentimiento ante el oficial público, firmarán el acta a que se refiere el artículo 17; si no supieren o no pudieren firmar, lo harán algunos de los testigos a su ruego.
3. Dos testigos que por el conocimiento que tengan de las partes declaren sobre la identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio.
4. Certificado médico prenupcial tramitado ante organismos dependientes del Ministerio de Salud y Asistencia Social de la Nación, o de los ministerios de Salud provinciales, o de las secretarías de Salud municipales, en las que se acredite que ninguno de ambos contrayentes padecen enfermedades infecto-contagiosas en períodos de transmisibilidad o capaces de transmitir enfermedades hereditarias a los hijos.

CAPÍTULO VI

De la oposición

Art. 20. — Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos en este Código.

La oposición que no se funde en la existencia de algunos de esos impedimentos, será rechazada sin más trámite.

Cuando en el caso de padres divorciados conforme a lo establecido en el artículo 52 de la presente ley uno de ellos deduzca oposición, el juez apreciará la razonabilidad del acto matrimonial en juicio sumarísimo.

Art. 21. — El derecho de hacer oposición a la celebración del matrimonio por razón de los impedimentos establecidos en el artículo 9º compete:

1. Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro.
2. A los parientes de cualquiera de los futuros esposos dentro del segundo grado de consanguinidad.
3. A los tutores y curadores.
4. El ministerio público que deberá deducir oposición siempre que tenga conocimiento de esos impedimentos.

Art. 22. — Si la mujer viuda quiere contraer matrimonio contrariando lo dispuesto en el artículo 93, los

parientes del marido en grado sucesible tendrán derecho a deducir oposición.

Art. 23. — Los padres, los tutores y curadores podrán además deducir oposición por falta de su consentimiento.

Art. 24. — Los representantes legales están obligados a expresar los motivos de su oposición.

Los padres quedarán exentos de esa obligación cuando se trate de varones menores de dieciocho años y mujeres menores de quince años.

La exención a la que hace referencia el segundo párrafo de este artículo queda sin efecto cuando la oposición surja de un padre separado o divorciado matrimonialmente.

La oposición sólo puede fundarse:

1. En la existencia de alguno de los impedimentos legales;
2. En la enfermedad contagiosa o grave deficiencia física de la persona que pretenda casarse con el menor;
3. En la conducta desarreglada o inmoral y en la falta de medios de subsistencia de la persona que pretenda casarse con el menor;
4. Si el varón tuviere menos de dieciocho años y la mujer menos de quince, la oposición de tutor o curador puede fundarse en cualquier motivo razonable que el juez apreciará libremente.

Art. 25. — La oposición debe deducirse ante el juez en lo civil de su domicilio o ante el oficial público que intervenga en las diligencias previas a la celebración del matrimonio.

Art. 26. — La oposición puede deducirse desde que se hayan iniciado las diligencias para el matrimonio hasta que éste se celebre.

Art. 27. — La oposición se hará verbalmente o por escrito, expresando:

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente;
2. El parentesco que lo ligue con alguno de los futuros esposos;
3. El impedimento en que funda su oposición;
4. Los motivos que tenga para creer que existe el impedimento;
5. Si tiene o no documentos que prueben la existencia del impedimento y sus referencias;

Cuando la oposición se deduzca verbalmente ante juez letrado en lo civil o ante el oficial público, el que reciba la oposición deberá levantar acta circunstanciada que deberá firmar el oponente y con dos testigos si éste no supiere o no pudiere firmar;

Cuando la oposición se deduzca por escrito ante oficial público se transcribirá en el libro de actas con las mismas formalidades;

Cuando la oposición fuere recibida por el juez letrado en lo civil, éste la comunicará dentro de las 24 horas al oficial público, quien deberá transcribir la comunicación en el libro de actas

Art. 28. — Si el oponente tuviere documentos debe presentarlos en el mismo acto. Si no los tuviere, expresará el lugar donde existen, y los detallará si tuviese noticia de ellos.

Art. 29. — Deducida en forma la oposición, se dará conocimiento de ella a los futuros esposos por el oficial público que deba celebrar el matrimonio.

Si alguno de ellos o ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio.

Art. 30. — Si la oposición no se fundase en alguno de los impedimentos legales, el oficial público ante quien se deduzca, la rechazará de oficio, levantando acta.

Art. 31. — Si los futuros esposos no reconocieran la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el oficial público dentro de los tres días siguientes al de la notificación; éste levantará acta y remitirá al juez letrado de lo civil copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio.

Art. 32. — Los tribunales civiles sustanciarán y decidirán en juicio sumario con citación fiscal la oposición deducida, y remitirán copia legalizada de la sentencia al oficial público.

Art. 33. — El oficial público no procederá a la celebración del matrimonio mientras que la sentencia que desestime la oposición no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia declarase la existencia del impedimento en que se funda la oposición, no podrá celebrarse el matrimonio; tanto en uno como en otro caso, el oficial público anotará al margen del acta de oposición la parte dispositiva de la sentencia.

Art. 34. — Si la oposición fuera rechazada, su autor, no siendo un ascendiente o el ministerio público, pagará a los futuros esposos una indemnización prudencialmente fijada por los tribunales que conozcan de ella.

Art. 35. — Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 9º, incurriendo en las responsabilidades del caso cuando la denuncia sea maliciosa.

Art. 36. — Hecha en forma la denuncia, el oficial público, la remitirá al juez letrado de lo civil, quien dará vista de ella al ministerio fiscal; éste, dentro de tres días, deducirá oposición o manifestará que considera infundada la denuncia.

CAPÍTULO VII

De la celebración del matrimonio

Art. 37. — El matrimonio debe celebrarse ante el oficial público encargado del Registro Civil, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los futuros esposos o sus apoderados en el caso previsto por el artículo 15, en presencia de dos testigos y con las formalidades que esta ley prescribe.

Si alguno de los futuros cónyuges estuviere inhabilitado para concurrir a la oficina, el matrimonio podrá celebrarse en su lugar de residencia.

Art. 38. — Si el matrimonio se celebró en la oficina, deberán concurrir con dos testigos, y cuatro si se celebra en el lugar de residencia de alguno de los cónyuges.

Art. 39. — En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público dará lectura a los futuros esposos de los artículos 50, 51 y 53 de esta ley y recibirá de cada uno de ellos personalmente, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará, en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su unión, en el mismo acto por un ministro de su culto.

Art. 40. — Si de las diligencias previas resultara, a juicio del oficial público encargado del Registro Civil, que los futuros esposos son hábiles para casarse, se procederá inmediatamente a la celebración del matrimonio, de modo que todo conste en una sola acta en la que se consignará además:

1. La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público, de que quedan unidos en nombre de la ley.
2. El reconocimiento que los contrayentes hicieren de hijos extramatrimoniales concebidos por la pareja, si los tuvieren.
3. El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos del acto, si fuesen distintos de los que declaran sobre la habilidad de los contrayentes.
4. La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y escribano u oficial público ante quien se hubiere otorgado, en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

Art. 41. — Si de las diligencias previas no resultara probada la habilidad de los contrayentes, o si se dedujese oposición o se hiciese denuncia, el oficial público suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se apruebe la habilidad, se rechace la oposición o se desestime la denuncia, haciéndolo constar en acta de que dará copia a los interesados, si la pidieran, para ocurrir al juez letrado de lo civil.

Art. 42. — En el caso del artículo anterior, el acta de la celebración del matrimonio se hará por separado de la de las diligencias previas, y se hará constar:

1. La fecha en que el acto tiene lugar.
2. El nombre y apellido, profesión, edad, domicilio y lugar del nacimiento de los comparecientes.
3. El nombre y apellido, profesión, domicilio y nacionalidad de sus respectivos padres, si fueren conocidos.
4. El nombre y apellido del cónyuge anterior o de los cónyuges anteriores cuando alguno de los contrayentes ha sido casado.
5. Consentimiento de los padres, tutores o curadores, o el supletorio del juez en los casos en que es requerido.
6. La mención de si hubo o no oposición y de su rechazo.

7. La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en nombre de la ley.
8. El reconocimiento que los contrayentes hicieran de los hijos extramatrimoniales de la pareja, si los tuvieren.
9. El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos.
10. La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y escribano u oficial público ante quien se hubiese otorgado, en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

Art. 43. — El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en él o por otros a ruego de los que no pudieren o no supieren hacerlo.

Art. 44. — El jefe de la oficina del Registro Civil entregará a los esposos copia legalizada del acta de matrimonio.

Art. 45. — El oficial público procederá a la celebración del matrimonio con prescindencia de todas o de algunas de las formalidades que deben precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico, y donde éste no existiere, con el testimonio de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se encuentra en peligro de muerte, y que manifestasen que quieren reconocer hijos extramatrimoniales de la pareja o que habiendo vivido en concubinato quieren regularizar su unión, haciéndolo constar en el acta. Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio, en artículo de muerte, podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, el cual deberá levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º y 10 del artículo 42, y la remitirá al oficial público encargado del Registro Civil para que la protocolice.

Art. 46. — En los casos del artículo anterior, el acta de la celebración del matrimonio será publicada durante ocho días por medio de avisos fijados en las puertas de la oficina.

Art. 47. — Todas las actuaciones relativas a la celebración del matrimonio con excepción de lo que disponen los artículos 32 y 36, en lo que se refiere a sustanciar y decidir la oposición, se seguirán ante el oficial público y serán extendidas en libros encuadernados y foliados, sin perjuicio de otras formalidades que establezcan las leyes del Registro Civil.

Art. 48. — La copia del acta a que se refiere el artículo 44, se expedirá en papel común y tanto esta copia como todas las actuaciones para las que no se exigirá papel sellado, serán gratuitas, sin que funcionario alguno pueda cobrar emolumentos.

CAPÍTULO VIII

Derechos y obligaciones de los cónyuges

Art. 49. — Los esposos están obligados a guardarse fidelidad, sin que la infidelidad de uno autorice al otro a proceder del mismo modo.

Art. 50. — Ambos cónyuges están obligados a vivir en la misma casa —a menos que por circunstancias excepcionales, o por exigencias ineludibles de su profesión o trabajo se vean obligados a mantener residencias separadas durante períodos determinados— y a prestarse todos los recursos que sean necesarios.

Los cónyuges podrán ser relevados del deber de convivencia cuando ésta ponga en peligro cierto la vida o la integridad física o moral de uno de ellos o de ambos, en cuyo caso deberán intervenir los Tribunales, a petición de parte o de oficio, para adoptar las medidas apropiadas.

Art. 51. — En ningún caso un cónyuge responderá con sus bienes propios ni con la parte de gananciales que le correspondan, por las costas declaradas a cargo del otro en el juicio de divorcio.

CAPÍTULO IX

Del divorcio

Art. 52. — El divorcio que este código autoriza consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que se disuelva el vínculo matrimonial, salvo el caso previsto en el artículo 78.

Art. 53. — Ninguno de los cónyuges puede renunciar —antes o después del matrimonio— a la facultad de pedir el divorcio al tribunal competente, o restringir o ampliar las causales que dan derecho a solicitarlo.

Art. 54. — No hay divorcio sin sentencia judicial que lo decrete.

Art. 55. — Las causales de divorcio son las siguientes:

1. Las violaciones graves de los deberes esenciales que nacen del matrimonio, que hagan física o moralmente intolerable la continuación de la vida en común, tales como el adulterio, el abandono, el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar al cónyuge o a los hijos salvo causa de fuerza mayor, la tentativa de homicidio, los actos de sevicia, los malos tratamientos, la práctica habitual de juego por dinero en un grado que pueda causar grave daño económico o moral a la familia, la práctica habitual de actividades delictivas, y las injurias graves. El Tribunal deberá apreciar las causales de divorcio teniendo en cuenta su gravedad y reiteración, las posibilidades de enmienda y la condición social y cultural de los cónyuges. También deberá prestar especial atención a los efectos negativos que sobre la formación de los hijos pueda tener el mantenimiento de la convivencia conyugal o alternativamente el divorcio.
2. La inconsumación sexual del matrimonio durante un año desde su celebración, y la impotencia o incapacidad sobrevinientes de cualquiera de los cónyuges para realizar el acto sexual, salvo cuando ellas sean consecuencia de un accidente o enfermedad orgánica o de la senectud sin probabilidad razonable de curación en un plazo previsible.
3. El alcoholismo crónico, la toxicomanía y en general la adicción a sustancias estupefacientes,

psicotrópicos o alucinógenos que causen perturbaciones graves de la conducta, sin probabilidad razonable de curación en un plazo previsible.

4. La alteración grave de las facultades mentales y las enfermedades infectocontagiosas crónicas adquiridas o hereditarias, sin probabilidad razonable de curación en plazo previsible, siempre que ellas pongan en peligro la seguridad o la salud del otro cónyuge o de los hijos. Cuando las circunstancias del caso, tales como la edad o el estado de salud del demandado hagan temer fundamentalmente que el divorcio pueda tener consecuencias graves para su salud, el tribunal deberá limitarse a decretar las medidas adecuadas para impedir y corregir los peligros que la enfermedad del demandado puedan acarrear a su cónyuge o hijos.
5. La condena a pena de reclusión o prisión por tres años o más por delito común, a menos que el cónyuge que demanda el divorcio haya sido instigador, coautor, cómplice o encubridor del delito.
6. La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse, durante tres años, a petición de cualquiera de ellos.
7. El mutuo consentimiento de los cónyuges una vez transcurridos tres años desde la celebración del matrimonio o desde que ambos cónyuges hubieren alcanzado la mayoría de edad, si esto fuere posterior a aquélla.

Art. 56. — En las sentencias de divorcio fundadas en alguna de las causales enumeradas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 55, salvo la incapacidad sobreviniente para realizar el acto sexual, y siempre que las causales alegadas no quedaren subsumidas en la causal de alteración grave de las facultades mentales del inciso 4º, el tribunal deberá declarar la culpabilidad del cónyuge demandado o del reconvenido o la de ambos cónyuges. En las sentencias fundadas en la causal del inciso 6º del artículo 55, si uno de los cónyuges acreditare que la separación fue imputable exclusiva o principalmente al otro cónyuge, el tribunal deberá declarar la culpabilidad del causante de la separación, quedando a salvo los derechos del cónyuge inocente, a menos que se acredite que la culpa fue concurrente. En todos los casos o las causales en que se funda, el tribunal podrá desestimar la petición de divorcio si no considerare acreditados los hechos alegados en la demanda o en la reconvenición.

Art. 57. — En los juicios de divorcio originados en alguna de las causales de los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 55, el tribunal deberá disponer una vez contestada la demanda o decaído el derecho de contestarla, el examen psicofísico del demandado, a cargo de dos peritos médicos designados de oficio, uno de los cuales deberá ser psiquiatra, quienes dictaminarán sobre el estado de salud del demandado y sobre las probabilidades de curación e indicarán el tratamiento y las medidas de seguridad y profilaxis que estimen aconsejables. Cada una de las partes podrá designar a un perito médico que deberá asistir al examen del demandado y presentar dictamen y recomendaciones al tribunal.

Art. 58. — En todos los juicios de divorcio fundados en alguna de las causales de los incisos 1º a 3º o 6º del artículo 55, el tribunal convocará a las partes, antes de correr traslado de la demanda, a una audiencia de conciliación en la que se reunirá con ambos cónyuges y con cada uno de ellos por separado, y con la asistencia de los asesores adscriptos al tribunal procurará el avenimiento de las partes y les propondrá vías conducentes a lograrlo. Si lo estimare aconsejable en atención a las circunstancias del caso podrá disponer la suspensión del trámite por un plazo de hasta seis meses.

Art. 59. — Ante la presentación de una demanda de divorcio fundada en alguna de las causales de los incisos 1º a 5º del artículo 55, el tribunal dispondrá a pedido de parte la realización de un inventario de los bienes de los cónyuges, y decretará todas las medidas precautorias que estime conducentes a asegurar la preservación y buena administración de los bienes de los cónyuges, incluyendo la designación de un administrador, la constitución de garantías adecuadas o la traba de medidas cautelares.

Al mismo tiempo decidirá si alguno de los esposos deberá retirarse del hogar conyugal, determinará a quién corresponde la guarda y tenencia provisional de los hijos menores y el régimen de frecuentación por el otro cónyuge, y fijará los alimentos que deban prestarse durante la secuela del juicio al cónyuge a quien correspondiere recibirlos o a los hijos, como también las expensas necesarias para el juicio de divorcio.

Art. 60. — En los juicios de divorcio, fundados en alguna de las causales de los incisos 1º a 6º del artículo 55 se admitirá toda clase de pruebas, pero la confesión y el juramento no bastarán por sí solos para fundar la sentencia. No será admisible el testimonio de los descendientes menores de dieciocho años y los descendientes mayores de esa edad podrán negarse a prestar testimonio.

Art. 61. — En todo juicio de divorcio, si alguno de los cónyuges fuera menor de edad o incapaz, el tribunal podrá designar, si lo estimare imprescindible para asegurar la adecuada protección de sus derechos, el curador *ad litem*. El tribunal deberá, además, extremar sus esfuerzos en procura del avenimiento de las partes pudiendo decretar un período de reflexión de hasta un año durante el cual se suspenderá la tramitación del juicio principal, no así la de los incidentes.

Art. 62. — Todo juicio de divorcio contencioso podrá transformarse hasta el momento en que haya de dictarse sentencia definitiva en juicio de divorcio por mutuo consentimiento, a cuyo efecto las partes deberán cumplir todos los recaudos prescritos en los artículos 63 y 64, y el tribunal observará el procedimiento allí indicado.

Art. 63. — La demanda de divorcio por mutuo consentimiento deberá ser presentada en forma conjunta por los cónyuges e incluirá obligatoriamente acuerdo sobre los siguientes puntos como mínimo:

1. Régimen de tenencia y cuidado de los hijos que asegure la frecuentación regular de éstos por ambos padres.
2. Retiro de uno de los esposos del domicilio conyugal.

3. Vivienda y alimentos para los hijos como asimismo garantías adecuadas para el cumplimiento de dichas prestaciones.
4. Identificación de los bienes propios y división de los gananciales, salvo que las partes no pudieran ponerse de acuerdo, en cuyo caso se sujetarán a la resolución del tribunal en el incidente respectivo.

El tribunal podrá objetar una o más estipulaciones de los precedentes acuerdos, cuando a su juicio ellas afecten gravemente los intereses de la parte más desvalida o el bienestar de los hijos, y en ese caso fijará un plazo razonable para que las partes propongan un nuevo acuerdo que sea admisible a criterio del tribunal.

Art. 64. — Presentada la demanda de divorcio por mutuo consentimiento el tribunal convocará a las partes a una audiencia en la que se reunirá con ambos cónyuges y luego con cada uno de ellos por separado, escuchará los motivos que invoquen para pedir el divorcio e intentará en todos los casos avenirlos, dando intervención a los asesores especializados adscriptos al tribunal.

Si los cónyuges tuvieren uno o más hijos menores de catorce años nacidos del matrimonio que se intenta disolver, el tribunal extremará sus esfuerzos para procurar el avenimiento de las partes, pudiendo decretar un período de reflexión de hasta un año durante el cual se suspenderá la tramitación del juicio principal, pero no la de los incidentes si considerare que las partes no han alegado motivos suficientes graves para fundar la petición de divorcio. Fracasada la primera audiencia de conciliación, y salvo que se desestimare la acción por falta de mérito, el tribunal convocará en el mismo acto a una segunda audiencia, dentro de un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho, quedando notificadas las partes. Si ninguno de los cónyuges compareciere a la segunda audiencia sin motivo justificado, se los tendrá por desistidos de la demanda. Si uno solo de los cónyuges no compareciere sin motivo justificado, o se hubiere ausentado del país, la audiencia se celebrará con la parte que asistiere. En la segunda audiencia las partes podrán hacerse representar por apoderados.

Si también fracasare el segundo intento de conciliación el tribunal decretará sin más trámite el divorcio. En la sentencia no se mencionarán los motivos que indujeron a las partes a peticionar el divorcio. Al mismo tiempo homologará los acuerdos previstos en el artículo 63 y dispondrá las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Art. 65. — Se extingue la acción de divorcio por la muerte de una de las partes y por reconciliación de los esposos durante la secuela del juicio. La reconciliación resulta del restablecimiento de la vida en común. Los cónyuges así reconciliados no podrán intentar un nuevo juicio de divorcio por las mismas causales hasta después de un año contado a partir de la fecha del auto que declare extinguida la acción, y no podrán invocar exclusivamente los hechos que fundaron la demanda anterior.

Art. 66. — Si uno de los esposos muriese durante la secuela del juicio de divorcio fundado en alguna de las causales de los incisos 1º a 3º del artículo 55, y antes

de dictarse sentencia, la acción podrá ser continuada por los herederos del cónyuge muerto al solo efecto de decidir sobre la vocación hereditaria del cónyuge superviviente en función de la culpa o inocencia del causante.

CAPITULO X

Efectos del divorcio

Art. 67. — Separados por sentencia de divorcio, cada uno de los cónyuges puede fijar su domicilio o residencia donde crea conveniente, aunque sea en el extranjero; pero si tuviese hijos a su cargo no podrá transportarlos fuera del país sin autorización del juez del domicilio, salvo conformidad expresada del otro cónyuge.

Art. 68. — Cualquiera de los cónyuges que fuese menor de edad quedará sujeto a las disposiciones de este código relativas a los menores emancipados.

Art. 69. — Durante el juicio de divorcio el juez dispondrá, a pedido de parte, medidas de seguridad idóneas para evitar que la administración y disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro. Podrá, asimismo, ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de que fueren titulares los cónyuges.

Art. 70. — El cónyuge inocente que no hubiese dado causa al divorcio, podrá revocar las donaciones o ventajas que por el contrato de matrimonio hubiere hecho o prometido al otro cónyuge, sea que hubiesen de tener efecto en vida o después de su fallecimiento.

Art. 71. — Salvo causas graves los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre, salvo que en atención a la salud moral y física de los menores el tribunal resuelva otra cosa. Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo en caso de divorcio contencioso, quedarán a cargo del cónyuge que el tribunal considere más idóneo para cuidarlos y educarlos. En el caso de hijos mayores de doce años, podrán ser recibidos por el tribunal y sus asesores especializados, sin la presencia de sus padres, al solo efecto de escucharlos con respecto al régimen de guarda, tenencia y visita de los padres, cuidando de no abrir juicio sobre los hechos conducentes al divorcio de los padres.

Ambos progenitores quedarán sujetos a todos los deberes que tienen para con sus hijos, cualquiera sea el que hubiera dado causa al divorcio.

Al establecer el régimen de visitas que cumplirá el progenitor que no ejerce la patria potestad, el tribunal tendrá en cuenta que dicho régimen asegure su adecuada comunicación con los hijos y la posibilidad de supervisar la educación de éstos.

Art. 72. — El incumplimiento del deber de prestar alimentos suficientes para la manutención, asistencia y educación de los hijos menores de edad, por parte de quien estuviese obligado a esa prestación o el atraso reiterado en su cumplimiento, determinará la suspensión de la patria potestad, salvo causa de fuerza mayor fehacientemente acreditada.

El incumplimiento de esta obligación durante el lapso de un año se considerará como abandono malicioso a los efectos de la pérdida de la patria potestad.

Art. 73. — Dictada la sentencia de divorcio el cónyuge a quien se atribuyó la vivienda durante el juicio podrá solicitar que el inmueble no sea liquidado ni partido como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal, si no dio causa al divorcio y la liquidación del inmueble le causa grave perjuicio. En iguales circunstancias, si el inmueble fuese propio del otro cónyuge, el juez podrá establecer en favor de éste una renta por el uso del inmueble en atención a las posibilidades económicas de los cónyuges y al interés familiar, fijando el plazo de duración de la locación. El derecho preferente acordado por este artículo cesa de pleno derecho si el cónyuge contrae nuevo matrimonio o si vive en concubinato con otra persona. También podrá declararse la cesación anticipada de la locación si desaparecen las circunstancias que dieron lugar a ella.

Art. 74. — Si el divorcio se decreta por culpa de uno de los cónyuges, el que no dio causa a él tendrá derecho a demandar contra el culpable el resarcimiento del daño material y moral que sufre en razón de los hechos que dieron lugar al divorcio.

Art. 75. — El cónyuge que no dio causa al divorcio tendrá derecho a una asignación dineraria en concepto de alimentos a cargo del culpable que sea adecuada al nivel económico del demandante y al que gozaban los cónyuges durante el matrimonio, teniendo en cuenta los recursos de ambos. Al fallecimiento del cónyuge deudor, la obligación subsistirá como carga de sucesión. El alimentario perderá este derecho si contrae nuevas nupcias o vive en concubinato con otra persona.

Art. 76. — En todo caso, uno de los cónyuges deberá asistir económicamente al otro si éste se encontrara indigente o necesitado, y en la medida necesaria para atender sus necesidades.

CAPÍTULO XI

De la disolución del matrimonio

Art. 77. — El matrimonio válido se disuelve:

1. Por muerte de uno de los esposos.
2. Por el matrimonio que contrajere el cónyuge del ausente con presunción de fallecimiento.
3. Por sentencia judicial, según lo normado por el artículo 78 de esta ley.

Art. 78. — Transcurrido un año de la sentencia que declaró el divorcio cualquiera de los cónyuges puede solicitar al mismo tribunal que la dictó la disolución del vínculo matrimonial si con anterioridad los esposos no hubieren manifestado por escrito en el expediente que se han reconciliado. El juez declarará, sin otro trámite, disuelto el vínculo matrimonial.

Art. 79. — El cónyuge inocente del divorcio que hubiere solicitado la disolución del vínculo matrimonial perderá los derechos que le acuerdan los artículos 73 y 75 de la presente ley.

Art. 80. — La disolución del vínculo matrimonial autoriza a cualquiera de los cónyuges divorciados a contraer nuevo matrimonio.

Art. 81. — La reaparición del cónyuge ausente con presunción de fallecimiento no causará anulación del matrimonio que el otro cónyuge hubiere contraído, a excepción que se probare que el matrimonio se contrajo teniendo conocimiento cualquiera de ambos contrayentes de la supervivencia del ausente.

CAPÍTULO XII

De la nulidad del matrimonio

Art. 82. — Es absolutamente nulo el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 9º. Su nulidad puede ser demandada por el cónyuge que ignoró la existencia del impedimento y por los que hubieren podido oponerse a la celebración del matrimonio.

En el caso del impedimento establecido en el inciso 3º del artículo 9º, si los adoptados de un mismo adoptante contrajeran matrimonio entre sí o con un descendiente del adoptante, el matrimonio será válido y quedará extinguido de pleno derecho el vínculo creado por la adopción.

Art. 83. — Es anulable el matrimonio:

1. Cuando fuese celebrado con el impedimento establecido en el inciso 4º del artículo 9º. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación habrían podido oponerse a la celebración del matrimonio.

No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge o los cónyuges incapaces hubieren llegado a la edad legal ni, cualquiera que fuese la edad, cuando la esposa hubiese concebido.

2. Cuando fuese celebrado el matrimonio con el impedimento establecido en el inciso 7º del artículo 9º.

La nulidad podrá ser demandada por los que hubieren podido oponerse al matrimonio.

El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón, si no hubiese continuado la vida marital, y el otro cónyuge si hubiese ignorado la incapacidad al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital después de conocida la incapacidad.

3. Cuando el consentimiento adoleciera de alguno de los vicios a que se refiere el artículo 16.

En este caso la nulidad únicamente podrá ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el error, el dolo o la violencia. Esta acción se extingue para el marido si ha habido cohabitación durante tres días después de conocido el error, o el dolo, o de sufrida la violencia y para la mujer durante treinta días después.

4. Cuando se hubiere prestado consentimiento privado de razón, si recobrada ésta hubiera cesado la vida marital.

El otro cónyuge puede demandar la nulidad si, ignorando que el otro contrayente estaba privado de razón, no hubiese continuado haciendo vida en común con el insano después de conocido el hecho.

5. En el caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges, anterior a la celebración del matrimonio, que impida el coito natural entre los contrayentes.

La acción corresponde, exclusivamente, al cónyuge que alegue la impotencia del otro.

Art. 84. — La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los esposos. Uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra un segundo matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiese la nulidad del primero, se juzgará previamente esta oposición. La prohibición no rige si para determinar el derecho del accionante es necesario examinar la validez de la unión, cuando la nulidad se funda en los impedimentos de ligamen, incesto o crimen y la acción es intentada por ascendientes o descendientes.

CAPÍTULO XIII

Efectos de la nulidad del matrimonio

Art. 85. — Si el matrimonio nulo hubiese sido contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá hasta el día en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido, no sólo en relación a las personas y bienes de los cónyuges, sino también en relación a los hijos.

En tal caso, la nulidad sólo tendrá los efectos siguientes:

1. En cuanto a los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con la sola excepción de la obligación recíproca de prestarse alimentos en caso necesario.
2. En cuanto a los bienes, los mismos efectos del fallecimiento de uno de los cónyuges; pero antes del fallecimiento de uno de ellos, el otro no tendrá derecho a las ventajas o beneficios que en el contrato de matrimonio se hubiese hecho al que de ellos sobreviviese.

Art. 86. — Si hubo buena fe sólo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, producirá también los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto al esposo de buena fe y a los hijos y no respecto al cónyuge de mala fe.

La nulidad en este caso tendrá los efectos siguientes:

1. El cónyuge de mala fe no podrá exigir que el de buena fe le preste alimentos.
2. El cónyuge de buena fe podrá optar por la conservación, por cada uno de los cónyuges de los bienes por él adquiridos o producidos o liquidar la comunidad integrada con el de mala fe mediante la aplicación del artículo 1.315 del Código Civil o exigir la demostración de los aportes de cada cónyuge a los efectos de dividir los bienes en proporción a ellos, como si se tratase de una sociedad de hecho.
3. El cónyuge de mala fe no tendrá derecho de la patria potestad sobre los hijos; pero si las obligaciones.

Art. 87. — Si el matrimonio nulo fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges no producirá efecto civil alguno. La nulidad tendrá los efectos siguientes:

1. La unión será reputada como concubinato.
2. En relación a los bienes se procederá como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, si se probaren aportes de los cónyuges en la adquisición o producción de bienes, quedando sin efecto alguno las convenciones matrimoniales.

Art. 88. — Consiste la mala fe de los cónyuges en el conocimiento que hubiesen tenido, o debido tener, el día de la celebración del matrimonio, del impedimento que causa la nulidad.

No habrá buena fe por ignorancia, o error de derecho.

Tampoco la habrá por ignorancia o error de hecho que no sea excusable, a menos que el error fuese ocasionado por dolo.

Art. 89. — El cónyuge de buena fe puede demandar al cónyuge de mala fe y a los terceros que hubiesen provocado el error, por indemnización de daños y perjuicios.

Art. 90. — En todos los casos de los artículos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fe hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.

CAPÍTULO XIV

De las segundas o ulteriores nupcias

Art. 91. — La mujer no podrá casarse hasta pasados diez meses de disuelto o anulado el matrimonio, a menos de haber quedado embarazada, en cuyo caso podrá casarse después de producido el parto.

Art. 92. — Aquel cónyuge divorciado que poseyendo la tenencia de hijos menores de edad contrajere matrimonio, perderá dicha tenencia.

Si ambos padres contrajeran nuevo matrimonio el tribunal decidirá sobre la conveniencia de que uno de los padres conserve la tenencia o designarle un tutor al menor.

Art. 93. — El viudo o la viuda que teniendo bajo su potestad hijos menores de edad, contrajere matrimonio, debe pedir al tribunal que decida sobre la conveniencia de confirmar la potestad o designar tutor.

Art. 94. — El padre que no actuara conforme a lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la presente ley, es responsable con todos sus bienes de los perjuicios que resultaren a los intereses de los hijos.

CAPÍTULO XV

Disposiciones generales

Art. 95. — Los matrimonios celebrados con posterioridad a la vigencia de esta ley, se probarán con el acta de la celebración del matrimonio o su testimonio.

Art. 96. — Si hubiere imposibilidad de presentar el acta o su testimonio, se admitirán todos los medios de prueba; estas pruebas no se recibirán sin que previamente se justifique la imposibilidad.

Art. 97. — La disposición del artículo anterior se aplica:

1. Cuando el registro ha sido destruido o perdido en todo o en parte.
2. Cuando estuviere incompleto o hubiere sido llevado con irregularidad.
3. Cuando el acta ha sido omitida por el oficial público.

Art. 98. — La sentencia que decida que un acta ha sido destruida, perdida u omitida, será comunicada inmediatamente al oficial público, el cual la transcribirá en un registro suplementario que será llevado con las formalidades que prescribe el artículo 48.

Art. 99. — Cuando la destrucción, falsificación o pérdida de un acta de matrimonio dé lugar a una acción criminal, la sentencia que declare la existencia del matrimonio se inscribirá en el Registro del Estado Civil y suplirá el acta.

Art. 100. — La posesión de estado no puede ser invocada por los esposos ni por los terceros como prueba bastante, cuando se trata de establecer el estado de casados o de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Cuando hay posesión de estado y existe el acta de la celebración del matrimonio la inobservancia de las formalidades prescritas no podrá ser alegada contra su validez.

Art. 101. — El conocimiento y decisión de las causas sobre divorcio o nulidad del matrimonio celebrado antes o después de la vigencia de esta ley, corresponde a la jurisdicción civil.

Art. 102. — Las acciones de divorcio y nulidad del matrimonio deben intentarse ante el juez competente del último domicilio que los cónyuges tuvieron en común. Tratándose de matrimonios celebrados en la República podrá demandarse ante el juez del último domicilio que los cónyuges tuvieron en ella, aunque al tiempo de promoverse la acción, uno de los esposos no tuviere su domicilio en el país.

Art. 103. — Toda sentencia sobre divorcio o nulidad de matrimonio será comunicada por el juez de la causa, inmediatamente después de ejecutoriada, al oficial público encargado del Registro, para que la anote al margen del acta de matrimonio.

Art. 104. — En la capital de la República y en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, desempeñarán las funciones que esta ley encomienda a los oficiales públicos, los jefes de las secciones del Registro del Estado Civil; las mismas funciones serán desempeñadas en las provincias por los encargados de llevar en ellas el Registro del Estado Civil.

Art. 105. — Será castigado con prisión de uno a tres meses y con pérdida del oficio, el oficial público que casare a un menor sin el consentimiento de sus padres, tutores o curadores o del judicial en su defecto, y con prisión de uno a dos años y con multa de diez a veinte salarios del cargo administrativo que ocupe, aquel que

celebre un matrimonio sabiendo que existe un impedimento que puede ser causa de la nulidad del acto.

Art. 106. — Incurrirá en la multa de diez a veinte salarios del cargo administrativo que ocupa el oficial del Registro Civil que contravenga cualquiera de las otras disposiciones de la presente ley.

Art. 107. — El cónyuge que hubiere contraído matrimonio conociendo la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 9º y que haya producido su nulidad, responderá al otro de las pérdidas e intereses, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda. Si el daño efectivo no pudiera ser fijado, el juez apreciará el daño moral en una cantidad de dinero proporcionada a las circunstancias del caso.

Art. 108. — La aplicación de las penas establecidas en los artículos precedentes será pedida por el ministerio público ante el juzgado competente.

Art. 109. — Deróganse todas las disposiciones de este código relativas a hijos sacrílegos.

Art. 110. — A partir del primer día de entrada en vigencia de la presente ley, los cónyuges que estuvieren divorciados según las normas que establecía la ley 2.393, podrán solicitar la disolución del vínculo matrimonial, según lo que prevé el artículo 78 de esta norma jurídica y si ya hubiere pasado un año desde que la sentencia quedó firme.

Si tal plazo no se hubiera cumplido al momento de la promulgación de la presente, podrían solicitar la disolución del vínculo a partir del primer día que el mismo se cumple.

Art. 111. — Sustitúyese el artículo 8º de la ley 18.248 por el siguiente:

Artículo 8º — Al contraer matrimonio la mujer puede optar por añadir a continuación de su apellido el de su marido.

Si hubiera optado por añadirlo tiene la facultad de seguirlo usando luego del divorcio sin ruptura del vínculo matrimonial. Pero si existieren motivos graves los jueces, a pedido del marido, podrán ordenar su supresión.

Art. 112. — Sustitúyese el artículo 9º de la ley 18.248 por el siguiente:

Artículo 9º — Decretado el divorcio vincular la mujer no podrá llevar el apellido del marido.

Art. 113. — Derógase la ley 2.393.

Art. 114. — Deróganse los artículos 14 y 31 de la ley 14.394.

Art. 115. — Deróganse todos los artículos de la norma de facto 17.711 que modificaron la ley 2.393.

Art. 116. — Deróganse el decreto ley 4.070/56 y la ley 14.467 en cuanto ratifica dicha norma de facto.

Art. 117. — Deróganse el artículo 13 de la ley 12.331 y la ley 16.668.

Art. 118. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge L. Horta. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Hugo D. Piucill.

19

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.***Artículo 1º** — Derógase el decreto ley 4.070/56.**Art. 2º** — Sustitúyese el artículo 64 de la ley 2.393 de matrimonio civil, por el siguiente:**Artículo 64.** — El divorcio que este código legisla disuelve el vínculo matrimonial y autoriza a contraer nuevas nupcias.**Art. 3º** — Sustitúyese el artículo 67 bis de la ley 2.393 de matrimonio civil por el siguiente:**Artículo 67 bis.** — Transcurridos dos años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta, podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible continuar la vida en común y pedir su separación personal, y la declaración en la sentencia a dictarse, del divorcio vincular.

El juez llamará a una audiencia para oír a las partes y procurará conciliarlas. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes, tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieren personalmente, a la primera audiencia, el pedido no tendrá efecto alguno.

Fracasada la conciliación se convocará a otra audiencia dentro de un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres, en la cual las partes podrán hacerse representar por sus letrados. Si también ésta resultara estéril porque no se logra el avenimiento o se hace saber al juez de la imposibilidad del mismo, el juez decretará su divorcio vincular cuando, según su ciencia y conciencia, los motivos aducidos por las partes sean suficientemente graves.

La sentencia se limitará a expresar que dichos motivos hacen moralmente imposible la vida en común, evitando indicar cuáles son los hechos aducidos. Esta decisión tendrá los mismos efectos del divorcio dictado por culpa de ambos, pero sea en el escrito inicial o en las audiencias posteriores, los cónyuges podrán dejar a salvo el derecho de uno de ellos a recibir alimentos.

Si no hubiere acuerdo sobre la liquidación de la sociedad conyugal, ésta tramitará por vía sumaria.

Art. 4º — Derógase el artículo 71 bis de la ley 2.393 de matrimonio civil, que fuera agregado por la ley 17.711.**Art. 5º** — Sustitúyese el artículo 81 de la ley 2.393 de matrimonio civil, por el siguiente:**Artículo 81.** — El matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por sentencia judicial que así lo decreta.**Art. 6º** — Esta ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación.**Art. 7º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.*Liborio Pupillo.*

20

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.***Artículo 1º** — Déjase sin efecto la suspensión del artículo 31 de la ley 14.394 por el decreto ley 4.070/56.**Art. 2º** — La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.**Art. 3º** — En caso de sentencias de divorcio dictadas durante la suspensión efectuada por el decreto ley 4.070/56 podrán pedir su adecuación al régimen de disolución vincular pasados treinta días de entrada en vigencia de la presente.**Art. 4º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.*Onofre Briz de Sánchez. — Olga E. Riutort de Flores.*

21

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.***Artículo 1º** — Derógase el artículo 64 de la ley 2.393.**Art. 2º** — Incorporáse el siguiente texto en sustitución del artículo 64 de la ley 2.393:**Artículo 64.** — El divorcio que este código autoriza produce la disolución del vínculo matrimonial, sólo a pedido de parte, luego de transcurridos dos años de la sentencia que declaró el divorcio, siendo competente el juez que la dictó.

Quedan autorizados ambos cónyuges por única vez a contraer nuevas nupcias.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.*Victorio O. Bisciotti.*

22

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.***Artículo 1º** — La suspensión del artículo 31 de la ley 14.394 por decreto ley 4.070/56 del gobierno de facto, sólo tendrá efecto en el ámbito procesal, con relación a los casos en que no hubiera mediado, en el respectivo juicio, sentencia declarativa de disolución del vínculo matrimonial, tal como lo autorizaba el ya citado artículo 31.**Art. 2º** — Existiendo sentencia declarativa de disolución de matrimonio, podrán reanudarse, a petición de cualquiera de las partes, los trámites procesales tendientes a que la misma pase en autoridad de cosa juzgada y sea comunicada a la repartición administrativa correspondiente.**Art. 3º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.*José Bielicki.*

23

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el artículo 31 de la ley 14.394, a excepción de lo normado para los casos de ausencia con presunción de fallecimiento.

Art. 2º — Derógase el decreto ley 4.070/56.

Art. 3º — Modificase el artículo 64 de la ley 2.393, por el siguiente:

Artículo 64. — El divorcio que este código autoriza, puede consistir en la separación personal de los esposos o en la disolución del vínculo matrimonial, según sea la opción manifestada por los mismos, conforme lo establece el artículo 4º de esta ley.

Art. 4º — El presente cuerpo legal, regulatorio de los matrimonios que se celebren en el país, faculta a los contrayentes a elegir, al momento de la celebración de su matrimonio, uno de los dos regímenes que se detallan a continuación:

1. Contrayentes que optan por el matrimonio civil, con regulación religiosa de culto reconocido. Los mismos estarán sometidos, en lo referido a la indisolubilidad de su vínculo matrimonial, a lo que prescriba la normativa de su culto.
2. Contrayentes que opten por el matrimonio civil, sin regulación religiosa de culto reconocido. Los mismos se hallarán sujetos, en lo referido a la indisolubilidad de su vínculo matrimonial, a lo que prescribe la ley 2.393, concordantes y a la presente.

Art. 5º — Los matrimonios celebrados en conformidad con lo prescrito por el artículo 4º apartado 1, deberán ser asentados en una sección especial, que se creará a tal fin en el Registro Civil correspondiente.

Art. 6º — Los cónyuges que celebraron su matrimonio de conformidad a lo establecido en el artículo 4º apartado 2, podrán solicitar el divorcio con disolución de vínculo, por única vez y habiendo obtenido previamente sentencia firme de divorcio, por las causales enumeradas en el artículo 67 de la ley 2.393. Los requisitos para que proceda el ejercicio de este derecho son, taxativamente, los siguientes:

1. La acción podrá ser ejercida, únicamente, por el cónyuge declarado inocente en la sentencia de separación personal de los esposos, después de cumplidos dos años de que la misma se halle firme.
2. La acción será interpuesta por ante el juzgado que decretó la separación personal de los esposos.
3. Para el ejercicio de este derecho, y habiendo hijos menores, deben haber transcurrido cinco años desde la celebración del matrimonio. En los casos de los matrimonios sin hijos o con hijos mayores de edad, el plazo se reduce a tres años.

Cumplidos los requisitos mencionados, el juez que intervenga en la causa deberá decretar el divorcio vincular.

Art. 7º — La presente ley no autoriza el divorcio vincular por acuerdo de partes.

Art. 8º — Para los casos encuadrados en el artículo 4º apartado I, en los que la normativa del culto que los contrayentes declaran, no prohíba la disolución del vínculo matrimonial, los cónyuges podrán solicitar el divorcio vincular, con las limitaciones y alcances previstos en el artículo 6º.

Art. 9º — Las opciones previstas en los apartados I y II del artículo 4º, no pueden ser modificadas por acuerdo de partes posterior a la fecha de celebración del matrimonio.

Art. 10. — Los contrayentes que optaron por el matrimonio civil, con regulación religiosa de culto reconocido, podrán solicitar la nulidad del mismo, alegando causales que se encuentren contempladas en la legislación del culto que declararon. La acción deberá ser interpuesta por ante el tribunal religioso correspondiente, y la sentencia producirá los mismos efectos que una sentencia civil.

Art. 11. — Los matrimonios celebrados con anterioridad a la puesta en vigencia de esta ley, quedarán sometidos a los términos de la misma. Las acciones de nulidad matrimonial a que hace referencia el artículo 10, podrán ser ejercidas, previa anotación, en el registro civil en el cual asentaron su matrimonio, de su declaración de voluntad de encuadrarse en los términos del artículo 4º inciso I. Esta declaración de voluntad puede ser expresada por uno de los cónyuges, unilateralmente, o por ambos.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eugenio A. Lestelle.

24

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — En los casos de divorcio o separación legal, de matrimonios con hijos menores de edad, el juez al dictar sentencia deberá determinar:

- a) Monto de la cuota alimentaria y fecha en que la misma debe ser abonada por el alimentante;
- b) Orden que se librará mediante oficio al empleador del alimentante, a efectos de que se proceda a descontar automáticamente de la remuneración la cuota alimentaria correspondiente, procediendo del mismo modo en que se practican los descuentos previsionales. Dicho monto deberá ser depositado por el empleador en el Banco de Depósitos Judiciales, en la cuenta de autos, dentro del plazo de 48 horas de abonada la remuneración.

Art. 2º — En el caso de hijos extramatrimoniales, donde no media una sentencia de divorcio o separación, o en el de hijos matrimoniales de padres separados de hecho, el reclamo se efectuará por el trámite establecido

en los artículos 638 a 650 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación. Al dictar sentencia el juez deberá seguir el mismo procedimiento establecido en el artículo 1º.

Art. 3º — Tanto en el supuesto del artículo 1º como en el 2º se procederá de la misma forma en el caso de cuota alimentaria provisoria y hasta la sentencia definitiva.

Art. 4º — Cuando el alimentante fuera trabajador autónomo, una vez fijada la cuota alimentaria, deberá depositarla mensualmente en el Banco de Depósitos Judiciales.

En el caso de que el alimentante no diera cumplimiento a su obligación, el Banco de Depósitos Judiciales deberá comunicarlo en forma inmediata al juez competente, quien dará intervención al juez de turno.

Art. 5º — Para el supuesto de incumplimiento del alimentante por ausencia transitoria, incapacidad legal, desconocimiento de domicilio y/o cualquier otra forma de abandono, la persona titular del ejercicio del derecho informará al juez competente esta circunstancia, quien deberá —dentro de las 48 horas— cursar comunicación al Ministerio de Salud y Acción Social, a efectos de que se dé cumplimiento al pago de una cuota social alimentaria sustitutiva de la que debía abonar el alimentante.

Por vía de reglamentación se establecerá un monto mínimo ajustable por cónyuge y por hijo, y los mecanismos legales de recuperación que deberá entablar el Estado, así como las consecuentes sanciones por incumplimiento.

Art. 6º — La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga E. Riutort de Flores. — Artemio A. Patiño. — Néstor Perl.

OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 5 de agosto de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Vengo en tiempo y forma a observar parcialmente el despacho de la mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad formulado en los proyectos de Ley de Matrimonio Civil que incluyen los regímenes de separación personal y divorcio.

Las observaciones que atingen a su tratamiento en particular se fundamentan en las razones que expondré verbalmente en su oportunidad y que alcanzan a las siguientes disposiciones del referido despacho:

Artículo 161, segundo párrafo: entiendo que por el principio *locus regit actum* corresponde en vez de "...del lugar de celebración", lo siguiente: "del lugar del acto o hecho que lo requiera".

Artículo 163, inciso 1º: debe agregarse al final del primer párrafo: "...siempre que no afecten normas del orden o derecho público del país, si en el mismo debieran tener efecto".

Inciso 2º: agregar: "tratándose de bienes con registro el del lugar de éste".

Artículo 164: considero debe ser diferente el criterio para la separación personal y para el divorcio. Por ello propongo anteponer al segundo párrafo: "en caso de divorcio las causas invocadas..., etcétera".

Artículo 166, inciso 8º: anticipo mi oposición a que se incorpore al sordomudo interdicto entre los incapaces para contraer matrimonio. Contradice resoluciones expresas sobre derechos humanos de las Naciones Unidas.

Artículo 173: debe corregirse el tiempo de verbo. "El contrayente ausente ha expresado su consentimiento..., etcétera". Es impropio el indicativo presente.

Artículo 182: el término genérico "funcionario judicial" es demasiado amplio. Sugiero "magistrado o secretario de la justicia" en su reemplazo.

Artículo 189, inciso 7º: por las razones que expondré, propongo agregar al final de este inciso "...y su aparición o agravación sean posteriores al matrimonio".

Artículo 192: propongo la siguiente redacción: "Salvo causas graves, durante la tramitación del juicio, los hijos menores...etcétera". Asimismo, agregar a su final: "En la sentencia deberá decidirse sobre la tenencia, aun de los menores de cinco años, decisión que podrá revisarse cuando lo aconsejaren las conveniencias de los mismos".

Artículo 194: agregar al primer párrafo: "Cuando mediaren causas gravísimas el juez en la sentencia podrá liberar al cónyuge no culpable de esta obligación alimentaria".

Artículo 209, inciso 2º: ajustarlo a la observación formulada al artículo 166, inciso 8º.

En el segundo párrafo del inciso insertar: "...cuando fuere rehabilitado de su demencia, si no continuare su vida marital... etcétera", y sustituir la palabra "interdicción" por "insania".

Artículo 212, inciso 2º: intercalar: "...de una sociedad de hecho con relación a los adquiridos durante la vigencia de la unión nupcial. Los que hubieren sido aportados por los cónyuges reingresarán al patrimonio del aportante y quedarán sin efecto alguno los convenios matrimoniales" (se suprime: "si se probaren aportes de los cónyuges en la adquisición o producción de bienes").

Artículo 213: entiendo que deben suprimirse los vocablos "o debido tener", por los fundamentos que explicitaré.

Artículo 228: debe agregarse al final: "sin perjuicio de las relaciones obligacionales emergentes del mandato o patrocinio".

Jorge Stokiner.

2

Buenos Aires, 6 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente al efecto de observar en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, en cuanto propugnan el establecimiento del divorcio vincular, y en particular, por la misma razón, los siguientes artículos del proyecto de ley aprobado por las comisiones, con los fundamentos que expoudré en Cámara.

1º) En cuanto propone modificar los artículos: 201, inciso 3º, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 227 y 229 del Código Civil.

2º) y 3º) Por las necesarias concordancias contenidas en las modificaciones propuestas en los artículos: 144, inciso 1º, 216, 217, inciso 1º, 218, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 226, 228, 264, inciso 2º, 271, 531, inciso 4º, 1.306 y 3.574 bis del mismo cuerpo legal.

5º) Por la necesaria concordancia contenida en el nuevo artículo 9º bis, cuya incorporación a la ley 18.248 se propone.

6º) Por la necesaria concordancia contenida en las modificaciones que se propone introducir a los artículos 8º inciso c) y 15 de la ley 19.134.

8º) Por la necesaria concordancia contenida en las modificaciones que se propone introducir en los artículos 43 inciso 4º, y 45 del decreto ley 8.204, ratificado por ley 18.327 (texto actualizado).

9º) En cuanto propone autorizar el divorcio vincular respecto de sentencias ya firmes o juicio en trámite.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

Pedro J. Capuano.

3

Buenos Aires, 7 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de formular observación al dictamen de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad contenido en el Orden del Día Nº 276, relacionado con el régimen de matrimonio civil. Modificación.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente

María J. Alsogaray.

4

Buenos Aires, 7 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los efectos de formular observación al dictamen contenido en el Orden del Día Nº 276 de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, referido al divorcio vincular.

En oportunidad de su tratamiento por la Honorable Cámara habré de fundamentar las razones de la observación que formulo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Nicolás A. Garay.

5

Buenos Aires, 7 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan C. Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de formular observación, de acuerdo al artículo 95 del Reglamento de la Honorable Cámara, al dictamen conjunto producido por las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, contenido en el Orden del Día Nº 276, relativo a las modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil.

La presente observación será ampliada en su oportunidad.

Saludo a usted muy atentamente.

Julio C. A. Romano Norri.

Buenos Aires, 11 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

Señor presidente:

Tengo el alto honor de dirigirme al señor presidente, para ratificar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 95 del Reglamento de la Honorable Cámara oportunamente formulé observaciones al dictamen conjunto producido por las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, contenido en el Orden del Día Nº 276, relativo a las modificaciones que dicha comisión introdujo en la Ley de Matrimonio Civil.

Por la presente, amplío y especifico estas observaciones, en cada uno de los artículos observados en el des-

pacho de las comisiones, los que quedarán modificados de la siguiente manera:

ARTICULO 19

1. — Sustituye el artículo 159 del despacho de comisión por el siguiente:

Artículo 159. — La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo se rigen por el derecho del lugar donde se ha celebrado, aunque los contrayentes hubieren dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen.

2. — Eliminar el artículo 160 del despacho de comisión por falta de congruencia con el artículo anterior:

Artículo 160. — Eliminado.

3. — Sustitúyese el artículo 161 del despacho de comisión por el siguiente:

Artículo 161. — Los medios de prueba del matrimonio celebrado en el extranjero, como su necesidad y oportunidad, se regirán por el derecho del lugar de la jurisdicción del juez que entiende en la causa.

4. — Modifícase el artículo 163 y su inciso 2º en el despacho de comisión, por el siguiente:

Artículo 163. — El régimen de bienes del matrimonio, excepción hecha de los de estricto carácter real que se sujetarán a la ley de su situación, se rige.

2º En defecto de convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se rige por el derecho del domicilio conyugal, entendiéndose por tal, el último lugar de convivencia.

5. — Mantener la primera parte del artículo 164 del despacho de comisión y eliminar la segunda parte del mismo artículo.

6. — Incorporar al despacho de comisión el artículo 164 bis.

Artículo 164 bis. — La disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad con las leyes de aquél, si no lo fuera con las de nuestro país no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse en éste.

7. — Sustituir el inciso 8º del artículo 166 del despacho de comisión, por el siguiente:

8º) La interdicción por demencia declara en juicio.

8. — Incorporar al despacho de comisión el artículo 166 bis.

Artículo 166 bis. — Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o mediante otros signos labiales o gestuales no pueden casarse entre

sí ni con otra persona, sin el consentimiento de su padre o madre legítimo o natural que lo hubiere reconocido o sin el del tutor o curador a falta de ambos o en defecto de éstos sin el del juez, quien decidirá en juicio privado y meramente informativo.

9. — Sustitúyese al artículo 170 del despacho de comisión por el siguiente:

Artículo 170. — El juez decidirá en las causas de disenso en juicio privado e informativo. En caso de tratarse de menores de 18 años el juez deberá, previamente, recibir informes periciales psicológicos oficiales.

10. — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 172 del despacho de la comisión, por el siguiente:

Dicho consentimiento no podrá estar sujeto a término o a condición alguna. (Ver página 1385, artículo 47).

11. — Sustitúyese el artículo 174 del despacho de comisión, por el siguiente:

Artículo 174. — La violencia, el dolo y el error sobre la identidad del individuo físico o de la persona civil vician el consentimiento.

12. — Sustitúyese el artículo 193 del despacho de comisión por el siguiente:

Artículo 193. — El cónyuge que hubiere dado causa a la separación personal deberá contribuir a que el otro y sus hijos mantengan el nivel económico del que gozaron en su convivencia. Para la fijación de alimentos se tendrá en cuenta:

- 1º La edad y estado de salud de los cónyuges.
- 2º La dedicación al cuidado y educación de los hijos del progenitor a quien se le otorgare la tenencia. (Suprímase la coma.)
- 3º La situación social y económica del alimentado.
- 4º La duración del matrimonio y de la convivencia.
- 5º La eventual pérdida de un derecho a pensión.
- 6º El patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal.

En la sentencia, el juez fijará las bases para actualizar el monto alimentario.

13. — Sustitúyese el artículo 198 del despacho de comisión por el siguiente:

Artículo 198. — La mujer, si no media declaración de culpabilidad o ha sido declarada cónyuge inocente, en caso de separación personal, cuando la sociedad conyugal tuviere un inmueble habitable que hubiere constituido el hogar familiar, tendrá derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre el mismo, al igual que los hijos me-

nores e incapaces. El beneficio alcanza sólo hasta la mayoría de edad, a los hijos menores que vivan con la madre. El derecho se extingue al contraer nuevas nupcias o vivir en concubinato con un tercero.

14. — Elimínase el inciso 3º del artículo 201 del despacho de comisión, por el siguiente:

Artículo 201. — El vínculo matrimonial se disuelve:

1º Por la muerte de uno de los esposos.

2º Por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento.

15. — Elimínanse los artículos 202, 203, 204, 205, 206 y 207 del despacho de comisión.

16. — Sustitúyese el artículo 209 del despacho de comisión, por el siguiente:

Artículo 209. — Es de nulidad relativa:

1º Cuando fuese celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5º del artículo 166. La nulidad puede ser reclamada por el cónyuge incapaz ante el Ministerio de Menores, quien accionará en su nombre y por los que en su representación hubieren podido oponerse a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge o los cónyuges incapaces hubieren llegado a la edad legal ni, cualquiera fuese la edad, cuando la esposa hubiere concebido.

2º Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 8º del artículo 166. (El resto del inciso sigue sin modificaciones al dictamen.)

3º Sin modificaciones al dictamen.

4º Cuando fuere celebrado adoleciendo el consentimiento de alguno de los vicios a que se refiere el artículo 174. La acción de nulidad sólo podrá ser demandada por el cónyuge que haya sufrido el vicio de error, dolo o violencia.

5º Cuando se hubiere prestado consentimiento inválido, según el artículo 175.

La nulidad podrá ser demandada por quien exteriorizó su consentimiento privado de razón, cuando hubiere recobrado ésta. El otro cónyuge podrá demandar la nulidad si hubiere ignorado que el otro cónyuge estaba privado de razón a partir del momento en que tomó conocimiento del hecho.

17. — Elimínase del artículo 228 del despacho de comisión la palabra: "divorcio".

18. — Elimínase el artículo 229 del despacho de comisión.

ARTICULO 2º

19. — Suprimase del inciso 1º del artículo 144 del despacho de comisión: "o divorciados".

20. — Suprimase del artículo 243 del despacho de comisión, las palabras: "su disolución" y "divorcio".

21. — Suprimase en el inciso 2º del artículo 264 del despacho de comisión, la palabra: "divorcio".

22. — Suprimase del artículo 271 del despacho de comisión, la palabra: "divorcio".

23. — Sustitúyase el artículo 478 del despacho de comisión, por el siguiente:

Artículo 478. — El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros, separados personalmente o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

24. — Suprimase en el inciso 4º del artículo 531 del Código Civil, en el despacho de comisión la palabra: "divorcio".

25. — Enmiéndese el error en el artículo 1.238 del Código Civil, en el despacho de comisión. Donde dice: artículo 210 inciso 2º, debe decir: artículo 230, inciso 2º.

26. — Enmiéndese el error en el artículo 1.239 del Código Civil, del despacho de comisión: donde dice artículo 211, inciso 2º, debe decir artículo 231, inciso 2º; donde dice artículo 212, inciso 2º, debe decir artículo 232, inciso 2º.

27. — Suprimase en el artículo 1.306 del Código Civil, del despacho de comisión, la palabra "divorcio".

ARTICULO 3º

28. — Modifíquese la incorporación al Código Civil del artículo 3.574 bis, del despacho de comisión, por el siguiente:

Artículo 3.574 bis. — Estando separado personalmente por sentencia de juez competente, los cónyuges perderán los derechos declarados en los artículos anteriores.

ARTICULO 4º

29. — Sustitúyese el artículo 8º del despacho de comisión por el texto del artículo 8º de la ley 18.248, el que se mantiene vigente.

30. — Sustitúyase la modificación del artículo 9º del despacho de comisión de la siguiente manera:

Artículo 9º — Declarada la separación personal, será optativo para la mujer llevar o no el apellido del marido. Cuando existieren motivos graves, los jueces, a pedido del marido, podrán prohibir a la mujer separada el uso del apellido de su cónyuge, salvo que fuese conocida en el comercio, industria o profesión por aquél y solicitare conservarlo para el ejercicio de su actividad, lo que se resolverá en juicio sumarisimo.

ARTICULO 5º

31. — Suprimido.

ARTICULO 6º

32. — Modifícase el número del artículo 6º del despacho de comisión, y su contenido, por lo siguiente:

Artículo 5º — Modifícanse los artículos 8º, 15 y 27 de la ley 19.134, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 8º — Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge. Dicho consentimiento no será necesario:

- a) Cuando medie sentencia de separación personal declarada por culpa de uno de los cónyuges, para el cónyuge inocente;
- b) Cuando la separación personal sea declarada por culpa de ambos cónyuges o cuando no haya atribución de culpabilidad;
- c) Cuando los cónyuges se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse;
- d) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso podrá oírse al curador;
- e) Cuando el cónyuge haya sido declarado ausente con presunción de fallecimiento o en la circunstancia que prevé el artículo 22 de la ley 14.394.

Artículo 15. — Suprímase en el despacho de comisión la palabra "divorcio". Agréguese a la palabra separada "personalmente".

ARTICULO 8º

33. — Suprímase del inciso 4º del artículo 43, en el despacho de comisión, la palabra "divorcio".

34. — Suprímase en el inciso 6º del artículo 43 bis, en el despacho de comisión, la palabra "disuelto".

ARTICULO 9º

35. — Eliminado.

ARTICULO 11

36. — Modifícase el artículo 11 del despacho de comisión, de la siguiente manera:

Artículo 11. — Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Julio C. A. Romano Norri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El minucioso trabajo elaborado por las comisiones de Legislación General y Familia, Mujer y Minoridad sobre estudio y modificaciones a: Ley 2.393 de Matrimonio Civil; 18.248 del Nombre de las Personas; 19.134 de Adopción; 16.478 modificada por ley 18.327 sobre Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; del decreto ley 4.070/56 ratificado por ley 14.477 y la disposición del artículo 31 de la ley 14.394 suspendida por aquél; 14.394 y sus modificaciones referida a Ausencia con Presunción de Fallecimiento y en Código Civil, consti-

tuyen un esforzado intento de mejorar la citada legislación, no obstante lo cual permite —como propio de toda tarea legislativa— discrepancias formales y sustanciales que considero de insoslayable oportunidad poner en evidencia como aporte a la solución que cada legislador mejor vea, sienta y piense en el problema del matrimonio, la familia y la sociedad argentina.

Debe notarse en el trabajo que se acompaña, que he introducido "observaciones" en el articulado del dictamen de la comisión y he producido "modificaciones" que entiendo son necesarias.

Mi aporte al tema tiene por lo tanto, dos lecturas: una referida a legislación en general y otra donde, siguiendo los dictados de mi conciencia, propicia la supresión del divorcio vincular como institución del derecho argentino.

Entrando de lleno en materia, en cuanto hace al capítulo del régimen legal aplicable al matrimonio que toca al Derecho Internacional Privado, las observaciones tienden a modificar el despacho en el artículo 159, eliminando como derecho que rige la capacidad de las personas, forma, existencia y validez del matrimonio el término "derecho del país de su celebración", el que se sustituye por "el del lugar" donde se ha celebrado, entendiendo que este segundo concepto se ajusta con amplitud a países como los Estados Unidos de Norteamérica, cuyos estados federados tienen una legislación independiente para el estado en el que se efectuó el matrimonio.

Asimismo, siguiendo un criterio congruente con el anterior, se propicia la eliminación del artículo 160 del despacho, porque su normativa no se compadece con lo prescrito en el artículo anterior, toda vez que si por aquél se acepta el derecho del país de su celebración, por el artículo 160 no se puede condicionar ese derecho a los impedimentos exigidos por la legislación argentina. También se propicia la eliminación, para hacerlo coherente con el artículo 164 bis, que esta observación incluye en el despacho, referente a la disolución en país extranjero de un matrimonio celebrado en la República Argentina.

Sugiero la unificación en el artículo 161, de la legislación vigente en materia de medios de prueba del matrimonio celebrado en el extranjero como la de su necesidad y oportunidad, pues se entiende con un sentido práctico que, la labor judicial, se simplifica ante la referida unidad.

El artículo 163 tiende también, en su modificación, con un sentido pragmático, a facilitar a los litigantes mediante una legislación al alcance de sus medios, que el régimen de bienes se rija por el domicilio conyugal.

El artículo 164 del despacho crea, en materia procesal, una situación incongruente similar a la que mencionamos anteriormente cuando nos referimos a la legislación vigente para la validez y demás del matrimonio, y, en consecuencia, sostengo que nada tiene que ver el derecho argentino y mucho menos el procesal en cuanto a compatibilidad, y porque además el mismo artículo en su primera parte nos remite al derecho del domicilio conyugal, al que entiendo como el último lugar de convivencia.

Pero quizás lo más importante de las observaciones que se formulan consiste en la incorporación del artículo 164 bis, cuyo texto reproduce el artículo 7º de la ley 2.393 y que deja sin ningún lugar a duda, el caso allí contemplado, que resulta clave para entender la validez del matrimonio argentino disuelto en el extranjero, y cuya eliminación me resulta injustificable.

En cuanto al capítulo 3º del despacho de la comisión, de los Impedimentos, propicio en el inciso 8º del artículo 166, la eliminación de los términos "...o sordomudez declarada en juicio". Sigo tal temperamento por cuanto entiendo que el sordomudo, sepa o no darse a entender por escrito, si es mental y orgánicamente normal además de su reserva, no puede ser impedido para contraer matrimonio, y por el contrario cuando se da el caso de la interdicción, no se lo hace por su sordomudez, sino porque además de ella, existe una deficiencia mental que es la causal real de su impedimento.

Por ello sugiero incorporar al despacho de la comisión el artículo 166 bis que establece que los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o mediante otros signos labiales o gestuales —con mayor razón en el caso contrario— podrán casarse pero con el consentimiento de su padre o madre o del tutor o curador. Esto al solo efecto de facilitar su vida de relación en cuanto a lo que hace a sus relaciones con el Estado y con la sociedad.

En el artículo 170 sugiero que los informes periciales, que con buen criterio incluye el dictamen de la comisión, no sólo sean psicológicos sino también psicofísicos y que se realicen exclusivamente por profesionales oficiales, evitando la complacencia en que puedan incurrir quienes por una gracia especial sean demasiado amplios en su labor.

En el capítulo 4º "Del consentimiento", el artículo 172, en la última parte del primer apartado, establece que no podrá estar sujeto a "modalidad" alguna. Sos-tengo que modalidad no es el término apropiado, y siguiendo otros que nos parecen más ajustados a derecho y a las circunstancias, como reza el mismo despacho en el artículo 8º, capítulo 9º, artículo 47, página 1385, podría decirse: "no podrá estar sujeto a término o condición alguna".

Considero que debe sustituirse la redacción del actual artículo 174 del despacho de comisión por el texto del artículo 16 de la ley 2.393, toda vez que él, con gran poder de síntesis, es más amplio que el texto propuesto, sobre todo en lo que hace a la inclusión de la identidad del individuo físico.

Referido al artículo 193 del despacho propicio la eliminación de la última parte del primer apartado, o sea a partir de la palabra "cuando...", en la creencia de que no debe haber condicionamiento alguno en cuanto a la obligación que este artículo impone al cónyuge causante de la separación, quien lisa y llanamente debe cumplir con lo ordenado en ella.

En el apartado segundo del mismo artículo debe eliminarse la coma después de la palabra "hijos", ya que gramaticalmente es improcedente.

El apartado tercero, en el texto del despacho de la comisión, considero que debe ser sustituido, entendiéndose que contempla situaciones que llamaría "potenciales", es decir que no parten de una situación de hecho, con-

creta. No creo aconsejable que deba hablarse de capacitación laboral pues ello es un concepto demasiado amplio y que puede no condecir con la situación física y social del alimentado, ya que laboral puede incluir las tareas más simples hasta las más encumbradas, cupiendo también la posibilidad de acceso a un empleo remitiéndose a circunstancias que no dependan del alimentado sino de sus relaciones, sus vinculaciones públicas, etcétera.

Creo que estos dos aspectos no deben ser establecidos en la norma, como referentes, para la fijación de alimentos. Propicio que se tenga en cuenta la situación personal, familiar (que involucra lo social y lo económico) del alimentado.

El artículo 198 que propicio se modifique se basa en la intención —que ya recogió la comisión— del artículo 3.573 de preservar el hogar conyugal, pero va más allá que aquél, protegiendo a la mujer no culpable o declarada inocente, con la seguridad de un techo de por vida, a igual que a los hijos menores o incapaces. Crea, esta modificación, un derecho real de habitación vitalicia y gratuita. Avanza la modificación que propongo, con respecto al proyecto de la comisión, en que protege a la familia ante la eventual petición del otro cónyuge cuando, por vía de la disolución de la sociedad conyugal, pueda solicitar la subasta o venta del hogar conyugal.

Observo el texto de artículo 209, inciso 1º, del despacho, en cuanto concede la acción de nulidad al cónyuge incapaz. Propicio que su actuación judicial sea complementada por la representación oficial del Poder Judicial y por ello me inclino por que el incapaz pueda reclamarla, pero con el patrocinio o representación del Ministerio de Menores, quien actuará en su nombre. Contará así con el asesoramiento y la versación legal, que está omitida en el despacho de la comisión.

También en este inciso 1º, propicio el cambio de la palabra "habían" por "hubieren", pues ella es la que gramaticalmente corresponde.

Respecto al inciso 2º del artículo 209, que remite al inciso 8º del artículo 166, se modifica en el sentido de que de dos impedimentos debe quedar uno solo, el de demencia, suprimiendo el de sordomudez.

En el inciso 4º, se elimina el plazo de caducidad de la acción de "treinta días", estimando que el plazo no debe existir, debiendo, en cambio, regularse por los plazos comunes de la prescripción, que legisla el Código Civil.

También en el inciso 5º, elimino los plazos de caducidad para ambos cónyuges, debiendo regir las prescripciones normales, arriba citadas.

Consideramos que se ha incurrido en un grave error de imprenta en el dictamen de la Comisión, en lo referente al número de los artículos de la ley 1.238 del Código Civil. Donde dice artículo 210, debe decir artículo 230. Donde dice artículo 211, debe decir 231 y donde dice artículo 212, debe decir artículo 232.

El artículo 4º del despacho de la comisión se refiere a la ley de nombre de personas y el artículo 8º, al nombre de la mujer casada. Al respecto sostengo que debe mantenerse el actual texto del artículo 8º de la ley 18.248 y en consecuencia el principio en virtud del cual: "la mujer al contraer matrimonio, añadirá a su apellido

el del marido, después de casada, precedido por la proposición "de" y que también que esta regla, conforme reza el mismo artículo, acepta la excepción en el sentido de que la mujer fuese conocida en el comercio, industria o producción por su apellido de soltera, podrá seguir usándolo después de contraído matrimonio, para el ejercicio de sus actividades.

La modificación, se inclina por el principio contrario al del despacho, que ya no obliga a la mujer a añadir a su apellido el del marido después de casada, dándole opción para hacerlo.

Propicio en esta materia, la eliminación del artículo 9 bis incluido en el 5º del despacho y la sanción del artículo 9º que hace optativo para la mujer llevar o no el apellido del marido, después de su separación personal y que autoriza al marido, cuando existieren motivos graves a peticionar judicialmente la prohibición del uso de su apellido, pero dejando a salvo que si ella fuera conocida en el comercio o industria o profesión, por aquél y solicitare conservarlo para el ejercicio de sus actividades, podrá hacerlo; circunstancias ambas que en definitiva, en caso de conflicto, se resolverán judicialmente en una instancia sumaria.

En cuanto a los artículos del despacho de la Comisión que hacen al divorcio vincular, con cuya sanción discrepo, las razones que avalan este criterio serán expuestas en el recinto de la Honorable Cámara, en la oportunidad reglamentaria, a cuyo efecto dejo formulada la reserva correspondiente.

Señor presidente: las leyes que se vienen a modificar, son leyes de una importancia tal, que han constituido la estructura legal sobre la que ha descansado la República y la sociedad argentina, en algunos casos por casi cincuenta años, lo que habla de su solidez y previsión.

Hablan de temas y problemáticas que se han debatido en las horas más brillantes del parlamento argentino, donde ciudadanos ilustres, oradores de gran nivel, argentinos patriotas, supieron hacer honor a la República.

Quiera la Argentina, en esta oportunidad, reeditar tales cualidades y sus hombres respondan como la Patria reclama y merece en esta hora. Modificar leyes centenarias es un desafío que la democracia puede llegar a demandarnos si no ponemos toda nuestra responsabilidad para acompañar la inevitable necesidad de cambio que exige el tiempo actual.

Julio C. A. Romano Norri.

6

Buenos Aires, 8 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de observar el dictamen de las comisiones de Legislación General y de la Familia, Mujer y Minoridad contenido en el Orden del Día Nº 276, relacionado con el régimen de matrimonio civil.

Sin perjuicio de las observaciones que plantearé en oportunidad de su tratamiento en el recinto, desde ya dejo formuladas las correspondientes al artículo 190, por no distinguir entre los matrimonios según tengan o no hijos; al artículo 203 por la misma razón y por considerar que el plazo para la disolución del vínculo debe contarse a partir de la fecha en que queda firme la sentencia de divorcio y no desde el día en que el matrimonio se celebró; y al artículo 226 por no disponer que los motivos que llevan a la separación personal o al divorcio consten en los considerandos de la sentencia.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Carlos A. Zaffore.

7

Buenos Aires, 11 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los efectos de formular observación a los dictámenes de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, contenidos en el Orden del Día Nº 276, relativo al régimen de matrimonio civil, por las razones que expondré oportunamente.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente.

Carlos A. Contreras Gómez.

8

Buenos Aires, 11 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de formular mi disidencia total con los capítulos XII y XIII, artículos 202, 203, 204, 205, 206 y 207 del despacho de mayoría de las comisiones de Legislación General y la de Familia, Mujer y Minoridad según Orden del Día Nº 276. Y plantear como observación el agregado de un nuevo artículo con el siguiente texto:

Artículo 12. —

- a) Las asignaciones familiares por embarazo, nacimiento, adopción, por hijos, familia numerosa, hijos incapacitados y/o discapacitados, escolaridad primaria, media y superior, adicional por escolaridad y por vacaciones y cualquier otro que pudiera crearse, serán abonados a la mujer embarazada, a la madre y/o madre del hijo del trabajador salvo el caso de tenencia legal con sentencia judicial en firme;
- b) Las asignaciones serán abonadas en la actividad donde fuere mayor la antigüedad de la madre o del trabajador padre del hijo sub-

sidiado, no pudiendo percibirse simultáneamente en más de un empleo excepto las asignaciones por matrimonio y maternidad;

- c) Todas las asignaciones a abonarse a la madre o madre del hijo del trabajador son personales, intransferibles y no endosables salvo dictamen judicial en firme y a tal efecto el principal abonará en forma directa a la madre en relación de dependencia y mediante orden de pago, planilla bancaria o planilla de la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones (Encotel), suministrada por la Caja respectiva, a la madre sin relación de dependencia.

Dando a conocer las razones del mismo en la Sala de Sesiones y como antecedente al proyecto de ley reproducido el 1/7/85, expediente 1.168-D.-85, Trámite Parlamentario Nº 39, página 834.

Sin otro particular saludo al señor presidente con mi mayor estima.

Cleto Rauber.

9

Buenos Aires, 11 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de formular observaciones al dictamen producido por las comisiones de Legislación General y de Mujer, Familia y Minoridad, con respecto a los dictámenes expedidos en mayoría y en minoría sobre el proyecto de ley de modificación a la ley que regula el matrimonio civil en la República Argentina, manifestando desde ya mi disidencia, total y/o parcial a los mismos.

No escapará al elevado criterio del señor presidente que el proyecto en cuestión basado fundamentalmente en la disolución del vínculo matrimonial, atenta contra el matrimonio y la familia argentina y por ende contra todo el sistema ético y moral que ha servido para construir desde sus albores esta Nación nuestra, basada en los estrechos vínculos familiares y sociales, que consustanciado con los ideales de patria, y de defensa de la soberanía política y territorial, fortalecieron los cimientos de una Argentina grande y pujante. Una familia indisoluble y numerosa es la base de toda sociedad que se precie de tal, sobre todo en nuestro extenso territorio donde los grandes espacios despoblados, atentan contra las soluciones políticas, estratégicas y geopolíticas que debemos ofrecer a Latinoamérica en particular y al mundo en general.

Es una realidad insoslayable que el verismo que componen el trío de matrimonio, familia y sociedad, es indestructible y que cuando se ataca a uno de ellos, se comienza a cavar los cimientos de toda sociedad civilizada, porque es indudable que cuando el Estado ataca a la familia, que es la base y la célula fundamental de toda sociedad, ésta se vuelve sordamente contra el Estado.

Esta defensa del matrimonio y de la familia no la hacemos bajo el punto de vista dogmático o religioso. Cada uno de los ciudadanos que habita este país pertenece a los distintos credos confesionales que ejerciendo la libertad de culto que les da la Constitución Nacional, imponen sus credos, sus preceptos y sus creencias a sus practicantes. La hacemos en base de lo que consideramos un deber.

Señor presidente:

Es cosa notoria que el proyecto que está en debate procura introducir una profunda modificación en el Derecho de Familia argentino y que tiene como objetivo fundamental organizar el régimen matrimonial alrededor del principio de disolución del vínculo por divorcio.

Yo tengo el serio temor de que estemos hablando alegremente del divorcio sin tener un concepto acabado de lo que es el matrimonio. Y, mucho menos, tenemos un concepto acabado de lo que es el vínculo jurídico matrimonial.

Alguien ha dicho, hace pocas semanas, que el vínculo es sólo la "cáscara" del matrimonio. Yo voy a tener el atrevimiento de subrayar con firmeza que el vínculo no es la "cáscara" sino la yema del huevo.

Señor presidente: no hay divorcio vincular posible sin matrimonio vincular. Es ridículo plantearnos la cuestión del divorcio sin saber a ciencia cierta qué cosa es casarse. No vaya a ser cuestión de que creamos ingenuamente estar cavando en un jardín, y estemos horadando con tanta impunidad como ausencia de responsabilidad, el fondo de la nave de la sociedad.

Quizá, los trabajos realizados en la más absoluta reserva por la subcomisión divorcio por espacio de cinco meses y medio, con la activa participación de miembros de otro poder del Estado, les hayan permitido llegar a conclusiones relevantes acerca de qué es el matrimonio que se declara, en el proyecto, susceptible de disolución por divorcio...

Insisto en que resulta inútil debatir acerca del divorcio. Porque, señor presidente, el verdadero nudo del debate que nos ocupa no es el divorcio que se pretende introducir en nuestro régimen matrimonial, sino el cambio de la institución matrimonial vigente desde que existe en nuestra tierra una organización política y jurídica.

Hablar de un matrimonio divorciable no es ya hablar del matrimonio que conocemos. Es hablar de otra cosa. Es emplear una marca de prestigio para vendernos un producto de menor calidad. Es decir, una falsificación.

Señor presidente: el verdadero matrimonio está fundado en el amor. Pero no en cualquier amor.

Se trata de un amor carnal o instintivo, en un primer nivel; un amor crónico o sentimental, en un segundo nivel; y, por último, en un amor voluntario y personal, nivel éste que asume los otros dos. Dicho amor se da entre dos seres humanos igualmente dignos, pero distintos y complementarios.

Un matrimonio feliz es aquel en el que las tres dimensiones del amor están armónicamente actualizadas.

Pero no es, sin embargo, la felicidad lo que da relevancia jurídica a las relaciones sociales de cualquier tipo. Es la voluntad que se compromete lo que hace relevantes los actos humanos para el derecho.

Yo acuso a quienes pretenden sustituir el régimen matrimonial vigente por otro estructurado alrededor de la rescindibilidad de los pactos matrimoniales, de pretender, por lo mismo, sancionar la degradación compulsiva del amor, amputándole de lo que tiene de voluntario y personal, para reducirlo a sus dimensiones instintiva y erótica.

No es otra cosa, señor presidente, lo que se intenta. Por eso, el régimen proyectado prohíbe el reclamo de tutela jurídica para los pactos conyugales exclusivos y perpetuos. Se trata de una imposición arbitraria, propia de la intolerancia más recalcitrante y reaccionaria.

En otras palabras, casi como si fuera un chiste macabro, en nombre de la libertad y de la compasión, se procura introducir en el ordenamiento jurídico de nuestro país un instituto ajeno a nuestra tradición jurídica y —esto es lo más grave—, al mismo tiempo, impedir que los que quieran asumir el amor como voluntario y personal —y por eso irrevocablemente fiel— tengan la posibilidad jurídica de hacerlo.

Claro que se les reconoce la posibilidad moral de hacerlo. ¡No faltaría más! Pero, hay que reconocer que basta echar una ojeada al contenido del articulado para hacerse una idea de la importancia que los autores del proyecto dan a la moral en las relaciones sociales.

La aprobación de este proyecto conduciría a la inversión jurídica del matrimonio. La tutela jurídica de un vínculo firme, fundado en el amor asumido como compromiso personal, entregado a título de deuda —y por ello exigible en justicia—, sería sustituido por la tutela de un vínculo fluctuante, trivial y difuso, prendido con los alfileres del instinto y del sentimiento, y tan volátil como ellos.

Señor presidente: llamar matrimonio a lo que no es más que el negativo del matrimonio es un error. Pero hacerlo con total conocimiento de causa es un engaño, un fraude a la buena fe del pueblo, una cobardía propia de las maquinaciones siniestras de espíritus dictatoriales.

Desde el derecho romano y desde las tesis de los revolucionarios franceses de 1792, mucho ha avanzado la conciencia jurídica de nuestro tiempo, de manera que en ninguno de los catálogos de derechos humanos de las declaraciones de nuestro siglo aparece enunciado el divorcio sentido como derecho de libertad. En cambio, sí se proclama el derecho al matrimonio.

Por lo cual no se advierte sobre qué bases, que no relevan de la más pura arbitrariedad, se establece, en el proyecto, la prohibición expresa del ejercicio de la libertad de casarse sin condiciones ni reservas temporales. Es decir, para siempre, para siempre. Lo que se dice para siempre en serio.

Si se trata de legislar respetando el pluralismo, este pluralismo debe reconocer, al menos, la pluralidad de todos. A menos que lo que se pretenda, en última instancia, sea la destrucción lisa y llana de la familia, y se considere contraria al nuevo orden público deseado la estabilidad matrimonial.

En este último caso, ¿por qué no volver audazmente al sistema romano, que era más coherente —porque no era dependiente de la conceptualización jurídico-técnica del matrimonio cristiano—, y sancionar un matrimonio sin vínculo para cuya disolución baste un instrumento privado registrable, sin la intervención de ningún tribu-

nal y generalizando las convenciones matrimoniales en lo que se refiere al patrimonio? ... De paso, nos ahorramos los gastos de justicia...

Se ha dicho hasta el cansancio que el régimen proyectado no obligaría a nadie a divorciarse. ¡Cuál no habrá sido la sorpresa de muchos, al encontrar en el articulado diversas situaciones en las que uno de los cónyuges puede unilateralmente obtener el divorcio, aun contra la voluntad del otro, por más que éste sea inocente: artículo 202, 2), y artículo 229, en sus tres párrafos.

Este divorcio proyectado va mucho más allá del divorcio por mutuo consentimiento. Es el divorcio unilateral.

En la campaña divorcista, se ha batido intensamente el parche de la triste situación de las esposas abandonadas que hoy día no pueden contraer nuevas nupcias. Pero lo que este régimen haría es sancionar la posibilidad de que los cónyuges culpables de la ruptura saquen el mejor partido de su inconducta.

Para acallar las voces que se oponen a la sanción del divorcio vincular, se ha echado mano del argumento de subrayar la posibilidad de elegir entre el régimen de separación sin disolución del vínculo y el régimen del divorcio.

Pero, con una hipocresía que es una burla, se permite pasar al régimen del divorcio, por voluntad de uno solo de los separados (artículo 229).

Además, el proyecto manifiesta una explícita preferencia por el divorcio frente a la separación, en el artículo 227.

La lectura del proyecto recuerda el caso de aquel que, después de haber demolido concienzudamente su casa, mantuvo en su lugar la puerta de entrada y salida, barnizándola con cuidado y lustrando todos sus bronces. Una puerta muy artística era aquella puerta, pero ya no iba a ninguna parte ni venía de ninguna parte, porque la casa había dejado de existir.

El divorcio no es una solución a los dolorosos casos de fractura matrimonial. No resuelve los problemas emocionales de los esposos y agrava los desequilibrios de los hijos. Sólo garantiza la posibilidad de una nueva unión tutelada jurídicamente.

Sin embargo, no todos los cónyuges divorciados están en igualdad de condiciones: tendrá dos veces más posibilidades el varón que la mujer, sobre todo en los casos de mujeres de una cierta edad o de mujeres con hijos a cargo. Esta es la experiencia general.

Por eso, no debe extrañar que en una nación altamente desarrollada como los Estados Unidos, el 93 % de las mujeres divorciadas con hijos a cargo se encuentre, en la escala socioeconómica, por debajo de la llamada línea de pobreza. Y, en Gran Bretaña, el 60 % de las mujeres divorciadas se encuentra a cargo del sistema de seguridad social.

También en los Estados Unidos, el 80 % de las mujeres a cargo de la seguridad social son divorciadas, y eso es consecuencia de que el 73 % de las mujeres divorciadas ve disminuir su nivel de vida, mientras que el 42 % de los varones divorciados lo aumenta, es decir, vive mejor. Si tenemos en cuenta que el porcentaje de mujeres que trabaja fuera del hogar es más alto en los Estados Unidos que en nuestro país, no es difícil concluir que esos guarismos se acentuarían en nuestro caso.

Con lo cual nos encontraríamos con un régimen que, además de ser impuesto autoritariamente aun a los que lo rechazan, ostenta las características de un machismo que creíamos ya superado.

Este proyecto no sólo elude tener en cuenta los derechos e intereses de los hijos —que no son meramente económicos, aunque también lo sean— sino que resulta tremendamente lesivo para las mujeres.

Hay más, señor presidente. Desde el campo divorcista se ha insistido, con una constancia digna de un ministerio de propaganda, que aquellas personas cuyas convicciones íntimas no admitan el divorcio no se verán impulsadas a recurrir a él por el hecho de la vigencia de este régimen.

No obstante aparte de que ya subrayé que, a tenor de los textos, uno de los cónyuges puede imponerle el divorcio al otro que no lo desea, aparte de eso, es preciso recalcar que no existe un solo país sobre la tierra, sea en Occidente, sea en el bloque del Este o en el Tercer Mundo, que contemple el divorcio vincular en su legislación y que tenga una tasa de éxito matrimonial más elevada que la de la Argentina.

En efecto, señor presidente: de acuerdo a las cifras que resultan del censo de 1980 hay aproximadamente unos 222.000 matrimonios fracturados sobre un total de algo más de 10 millones de personas casadas, lo que supone un 3,6 % de fracasos en el total de la población mayor de 14 años.

Señor presidente, una ley que después de casi un siglo de vigencia ostenta un porcentaje exitoso de más del 95 % no puede menos que ser considerada una ley excelente.

Es matemáticamente imposible que una reforma como la proyectada no eche por tierra estos resultados. Afirmar lo contrario es sólo expresar un deseo sin ninguna base en datos reales o, sencillamente, mentir.

Sobre todo si tomamos como referencia el caso del régimen vigente para una población culturalmente similar a la Argentina. Me refiero al régimen matrimonial de la hermana República Oriental del Uruguay. En Uruguay, señor presidente, con un régimen mucho menos permisivo que el contenido en el proyecto en debate, la tasa de fracasos matrimoniales referidos al primer matrimonio asciende al 20 %. Es decir que, mientras en la Argentina se produce un fracaso matrimonial cada 25 o 30 matrimonios, en el Uruguay fracasa uno cada cinco.

¿Vamos a destruir esa incuestionable realidad?

Tengo el convencimiento señor presidente que, por otra parte, esta Honorable Cámara, en su composición actual, no está éticamente habilitada para embarcar al pueblo de la República en tan azarosa singladura.

No está facultada éticamente para hacerlo por razones de fondo, ya que el régimen proyectado es sustancialmente injusto, arbitrario y violento.

Y también por razones coyunturales. Una de ellas es la inexistencia de previsión al respecto en las plataformas electorales de los partidos mayoritarios y de algunos otros partidos con una representación parlamentaria más exigua. Tratándose de una materia de tan singular trascendencia resulta presuntuoso dar por otorgado, sin más, el mandato popular.

Y hay otra razón, de enorme contenido ético. No es un secreto, señor presidente, que la composición de esta Honorable Cámara no constituye un muestreo representativo de toda la población argentina con referencia a los índices de éxitos y fracasos matrimoniales. Muchos conciudadanos podrán preguntarse si es éticamente admisible que asuman una posición definitoria, que va a afectar las vidas de todos, quienes —siendo parte en la cuestión— resultarían los primeros presuntos beneficiarios de la modificación legal.

La posibilidad de contraer un nuevo matrimonio debería hacer desaparecer la cohabitación no matrimonial. Sin embargo eso es quimérico. En el derecho y la sociología comparadas, el caso sueco es de escuela. La legislación sueca ha sido pionera en la progresiva liberalización del divorcio y, a pesar de todo, no pudo impedir que en la actualidad una de cada cinco parejas suecas no haya pasado por el registro civil.

Lo que ocurre, señor presidente, es muy sencillo. Una vez que el régimen matrimonial se vuelve compulsivamente divorcista, el contenido de la relación jurídica matrimonial es irrelevante.

¿Para qué detenerse en él, si el divorcio está al alcance de la mano? La validez y la nulidad se convierten en entelequias; entonces ¿qué sentido práctico tiene ya hablar de buena o mala fe, como hace el proyecto?

Por otra parte, no es verdad que el divorcio permita la legalización de las consecuencias de ulteriores uniones. Eso ya está logrado con las reformas al Derecho de Familia introducidas en la legislación en los últimos años.

El objetivo real de la reforma, si excluimos la intencionalidad de destruir la estabilidad familiar, no parece ser otro que el de otorgar respetabilidad a la segunda, tercera o cuarta unión. Como si el hecho de blandir la papeleta del registro civil constituyera por sí solo a una pareja respetable frente a otra que careciera de ellas.

Yo me pregunto ¿quién atribuye al Registro Civil la facultad, no ya de declarar, sino de constituir a alguien en respetable?

Esta es la pregunta que se formularán también las jóvenes generaciones. Y es una pregunta que no tiene respuesta.

Hasta ahora, la libreta del matrimonio civil tiene un claro ascendente social, porque, en última instancia, recoge la realidad del matrimonio. Pero si esa misma libreta pasa a significar la mera certificación formal y burocrática de una cohabitación más o menos estable, eso mismo sancionará y certificará la muerte, previa agonía en el mejor de los casos, del matrimonio legal. También formula observaciones en particular al dictamen de las comisiones, a saber:

1. Sobre la recuperación de la aptitud matrimonial pueden casarse, entre otros:

- a) Los reincidentes;
- b) El que perdió por "culpa" su juicio contencioso;
- c) El que no paga alimentos;
- d) La mujer a los 17 años (14 + 2 + 1); el varón a los 19 (16 + 2 + 1).

2. Este divorcio es adulto céntrico: podría haber sido adulto filio céntrico: —admitiendo en el juicio como “parte” a los menores, a través del Defensor de Menores; o estableciendo su comparendo si su edad lo permite y si no fueran presumibles consecuencias psicológicas que pueden afectarlos; —que el juez (si bien en el proyecto se comportará a ciencia y conciencia) tenga amplias atribuciones —para no acordar automáticamente el divorcio— si el “interés prioritario de los hijos...”, o si el demandado en divorcio alega perjuicio “para los hijos”.

3. Si realmente se quiere “acotar” el número de divorcios hay que levantar la edad mínima para contraer matrimonio especialmente los varones.

4. Habría que alargar todos los plazos —que en este proyecto son muy cortos— y establecer algunos mínimos: ejemplo, entre separación y divorcio, 5 años como en Italia (se divorcian sólo 1/3 de los que se separan); ejemplo, nadie, ni varón ni mujer podría iniciar juicio de “separación” antes de la mayoría de edad (aunque esté emancipado) y aunque haya tenido venia judicial para casarse; ejemplo, nadie podría quedar autorizado a volverse a casar hasta transcurridos 3 años de la sentencia de divorcio.

5. No puede ser divorciado uno contra su voluntad, por el solo hecho de la separación y del transcurso del tiempo, aunque lo quedare el peticionante (en Italia se divorcian 5 años después de separados de hecho, y 7 contra la voluntad de uno. En Bélgica, 10 años).

6. Cuando hay reconciliación entre divorciados que de acuerdo con el dictamen deberían volver a contraer matrimonio diera la impresión de que la vocación hereditaria de los hijos habidos en el primer matrimonio queda afectada en relación a los habidos en la reconciliación porque al divorciarse los padres y retirar sus gananciales, al recasarse los vuelven a incorporar como propios.

7. El dictamen de un profesional especialista previsto en el proyecto cuando se trata de menores de 18 años que reclaman la venia judicial debería —si no se levantan las edades mínimas para contraer matrimonio— extenderse a todos los casos en que fueren menores de edad sin límite alguno.

Amparado en el artículo 95 del reglamento de esta Honorable Cámara, fundamentaré, y en caso de ser necesario, ampliaré, las observaciones premencionadas en la oportunidad de su tratamiento del citado proyecto.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludar al señor presidente con mi más alta estima.

Antonio G. Cavallaro.

10

Buenos Aires, 12 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de formular observación al dictamen contenido en el Orden del Día N° 276 de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, observación referida a las modificaciones al régimen de matrimonio civil.

En oportunidad de su tratamiento por la Honorable Cámara habré de fundamentar las razones de la observación que formulo.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

Antonio Juez Pérez.

11

Buenos Aires, 12 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de interponer en tiempo y forma, conforme el plazo establecido en el artículo 95 del reglamento, las observaciones en relación al Orden del Día N° 276, vinculado con el despacho de la mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, sobre el proyecto de ley de matrimonio civil, donde se incluyen los regímenes de separación personal y divorcio.

Las observaciones están referidas al tratamiento en particular y se fundamentarán verbalmente en la oportunidad de su consideración, conforme el siguiente detalle:

Artículo 190. — Teniendo presente que deben diferenciarse los casos en que los cónyuges tengan hijos, o fueren declarados culpables en su anterior divorcio, exigiendo mayores requisitos, se propone la siguiente modificación, agregando dos párrafos a este artículo, con la siguiente redacción: “El plazo contenido en este artículo y en el inciso octavo del anterior, se aumentará en un año cuando en el matrimonio existieren hijos menores de 18 años y en dos años para el cónyuge que hubiera obtenido anteriormente un divorcio y en el mismo hubiera sido declarado culpable o la sentencia hubiera tenido los efectos del divorcio por culpa de ambos cónyuges”.

“A los efectos de la aplicación de lo normado en el párrafo precedente, si alguno de los cónyuges estuviera impedido de solicitar la separación personal, igualmente tramitará el juicio respectivo, a petición del otro habilitado para ello.

CAPÍTULO X

De los efectos de la separación personal

Se propone agregar un nuevo artículo como perteneciente a este capítulo, intercalándolo entre el actual 190 y 191, con la siguiente redacción: “La sentencia, en los casos de los artículos 189, inciso 8° y 190, tendrá los efectos de la separación personal por culpa de ambos cónyuges”.

Artículo 193: A los fines de garantizar el pago de la cuota alimentaria se propone modificar este artículo en su última parte, conforme la siguiente redacción: “En la sentencia el juez fijará las bases para actualizar el monto alimentario, determinando el procedimiento para

que el pago correspondiente quede garantizado, debiendo el deudor de la obligación ofrecer fianza suficiente”.

Artículo 203: A los mismos efectos que los expuestos en la referencia al artículo 190, se propone la siguiente redacción agregando dos párrafos a este artículo: “El contenido en este artículo y en el inciso 2º del anterior se aumentará en un año cuando en el matrimonio existieren hijos menores de 18 años y en dos años para el cónyuge que hubiera obtenido anteriormente un divorcio y en el mismo hubiera sido declarado culpable o la sentencia hubiera tenido los efectos del divorcio por culpa de ambos cónyuges.

A los efectos de lo normado precedentemente, si alguno de los cónyuges estuviera impedido de solicitar el divorcio, igualmente tramitará el juicio respectivo, a petición del otro habilitado para ello, debiéndose observar en su parte pertinente lo dispuesto en el artículo 205”.

CAPÍTULO XIII

De los efectos del divorcio

Se propone intercalar entre los artículos 204 y 205, como perteneciente a este capítulo, con la siguiente redacción: “La sentencia, en los casos del artículo 202 inciso 2º y 203, tendrá los efectos del divorcio por culpa de ambos cónyuges”.

Artículo 205: Conforme la redacción propuesta para el artículo 203 y asimismo un diferente criterio sostenido para el recupero de la aptitud nupcial se propone la siguiente redacción de la segunda parte de este artículo: “Cesará la vocación hereditaria del cónyuge declarado culpable, respecto del inocente, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.574 bis”.

Los cónyuges recuperarán la aptitud nupcial, cuando:

- a) Demuestren fehacientemente, ante el juez interviniente, el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar respecto al cónyuge y/o los hijos del último matrimonio y, en su caso, de los anteriores;
- b) En el caso del último párrafo del artículo 203, a partir de la fecha en que hubiere vencido el término que surja por aplicación de la norma citada, debiendo el juez al disponer el divorcio dejar expresa constancia de ello en la sentencia.

Artículo 218: Modificar el mismo, conforme la siguiente redacción: “No hay separación personal ni divorcio sin sentencia judicial que así lo declare. La misma deberá contener, como requisito de validez formal, la determinación de la culpabilidad, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 193, última parte y la comprobación fehaciente de la observancia de los deberes de asistencia familiar, derivados del último matrimonio y anteriores en el caso que correspondiere”.

Artículo 225: Conforme el criterio expuesto en la redacción del artículo cuya intercalación se propone en el capítulo XIII, se sugiere la siguiente modificación para adecuar este artículo al sistema que propongo: “En

los juicios contenciosos de separación personal o divorcio, la sentencia contendrá la causal en que se funda. El juez declarará la culpabilidad de uno o ambos cónyuges, excepto en el supuesto previsto en el inciso 7º del artículo 189”.

Artículo 3.574: Se propone su modificación con la siguiente redacción: “Estando separados personalmente o divorciados por sentencia de juez competente, el que hubiere dado causa a la separación personal o divorcio, no tendrá ninguno de los derechos declarados en los artículos anteriores, esto será también aplicable a quien hubiere obtenido la separación personal o el divorcio mediante sentencia que equipare sus efectos a la culpabilidad de ambos cónyuges.

Empero, el cónyuge no contemplado en las situaciones enunciadas, perderá el derecho hereditario si viviere con un tercero en aparente matrimonio o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge en el caso de separación personal”.

Artículo 3.574 bis: Se propone la siguiente modificación: “El cónyuge inocente conservará su vocación hereditaria, respecto del culpable, así declarado en juicio de divorcio, en concurrencia con anteriores o posteriores cónyuges del causante, en relación a la legítima que el último corresponda”.

Artículo 3.575: En la parte final, donde dice: “... artículo 3.576”, agregar “bis”, quedando la redacción: “... artículo 3.576 bis”.

Artículo 3.576: Suprimir de su redacción en la parte final la referencia al artículo 3.574 bis.

Artículo 166: Modificar el inciso 5º requiriendo mayor edad para contraer matrimonio, quedando redactado de la siguiente forma: “... 5º: No tener los contrayentes 18 años de edad”.

Artículo 229: En atención a la modificación propuesta para el artículo 190, deberá agregarse como último párrafo del artículo 229, el siguiente: “En los casos que corresponda deberá previamente verificarse el vencimiento de los plazos establecidos en el segundo párrafo del artículo 190, sin lo cual no podrá solicitarse el divorcio en la forma establecida en el presente artículo”.

Jorge Stolkiner. — Adolfo O. Reynoso.

12

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, conforme a lo estipulado por el artículo 95 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, a los efectos de formular observación al dictamen conjunto producido por las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, relativo al régimen de matrimonio civil y contenido en el Orden del Día Nº 276.

La presente observación será oportunamente fundamentada y expuesta en Cámara.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Roberto A. Ulloa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Spina. — Señor presidente: apenas transcurridos los primeros años de la fundación de la primera colonia agrícola del país, la colonia de Esperanza, ocurrió un episodio que por su relevancia resulta interesante traer a este debate como antecedente del tema a discutir.

Luis Tabernig, austriaco del Tirol, católico se había enamorado de Magdalena Moritz, suiza y protestante. De acuerdo con el régimen matrimonial vigente en ese entonces, concurren a la iglesia para casarse y se encontraron con la respuesta de que la novia debía convertirse a la religión católica para que la boda pudiera consagrarse. Este ya era el país que había consagrado la libertad de cultos.

Entonces se hicieron distintas gestiones. Se habló del tema en una y en otra parte, buscando que este hombre de prestigio, el herrero del pueblo, el austriaco del Tirol, pudiera casarse de acuerdo con el amor que profesaba a Magdalena Moritz. Sin embargo, Tabernig encontró una posición intransigente, que le requería a la novia convertirse a otro culto para que la boda pudiera realizarse. Entonces, Luis Tabernig convocó a sus conciudadanos junto a un árbol plantado en la plaza de aquella pequeña colonia, cuyos retoños todavía subsisten, y un domingo a la tarde se dirigió a los pobladores de Esperanza y les explicó la situación. Les dijo que él era católico, que no había ninguna razón para que se convirtiese, que su novia era protestante y que iba a mantener su credo, pero planteaba que esto no debía ser razón para que ellos vieran impedida la posibilidad de ser marido y mujer. Después de estas palabras continuó diciendo que estaban los padres de la novia, que se encontraban los testigos que había aportado al acto, que se hallaba presente su pueblo y que, frente a ellos venía a tomar por legítima esposa a Magdalena Moritz. También pidió a su pueblo que considerara hijos legítimos a los nacidos de ese matrimonio. Vale decir que frente a la intolerancia o la intransigencia, del amor y del coraje civil surgía en la República Argentina el primer antecedente de matrimonio civil.

Algo similar ocurrió también en la provincia de Santa Fe. En 1887 el progresista gobernador de esa provincia, Nicasio Oroño, hombre de confianza que estuvo junto al brigadier general Estanislao López, promulgó la ley que la Legislatura provincial había aprobado con respecto al matrimonio civil. Entonces, otra vez la intransigencia y la intolerancia se manifiestan en nues-

tra plaza de Mayo de la ciudad de Santa Fe. En la efígie se coloca la foto del gobernador junto a la ley de matrimonio civil sancionada y se la fusila en la plaza pública. Esto se convierte en una revuelta y asonada, y Nicasio Oroño es derrocado. Por supuesto, quienes lo sucedieron, como primera medida derogaron esa primera ley de matrimonio civil de la República.

Así transcurrieron muchos años, hasta que en 1888 se dicta la ley de matrimonio civil. Posiblemente en el transcurso de este largo debate esta norma va a ser traída muchas veces a la referencia y a la reflexión. Las expresiones de los distintos legisladores que entonces debatieron el tema van a ser consideradas por algunos con un sentido apologista y por otros con un sentido de negación.

Analizando esta ley casi centenaria, que surge en 1888, encuentro argumentos que he pretendido esquematizar de alguna forma. ¿Qué se decía en oposición a esta norma? Todo lo que se expresó en aquella oportunidad constituye parte del acervo histórico de la Nación y está incluido en los diarios de sesiones de este Parlamento. Esquematisando los argumentos observamos que se sostenía que la ley conspiraba contra la filosofía social, que la ley conspiraba contra el principio cristiano, que conspiraba contra la familia, contra los fundamentos de la libertad, contra las bases de la civilización nacional y contra la mujer, que se convertiría en sierva e instrumento de placer.

Transcurridos cien años de la sanción de esta norma esta discusión ya debería estar saldada; pero nos encontramos frente a la rara paradoja de que quienes se oponen a esta reforma que hoy propiciamos sostienen casi los mismos argumentos que fueron respondidos en aquel debate. Además, el tiempo, que todo lo juzga y dirime, también saldó la discusión. Tanto es así que aquella familia y aquel matrimonio que surgieron de la ley de matrimonio civil sancionada en 1888 es la que se exhibe como ejemplo en esta circunstancia.

Deseo traer estas consideraciones, que estimo son importantes, porque cuando el legislador delimita las respectivas esferas de licitud y deber persiguiendo el objetivo de la justicia, y las convierte en norma, y cuando esa norma es aceptada por la sociedad, entonces adquiere eficacia. Indiscutiblemente aquel debate fue más duro que el que vamos a sostener ahora, y produjo en el espectro social y en los ámbitos normales de discusión de la República enfrentamientos que contenían una dosis de confrontación mayor que la que va a tener la presente reunión. No tengo dudas de que el tiempo, las circunstancias y la

madurez de la sociedad argentina han llevado a modificar ampliamente todas estas situaciones. Vale decir, no quisiera introducirme en el túnel del tiempo para reeditar un debate saldado en el recinto y en la historia del país.

Quienes hemos trabajado por razón de competencia en las comisiones respectivas de esta Honorable Cámara, lógicamente lo hemos hecho de acuerdo con el sistema de elaboración de las leyes.

Sabemos que podemos discutir dos tipos de iniciativas: las de los legisladores y las del Poder Ejecutivo. Así lo determina nuestra Constitución Nacional y por eso creo que las comisiones que estudiaron el tema tenían razón suficiente, entidad fundamental —con veinte y tantos proyectos de legisladores para considerar— para abocarse a él.

Cuando analizábamos el tema y lo profundizábamos, nos dábamos cuenta que, en definitiva, todos los proyectos presentados pretendían volcar en normas positivas lo que era una realidad fáctica de la sociedad. Vale decir, no teníamos que hacer demasiado esfuerzo para transmitir y dar sanción legal a lo que la sociedad argentina, lo que el pueblo argentino, ya había admitido.

En este sentido, deseo formular alguna reflexión más, y sin que se entienda que quiero decir que es inoportuno tratar el tema en este recinto, creo que viene atrasado, porque este mismo Parlamento sancionó la ley 23.054, que ratifica el pacto sobre derechos humanos celebrado en Costa Rica. El artículo 17 de dicho convenio, referido a la protección de la familia, dice: "Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo".

Me detengo en este punto porque disolución del matrimonio es sinónimo, en todas las legislaciones del mundo, de divorcio vincular.

El artículo señalado continúa diciendo: "En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos."

De acuerdo con nuestro orden constitucional, éstas son leyes de la República, pero indiscutiblemente requieren un proceso normativo para tener aplicabilidad. Eso es lo que se ha hecho en las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad al producir el dictamen de mayoría que estamos analizando.

Pongo como ejemplo otro concepto que también establece la convención sobre Derechos Humanos: "La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo". El año pasado dictamos las normas correspondientes para dar operatividad a esta norma del Pacto de San José de Costa Rica.

Quiero aclarar que en las comisiones hemos trabajado con seriedad, profundidad y responsabilidad, escuchamos recomendaciones, analizamos el tema y finalmente produjimos el dictamen que hoy traemos a consideración de esta Cámara.

Esto no es fruto de una improvisación, ni siquiera es un proyecto de ley de divorcio, como mal se lo quiere calificar. Se trata de la actualización y consolidación del régimen del matrimonio, de acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia, los tratados internacionales y las normas más modernas que se han dictado sobre este tema.

En esta tarea contamos con la amplia colaboración de muchos legisladores que se compenetraron en el estudio de esta cuestión. Además, con toda lealtad debemos reconocer que aquellos que no participaron de nuestro criterio en ningún momento presionaron u obstruyeron la tarea de producir el dictamen que hoy considera esta Cámara.

En el informe que acompaña el dictamen hemos tratado pormenorizadamente las reformas introducidas, señalando las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales y el derecho comparado que las inspira.

Quiero detenerme aquí para señalar el aporte desinteresado brindado en las comisiones por tratadistas del derecho argentino y hombres de otras disciplinas —como la sociología o psicología— que trabajaron y colaboraron en este proyecto de ley. No voy a redundar en dar sus nombres porque ya el informe los pone de relieve al señalar la importante tarea en la que han colaborado con los legisladores de las comisiones respectivas.

Aunque tal vez resulte algo pesado para la Cámara, haré un análisis pormenorizado del contenido de esta reforma y de los principios que la inspiraron, porque estimo que ello puede ser importante en el futuro para la interpretación auténtica de la ley.

El proyecto definitivo que presentamos a consideración contiene en lo sustancial una reforma integral de la ley de matrimonio civil, no limitándose a la introducción de la figura del divor-

cio vincular, y prevé su incorporación al Código siguiendo la numeración de éste, lo que mejora notablemente su técnica legislativa.

El artículo 2º del proyecto modifica algunas otras normas del código para adecuarlas necesariamente a las reformas introducidas en el artículo 1º. Con el mismo objeto, el artículo 3º incorpora al Código Civil una norma en materia sucesoria referida a los casos de divorcio vincular.

El artículo 4º del proyecto de ley en consideración modifica la ley 18.248 en lo que respecta al nombre de la mujer casada y de la separada personalmente, y el artículo 5º incorpora a dicha ley una norma referida al nombre de la mujer divorciada. Los artículos 6º y 7º modifican respectivamente algunas normas de las leyes 19.134, de adopción, y 20.957, de servicio exterior de la Nación, adaptándolas a las reformas que el artículo 1º introduce. El artículo 8º modifica el decreto ley 8.204, de 1963, sobre Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el sentido de trasladar a dicho régimen toda la normativa referida al procedimiento de la celebración del matrimonio, diligencias previas y oposición.

El artículo 9º del proyecto prevé las disposiciones transitorias para los casos de sentencias de divorcio anteriores o de juicios en trámite al momento de la entrada en vigencia de la ley. El artículo 10 dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará la norma que introduce el matrimonio consular, ampliando las atribuciones del servicio exterior de la Nación. Por último, el artículo 11 deroga las normas vigentes innecesarias o incompatibles con el nuevo régimen legal que se presenta para su consideración.

Nos limitaremos ahora a considerar las reformas más importantes que se introducen en el proyecto, especialmente en sus artículos 1º, 4º y 5º, y los principios que las sustentan.

En lo que se refiere a la técnica legislativa debemos señalar, además de la ya mencionada incorporación del nuevo régimen de matrimonio al Código Civil siguiendo su numeración originaria, y de la reforma del decreto ley 8.204, la incorporación al citado código de fondo de algunas de las normas todavía vigentes de la ley 14.394 y su adecuación —en algunas materias— a lo dispuesto en la Convención de Nueva York, celebrada en 1962 y ratificada por nuestro país por ley 18.444.

En lo que hace a modificaciones de normas de fondo, debemos señalar las introducidas por el artículo 1º del proyecto a la sección segunda, título I, capítulo I del Código Civil, referidas a

normas de derecho internacional privado y contenidas en los artículos 159 a 164.

Es importante destacar que se introducen modificaciones referentes al derecho aplicable y a la jurisdicción internacional en lo que concierne al régimen del matrimonio civil. Fundamenta este criterio el reconocimiento de una comunidad que a nivel mundial aparece cada vez más interrelacionada y que plantea la necesidad de dar solución legal a determinados casos en materia de derecho privado recurriendo a elementos de la legislación extranjera, preservando así la tolerancia civilizada y el respeto por los ordenamientos legales de los otros países, siempre que sus normas no afecten el orden público internacional.

Los artículos 159 y 160 mantienen en lo sustancial lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2.393, con una mayor precisión terminológica y explicitando el concepto de validez del matrimonio en orden al derecho aplicable, lo que había sido motivo de interpretaciones divergentes en el ámbito doctrinario.

El artículo 161 establece el derecho aplicable en materia de prueba, distinguiendo adecuadamente los medios de prueba y la necesidad y oportunidad de ella.

El artículo 162 modifica el criterio del artículo 3º de la ley 2.393, que disponía que siempre era aplicable el derecho argentino en materia de efectos personales si los cónyuges tenían su residencia en el país. Ahora se establece un punto de conexión más estable que es el del domicilio conyugal. Asimismo, en el segundo párrafo se explicita la utilización del mismo punto de conexión en materia de alimentos para evitar los conflictos a que había dado lugar la discusión *jus-privatista* en cuanto a si se trataba de un efecto personal o patrimonial del matrimonio.

En el tercer párrafo del mencionado artículo se prevé que en el caso de medidas urgentes se aplicará el derecho del país del juez que entiende en la causa para evitar demoras innecesarias y preservar el derecho de defensa del justiciable.

El artículo 163 reemplaza lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º de la ley 2.393 con un criterio de respeto de las diferentes concepciones acerca del régimen de bienes del matrimonio. Establece como primer punto de conexión la autonomía de la voluntad —convenciones matrimoniales—, indicando el derecho aplicable a las convenciones anteriores al matrimonio o posteriores a él. Además, subsidiariamente aplica el régimen legal del primer domicilio conyugal

aclarando que si los cónyuges nunca hubiesen tenido domicilio en el mismo país se aplicará el régimen de separación de bienes.

El artículo 164 reemplaza al artículo 7º de la ley 2.393 explicitando el régimen legal aplicable en materia de separación personal y de divorcio, —en concordancia con las nuevas normas que se introducen en materia de derecho interno—, pero preservando expresamente, frente a la aplicación del derecho extranjero, que las causas que se invoquen y el procedimiento no conculquen el orden público nacional.

El artículo 183 incorpora el matrimonio consular, reconociendo los celebrados en representaciones diplomáticas o consulares extranjeras acreditadas en la Argentina, siempre y cuando uno de los contrayentes tenga la nacionalidad del país al que pertenece la representación diplomática o consular. Además, el mencionado artículo faculta a las autoridades diplomáticas y consulares argentinas para autorizar matrimonios de argentinos en la sede de la representación de la República, si no se opusiere el derecho del país en donde aquéllas están acreditadas, y autoriza a nuestras autoridades diplomáticas y consulares a hacer lo propio en el caso de matrimonios de argentinos en el extranjero, si no se opusiere el derecho del país en el cual están acreditadas.

El artículo 216 modifica parcialmente el artículo 104 de la ley 2.393 en materia de jurisdicción internacional, estableciendo la competencia alternativa del juez del domicilio conyugal y del juez del domicilio del cónyuge demandado. Por otra parte, para cuestiones exclusivamente patrimoniales se establece además la competencia del juez del país donde los bienes matrimoniales estuviesen situados.

Por el artículo 217 se introduce una norma que prescribe la jurisdicción internacional en materia de alimentos. En este sentido, es importante señalar que en el caso de plantearse el juicio de alimentos como cuestión principal, serán competentes todas las jurisdicciones alternativas posibles en protección del alimentado.

Sé que mi exposición puede resultar un tanto tediosa para los señores diputados, pero entiendo que es importante resaltar no sólo su contenido sino los principios que tuvimos en cuenta para proponer estas reformas. Incluso tenemos la satisfacción de manifestar que la Cámara está considerando un proyecto que si bien no tiene un único autor, es el producto de un estudio profundo y racional, y que una vez sancionado permitirá a los jueces de la República aplicar las normas al caso concreto. Por ello, ruego a los señores diputados tengan paciencia, para poder

ir determinando en cada caso los principios que fueron tenidos en cuenta para proponer las reformas que está considerando la Honorable Cámara.

En lo que concierne a las normas de derecho interno, con relación a los esponsales, el artículo 165 proyectado no modifica el artículo 8º de la ley 2.393. Esto es así porque hemos entendido que esta norma sigue siendo adecuada en el sentido de no atribuir ningún valor a la promesa de matrimonio, no pudiendo existir demandas por daños y perjuicios fundadas en la sola existencia de la promesa. Ahora bien, en caso de producirse un enriquecimiento sin causa de uno de los frustrados contrayentes o de existir un daño patrimonial con entidad propia, deberá recurrirse a los principios generales del derecho civil.

El artículo 166, que se refiere a los impedimentos, introduce en su inciso 3º los generados por la adopción simple, por entender que los que genera la adopción plena quedan asimilados a los que produce el vínculo biológico.

El inciso 8º se refiere al impedimento por demencia o sordomudez declaradas en juicio, atento al principio de especialidad de las nulidades matrimoniales pero en concordancia con el *status* legal de incapacidad absoluta que la interdicción produce para todos los actos de la vida civil.

En el inciso 5º se modifica la edad mínima para contraer matrimonio, de conformidad a lo prescrito por el artículo 14 de la ley 14.394.

En el artículo 167, en los casos de falta de edad legal para contraer matrimonio, se establece la dispensa judicial de edad, incorporando lo previsto en el artículo 14 de la ley 14.394 y recepcionando los principios previstos por la Convención de Nueva York, ratificados por ley 18.444, con el criterio de favorecer matrimonios maduros y estables. Así será sólo la autoridad judicial la que podrá otorgar la dispensa y no podrá concederla en forma automática, aunque se reúnan los presupuestos de hecho que establece la norma, sino que deberá atender al interés del menor.

En el artículo 170 se incorpora a la norma del artículo 11 de la ley 2.393 la obligación para el juez de recabar pericia psicológica para determinar la madurez emocional en los casos de autorización judicial para contraer matrimonio a menores de 18 años, en el interés de ellos y en orden a la estabilidad matrimonial.

En materia de consentimiento se mantienen en lo sustancial las disposiciones del artículo 4º de la ley 2.393 con las siguientes innovaciones: en el artículo 173 se establece el matrimonio a

distancia, derogando las normas del matrimonio por poder, de conformidad a lo prescrito por la Convención de Nueva York, para facilitar la constatación por parte de la autoridad encargada de celebrar matrimonios de la existencia y plenitud del consentimiento de los contrayentes.

En el artículo 174, sobre vicios del consentimiento, en el inciso 2º se delimita el objeto sobre el que recae el error espontáneo, que es exclusivamente la identidad de la persona. En el inciso 3º se incluye el error provocado por dolo como categoría autónoma, circunscribiéndolo al que recae sobre las cualidades relevantes del otro contrayente.

En el artículo 175 se incorpora expresamente la privación del uso de razón en el momento de celebración del matrimonio como invalidante del consentimiento, teniendo en cuenta el principio de especialidad de las nulidades matrimoniales, puesto que en función del artículo 1.045 del Código Civil los actos jurídicos obrados sin él son inválidos.

En cuanto a la oposición a la celebración del matrimonio, en lo esencial se mantienen las disposiciones del capítulo VI de la ley 2.393, que hacen a cuestiones de fondo (causas de oposición, legitimación para deducirla), y se traslada lo restante al decreto ley 8.204/63, que se refiere al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, por ser aspectos formales que competen a esta última norma y no a las de fondo que estamos considerando. El capítulo que versa sobre los derechos y obligaciones de los cónyuges se funda en el principio de igualdad de los derechos y responsabilidades por parte de aquéllos, especialmente en lo que se refiere a decisiones que interesen al grupo familiar, en el mismo camino ya iniciado por las leyes 11.357, 17.711 y 23.264. De tal modo desaparece la contradicción existente entre la ley 11.357 y los artículos 54 a 63 de la ley 2.393 que no habían sido expresamente derogados, y se introducen importantes modificaciones en lo que se refiere a los deberes de asistencia y cohabitación, estableciéndose el carácter recíproco de ambos —artículo 186 del proyecto—. En cuanto a la fijación del domicilio conyugal, debe ser establecido de común acuerdo, por ambos esposos, y, en caso de desacuerdo, por el juez, en vista del interés familiar (artículo 187).

Tal vez la innecesidad de una específica declaración acerca del contenido de estas normas no sea óbice para destacar que las pautas legislativas implican no sólo la equiparación absoluta de la mujer al varón en el matrimonio sino también el reconocimiento de un cambio social habido en el modelo familiar, pues éste ya no gira

en torno de las decisiones de un *pater familiae* con potestades plenas sobre los restantes miembros. Esto ya lo referimos en oportunidad del debate sobre la patria potestad compartida. Se interpreta que por la vía optada se compromete a todos los integrantes de la familia para aportar material y espiritualmente todo aquello que pueda beneficiar al grupo.

Luego se encuentran los capítulos referidos a la separación personal y al divorcio. En materia de previsiones legales para la hipótesis de quiebra matrimonial —presupuesto lógico y fáctico anterior a la decisión judicial que pueda significar una separación o una sentencia de divorcio como modo de disolución del vínculo matrimonial—, se mantiene la posibilidad —lo reitero— de separación personal de los cónyuges sin que implique disolución del vínculo, tal como es hasta ahora el divorcio regulado por la ley 2.393. Se plantean, entonces, dos vías alternativas: separación personal o divorcio, y además existirá la opción —para aquellos que así lo decidan— de solicitar la conversión posterior de la sentencia de separación personal en divorcio, transcurrido un término suficiente que puede implicar alguna variante de voluntad según el momento.

Se mantienen casi las mismas causales que las actualmente vigentes así como el mecanismo de la presentación conjunta, aunque con algunas modificaciones y con la fundamental incorporación —por primera vez en nuestro derecho— del divorcio remedio, por contraposición al actual exclusivo divorcio sanción.

La introducción del divorcio remedio significa el reconocimiento de situaciones objetivas en las que no existe un culpable de la fractura matrimonial o donde se trate de responsabilidades compartidas en la generación o producción de aquélla. Estos supuestos tienen importancia por los diferentes efectos que de allí se derivan en comparación con la posición del divorcio sanción, pero principalmente porque posibilitan a los sujetos terminar maduramente una relación matrimonial sin la animosidad de buscar la atribución de culpabilidad en el otro cónyuge, evitándose así las consiguientes perturbaciones y perjuicios que ello acarrea a todo el grupo familiar. Si bien creemos que la sociedad avanza en este sentido y que esta normativa lo facilitará, también se justifica hoy mantener las causales del divorcio sanción porque el binomio culpa-inocencia todavía está profundamente arraigado en el pensamiento colectivo.

Si bien creemos que una ley no puede ir detrás de la realidad, tampoco puede ponerse por delante de la realidad misma.

Las causales de divorcio son las mismas, en cuanto a las seis primeras, que las de la separación personal; en el caso de la octava causal, a diferencia de lo exigido para la separación personal, la separación de hecho de los cónyuges, sin voluntad de unirse, se estipula en un tiempo continuo mayor de tres años. Esta diferencia en el plazo se debe a la mayor entidad que se le asigna a la decisión de accionar por divorcio, en función de las consecuencias irreversibles que dicha decisión acarrea.

Hacemos la exclusión como causal de divorcio de las alteraciones mentales graves, el alcoholismo y la drogadependencia que afectaren la vida en común, a fin de preservar los intereses del enfermo que podría recuperarse en el razonable plazo que se establece antes de permitir la conversión.

Tanto en el juicio de separación personal como en el de divorcio, los cónyuges podrán presentarse en forma conjunta, evitando así procesos litigiosos y pudiendo alegar graves causas que hagan moralmente imposible la vida en común. La única diferencia estriba en que para iniciar la acción de separación personal los cónyuges deben tener dos años de casados, tal como lo establece el artículo 67 bis de la ley en vigencia. En cambio, para iniciar la acción de divorcio deberán haber transcurrido tres años de matrimonio.

También es importante destacar que para el caso de presentación conjunta se suprime la culpabilidad de ambos cónyuges a los efectos que prescribe el régimen vigente, reforma ésta que se compadece con el criterio explicado precedentemente.

Fundándonos en los principios de libertad de conciencia y de irrenunciabilidad de las acciones de familia, en todos los casos la sentencia de separación personal podrá convertirse en sentencia de divorcio transcurrido un año de la sentencia firme de separación personal —si ambos cónyuges están de acuerdo—, o transcurridos tres años de la sentencia firme de la separación personal, si la petición de conversión es unilateral o si la separación se hubiera decretado por la causal de alteración mental grave, alcoholismo o drogadependencia que afectare la vida en común.

En cuanto a las diferencias en materia de efectos entre los juicios de separación personal y de divorcio, ellas están signadas por las distintas implicancias que supone la disolución o no del vínculo matrimonial. De tal modo que todos los efectos son los mismos, salvo la recuperación de

la aptitud nupcial y la cesación de la vocación hereditaria recíproca que el divorcio produce en todos los casos. A esos efectos, el proyecto incorpora, en su artículo 3º, un nuevo artículo 3.574 bis.

En lo relativo a la libre fijación de domicilio, se mantiene la norma del artículo 72 de la ley 2.393, y en caso de existir hijos de ambos cónyuges a cargo de uno de ellos, se hace remisión a una de las normas introducidas por la ley 23.264.

Se prevé que los hijos menores de cinco años queden a cargo de la madre, tal como lo establece el artículo 76 de la ley 2.393 vigente. Se ha preferido no innovar en esta materia debido a que, si bien los estudios más avanzados en psicología indican que el padre cumple un rol de vital importancia en el desarrollo psicoemocional del niño, ha predominado el criterio de que en los primeros años de vida es la madre quien debe tener un contacto más estrecho y continuo con el niño; sin perjuicio de ello, frente a la existencia de situaciones graves que tornen perjudicial para el menor dicha convivencia, el principio general cede.

Con respecto a los hijos mayores de esa edad, y sólo si los padres no se pusieren de acuerdo, el juez determinará quién resulta más idóneo teniendo en cuenta el interés del menor. Este criterio cambia sustancialmente la norma vigente; respeta las decisiones familiares y la madurez de los cónyuges para arribar a un acuerdo satisfactorio para el grupo, con las particularidades propias que pueda tener, y además, en el caso de la atribución judicial, hace desaparecer, como decía antes, la culpa o inocencia en la separación o el divorcio en favor exclusivo de la protección de los intereses del menor. Por otra parte, subsisten para los padres todas las responsabilidades respecto de sus hijos, independientemente de la situación por la que atraviesan y de la culpabilidad de cada uno.

En lo que concierne a los deberes alimentarios y de asistencia, la reforma resguarda el principio de solidaridad entre los cónyuges, haciéndolos cesar únicamente si el beneficiario vive en concubinato con un tercero, incurre en injurias graves contra el otro o contrae nuevas nupcias. De esta forma se pone término a los permanentes litigios que ocasionaba el artículo 71 bis de la ley 2.393.

Se modifica sustancialmente el régimen establecido por los artículos 79 y 80 de la ley vigente, eliminándose la discriminación entre mujer y marido, estableciéndose la obligación alimen-

taria no exclusivamente en función de la culpabilidad, y prescribiéndose pautas objetivas y claras para la fijación de su monto.

En concordancia con la existencia del divorcio sanción y el divorcio remedio, el artículo 193 regula la hipótesis del deber alimentario del cónyuge culpable al inocente, debiéndole garantizar el mismo nivel económico de vida anterior a la separación personal o el divorcio, tratando de neutralizar la situación perjudicial de la que no es responsable. Asimismo, el artículo 194 regula todos los restantes casos, haya o no atribución de culpa, en donde ante la extrema necesidad de uno de los cónyuges, el otro debe garantizarle la subsistencia. Se introduce una norma que otorga el derecho a ocupar el hogar conyugal al cónyuge que queda a cargo de los hijos menores e incapaces, privilegiando de esta forma el interés y la seguridad de los hijos y del grupo familiar, por encima de las razones basadas en la existencia de culpa, dejando librada al criterio judicial la determinación de la forma —onerosa o gratuita— y condiciones en que se hará efectivo dicho derecho.

En lo que respecta a la sociedad conyugal, tanto en el caso de separación personal como de divorcio ella queda disuelta de pleno derecho conforme al artículo 1.306 del Código Civil. Se prevé la posibilidad, por parte de los cónyuges, de revocar las donaciones hechas entre sí por causa del matrimonio, excepto en los casos de un único culpable o del inciso 7º, que se refiere a las alteraciones mentales graves, alcoholismo o drogadicción, de acuerdo con el artículo 189.

Como un efecto exclusivamente propio del divorcio, se introduce la obligación del cónyuge que ejerce la patria potestad de hacer inventario judicial de los bienes de sus hijos para proteger a los menores y evitar las confusiones patrimoniales a que podría dar lugar un nuevo matrimonio. En el mismo sentido, respecto de los viudos, el artículo 2º del presente proyecto modifica la norma vigente del artículo 296 del Código Civil, para incorporar los supuestos de nulidad matrimonial.

En lo que atañe a la nulidad del matrimonio, se amplía el régimen según los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios en la materia, solucionando los problemas relativos a la legitimación activa y a los plazos para accionar contenidos en las normas vigentes. Se prevén los supuestos de nulidad absoluta y se acuerda legitimidad para demandarla a cualquiera de los cónyuges, incluso al de mala fe, fundándose en el principio de la especialidad de las nulidades matrimoniales, que hace inaplicable el artículo 1.047 del Código Civil. Otra innovación consiste en pres-

cribir la extinción del vínculo creado por la adopción en el caso de matrimonios de adoptados de un mismo adoptante o con un descendiente de éste, estableciéndose una excepción a la nulidad a que da lugar el matrimonio celebrado con el impedimento del inciso 3º del artículo 166.

El artículo 209 contiene los supuestos de nulidad relativa. Equipara a la mujer con el marido para accionar en el caso de vicios del consentimiento y otorga un plazo de treinta días. También incorpora el supuesto de nulidad por privación de razón al momento de la celebración. Con respecto a los efectos de la nulidad del matrimonio, están previstos los supuestos de buena fe de ambos cónyuges, de buena fe de uno solo de ellos y de mala fe de ambos, respectivamente, tal como actualmente lo establecen los artículos 87, 88 y 89 de la ley vigente.

Es importante señalar como las modificaciones más importantes que se suprimen todas las discriminaciones que la ley contiene en relación a los hijos y a sus calificaciones —en concordancia con los principios de la ley 23.264—, como asimismo se mantienen en lo que hace a las relaciones paterno-filiales todos los derechos y obligaciones, sea cual fuere el caso de nulidad, por entenderse que ésta no afecta ni priva de efectos a la autoridad de los padres, en función del interés de los hijos.

En lo que concierne al aspecto patrimonial se actualiza la terminología; se asimila el caso de ambos cónyuges de buena fe a los efectos patrimoniales de la separación personal y el divorcio (disolución de la sociedad conyugal y revocación de donaciones) y en el caso de un solo cónyuge de buena fe, éste es el único que puede revocar las donaciones y optar entre que cada uno conserve los bienes adquiridos o liquidar la comunidad de bienes conforme el artículo 1.315, o dividirlos como si se tratase de una sociedad de hecho.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia informa al señor diputado que ha vencido el tiempo de que dispone para hacer uso de la palabra.

Sr. Perl. — Solicito que se le prorrogue el término.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Spina. — Trataré de dejar sentados los principios que sustentan la reforma y redondearé mi pensamiento para ajustarme al lapso previsto en el reglamento.

Los artículos 213, 214 y 215 repiten, en general, los artículos correlativos de la ley en vigencia. No obstante, es preciso señalar que en el segundo de ellos se unifica el criterio sobre la posibilidad de demandar daños y perjuicios al cónyuge de mala fe o a los terceros que hubiesen provocado el error o ejercido la violencia, incorporándose esta última hipótesis, que antes no estaba contemplada.

En el capítulo XVI se condensan una serie de normas vinculadas con las acciones derivadas de la separación personal, del divorcio y de la nulidad, estableciéndose cuestiones que limitan con el derecho procesal, pero que deben ser incluidas en el código de fondo porque atañen a la efectividad de los derechos que se consagran.

En el artículo 223 se prevé en forma amplia la posibilidad de adopción de medidas cautelares, tanto antes como durante el juicio de separación personal o de divorcio, para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, tornar inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro. Esta disposición, a diferencia del actual artículo 74 de la ley 2.393 y del artículo 295 del Código Civil, en primer lugar equipara a ambos cónyuges, posibilitando que tanto uno como otro puedan solicitar las medidas. En segundo lugar, incorpora para casos de urgencia las medidas cautelares previas al juicio y, por último, tiene la ventaja de no enumerarlas taxativamente, todo lo cual redundará en una mayor protección de la parte económicamente más débil e indefensa ante ese tipo de maniobras.

El artículo 226 regula los requisitos de admisibilidad de la demanda de separación personal y divorcio por presentación conjunta, el mecanismo procesal del juicio y los contenidos de la sentencia. Es decir que esta norma innova en relación al artículo 67 bis de la ley vigente, exigiendo a los cónyuges que deciden optar por esta vía que, previamente a la iniciación de la demanda, arriben a acuerdos sobre la tenencia, el régimen de visitas, el retiro de uno de ellos del hogar conyugal, la atribución de éste y el régimen de alimentos para ellos y sus hijos. Eso tiene por objeto no sólo preservar la autonomía de la voluntad de las partes para convenir maduramente su modelo familiar —aun frente a la fractura—, sino también evitar que los incidentes sobre estos temas conviertan al juicio en un verdadero contencioso.

Es importante señalar que se facultan asimismo los acuerdos en materia patrimonial, y que en todos los casos el juez no se limitará a homo-

logarlos sino que podrá observarlos teniendo en mira el interés del cónyuge perjudicado o de los hijos.

En el artículo 227, la existencia del sistema dual —separación personal y divorcio— torna necesario prever la posibilidad de reconversión por una vía distinta de la que se demanda. En tales casos, si los hechos que fundaron la demanda o reconversión por separación personal y los que fundaron la demanda o reconversión por divorcio resultan probados, se decretará el divorcio.

El artículo 230 mantiene en lo sustancial el texto de la ley 2.393 sobre acción de nulidad; mejora su redacción, e incorpora la posibilidad de que luego del fallecimiento de uno de los cónyuges, el supérstite que contrajo el segundo matrimonio de buena fe, habiendo ignorado el impedimento de ligamen, pueda iniciar la acción de nulidad.

En cuanto a las segundas o ulteriores nupcias, se suprime la prohibición de contraer nuevo matrimonio por un plazo de 10 meses a las mujeres viudas o cuyos matrimonios hubiesen sido anulados. Se suprimen esos contenidos de la ley 2.393 por entender que resultan anacrónicos y discriminatorios, habida cuenta de que el único fundamento válido que podría tener el impedimento en esos casos, así como también en el de la mujer divorciada, es evitar la *turbatio sanguinis* de los hijos y proteger su derecho a la certeza sobre su filiación paterna. Esto se ve protegido por las normas introducidas por este mismo Parlamento por medio de la ley 23.264 en materia de filiación.

El artículo 4º del proyecto modifica la ley 18.248, referida al nombre de las personas naturales. En ese sentido, se modifica el artículo 8º, haciendo optativo para la mujer casada añadir el apellido del marido, usando o no la preposición “de”.

Esto significa, en primer lugar, consagrar esta opción como un derecho de la mujer, restándole la connotación posesiva a la preposición “de”, pero también respetando, en todos los casos en que sea utilizada, una tradición que resulta arraigada en nuestras costumbres.

En cuanto al nombre de la mujer separada, se mantiene la opción para la mujer, en el caso de que hubiese usado el apellido del marido durante su matrimonio, de suprimirlo o conservarlo, salvo que el marido se opusiese por causa fundada, tal como lo consagra la ley vigente.

Respecto al nombre de la mujer divorciada, en concordancia con los otros efectos que produce el divorcio, si la mujer hubiese optado por

usar el apellido marital, en principio lo perderá, salvo acuerdo de ambos en contrario o que aquella fuese conocida profesionalmente por el mismo y solicitare conservarlo.

Este es un tema que tal vez requerirá de mayor precisión en el transcurso del debate y en su oportunidad la señora diputada Allegrone de Fonte se referirá específicamente a él para disipar cualquier duda cuando se recurra a la interpretación auténtica de la ley.

Señor presidente: como estoy excedido en el tiempo, quiero a continuación formular una reflexión de carácter personal.

Profeso el culto católico, apostólico, romano. Esta es la religión que tengo de cuna, bajo la que me bauticé, tomé mi primera comunión, me confirmé y contraí matrimonio —que data de hace veintisiete años—, y considero que éste, mi vínculo sacramental, es indisoluble.

Por eso es que frente a algunas afirmaciones que pueden hacerse con respecto al tema, quiero decir que al admitir no que sea divorcista —eso es un mensaje subliminal; nadie es propiciador del disvalor divorcio; nadie quiere empujar a la sociedad al divorcio—, sino al admitir la posibilidad de la disolución del vínculo matrimonial, como conozco mi dogma de fe, al cual continúo adhiriendo por convicción y por profesión, aquél no me condena. Muy por el contrario, quiero señalar que ésta, mi posición, no es herética, no constituye apostasía ni mucho menos un perjuicio del juramento que ante esta Honorable Cámara formulé por Dios, la Patria y los Santos Evangelios. (*Aplausos.*)

Por eso reitero mi posición, que podrá tener diferencias con el cuerpo doctrinario de la Iglesia —no con el dogma de fe—, pero quiero aclarar con todas las letras que, sin arrepentimiento ni propósito de enmienda, no me priva del sacramento de la confesión ni del de la comunión.

Con estas expresiones, que prolongué por considerarlo necesario a efectos de ilustrar a la Cámara y por las razones que en el futuro puedan aducirse y que servirán para la aplicación de estas normas y para su auténtica interpretación, dejo fundado el despacho de la Comisión de Legislación General, el que, por razones metodológicas y de representación, continuará fundamentando el señor diputado Perl.

Finalmente, quiero señalar que no traemos a esta Cámara un trabajo perfecto; la perfección no es de los hombres. Pero sí traemos a la Cámara un dictamen profundo y racionalmente elaborado que sin duda merecerá su aprobación.

Con esta sanción se actualizará y consolidará el régimen de matrimonio civil en nuestra legis-

lación. Contrariamente a lo que se ha dicho, el hecho que se producirá en esta Cámara será motivo de un día de júbilo, sobre todo para los matrimonios anónimos, subestimados, casi *kel-pers* dentro de la sociedad argentina —sociedad que ya los ha admitido en la misma forma en que ahora lo hacemos nosotros— que celebrarán la posibilidad de constituir familias legítimas, como se lo merecen. (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado Perl.

Sr. Perl. — Diputado por la muy noble y leal provincia del Chubut.

He aguardado unos segundos antes de comenzar mi exposición porque he visto con satisfacción que un compañero de trabajo, con el que he compartido tantas horas de discusión, ha recibido el beneplácito de aquellos otros que con su esfuerzo también contribuyeron al logro de este objetivo común.

Específicamente abordaré la arista más polémica de este proyecto de modificación del régimen de matrimonio civil, que tan bien fundamentara el diputado Spina.

Si bien el tiempo transcurrido ha hecho resonar reiteradas veces en este recinto las expresiones favorables o desfavorables con respecto al divorcio, obviamente hoy continúa teniendo importancia ya que a nivel de la problemática social se nos sigue reclamando una respuesta.

Dentro de las concepciones que existen sobre el tema, nosotros hemos tomado una definición, la que era inherente al ejercicio de una libertad, libertad que implica una opción. Nos resulta inexplicable el principio aquél de que la definición con respecto al acto matrimonial podría darse según lo aceptemos o no con una posterior disolución, ya que para todos nosotros el deseo de permanencia existe justamente en el momento en que se establece el consentimiento matrimonial. Es obvio entonces que, a través de la mutabilidad o de lo que representa el tiempo, se iba a plantear en algunas circunstancias la dolorosa situación que conlleva el desamor como una de las causales de divorcio. Por ello establecimos esa opción posterior al acto matrimonial.

Tampoco aceptamos la idea de que cuando se diera esa circunstancia se pudiera pensar que el acto no había existido. Entendemos que el acto matrimonial debe ser asumido, y este es otro de los aspectos que hemos tenido en cuenta.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

Sr. Perl. — La defensa de la familia nos engloba a todos. Esta es una realidad concreta de esta Cámara y de nuestro pueblo que también quiero abordar desde un punto de vista doctrinario.

Permítaseme hacer una disquisición como peronista renovador en el sentido de levantar aquellas banderas que son parte de nuestra historia política. La Constitución de 1949 establecía los derechos de la familia y entre los del trabajador también se plantea la protección de aquélla. Posteriores leyes reglamentaron estos principios. Tenemos así normas sobre el bien de familia y otras que pusieron fin a la discriminación entre los hijos incestuosos, sacrílegos, naturales, etcétera, y también —por qué no decirlo— el artículo 31 de la ley 14.394, que estableciera por primera y única vez en la Argentina el divorcio vincular, cuya vigencia no implicó ningún cataclismo social. Obviamente, en este trabajo confluyeron los distintos aspectos históricos de cada uno de los sectores partidarios representados. Con nuestro bagaje, con nuestra experiencia, pero más que nada con nuestro deseo de aunar criterios, radicales, intransigentes, demócrataprogresistas y, por supuesto, peronistas confluimos en este esfuerzo común.

Para nosotros, los peronistas —reitero—, hay expresiones que se refieren específicamente a nuestro quehacer. A este respecto, deseo hacer mención a la compañera Evita cuando nos decía que no debíamos utilizar la palabra “yo” sino “nosotros”. Ese “nosotros” es el pueblo, porque no hay nada más importante ni derecho más grande que el de sentirnos pueblo.

El criterio adoptado con respecto a este tema fue el de dar respuesta a este pueblo que constantemente está reclamando que la Cámara de Diputados produzca sanciones que si bien no remediarán todos los males que existen, pueden ir marcando etapas por las cuales transitaremos en esta democracia a fin de lograr el mejoramiento y crecimiento de la grandeza de la Nación.

Es obvio que desde un punto de vista sociológico la familia ha ido cambiando a través de los siglos. Si nos remontamos a épocas anteriores veremos que la familia cumplía además de una función doméstica una función social, una función pública. No sólo existía por una relación de consanguinidad sino también como una unidad cooperativa o económica. En la familia se adquiría, por ejemplo, la destreza en los distintos oficios y a partir de ella se establecía toda una comunidad de producción.

En la era industrial comienzan a separarse estas funciones y los integrantes del grupo familiar

desarrollan trabajos en fábricas, o sea, fuera del ámbito al que hacía referencia.

Podemos seguir analizando el tema desde el punto de vista anteriormente mencionado y veremos que la mujer comienza a tener economía propia e independencia económica. Evidentemente, cambian sus roles en la pareja; ya no es la mujer que únicamente cuida, cría y educa a los hijos sino que también aporta económicamente al sostenimiento del hogar.

Quizá sería obvio señalar que desde que estamos considerando este tema hemos visto y tomado conciencia de las agresiones que sufre la familia, la que hoy por hoy es dinámica y está unida no como hace siglos atrás por vínculos que establecían una especie de núcleo económico, sino que está ligada por el amor.

Esta familia que se ve agredida —y que atraviesa una de las peores crisis económicas de la historia argentina— reclama nuestra protección.

En este aspecto, no hay ningún tipo de diferencia. Aquí no disentimos y vamos a hacer —y lo hemos hecho— todo lo que sea necesario por ella, porque por intermedio de la familia no sólo crece la dignidad del hombre sino también su salud espiritual y física.

La realidad es que hasta el momento existen familias legalizadas, es decir, “de primera”, y familias ilegalizadas o “de segunda”, y nosotros debemos legislar para que esto no subsista. Protegeremos más a la familia cuando a nivel de los tribunales nacionales se creen los tribunales de familia, cuya especificidad permitirá la inmediatez, que es absolutamente necesaria.

Era imprescindible dar una respuesta que implicara un acto de audacia frente a aquellos que prefieren dejar las cosas como están en la creencia de que la ley uniría lo que ya no unen ni los principios ni los sentimientos. Pero ante esta circunstancia, confiamos en la responsabilidad del hombre y en su libertad de decidir, porque no queremos quitársela.

Por otra parte, nos preocupaba el hecho de que si no establecíamos los vínculos jurídicos en estas familias aparentes o de hecho, o mejor dicho, concubinatos —dejemos de lado los eufemismos—, estaríamos desprotegiendo a la mujer, que es quien menos posibilidades económicas tiene frente al hombre y la que se encarga de criar y educar a sus hijos. Por lo tanto, al legislar sobre el divorcio y la posibilidad del nuevo matrimonio también estamos otorgando los derechos que le corresponden a este eslabón tan débil que es la mujer.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Perl. — Debemos resaltar el hecho de que todas estas cuestiones fueron contempladas al considerarse el proyecto en la comisión y que sus miembros receptaron las inquietudes no sólo de los que apoyan la iniciativa sino también de quienes disienten, porque interesaba escuchar a todos los sectores de la sociedad. Es así que tuvimos en cuenta las críticas formuladas a un proyecto único, que como bien dijo el señor diputado preopinante no tiene nombre y apellido, ni de partido ni de persona; tiene la grandeza de todos aquellos que hemos dejado parte de nuestras ideas para congeniar en ese común camino del consenso.

Estaba muy por encima de nuestras individualidades establecer la respuesta a esa problemática social que todos conocemos.

Voy a utilizar una expresión que creo que viene muy bien para este caso. Dice Santo Tomás: "La acción política es la más noble de las actividades porque no tiende al bien de uno o alguno sino al de toda la sociedad". Este concepto se entronca también con el pacto de San José de Costa Rica, el cual fue ratificado por la Argentina y cuyo artículo 1º dice que nos hemos comprometido a "respetar los derechos y libertades y a garantizar su libre y pleno ejercicio de todas las personas sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Esto significa concretamente que esta opción que nosotros damos, entre la separación de hecho de bienes y de cuerpos o la posibilidad de la disolución del vínculo, justamente va a terminar con esta discriminación, no sólo con respecto a las familias de segunda categoría que antes mencionábamos, sino también de aquellos que no tienen por qué adoptar obligatoriamente una determinada filosofía y pueden pensar o disentir con lo que nosotros sostenemos, que como bien señaló el diputado preopinante no venimos a resolver problemas personales. Por encima de nuestra propia filosofía, se encuentra una concepción que debe ir hacia todos los ámbitos del pluralismo de la Nación.

Específicamente, pasará a hablar sobre algunos aspectos del proyecto. Se incorpora, como bien se dijo, el divorcio remedio, como un aspecto objetivo de un fracaso matrimonial pero donde el grupo familiar, por el hecho del divorcio o separación, no deja de ser tal, pues sigue habiendo lazos afectivos entre los componentes y obligaciones de protección y mantenimiento, que es otra forma de proteger a la familia. Rei-

tero que se introduce la separación personal, el divorcio y la conversión de esa separación personal en divorcio. Así se determina la atribución del hogar conyugal en función del interés del grupo familiar; se fijan pautas para la determinación de la prestación alimentaria, valorándose primordialmente el interés del menor en el otorgamiento de la tenencia.

Se incorpora el divorcio remedio a través de causales de alteraciones mentales, el alcoholismo y la drogadicción, siempre que éstas afecten la vida en común, y también cuando exista la separación de hecho de los cónyuges, sin voluntad de unirse, que constituya una comprobación objetiva de la quiebra del matrimonio, sin considerar la atribución de culpa en ello, pues podemos decir que en la generalidad de los casos la culpa es concurrente. Cuando los cónyuges asumen como tal el fracaso matrimonial, debe existir un remedio.

Se mantiene el procedimiento de la presentación conjunta que incorporara el artículo 67 bis, pues la experiencia demostró realmente que se trata de una buena norma en el sentido de que echó por tierra la falacia, las mentiras y las exageraciones en que a veces se incurría justamente para justificar el fracaso de una vida en común, que moralmente era imposible mantener.

Por otra parte, se tuvo presente con respecto a este acuerdo que él debe ser total, es decir, que se deben establecer los límites para la tenencia y atribución del hogar conyugal de modo tal que el consentimiento resulte de la relación familiar toda y con respecto a la protección de los hijos especialmente, y no como un mero acuerdo personal.

También se recepta el concepto de divorcio en cuanto a las consecuencias con relación a los hijos. Según el concepto protector que abarca todo el proyecto, se establece para el caso de los hijos mayores de cinco años que el juez considerará la idoneidad de los padres sin que influya la culpa en la separación, atendiendo por encima de todo valor el mayor interés de los menores. El proyecto también toma como base la vida en común afectada por causa de enfermedad y en tal supuesto impone al cónyuge que pide la separación hacerse cargo del enfermo, en cuanto a la atención de la enfermedad. Se ha privilegiado el interés y la seguridad de los hijos al atribuir el hogar a quien tenga a aquéllos por encima de las meras razones de la separación. En el caso de enfermedad que citara sólo puede solicitarse la separación, y recién posteriormente convertirla en divorcio, una vez vencido el plazo legalmente estipulado.

Otra forma de protección de los intereses familiares se encuentra en la norma que dispone la obligación de inventariar los bienes por quien ejerce la patria potestad de los hijos; si no se cumple con tal obligación, no se podrán contraer nuevas nupcias, y en caso contrario quien incumpla esta disposición será solidariamente responsable junto al nuevo cónyuge.

En esta forma protegemos a la familia. Es que, aun cuando se pueda volver a formar otra, la anterior subsiste como relación y la constitución de una nueva no puede ir en desmedro de la precedente, pues para los hijos la familia continúa. Hasta ahora habían estado perjudicados tanto en la primera familia, en la que sus padres estaban separados de hecho, como en la hasta hoy ilegal familia, basada precisamente en una situación de hecho.

Esta posibilidad de opción obviamente es el pivote sobre el cual descansa la filosofía en virtud de la cual nos referimos a la posibilidad de divorcio.

En la legislación comparada observamos una abrumadora mayoría de países que han incorporado a su derecho positivo el instituto del divorcio. Sobre este particular deseo formular alguna acotación.

Es obvio que dirigentes de distintas naciones han hecho alusión a la necesidad de fortalecer la familia. Hasta hemos visto cosas curiosas, como sectores conservadores de nuestra sociedad publicitando expresiones del líder máximo de la Unión Soviética justamente hablando acerca de la necesidad de consolidar la familia. Hemos visto también que el jefe de gobierno francés aludió al tema, al igual que muchos otros. Pero lo que no hemos visto en ninguno de esos países es que el divorcio se haya derogado una vez que fuera establecido. Esto demuestra la razón de nuestro aserto: debemos proteger a la familia y evidentemente no podemos dividirla en familias de primera y de segunda.

En España, durante la República, en 1931 se estableció el divorcio; posteriormente se lo derogó cuando concluyó la guerra civil, siendo reimplantado el 15 de agosto de 1981. A pesar de las amenazas en el sentido de que la cantidad de divorcios a plantearse iba a llegar al orden de los quinientos mil casos según la opinión de algunos sectores, en el primer año de vigencia de la ley sólo se registraron veintidós mil, cifra que en los años posteriores se redujo a la mitad.

Nuestra hermana República del Brasil tiene divorcio desde 1977; la República Oriental del Uruguay, donde existe una sociedad tan parecida a la nuestra, conformada por familias tan

parecidas a la familia argentina y con sus mismos problemas, tiene una ley de divorcio casi centenaria.

Es evidente, entonces, que este proyecto no cambia las circunstancias que atañen a la familia; son otros los factores que también inciden sobre ella y en los cuales hemos hecho hincapié. Al respecto, voy a dar un caso curioso producido en las antípodas del globo. Entre 1882 y 1897, el Japón registró la tasa más alta de su historia en materia de divorcio: 2,82 casos por mil habitantes. Posteriormente, esa cifra se redujo drásticamente, aunque aumentó levemente en los últimos años. Ello debe ser parte del proceso y de la dinámica económica tan particulares que vive el Japón; pero aun así, la tasa actual de divorcios sigue siendo la mitad de la que registra en el siglo pasado.

En Alemania existió el divorcio y aunque su práctica se restringió durante la época del nazismo, volvió a implantarse a partir de la segunda guerra mundial. La península itálica ya tiene el divorcio. En realidad, es mucho más fácil nombrar a aquellos países que no lo tienen: las Filipinas, Paraguay, Irlanda y otros más pequeños como Malta y San Marino.

Es obvio que con este proyecto vamos a atacar al concubinato. Hay dos tipos de concubinato: el de aquellos que pueden casarse y no lo hacen —que no es nuestro tema—, y el de aquellos que queriendo casarse no pueden hacerlo, justamente porque no existe la disolución del vínculo conyugal. Por ello vamos a promover los matrimonios, apuntando a crear la posibilidad de la familia igualitaria argentina.

A esta altura de mi exposición deseo mencionar con orgullo que se encuentran en este momento en el recinto el doctor Antonio Benítez y la señora Delia Parodi. (*Aplausos.*)

Lo digo con emoción, porque las figuras de estas personas no sólo se enlazan con una historia partidaria y personal, sino con lo que es la historia argentina, la de todos nosotros, que desde diferentes posiciones compartimos la lucha y la decisión de construir, crecer y desarrollar en la Argentina la vida en democracia.

Quiero hacer referencia a la obra de un autor a quien aprecio mucho —aunque no comparta alguna de sus opiniones— y que se refiere al tema que estamos debatiendo. Me refiero al libro *Familia y divorcio* de Horacio Sueldo, uno de cuyos párrafos dice: "Pero es cierto que un buen sistema moral debe restringir la restricción y hacer predominar los estímulos hacia el bien antes que el combate al mal, desarrollar el amor y no el odio o el miedo. El fracaso del mero prohi-

bicionismo tiene un claro ejemplo en el mutilado divorcio argentino. Sociedad y Estado descansaron en la ilusión de que la mera perpetuidad formal del vínculo garantizaba la 'estabilidad de la familia'. Es bueno que hoy estén desafiados a proveer otros medios para ese noble fin. Surge también otra lección: confiar la salud moral de un pueblo a la sola veda legal comporta una apuesta a la ociosidad espiritual, intelectual y práctica de los grupos dirigentes. En cuanto al matrimonio, quedó abandonado a su suerte, como una simple rutina biológica y social capaz de bastarse a sí misma. Los resultados están a la vista".

Creo que nosotros no hemos estado exentos de estas advertencias. Evidentemente, como bien dijo el señor diputado Spina, nuestro trabajo es perfectible, y cuando el Senado trate la cuestión seguramente lo enriquecerá con el aporte de todos los señores senadores; pero aun así sabemos que tampoco será perfecto porque, como bien se ha dicho, ello no está dentro de la capacidad de los seres humanos.

Lo cierto es que nos hemos decidido por esta posibilidad de opción. No vamos a decretar la cadena perpetua al desamor; vamos a establecer esta libertad. Para nosotros se trató siempre de un desafío, aunque resulta obvio destacar que tuvimos en cuenta la parábola de los talentos. Debemos arriesgarnos aun a costa de equivocarnos.

Algunos se referían a esta cuestión diciendo que era peligrosa e inoportuna. Nosotros podemos contestar junto con Witman, que si bien no sabemos si es peligrosa, de ninguna manera nos parece inoportuna.

Finalmente, quiero agradecer —como lo hice en las reuniones de las comisiones respectivas— a todos los sectores que se acercaron a nosotros a brindarnos su aporte; a todos aquellos que, coincidiendo o no, nos dieron sus ideas. Asimismo, a todos los diputados, asesores y empleados de esta casa, porque desde quien desempeña la función más humilde hasta el presidente de la Cámara posibilitaron nuestro trabajo y la fecundidad de nuestro esfuerzo.

El tiempo nos apremiaba y ello hizo que tuviéramos que imprimir una dinámica considerable a nuestra tarea legislativa. Por eso también quiero agradecer especialmente al señor diputado Spina —que presidiera el grupo de trabajo— por su amplitud, paciencia y esmero, lo que permitió que termináramos nuestra labor a tiempo y que nuestro esfuerzo se hiciera realidad para que 1986 sea el año del divorcio vincular.

Exhorto y ruego a todos los señores diputados que aprueben el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Auyero. — Señor presidente: voy a informar el único dictamen en minoría que se ha presentado en las comisiones que han tenido a su cargo el tratamiento de este importante tema. He vacilado con respecto a la presentación de una disidencia parcial, pero he optado por el despacho en minoría, dado que mi proyecto importa un abordaje diferente —en algunos aspectos filosóficos y, aun, teleológicos— a la materia en debate.

He querido poner el centro de la cuestión —de aquí, quizás, surja mi aporte más significativo a esta discusión— en el tema que, a mi juicio, representa el eje de este tratamiento: la promoción de la familia. Se trata de un aspecto alrededor del cual giran todos los asuntos que hemos venido estudiando hasta el momento. Además, cada uno de los legisladores aquí presentes y la sociedad en su conjunto están en deuda con ese tema, porque el Estado y la propia población hasta el presente han sido ineficaces para analizar la cuestión. Después del debate seguramente quedará incumplida la aspiración de la mayoría de los miembros de la comisión —así lo han expresado— de sancionar un código integral de la familia.

Siento la obligación de reconocer el trabajo de la subcomisión especial que trató el tema de la reforma a la ley de matrimonio civil. Es cierto lo que ha expresado el señor miembro informante del despacho de la mayoría, el diputado Spina: se ha trabajado con responsabilidad y con amplitud de criterio, respetando las diversas posiciones que se han planteado. Es cierto también que se ha contado con un grupo calificado de asesores.

Así como he señalado una diferencia conceptual e incluso filosófica con el despacho de mayoría, también expresaré frontalmente mi oposición categórica al inmovilismo que en esta materia pretende congelar una legislación casi centenaria que, indudablemente, no ha dado respuesta a la mayoría de los interrogantes que ha planteado este núcleo central y básico de la sociedad y que se vinculan con la protección y promoción de la familia.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, doctor Antonio Francisco Cafiero.

Sr. Auyero. — Como demócrata cristiano ingreso a este debate con plena libertad cívica, atado solamente a mis convicciones, algunas de ellas íntimas y propias. No pretendo imponerlas al conjunto de una sociedad pluralista que vive en un marco democrático.

Mi vida particular, mis convicciones y mi conducta no están orientadas a legislar para mayorías ni minorías, sino básicamente para el bien común. De modo que ruego a los miembros de la mayoría y a quienes se dispongan a defender el proyecto que entiendan mis argumentaciones no como el producto de un ánimo polémico, sino como la fijación de una posición filosófica que tiene el deseo ferviente de enriquecer el debate con este núcleo central de promoción de la familia.

Como dije, en razón de que tengo un abordaje distinto del tema elaboré un dictamen de minoría y no meramente una disidencia. Mi propuesta incluye tres aspectos fundamentales, engloba toda la problemática de la legislación familiar e integra un conjunto armónico interrelacionado y obviamente interactivo.

En primer lugar, desde mi perspectiva antropológica y humanística propongo una ampliación muy grande del régimen de anulaciones y la consecuente producción de la rehabilitación nupcial. En segundo término, en el proyecto se insertan normas tendientes a la protección y promoción de la familia en materia económica, social, cultural, y aun espiritual, y para ello se introduce un nuevo capítulo, el número XVII, llamado de "Promoción de la familia". Por último, en tercer lugar, se juzga que es impostergable la creación de juzgados de familia, ahora y no luego, con un amplio régimen de apoyo técnico para las instancias de prevención y conciliación de conflictos.

Señalé que el eje de mi planteo sería la familia, y lo hice porque considero que ella constituye algo más que una unidad jurídica, social y económica: es una comunidad de amor y de solidaridad insustituible para la enseñanza y la transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus miembros y de la sociedad.

Incuestionablemente la familia tiene una vocación por la estabilidad y la perdurabilidad en el tiempo; ésa es la voluntad con que nuestros jóvenes y nuestros mayores van al matrimonio. La familia es el lugar donde se encuentran diferentes generaciones y se ayudan mutuamente a crecer en sabiduría humana y a armonizar los derechos individuales con las demás exigencias de la vida social. La familia y la sociedad, vin-

culadas por lazos vitales y orgánicos, tienen una función complementaria en la defensa y promoción del bien común de cada persona.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Auyero. — Señor presidente: estoy persuadido de que este debate va a convocar y afianzar la unidad nacional más que provocar su disgregación, porque la expresión plural de diferentes vertientes y pensamientos sobre el hecho central que es la familia contribuirá a elaborar una legislación no solamente más moderna sino también que recoja hechos y efectos de la incontestable realidad social. Asimismo permitirá a cada uno de nosotros prefigurar en el debate cuál es el modelo de familia al que aspiramos. Acabo de exponer el que sostenemos los demócratas cristianos.

Ninguna gran sociedad sobrevive a menos que reciba de las comunidades menores que la constituyen la savia vitalizadora de sus actos y medios eficaces para concretar sus ideales. Y cuando digo comunidades, me refiero a aquellas funciones sociales de distinto nivel y tamaño en las que los hombres pueden orientar y ejercer los sentimientos de reciprocidad y pertenencia.

Por ello, el proyecto que presentamos tiene mucho que ver con la filosofía que siempre hemos expresado; una filosofía humanista, personalista y comunitaria; porque, como lo fundamentaré inmediatamente, el tema tiene una dimensión personal —la dimensión individual de la pareja, de los hijos—, pero también una incuestionable dimensión social que no podemos escindir. No nos es indiferente lo que pase en la Argentina o en cualquier pueblo del mundo con respecto a la familia.

No se trata sólo de legislar sobre el hecho traumático reconociendo su existencia y rindiéndonos ante una situación que todos consideramos dolorosa, sino de asumir la dimensión social de ese hecho que para un pueblo fuerte, para un pueblo con destino, tiene que basarse incuestionablemente en un apoyo que venga del Estado, de la sociedad, de los entes espirituales y de la comunidad en su conjunto, a fin de sustentar y promover esa célula básica que es la familia.

El tema que vamos a legislar, el de la separación, del trauma familiar, que es quizá el hecho que crea la disyuntiva en este debate, es parte de una gran discusión que data de hace cien años y es parte también de ese modelo de sociedad que queremos.

Refiriéndome al tema central, entendemos que no es el Estado el que crea el vínculo entre el hombre y la mujer cuando constituyen el matrimonio. A nuestro juicio, ni lo impone, ni lo puede disolver y tampoco lo puede establecer como vitalicio. Es ésta una concepción democrática de la sociedad.

Se aúnan a este respecto corrientes individuales y estatistas que discutieron este tema hace ya cien años, cuando el Estado era determinante del matrimonio y cuando —para nuestra concepción— también era quien tutelaba y promovía la familia, pero no su elemento constitutivo.

Al hombre y a la mujer no los casa el Estado ni aun los ministros de ninguna religión, ni siquiera los de la religión católica. Son ellos quienes en libertad se dan su mutuo consentimiento para construir, con vocación de permanencia, la célula básica de la sociedad, que es precisamente la familia.

El Estado es el testigo, el Estado es quien acredita esa constitución a los efectos jurídicos. El sacerdote, el ministro de Dios, es quien presenta, como testigo calificado, la mutua entrega que el hombre y la mujer se hacen voluntariamente para toda la vida.

El proyecto de la mayoría atiende a los efectos del trauma matrimonial. Da una solución que, a juicio incuestionable de la mayoría de la comisión, es la más adecuada. Pero pretendo ir a las causas, más allá de que planteemos soluciones distintas para un trauma que hay que atender, que no podemos ocultar en el inmovilismo, sosteniendo que no existe, o mantenerlo en un ámbito minoritario, como quien da un consuelo de palabra y aliento, sin virtualizarlo por medio de una legislación para darle una solución efectiva, ya que es algo doloroso y traumático para la pareja, para los hijos y para la sociedad, en la doble dimensión individual y social.

Entonces, en atención a las causas y no solamente a los efectos, quisiera que, más allá de que seguramente nuestro proyecto no habrá de aprobarse porque está condenado a ser una iniciativa de minoría, esta Cámara adquiriera un compromiso social con las familias en la certeza de que vamos a legislar sobre un aspecto traumático. Podremos mejorar aspectos técnicos de la ley de matrimonio civil, pero nos quedará pendiente el gran tema dentro de esta sociedad consumista y muchas veces dispendiosa, que es el de la familia argentina.

Además de la diferencia filosófica, también planteo una discrepancia teleológica que se encuentra en los fines de nuestra propuesta, en la generación de su esencia y que implica una teo-

ría acerca de la justicia y la felicidad que se verifican en los matrimonios armónicos y con vocación de estabilidad, pero que también contempla adecuadamente —a mi juicio— los aspectos traumáticos antes señalados.

Los demócratas cristianos, al igual que —seguramente— muchos sectores de esta Cámara, nos diferenciamos porque no estamos de acuerdo con el mecanismo estructural sin finalidad que legisla sobre los hechos y que aleja y mantiene como ajenas las causas que los han generado, como si la ley tuviera que acompañar mecánicamente los hechos sin implicar de modo pedagógico una enseñanza ni señalar un rumbo para las generaciones presentes y futuras acerca del modelo de sociedad y familia que queremos. La finalidad de nuestro proyecto es la promoción de la familia.

Abordaré ahora el tema medular y quizá más controvertido, tal como lo han anticipado los diputados Perl y Spina. ¿Qué solución proponemos para el aspecto traumático que se presenta cuando la vocación de perdurabilidad se ha quebrado, cuando han dejado de existir el amor mutuo, la vocación de unidad, la promoción de la familia, la enseñanza de los hijos y la transmisión de la vida, y el Estado debe disolver algo inexistente? Desde mi punto de vista el Estado no disuelve, sino que simplemente constata determinadas circunstancias que provocaron que dejara de existir la relación que constituyeron las partes, no el Estado; que fue constituida por los esposos, no por los ministros religiosos. Por lo tanto, no se puede disolver algo que de hecho no existe.

En el capítulo XII del proyecto que proponemos, contenido en el dictamen de minoría, que comprende los artículos 85 al 117, nos referimos a la anulación del matrimonio y a la rehabilitación nupcial. Luego comentaré brevemente la institución de la rehabilitación nupcial. En cuanto a la anulación del matrimonio, diré que es un aspecto medular que se vincula con el tema central de este debate y está inspirado en la flexibilidad de las nulidades.

Sabido es que las nulidades son sanciones del derecho civil originadas en la transgresión de normas de cumplimiento forzoso. Pueden originarse en comportamientos de las partes concurrentes a la celebración del acto o, de acuerdo con una moderna doctrina sobre nulidades, en vicios del comportamiento sobrevinientes a la realización de dicho acto. Es decir que la nulidad no sólo puede originarse en vicios ocurridos en el acto, sino también en conductas sobrevinientes a su realización que indican que

no había una conciencia cabal de lo que con tanta trascendencia se estaba realizando, ya que sin duda se trata del acto jurídico que tiene mayor repercusión en la vida de hombres y mujeres.

Puede tratarse de vicios formales o sustanciales con relación a prescripciones legales imperativas. En general, el efecto es la ineficacia, es decir, la privación de las consecuencias jurídicas que debía producir el acto en caso de ser válido. Se trata de su virtual inexistencia a causa de estar afectado por vicios preexistentes o sobrevinientes de tal magnitud que impiden que se produzcan los efectos previstos.

En el título VI de la sección II del libro II del Código Civil, que trata sobre la nulidad de los actos jurídicos, y comprende los artículos 1.037 a 1.058 bis, se distingue entre nulidad, cuando el vicio es visible y no es necesaria una investigación de hecho, y anulabilidad, cuando el vicio es oculto y debe ser puesto en descubierto por medio de una investigación.

Los actos jurídicos nulos están expresamente contemplados en los artículos 1.041 a 1.044 del Código Civil y los anulables en el artículo 1.045 del mismo cuerpo legal. En virtud de las actuaciones judiciales pertinentes el juez define en cada caso la naturaleza del vicio y su sanción.

Lo que se proyecta sobre los efectos del acto, que según los casos difieren con los anulables, es que se reputan válidos mientras no sean anulados; sólo se tendrán por nulos aquellos producidos desde el día de la sentencia que los ha anulado. Esto me hace aventar una duda: un acto anulable de acuerdo con el concepto que perfejamos en nuestro proyecto no invalidaría los efectos producidos porque se reputaría válido hasta el momento en que se sancione la nulidad.

Proyectando estos conceptos hacia la figura del matrimonio —cuya estabilidad debe ser preservada por la convergencia de intereses y valores múltiples existentes—, las legislaciones han contemplado dos pretendidos remedios para resolver los conflictos originados en su continuidad en el tiempo: el divorcio, y la nulidad y anulabilidad.

El divorcio reduce el matrimonio a la condición de un contrato común. Aquí tenemos una diferencia, porque a nuestro juicio el matrimonio no es un contrato común del derecho civil. Desde nuestro punto de vista, en el momento solemne en que los cónyuges prestan su consentimiento y se comprometen entre sí, ante su fe, creencia o su propia conciencia, no están celebrando un mero contrato, tal como lo conceptúan algunas teorías liberales, sino que están creando

una verdadera institución que los trasciende para afectar y tener intereses básicos con la sociedad, en primer lugar con los hijos que van a procrear e inmediatamente después con el conjunto de la comunidad, por lo que en general llamamos el bien común, que tiene un enorme valor.

En lugar de la teoría del contrato nosotros planteamos las nulidades —sea por vía de la nulidad o de la anulabilidad—, que se remiten a la eficacia y validez del acto originario o de sus consecuencias y que a nuestro juicio contemplan de manera más efectiva los efectos de su perdurabilidad. En ese sentido entendemos que el matrimonio no constituye una mera potestad de las partes sino que tiene un alto interés social. En consecuencia, expresado el consentimiento válido de los contrayentes quedan introducidos en un ámbito institucional que ya no depende sólo de ellos y que exige conductas colectivas que estimamos deben preservarse.

Finalmente, dentro de este aspecto jurídico que ciertamente no es fácil ni simple, quiero señalar que el progreso inocultable de las ciencias humanas ha significado un mejor conocimiento de las partes y ha permitido introducir esta importante evaluación en la concreción de normas como las de los incisos 5º y 6º del artículo 85 del proyecto que sustento.

Luego agregamos dos normas importantes, una de las cuales es la del artículo 86 bis, que lleva a compatibilizar las decisiones de tribunales eclesiásticos con la realidad jurídica y la jurisprudencia del fuero civil, armonizando esta institución de gran trascendencia en nuestro país atendiendo a la generalizada práctica de realizar el matrimonio civil y el religioso. La otra norma es la contenida en el artículo 117, que contempla las realidades existentes que afectan a un ponderable número de personas y permite dar solución a los casos que en general han conmovido la sensibilidad del Congreso argentino. Se trata de aquellos que ya han obtenido una sentencia de divorcio de acuerdo con la ley 2.393, quienes podrán acogerse con su sola presentación, con citación a la otra parte y en ausencia o presencia de ésta, a la posibilidad de obtener la anulabilidad de su matrimonio. La rehabilitación nupcial es la consecuencia inmediata y cronológicamente en el tiempo subsidiaria de la anulabilidad del acto. A este instituto no necesitamos inventarlo porque ya existe; sólo hace falta descubrirlo, elaborarlo racionalmente y desarrollarlo jurídicamente, que es lo que pretendemos hacer en nuestro proyecto.

Decía antes —y lo repito ahora— que el Estado no crea, impone ni disuelve el matrimonio;

consecuentemente, la autorización para nuevas nupcias debe darse no por vía disolutoria sino como simple fórmula práctica excepcional y por ende sujeta a restricciones. Eso es lo que planteamos en nuestro proyecto.

Señalaba antes, señor presidente, que el matrimonio tiene una dimensión personal y una dimensión social. Se ha hablado de los efectos del matrimonio y su disolución pero —a mi juicio— no se ha hecho suficiente mención a los efectos de los traumas familiares en la dimensión social de la comunidad. Confirmando esta realidad Chesterton decía que “a veces, no hay tantos divorcios porque no hay tantos matrimonios”. Uno de los compromisos de la sociedad será que estos matrimonios que se celebren en el futuro no sean dejados en la soledad de la voluntad dativa de un cónyuge hacia otro sino que se les brinde apoyatura a través del conjunto de la sociedad, y particularmente de los organismos con responsabilidad espiritual, a fin de que cuenten con una adecuada preparación para ese acto que tanta trascendencia tiene en la vida y que muchas veces se realiza a una edad prematura.

No es mi intención, señor presidente, hacer una polémica doctrinaria o jurídicista. Unos pretenden proteger a la familia con la sola dureza teológica, filosófica o legal, mientras que otros quieren alcanzar la liberación con sólo desahuciarla. A mi juicio, no es ni una cosa ni la otra. No será la dureza de la ley la que haga más sólidos a los matrimonios ni tampoco será el divorcio la liberación.

Ha dicho muy bien el señor miembro informante de la mayoría: ellos no son divorcistas; pretenden una ley de matrimonio civil, que es algo distinto.

Señor presidente: estoy seguro de que ninguno de los señores diputados aquí presentes desea con júbilo y alegría el divorcio de alguna pareja argentina. Han tomado el camino de una solución jurídica que en gran medida no comparto. Yo tomo otro camino, aporto la solución desde otro ángulo y creo que llego a conclusiones prácticas muy parecidas, partiendo de un enfoque filosófico diferente.

No es el aspecto jurídico el que me interesa primordialmente, como tampoco el de una supuesta liberalización según la cual a veces se dice que lo moderno es divorciarse. Esto no es así; forma parte de la colonización cultural que todos debemos atacar. Lo moderno no es divorciarse; lo moderno, lo actual, lo necesario, es legislar sobre este tema, que es otra cosa fundamentalmente distinta.

Entre lo jurídico, lo ideológico y muchas veces lo doctrinario, suele naufragar la noción viva de la relación amorosa conyugal, del amor mutuo que es la esencia del matrimonio desde el ámbito civil y aún desde el religioso. Ese amor mutuo es la esencia insustituible de una pareja que se da para sí y para sus hijos la procreación, la ayuda mutua, el sostenimiento y, en definitiva, la constitución de la célula básica de la sociedad.

Cuando se pretende descansar en la falsa seguridad de la prohibición se cae fatalmente en la incuria frente a los grandes problemas existentes.

Tal como lo mencionara el señor diputado Perl, hace cien años se sancionó una ley que no preveía el divorcio ni ninguna fórmula aceptable de anulación del matrimonio por causas extremas. Creo —repetiendo palabras de Horacio Sueldo— que la familia, el Estado y la sociedad holgazanearon sobre esta ley. Allí está la cuestión. El vínculo es para toda la vida, la familia está unida para siempre y no tenemos que preocuparnos más por ello. ¡Y cuánto había que preocuparse por ello!

¡Cuánto ha sido agredida nuestra familia en los últimos cien años!

Lo cierto es que existía una política defensiva. “¡Defendamos la familia!”, se decía en muchos círculos: pero ¿qué se hacía para promoverla? Este es el tema central del debate; defender la familia con la retórica, con las normas jurídicas prohibitivas, es relativamente fácil. La cuestión fundamental consiste en legislar, actuar, aconsejar y ejemplarizar para promover ese núcleo central que es la familia, su estabilidad y vocación de perdurabilidad en el tiempo; es decir, promover aquello que los esposos se prometen mutuamente no por un determinado plazo sino para toda la vida, y que muchas veces ven frustrarse como una de las experiencias más dolorosas.

Es por ello que preferimos hablar de estabilidad más que de indisolubilidad, porque ésta constituye un término prohibitivo, coactivo y coercitivo; en cambio, la estabilidad es la vocación esencial de la familia. Un buen sistema moral debe limitar las restricciones; orientar los estímulos hacia el bien antes que combatir el mal; desarrollar el amor, y no el odio y el miedo. Como se ha dicho, confiar la salud moral de un pueblo en la sola vía legal apuesta a la ociosidad espiritual, intelectual, política y práctica. El matrimonio abandonado a su suerte, una simple rutina biológica y social —como se ha di-

cho aquí—, tiene los resultados a la vista. Ahora bien, ¿la legislación siempre debe ser moral? ¿Cuál es la relación entre lo moral y la ley?

Poco antes de debatirse en España el proyecto de ley de divorcio —debate que se llevó a cabo en 1977—, los obispos españoles decían: “Esto no significa que el legislador esté obligado siempre a elevar a la categoría de norma legal todo lo que es una exigencia ética o que deba reprimir con medidas legales todos los males en la sociedad. La tutela de ciertos bienes y la exclusión de males mayores pueden originar un conflicto de valores ante el cual el gobernante ha de poner en juego la prudencia política en orden al bien común, que si no puede prescindir de los valores éticos tampoco debe desconocer la fuerza de las realidades sociales.” Precisamente esta fuerza de las realidades sociales es la que nos lleva a plantear en el dictamen de minoría el régimen de anulabilidad, como solución a la fuerza de los hechos que demuestran realidades traumáticas de inexistencia de matrimonios cubiertos por la caparazón legal de un matrimonio jurídicamente existente.

Es decir que no se trata de que puedan existir leyes contra la moral; se trate de que no necesariamente todo lo que es moral debe ser obligado por la ley. Hay un ámbito extenso de la moral que queda sujeto a la conciencia de cada uno de nosotros.

Por lo tanto, apelando a mis propias convicciones, tengo para mí un modelo de familia, un ideal de convencimiento con respecto a la perdurabilidad del vínculo conyugal. Para mí y fundamentalmente para mi fe quiero no la práctica coactiva de la pretensión de imponerla por ley al conjunto de la sociedad, sino la posibilidad de que se me permita ejercitar mi fe con libertad.

Decía Estrada citando a un obispo moderno de la época: “Soy una libertad”. Como demócrata cristiano pretendo en este debate no sentirme coaccionado por nadie sino sólo por mis propias convicciones.

Mis convicciones con respecto al matrimonio son las que estoy exponiendo. Transferir esto a la ley es otra cosa. Mi convicción estará en las normas que estoy tratando de legislar, pero de ninguna manera pretenderé que esto se convierta en ley para el conjunto de una sociedad plural a la que respeto como a mis propias convicciones.

Hay realidades en los hechos, dicen los obispos españoles. Yo pienso, y aquí apelo a mi condición de abogado, que muchas veces cuando el juez dicta la sentencia de divorcio según la

ley 2.393 —que actualmente está vigente y a la que algunos se aferran para mantener un régimen que ha sido duramente combatido en estos cien años—, podría estar diciendo a los cónyuges que se han separado lo siguiente: ustedes a partir de ahora quedan divorciados sin posibilidad de contraer nuevas nupcias. Pueden hacer cualquier cosa, mantener relaciones sexuales múltiples, concubinato, el amor libre, todo, menos —y eso les está prohibido— establecer una nueva relación amorosa estable y completa, en definitiva, una nueva familia. Pero como creo en la estabilidad del vínculo, que estoy defendiendo en esta argumentación, busco el camino jurídico de las anulabilidades, para que cuando las causas se hayan dado, concomitantes al hecho o sobrevinientes a él, ese matrimonio deshecho tenga el recurso de la anulabilidad para poder constituir esa nueva familia. Por eso, mediante este procedimiento se procura la promoción de la familia.

No hay duda —de ello se ha hablado y se seguirá haciéndolo— de las consecuencias deletéreas del divorcio. Lamentaría que esta Cámara se enfrascara en un debate de cifras y números, donde unos expusieran que el divorcio provoca tales males, mientras que otros, contrarrestándolos, dijeran que genera tales bienes.

Creo que el divorcio, sin o con ruptura de vínculo —el que fija la ley 2.393 o el que plantea el despacho de la mayoría— provoca males; incuestionablemente los provoca. Distiende a la sociedad; quita ese núcleo de estabilidad a la familia; afecta a los hijos y a lo más íntimo de la psicología de las personas; afecta al conjunto de la sociedad; pero no solamente habiendo ruptura del vínculo. Una familia separada, aun sin posibilidad de volver a casarse, también produce graves efectos en el conjunto de la sociedad.

Entonces, sinceremos la cuestión. Lo que se trata no es evitar el divorcio para que no haya más, entendiendo que con ello la sociedad contará con familias estables, sino que lo que debe buscarse es que con divorcio vincular o sin él se dicte una legislación para promover la familia.

No me voy a detener en aspectos técnicos que ya fueron desarrollados por el señor miembro informante de la mayoría, muchos de los cuales coinciden con nuestra posición. Me voy a ocupar de las modificaciones a las leyes 13.944 y 18.248. Una importante innovación está referida al hecho de que para que haya divorcio por mutuo consentimiento debe existir acuerdo; también en lo que respecta al régimen de visitas, alimentos y tenencia de los hijos. Esa trascendente innovación, que seguramente va a san-

cionar esta Cámara, servirá no sólo para que los cónyuges arreglen sus problemas sino para que también se resuelva el tema de los hijos.

Promediando mi exposición, paso a analizar el capítulo II, al cual me he referido reiteradamente. En cuanto a la promoción de la familia, debo señalar que en ella repercuten los resultados más negativos del subdesarrollo. Largamente hemos referido nuestras graves crisis económicas y sociales e incuestionablemente quien resulta dañada en primer término por tales circunstancias es la familia, pues el hombre no se realiza solamente en la individualidad —como pretenden trasnochadas concepciones individualistas— sino primero en la familia y luego en el contexto de la comunidad. Índices deprimentes de salubridad, promiscuidad, pobreza y aun miseria, ignorancia y analfabetismo constituyen las verdaderas agresiones a la familia. También podemos citar condiciones infrahumanas de vivienda y de subalimentación crónica. Estas realidades de no menor tristeza forman parte de las agresiones más importantes a la estabilidad de la familia.

Quizás nos queda aún una pregunta central. Durante largos años los hombres del pensamiento nacional en la Argentina hemos discutido políticas económicas. Ahora habré de hacer sólo una mención: hemos discutido acerca de vericuetos técnicos para aventar el mal que afecta al hombre y a la familia argentinos, pero quizás en un futuro bastante próximo debemos asumir el debate no sólo con referencia a las políticas, sino abrir la discusión misma sobre sistemas económicos diferentes. Porque en nuestro sistema capitalista —a juicio nuestro y de la democracia cristiana— no habrá posibilidad real de una política de transformación comunitaria y personalista que dé solución al problema que aflige a las familias argentinas. Entonces no sólo tendremos que salirnos de políticas anacrónicas sino también de sistemas capitalistas anacrónicos.

¿Por qué no decirlo? ¿Cómo podemos evitar en este debate la referencia a uno de los mayores agravios infligidos a la familia argentina hace muy poco tiempo? El genocidio, la violación de los derechos humanos, la agresión a las personas y a las familias, los miles de desaparecidos, son todos agravios a la familia argentina. Voces todas que debieron alzarse y tal vez no lo hicieron, pero que hoy sí se yerguen para decir que cada herida a un padre, a un hijo o a un hermano han sido agravios imperdonables contra la familia, que en esta Cámara han merecido la condena más severa. Entonces, cuando legislamos sobre la familia debemos contemplar

estos antecedentes de prácticas de lesa humanidad para que nunca jamás puedan repetirse. (*Aplausos.*)

Para no echar culpas hacia afuera, señalo que ya hemos juzgado con severidad el caso de las dictaduras y debemos hacer nuestra auto-crítica, comenzando por la mía en primer término y seguramente siguiendo con la de todos mis pares e inclusive el señor presidente: las malas prácticas políticas y la carencia de ejemplo de parte de nuestra clase dirigente importan también un verdadero agravio a la familia argentina, pues estamos exhibiendo un modelo de ideales no deseable para quienes deben gozar de una mejor pedagogía de vida. Quienes hemos tenido la posibilidad de lograr posiciones dirigentes en la sociedad argentina —a veces inmerecidamente—, lograda tal responsabilidad tenemos la obligación de realizar adecuadas prácticas políticas para que a través de distintas leyes se logre un modelo que propenda a la estabilidad y perdurabilidad de la familia.

Finalmente algo nos queda para decir respecto de una legislación aún pendiente: la de los medios de comunicación. Ahí está toda la violencia, el poder y la dominación, la ostentación, la exaltación del consumismo, la degradación de la sexualidad. ¿No son todas éstas formas de agresión a la familia? Sobre esto tenemos que legislar con una adecuada práctica política de participación pluralista en los medios masivos de comunicación, fundamentalmente en aquellos más agresivos como la televisión, para que la comunidad se pueda preservar no con meros cartelitos anunciadores sino con una positiva legislación que no tanto proscribiendo el mal, sino mediante la promoción del bien, aliente a una sociedad con vocación de heroicidad y grandeza, brindando ejemplaridad y no esa deletérea enseñanza subliminal que día a día golpea sobre nuestros jóvenes y nuestra sociedad, volcándolos hacia un consumismo absolutamente acultural, que no es precisamente nuestro *ethos* cultural latinoamericano. Ahí está otra agresión más a la familia.

Por los medios masivos de comunicación se nos muestra una sociedad imposible, pues debajo de ella está la Argentina sumergida, la Argentina secreta, con carencias y necesidades básicas insustituibles; mientras tanto se exhibe una Argentina ostentosa y dispendiosa, que en realidad es privilegio de unos pocos, por lo general mercenarios de la dictadura o quienes viven a contrapelo de lo nacional. (*Aplausos.*)

Recogiendo lo que señala la Convención americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17, sobre protección de la familia, en nuestro

proyecto de promoción de la familia hemos incluido esa idea tan rica y noble de aquel gran luchador por los derechos humanos, perdido para esta causa y para la Argentina hace dos años, a quien hoy rindo mi homenaje: Eduardo Pimentel. El fue quien acuñó el término "territorio familiar", significando que no puede haber familia estable sin un territorio familiar.

Quizás, en lugar de preocuparnos por dictar medidas coercitivas, debiéramos preocuparnos por afirmar la existencia de ese territorio familiar, que es el hábitat y el ámbito donde la familia se realiza, donde se establece, perdura y crece.

En su último capítulo, mi proyecto prevé la creación de los Juzgados de Familia. Sé que esta Cámara ha votado un pedido de pronto despacho para un proyecto de creación de tribunales familiares distinto del que yo he presentado. La complejidad del proyecto de mi autoría contempla cuestiones como las anulabilidades y la promoción de la familia, cuestiones que determinan que los Juzgados de Familia resulten insustituibles a efectos de que contemos con tribunales idóneos en la materia.

No podemos seguir con el sistema de juzgados donde un mismo magistrado falla por la mañana sobre una quiebra, al mediodía sobre un divorcio y en las primeras horas de la tarde sobre un accidente de tránsito.

También proponemos en nuestro proyecto la creación de una Vocalía de Conciliación del Juzgado, a fin de que la instancia de conciliación sea efectiva y tenga como base el apoyo brindado a las familias por personal idóneo, es decir, apoyatura psicológica, social y médica.

Los abogados tenemos larga experiencia acerca de muchos divorcios que pudimos evitar en nuestros estudios por medio de la dedicación de largas y pacientes horas, en las que logramos allanar problemas de carácter secundario que derivaban en traumas aparentemente insuperables.

Por ello afirmo que aunque en el día de hoy nuestro dictamen de minoría resulte rechazado, mañana deberemos abocarnos imprescindiblemente a la sanción de una norma que cree los juzgados de familia, a fin de que exista una visión humana y no meramente burocrática —como la que en gran medida rige los trámites de nuestra justicia— en el tratamiento de este tema.

Concluyo afirmando que lo moderno y progresista no es divorciarse; es legislar sobre el divorcio. Rechazo el inmovilismo en este caso, porque se trata de una realidad que debemos afrontar. Yo lo hago desde mi libertad cívica y

aun desde mis propias convicciones, de las que no reniego, sino que afirmo en esta Cámara mi fe y mis creencias.

He debido afrontar este debate, aunque podría haberlo eludido fácilmente refugiándome en el inmovilismo de plantear que sobre este tema no tengo nada que decir y oponiéndome de esa manera al dictado de una ley de divorcio. Pero he entendido que tenemos una responsabilidad y he preferido asumirla con un proyecto de minoría que seguramente merecerá objeciones en el recinto, como ya las mereció en el seno de la Comisión de Legislación General, y que yo acepto.

Sin embargo, mi proyecto representa una alternativa válida y distinta; un enfoque filosófico, antropológico y teleológico diferente. No porque crea que el dictamen de mayoría no los contempla, sino porque he querido marcar que frente a éste existe una alternativa que no es el inmovilismo ni consiste en cerrar los ojos a una realidad.

No renuncio a la lucha y a la esperanza por estos postulados que hacen a un modelo de familia que, en mi opinión, no se concretará por medio del dictamen de mayoría. Hoy espero más allá de la votación que en definitiva consagrará las aspiraciones mayoritarias de la legítima voluntad popular cuya representación ejercemos en este recinto, que quede en todos nosotros un compromiso militante —que no será necesario votar innominadamente ni apretando ningún botón— para con la familia argentina. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

González Cabañas. — Señor presidente: en la reunión celebrada por las comisiones el día 24 de julio de este año voté negativamente sobre la introducción del divorcio vincular ya que entiendo que producirá serias y graves consecuencias que a mi juicio no han sido suficientemente meritadas y analizadas, por las razones que expondré.

En esa ocasión la subcomisión creada y la Comisión de Legislación General aprobaron, con el voto de la mayoría, el proyecto que regula el nuevo régimen jurídico del matrimonio, aunque también hubo otro proyecto auspiciado por el señor diputado Auyero.

Sra. Gómez Miranda. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. González Cabañas. — Sí, señora diputada. Capital.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una interrupción tiene la palabra la señora diputada por la

Sra. Gómez Miranda. — Señor presidente: simplemente quiero recordar al señor diputado que la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad también aprobó este despacho.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. González Cabañas. — Efectivamente, señora diputada; ha sido una omisión que seguramente será disimulada por los miembros de la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad.

Corresponde ahora, en el curso de este debate, meritar en profundidad el proyecto aprobado en el plenario realizado, para que cada uno de los señores diputados se interiorice de él y pueda esta Cámara sancionar algo que no provoque daños o males irreparables a la sociedad argentina, acreedora de una legislación justa y benéfica, ajena a hábitos y costumbres importados, previstos en este dictamen; hábitos y costumbres ajenos en esencia y en sustancia a un orden familiar arraigado en nuestras propias vidas, vigoroso y creativo, inserto como institución jurídica y social en las grandes corrientes del pensamiento contemporáneo, de la filosofía y del derecho, el que se halla generosamente abierto a las transformaciones que exige nuestra sociedad; pero que respeta y resguarda a su vez los valores nacionales, cuya renuncia importa producir no sólo actos de suma inconveniencia legislativa, sino también llevar y colocar en el tobogán de la historia a todas las generaciones de argentinos que nos sucedan. Este es el desafío, el riesgo y la responsabilidad que deben asumir los señores legisladores cuando voten por una ley de divorcio vincular.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º, de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

Sr. González Cabañas. — En mi oposición total y en defensa de las instituciones y verdades de la República, señalé que tratar un proyecto de ley que implica regular la disolución de la familia nos parece casi una aventura intelectual en las actuales circunstancias por las que atraviesa la vida nacional, sobre todo cuando estamos en los inicios de un nuevo período democrático que reclama el ejercicio de la profundidad y de la prudencia como instrumentos de reconstrucción institucional.

Me voy a referir a un aspecto específico que se vincula con las mayorías y las crisis. Antes de ingresar al examen concreto del tema en discusión, quiero extenderme sobre los problemas y las cuestiones que atañen al objeto en estudio, ya que sin su tratamiento y conocien-

to perderíamos una visión real y total, quedándonos en la mera enunciación de artículos y capítulos y escapándonos fácilmente del debate de las ideas, que como diputados de la Nación tenemos obligación de presentar, ya que vamos a instaurar un nuevo régimen para la sociedad argentina.

Seguramente en este recinto me encuentro en minoría, representando, paradójicamente, el sentimiento de la mayoría del pueblo argentino. Por ello considero que no soy una voz en el desierto. Debo expresar mi indeclinable respeto por las mayorías, a cuya voluntad —conforme con disposiciones reglamentarias y políticas— siempre me he sometido, siguiendo mis convicciones y mi irrenunciable fe política.

En un régimen democrático, las mayorías deciden y resuelven las grandes y pequeñas cuestiones de Estado en los órdenes nacional, provincial y municipal —en síntesis, en el plano institucional—, asegurando así el cumplimiento del mandato popular en las asambleas constituidas por sus representantes.

En nuestro tiempo, todo el esfuerzo de la ciencia política y de la lucha del pueblo ha tendido a crear regímenes que sirvieran exclusivamente a sus intereses, sin poder impedir la instauración de autocracias iluminadas. Estas han constituido, y todavía constituyen, la plaga de América latina, desarrollándose en un continente de riqueza y esperanza, que en gran parte de este siglo ha sufrido ciclos de destrucción, aniquilamiento y desconocimiento de las necesidades e ideales de las grandes masas que ocupan su territorio.

Estas oleadas de irracionalismo, cualquiera sea su signo, evidencian y ponen de relieve la existencia de profundas crisis en el seno mismo de los sistemas políticos vigentes. Nos agreden y, aunque en la superficie parecieran haber desaparecido de muchos lugares de nuestra geografía continental, todavía nos hallamos inmersos en su influencia en los albores del siglo XXI. Esta muestra del mapa político refleja la incapacidad o la imposibilidad de las dirigencias o de las elites para resolver adecuadamente la vida colectiva de nuestras naciones y encontrar el verdadero perfil social que permita salir en forma definitiva de las recurrentes crisis que golpean crudamente sobre las frágiles estructuras política, social y económica de esta parte del mundo.

Esto produce en todos los sectores sociales una honda desconfianza e insatisfacción material y espiritual, pues no se encuentran los mecanismos aptos para superar los desencuentros, que llevan implícito un alto costo, y que permi-

en la definitiva vigencia de un sistema social y político estable conducente a una verdadera civilización política, que todavía no conocemos ni hemos disfrutado.

Para desterrar de nuestros pueblos las hondas contradicciones que vulneran la posibilidad efectiva de la paz social y de una justicia real, elevar sus niveles de vida, asegurar su bienestar y erradicar la violencia y todas las formas de convalidación de la indignidad personal, es necesario profundizar en las raíces mismas del dolor. Hay que volver a examinar la naturaleza de las relaciones sociales y el sentido que nutre la fe y la esperanza del hombre sudamericano, descubrir en la naturaleza humana las necesidades insatisfechas de una sociedad con vocación y en vías de realización, y conocer debidamente las exigencias que nos plantea esta singular época **en el contexto físico, geográfico y geopolítico** de una América latina en la que podamos encontrar nuestra identidad más profunda, visceral y auténtica.

Todos estos problemas a los que aludo no son ajenos al divorcio, que es la institución jurídica que provoca la disolución definitiva del vínculo conyugal. En él yace un profundo desencuentro entre un hombre y una mujer, y la disolución de la familia inicial y básica que vive los problemas y conflictos de estos tiempos, y que al igual que todos padece la crisis.

Para conocer las razones de la desconfianza, del desbaratamiento de las esperanzas de muchos matrimonios y de las zozobras que sufre la familia como célula fundamental de cualquier orden social, es necesario saber algo más sobre ella. En este sentido y con tal propósito queremos avanzar sobre el tema y aproximarnos a esa dura realidad: la crisis.

Los conceptos e ideas expuestos pretenden sacar a la luz del día todo aquello que de una u **otra forma nos hiere y duele, haciéndonos objetos y sujetos del malestar de nuestra época.** Karl Jaspers, entre muchos otros filósofos de nuestro tiempo, indagó en profundidad sobre nuestra época y puso de relieve aspectos muy importantes de ella. En su obra *Ambiente espiritual de nuestro tiempo* decía: "La crisis surge, en realidad, de la falta de confianza. Si aún se consideraba como un asidero la rutina del derecho formal, una ciencia que se imponía y firmes convenciones, suponía esto solo cálculo y no confianza.

"Si todo se somete al fin práctico de meros intereses existenciales, queda abolida la conciencia de la sustantividad de la totalidad. De hecho, no hay cosa, ni cargo, ni profesión, ni per-

sona en quien pueda confiarse sin haberse convencido previamente en cada caso concreto. Todo versado conoce las simulaciones, recovecos y riesgos de su esfera. Sólo queda confianza en círculos muy reducidos, pero no confianza en la totalidad. Lo en sí inaprehensible de la crisis puede aducirse panorámicamente de diverso modo..."

En estos párrafos nos describe la crisis Jaspers, filósofo de la existencia, como una crisis de confianza. Su obra es compleja, no sólo la citada, sino la suma de sus trabajos, y su propia filosofía, que arranca de la existencia, pretende hallar una salida a los problemas de la soledad, la incomunicación y el fracaso. Pero también ofrece expectativas y creencias, así como una fe en la nobleza del hombre y en sus trabajos.

Teme al Estado y a las masas. Teme a la pura técnica. Pero nos dice cosas muy importantes que vienen a sustentar el pensamiento respecto a las relaciones humanas, al sexo, al amor y a la unión duradera de hombre y de mujer. Dice: **"Como se orienta el ser mismo con otro ser mismo,** para esto no hay situación que pueda generalizarse, sino la absoluta historicidad de los que se encuentran, la profundidad de su contacto, la fidelidad e intransferencia del vínculo personal". Y más concretamente aún: "La exclusividad del amor entre los sexos une a los seres humanos incondicionalmente para todo porvenir. Arraiga, sin motivo, en la decisión que, en el momento de integrarse, vincula a uno a esta fidelidad a través del otro. Lo negativo de frustrarse en el erotismo poligámico es consecuencia de lo positivo de que el amor sólo es verdadero como presencia cuando comprende la vida entera". Y concluye la obra que citamos con estas bellas reflexiones: "Pensar un mundo de incredulidad completa, ante él los hombres máquina que se han perdido a sí mismos y han perdido su divinidad e imaginar una nobleza dispersa y pronto deshecha totalmente es algo sólo formalmente posible un instante. Así como a la íntima dignidad inmotivable del hombre le **repugna pensar que muere como si no hubiera sido, igualmente fenecerían libertad, fe y ser en sí mismo,** como si todo marchara tan cabalmente como un aparato técnico. El hombre es más de lo que se imagina en tales perspectivas.

"Ninguna respuesta obligada nos dice lo que ha de acaecer. Por su ser ha de decirlo el hombre que viva. El pronóstico incidente de lo posible sólo puede tener por misión hacer que el hombre se acuerde de sí mismo."

Ya la crisis que ataca y lastima —tal como ocurrió durante casi todo este siglo— afecta en

su profundidad las relaciones humanas, tiende a deteriorarlas y cerca al hombre en su espectral soledad, llevándolo a refugios de autodestrucción y definitiva desesperanza.

Sr. Bernasconi. — Solicito a la Presidencia que disponga un breve cuarto intermedio a efectos de que se pueda brindar atención médica a una persona que se ha desmayado en uno de los palcos bandeja.

Sr. Presidente (Silva). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio en las bancas.

—Se pasa a cuarto intermedio. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Silva). — Continúa la sesión. Prosigue en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. González Cabañas. — Señor presidente: por ello es importante destacar aquí estos aspectos de la crisis, porque al entenderla y visualizarla podremos comprender los desencuentros y desinteligencias que frustran al hombre y a la mujer que han sellado un compromiso de vida y que por un entorno de desconfianza u hostilidad se desligan o pierden aquello a lo que se refería Jaspers al decir: "La exclusividad del amor entre los sexos une a dos seres humanos incondicionalmente para todo porvenir...".

Esta profunda crisis de la que todavía no hemos emergido era sentida en esa misma época por Ortega y Gasset, quien la contaba minuciosa y acertadamente en un esmerado estilo en *La rebelión de las masas*. En pocos años más Europa era sacudida por el espanto y el horror por los cuatro jinetes del apocalipsis. La desconfianza había cundido y era total; el hombre se refugiaba en su propia soledad y la incomunicación negaba el diálogo, la vida y el mundo como ámbito de realización.

Más tarde Camus describiría la crisis en *El hombre rebelde*. Este tema es sustantivo porque procura descubrir la raíz del conflicto. A partir de allí podremos hallar las soluciones verdaderas, las fórmulas correctas y esencialmente las políticas que nos permitan el acceso a un hombre y a una sociedad posibles pero mejores, a un mundo respirable, habitable y transitable, donde ya no seamos espectadores diarios de la desesperanza, del desaliento y de la impotencia que domina e incapacita para la acción y la vida creadora a millones de seres humanos en todo el planeta.

Señor presidente: para comprender debidamente la cuestión que hoy tratamos en este recinto

debemos repasar sin apuros los debates del pasado, los problemas del presente y las esperanzas del futuro.

Dije antes y lo repito ahora que no sólo se trata de tecnicismos jurídicos mejores o peores. La ardua tarea de legislar implica asirse a una técnica jurídica y resolver problemas sociales mediante la creación de regímenes normativos que deben responder a las necesidades de su tiempo.

En sustancia, estamos tratando con ideas, con pensamientos y con conceptos que la misma razón estructura siguiendo su propia lógica, y sin advertirlo podemos descender cuando descuidamos o no conocemos el proceso de gestación de un sistema conceptual que por cierto debe servir a la vida y recoger de la realidad sus contenidos, pero que también se produce mediante el desarrollo de pensamientos, de estructuras de la razón; si no es así tampoco conoceremos nada de la realidad. Por ello, Hegel, el filósofo alemán, decía: "Todo lo racional es real y todo lo real es racional". Karl Jaspers —que está en las antípodas de la filosofía de Hegel— decía de él: "El siglo pasado creó en primer término, con la filosofía de Hegel, una conciencia histórica del tiempo en la que una riqueza de contenido histórico no concebida hasta entonces se puso de manifiesto en el increíblemente dúctil y vigorosamente expresivo método de la dialéctica, al que se unió el *pathos* de un significado único del presente. La dialéctica evidenció la transformación de la conciencia humana por sí misma: toda existencia de conciencia es puesta en movimiento por el conocimiento de sí misma, todo estimar o saber produce un cambio en el que sabe; verificado ese cambio ha de buscar en su mundo un nuevo saber de sí mismo. Así pasa de una cosa a otra sin reposo, pues ser y conciencia son cosas separadas y renuevan su separación en forma siempre distinta: este es el proceso histórico del hombre". Esto expresaba Jaspers en su libro *Ambiente espiritual de nuestro tiempo*.

Las ideas generan los procesos históricos y las instituciones sociales y jurídicas; éstas preceden a los hechos temporalmente. No hay revoluciones sin revolucionarios y no hay revolucionarios sin ideas.

Por eso, atinadamente el notable economista Keynes decía: "Las ideas de los economistas y de los pensadores políticos tanto cuando tienen razón como cuando se equivocan, tienen más influencia de lo que generalmente se cree. En realidad, el mundo apenas se rige por otra cosa; los hombres prácticos que se creen libres de

toda influencia espiritual e intelectual son, generalmente, esclavos de algún difunto economista. Los locos que ostentan el poder, que hallan voces en el aire, extraen su locura de las obras de algún escritorzuelo académico de algunos años atrás". Termina diciendo Keynes: "Por mi parte, estoy seguro de que se exagera mucho el poder de los intereses creados en comparación con el gradual avance de las ideas".

Para concluir esta parte de mi exposición deseo referirme al pensamiento de Max Weber, que constituye una valiosa advertencia, o si se quiere, una verdadera admonición, para aquellos legisladores que se hallan dispuestos a votar afirmativamente el proyecto de ley de divorcio vincular.

Max Weber no se cansaba de subrayar la distancia existente entre los proyectos de los hombres y las consecuencias de sus acciones, y decía: "Lo que una generación quiso libremente se transforma para la generación segunda en un destino inexorable. Los puritanos elegían libremente la especialización profesional; los hombres de hoy se ven obligados a ello".

Ciertamente, nos asalta la tentación de poner en duda la perpetua diferencia entre lo que los hombres desean y lo que soportan, cuando pensamos, por ejemplo, en la esperanza de Lenin y observamos la realidad del stalinismo y del comunismo; cuando recordamos la fe que inflamaba a tantos jóvenes alemanes en 1932 y 1933 y traemos a la memoria algunos de los horrores del nazismo.

"La historia es la historia de una humanidad que hace su historia, pero no sabe la historia que hace. La acción política es pura nada cuando no es un esfuerzo inagotable para obrar con claridad y no verse traicionado por las consecuencias de las iniciativas adoptadas."

En oportunidad de la discusión del tema que estamos considerando, los miembros de la subcomisión de divorcio trabajaron con esfuerzo y ahínco durante más de cinco meses. Pero debo manifestar que tanto esa subcomisión como las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad no consideraron a la familia y al matrimonio como instituciones sociales ni en sus aspectos antropológicos, axiológicos e históricos. Tendría que haberse consultado a estudiosos en esta materia a fin de obtener un enfoque global del tema, abordando las raíces que dan vida a las normas jurídicas que en definitiva institucionalizan las distintas formas de convivencia.

Reitero que los señores legisladores trabajaron con mucho ahínco.

¶ Pero utilizaron una particular metodología de trabajo, pues prescindieron de la realidad para partir de preconceptos. La materia analizada y objeto de legislación no estuvo para nada sobre el tapete; no fue considerada en su pasado ni en su presente como para justificar apreciaciones categóricas con fuerza científica en el enfoque de las ciencias sociales a fin de saber adecuadamente qué se estaba tratando.

El debate lo seguimos esperando. Aquí, con elementos muy escasos, se elaboraron nuevas normas jurídicas tendientes a sustituir las existentes, basándose en el propósito de introducir el divorcio vincular en nuestro derecho privado.

Hemos escuchado en este recinto expresiones en el sentido de que éste es el año del divorcio vincular. Me parece que eso no alcanza, y si tuviera que emplear un símil diría que aquí se ha condenado a la familia argentina, que cuenta con más de cuatrocientos años de tradición y estabilidad, sin escucharla.

Se han obviado los sacrificios personales y los siglos de lucha y de estudio; por eso hemos escuchado al señor miembro informante, refiriéndose muy superficialmente al tema, decir que con este debate se ha saldado una deuda con el país.

¿Cuándo se ha saldado? ¿Ahora? ¿Es un debate que salda una deuda con la civilización? Hace dos mil años, cuando las instituciones romanas eran carcomidas por la gran influencia de esas corrientes que no han tenido en cuenta la protección de la familia, llegó el cristianismo y en uno de sus trabajos fundamentales elevó a la jerarquía institucional a la familia, a la mujer.

¿Cuándo se ha saldado? ¿En 1792, cuando Diderot estableció y promulgó en Francia el divorcio? ¿O en 1884, cuando Naquet perfeccionó algunas de las normas? ¿O se saldó en 1922 con un presidente popular para los argentinos, que tenía la pituitaria...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. González Cabañas.— De ese presidente quiero rescatar algunos conceptos.

El documento al que me refiero, entre otros aspectos, dice así: "Vuestra Honorabilidad tiene a su estudio un asunto de la más trascendental importancia para la estabilidad social de la Nación: el proyecto de ley sobre el divorcio. La organización de la familia, base fundamental de la constitución de las sociedades, será puesta en debate. Ante un problema semejante, el Poder Ejecutivo se siente inducido a exponer su juicio dado que no podrá intervenir ya en la discusión que se ha de plantear en el seno de Vuestra Honorabilidad. Surgido el actual gobierno de

un movimiento nacional para afianzar y estabilizar definitivamente las básicas instituciones sociales y políticas del país, cuando felizmente ha llegado a culminar en sus grandes propósitos, no puede el Poder Ejecutivo permanecer indiferente ante una iniciativa que amenaza con mover los cimientos de la familia argentina en su faz más augusta. El tipo ético de la familia que nos viene de nuestros mayores ha sido la piedra angular en que se ha fundado la grandeza del país; por eso el matrimonio, tal como está preceptuado, conserva en nuestra sociedad el sólido prestigio de las normas morales y jurídicas en que reposa. Toda innovación en ese sentido puede determinar tan hondas transiciones que sean la negación de lo que constituye sus más caros atributos. Así que Vuestra Honorabilidad debe meditar muy profundamente para saber si está en las atribuciones de los poderes constituidos introducir reformas de tan vital significación o si ellas pertenecen a los poderes constituyentes." Cuando algún señor diputado que conozca de este aspecto conteste, que le responda al presidente de los argentinos Hipólito Yrigoyen. Entonces, "No basta que el matrimonio esté revestido por el Código Civil para llegar a la conclusión de que es susceptible de modificarse en su esencia por un simple acto legislativo. El matrimonio es base de la sociedad argentina, que la Constitución organiza con determinados caracteres y que llega hasta fijar condiciones de conciencia al jefe del Estado. Es ante todo una organización de carácter institucional que ningún representante del pueblo puede sentirse habilitado a modificar, sin haber recibido mandato expreso para ese objeto. Un alto concepto de la función de gobernar nos impondría siempre la previsión para detenernos". Sobre el aspecto que señalo, culmina don Hipólito Yrigoyen de la siguiente forma: "El Poder Ejecutivo deja así expresados sus pensamientos, inspirados en la defensa de la estabilidad y armonía del hogar, fuente sagrada y fecunda de la patria".

Reitero que fue arduo el trabajo técnico realizado por la subcomisión de diputados que tratara el tema a efectos de compatibilizar los innumerables proyectos presentados, pero también señalo que se ha cometido el terrible error metodológico de no haberse analizado adecuadamente y en profundidad el objeto que se va a decidir ahora en este recinto: la familia y el matrimonio.

Si no es así, me pregunto el porqué de tantos telegramas que han llegado al seno de la Comisión de Legislación General y que contienen el reclamo legítimo de muchos sectores del país. Recuerdo que uno de ellos expresa que se condena la maratónica aprobación de las comisiones

de esta Honorable Cámara de Diputados al dictamen de la subcomisión sobre reforma total a la ley de matrimonio civil con disolución de vínculo, porque la ausencia de difusión vulnera la expresión de la ciudadanía no votante de la plataforma divorcista. Oportunamente haré llegar a la Secretaría de la Presidencia los telegramas enviados por múltiples sociedades y asociaciones intermedias del país que habrían querido participar más profundamente en el debate sobre esta cuestión.

A ello podría agregar el juicio contundente y de carácter técnico de un prestigioso jurista argentino, profundo conocedor del derecho privado, campo en el que brilló por su sabiduría. Me refiero a Alfredo Orgaz, cuyas ideas políticas no tenían nada que ver con las mías, pero que indudablemente era un jurista destacado. En su obra *Nuestros Estudios del Derecho Civil*, afirmaba: "Por encima de todo, lo esencial es que aquel argumento no tiene, tampoco, el valor general que se le atribuye: el peligro de las reformas parciales existe, realmente, cuando ellas tienen un exclusivo origen parlamentario, mas no cuando son elaboradas por una comisión de técnicos".

Se refería el mencionado jurista a las modificaciones al Código Civil y, al respecto, señalaba: "Se trata, en definitiva, de un asunto de competencia: cuando el reformador es incompetente, es claro que toda reforma —no solamente la parcial— es peligrosa; pero cuando es competente, no se advierte por qué ha de ser peligrosa la reforma parcial ni, sobre todo, por qué ha de ser menos peligrosa la reforma integral".

Concluye Orgaz señalando, respecto de las reformas legislativas a los códigos: "... todas las reformas de origen parlamentario son parciales y como además, son frecuentemente apresuradas y sin el ajuste necesario, se adjudica inconscientemente a la reforma parcial los defectos que sólo son propios de la reforma parlamentaria. Si los parlamentos tuvieran por costumbre la de hacer también reformas integrales de los códigos, aquel aforismo adquiriría la plena evidencia que ahora le falta: toda reforma exclusivamente parlamentaria es peligrosa".

Si bien el legislador tiene amplias facultades para dictar la ley y es representante del pueblo, en un tema tan delicado debió haberse esforzado por agotarlo antes de llegar a la instancia decisiva del debate, para evitar que ocurra, como decía Max Weber, el verse traicionado por las consecuencias de las iniciativas adoptadas.

Formuladas estas reflexiones paso a referirme al productivo y rico pensamiento de un importante sociólogo argentino, Raúl Orgaz, quien con relación a la materia que ahora debatimos dice: "La

familia es el grupo fisiogenético y primario constituido por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, bajo la autoridad de ambos padres y es la que rige un conjunto de deberes concernientes a la seguridad, asistencia recíproca, manutención y educación". Este es el concepto que corresponde a la familia actual.

"Históricamente se advertían varios tipos de familias. En sentido amplísimo, la voz familia designa al conjunto de personas que descienden de un antepasado común y llevan su nombre, ejemplo, el clan totémico, grupo de personas que descienden del mismo tótem, especie animal o vegetal objeto del culto y de la *gens* romana, en donde a la mítica procedencia de un animal o vegetal reemplaza la procedencia de un hombre.

"En un sentido amplio, que se vincula con la etimología de familia, *famulus* designa el núcleo de individuos que tienen una misma morada y colaboran en las mismas tareas. El grupo está constituido por ascendiente, descendiente y servidores.

"En un sentido estricto, la familia es la suma de consanguíneos, ascendiente, descendiente y colaterales agrupados alrededor de un mismo jefe y en un mismo lugar unidos por el interés y la misma suerte.

"En estrictísimo sentido, la familia es el grupo circunscripto por la trinidad del padre, la madre y los hijos, y especialmente de los menores y de los célibes; forma actual de la institución familiar a la que Durkheim propone llamar familia conyugal, en la que lo único estable son los cónyuges, ya que habitualmente los hijos, más tarde o más temprano, abandonan la casa de sus padres".

Sr. Presidente (Silva). — La Presidencia advierte al señor diputado que su término ha vencido hace varios minutos y que ha sido prorrogado.

Sr. González Cabañas. — Muchas gracias, señor presidente.

Estudia luego la familia y los otros grupos humanos, de lo que sólo diremos que en cuanto a la extensión del grupo la familia actual es un grupo muy reducido frente al Estado y a las asociaciones culturales e internacionales.

"Anteriormente —continúa este sociólogo— una gran familia era una especie de micro estado".

Función de la familia: la familia es la única forma de asociación que el hombre haya recibido del animal, pero los lazos puramente naturales que unen al progenitor con los hijos se refuerzan en la especie humana con lazos culturales y espirituales. Los instintos a que exclusivamente obedece la familia en los monos, se

vuelven tendencias naturales influidas por valores y por normas en la especie humana, utilizando la distinción propuesta por Galton entre *natura* y *nurtura*, o sea, entre herencia y ambiente. Puede decirse que la familia es un grupo a la vez natural y nurtural, pues a la comunidad de la sangre se añade la de los principios espirituales y la de los valores transmitidos en el ambiente cultural.

Otro concepto: la familia es la única forma integral de la vida social. Es, como sostiene Hoffding, un pequeño mundo que pone en acción toda la fuerza del hombre. No es una sociedad particular, sino un modo de coexistencia.

"La familia concilia la originalidad del individuo con la solidaridad del grupo, como concilia lo inconsciente y emocional con lo consciente e intelectual. Las cualidades al parecer más personales del hombre hallan habitualmente tolerancia en la comunidad familiar. Por otra parte, la reflexión y la atención están más solicitadas en las demás formas sociales que en la familia, medio en el cual se diría que el hombre se deja vivir. El impulso de intimidad correspondida encuentra en la familia la plena satisfacción.

"La familia es el instrumento principal de la continuidad social o de la relación de una generación con otra. Constituye, en efecto, el medio específico para transmitir la tradición colectiva, transmisión que se realiza aprovechando la prolongada infancia del individuo humano, rasgo ya examinado.

"La familia es la primera institución socializadora, por cuanto los comienzos del proceso de adaptación al ambiente social se cumplen en el hogar."

Luego, siguiendo con el tema, el autor se refiere a la relatividad cultural de la familia y formula las siguientes precisiones: "Bastaría afirmar que la evolución del matrimonio en la humanidad marcha de las formas poligámicas y poliándricas a la monogamia para sentar la proposición que conviene retener en este punto.

"No obstante, los evolucionistas han presentado un esquema inflexible del desarrollo del matrimonio y de la familia." A continuación se menciona la promiscuidad primitiva de los sexos, la familia consanguínea, la familia punalúa, la familia matriarcal, la familia sindiásmica, la familia patriarcal y la familia monogámica. Con respecto a esta última se expresa que es parecida a la familia sindiásmica y que presenta un fuerte vínculo conyugal, disoluble únicamente por el hombre.

Con respecto a este punto, dice Orgaz: "Este esquema es en parte imaginario y carece de so-

lidez. Fuera de que las dos primeras formas, según se consignó, no han sido comprobadas en ninguna sociedad, parece verosímil que la familia primitiva fue una unión temporal fácilmente disoluble.

“No es necesario por lo demás atenerse a este esquema para reconocer la relatividad cultural de la familia; leyes tendenciales la revelan. Ellas son: la progresiva disminución de los miembros de la familia; la especificación creciente de sus funciones; la suavización o racionalización de las relaciones entre sus miembros; la progresiva paridad de los sexos en el matrimonio; y el progresivo debilitamiento del vínculo familiar.”

Con respecto a la monogamia, algunos autores dicen que el hombre es naturalmente exógamo y polígamo o filoncista, amante del cambio sexual, con lo cual no estoy de acuerdo. Sin embargo, aun cuando esa corriente del pensamiento tuviera alguna base de sustentación, ello no bastaría para conmover el fundamento monógamo de la familia en la actual civilización. Como se dijo, la familia es una institución constituida al mismo tiempo por elementos naturales y culturales, es decir, fundada sobre impulsiones espontáneas y sobre la acción de la inteligencia y las normas respecto de esas impulsiones.

La familia monógama parece constituir la forma superior y estable de la institución tanto cuando se considera el carácter de la unión como cuando se tiene en cuenta el destino de la prole. De modo que puede afirmarse que la lucha contra la monogamia es un aspecto de la lucha contra la civilización. Aquí es importante seguir el desarrollo del pensamiento de Orgaz, quien dice: “La evolución muestra una marcha paulatina de la monogamia compulsiva respecto de la mujer hacia la monogamia voluntaria, y de ésta hacia la monogamia ética u orgánica, tipo en el cual se busca superar el excesivo individualismo al que condujo la sobreestimación de la libertad de la mujer y se parte del principio de que el instinto sexual existe no para el interés del individuo sino de la entidad resultante de la unión matrimonial.

“La significación de la monogamia genéricamente considerada se concreta en los siguientes enunciados: a) la monogamia asegura la mejor protección para el hijo: concentra los cuidados y esfuerzos de los padres, disminuye la mortalidad infantil, y hace más eficaz la adaptación de los vástagos a las condiciones exigidas por el grupo total; b) promueve la educación del sentimiento paternal, haciendo nacer en el elemen-

to masculino, el altruísmo y la abnegación; la cabal paternidad, en su aspecto superior, sólo es posible bajo el régimen monógamo; c) hace más firmes y definidas las relaciones familiares; y d) favorece el desarrollo de las expresiones más elevadas de la moral, el culto de los antepasados, y las formas superiores de moralidad familiar, se hacen posibles bajo este régimen.”

Continúa diciendo Orgaz: “La sociedad contemporánea busca una conciliación entre el individualismo y el solidarismo familiares, conciliación a la que podría llegarse por la monogamia ética u orgánica, que supone el sometimiento a valores éticos distintos de la simple libertad individual, pero armonizable con ésta.”

El matrimonio no es, por consiguiente, una pura convención para procrear ni es amor hecho institución, sino una forma de existencia enderezada hacia el interés de las nuevas generaciones y en donde la liberación de la mujer llega con el matrimonio y se complementa con la exaltación moral en la función que ha de cumplir al ingresar a aquél.

Con referencia al tema de la familia ética u orgánica a que había hecho mención, debo decir que este mismo debate que se hace hoy se llevó a cabo un 13 de octubre de 1902, hace casi ochenta y cuatro años. Se advertían en ese debate los gravitantes elementos de juicio que quedaron ignorados en 1902 y a los que no restamos, sin embargo, el bagaje intelectual de su protagonismo.

Entre ellos cabe destacar que para Vélez, hacedor de tan importante obra como la que representa en nuestro rico patrimonio jurídico el Código Civil, el contrato matrimonial significaba una institución social fundada en el consentimiento de las partes. Savigny, autor de aquella trascendente obra *Sistema del derecho romano actual*, a la que se remite Vélez en toda su obra, se fundaba para este tema en el hondo y trabajoso pensamiento de Hegel, haciendo la incisiva crítica del pensar de Emanuel Kant, de profunda raigambre individualista.

Por eso es importante transcribir algunos conceptos de Hegel, cuya obra filosófica cubrió todo un período de este quehacer, siendo el idealismo trascendental uno de los momentos pico de la filosofía de Occidente.

Nos decía Hegel respecto del matrimonio: “El matrimonio encierra, como relación ética inmediata, ante todo, el momento de la vivencia natural, es decir, en cuanto relación sustancial, la vida en su totalidad, como realidad de la especie y de su proceso. Pero en segundo lugar, en la conciencia de sí, la unidad natural de los sexos

sólo interna o que es en sí, y por eso, precisamente, en su existencia exterior, se transforma en amor espiritual, consciente de sí”.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. González Cabañas. —“Lo ético del matrimonio reside en la conciencia de la unidad, como fin sustancial; por consiguiente, en el amor, en la confianza y en la comunidad de toda la existencia individual; en cuya condición y realidad el instinto natural es relegado como momento natural y está destinado justamente a extinguirse en su satisfacción. El vínculo espiritual se destaca en su derecho, como lo espiritual indisoluble en sí, y, en consecuencia, como elevado por encima de la accidentalidad de las pasiones y del temperamental capricho particular”.

Con referencia al concepto de contrato asignado al matrimonio, se agregan algunas connotaciones recogidas del debate de 1902 y distintos proyectos de diversa data.

Finalmente Hegel sostiene que el matrimonio no puede ser incluido dentro del concepto de contrato, no obstante que Kant haya expuesto “una tal torpe subsunción”. Estima que atendiendo al fundamento esencial del matrimonio, éste no es, por lo tanto, la relación de un contrato, puesto que más bien es, precisamente, un salir de la posición contractual —característica de la personalidad— para anularla. De ahí que hable de la identificación de las personalidades, por la cual la familia es una persona y los miembros son sus accidentes, todo lo cual constituye el espíritu ético de la familia al que ha llegado el ser humano a través de un largo proceso de civilización, de cultura y de filosofía.

Queda puesto de relieve en su verdadero alcance el sentido que impregnaba las instituciones contenidas en la legislación civil. A partir de 1902, y en los posteriores proyectos de divorcio vincular elaborados desde entonces hasta aquí, se ha pretendido modificar el régimen jurídico hasta ahora vigente, desconociéndose las bases, conceptos, ideas y criterios, de honda raigambre filosófica jurídica, que hacían y hacen inviable su instalación en nuestro ordenamiento normativo.

Y ello es así porque las creencias sobre las que se apoyan los sentimientos de nuestro pueblo tienen una honda filiación en las raíces mismas del cristianismo, sin que ello implique desconocer otras influencias de singular gravitación en las ideologías, o sistemas de ideas, que han presidido nuestra evolución política y social.

Conviene reflexionar acerca de cómo se ha condenado al matrimonio y a la familia sin escuchar, sin manejar cifras de censos nacionales y cometiendo errores metodológicos.

Si analizamos nuestra evolución histórica y la influencia que en ella ejerció nuestra raíz española, veremos que con relación al homenaje a nuestra madre patria en un decreto de 1918 se decía: “La España descubridora y conquistadora volcó sobre el continente enigmático y magnífico el valor de los guerreros, el denuedo de sus exploraciones, la fe de sus sacerdotes, el preceptismo de sus sabios, las labores de los menestrales; y con la alcación de todos estos factores obró el milagro de conquistar para la civilización la inmensa heredad en que hoy florecen las naciones a las cuales ha dado, con la levadura de su sangre y con la armonía de su lengua, una herencia inmortal que debemos de afirmar y de mantener con jubiloso reconocimiento.” Este decreto fue firmado también por don Hipólito Yrigoyen.

Desde 1810 hasta 1853 —medio siglo— la gestación del país arrancó de España, la madre patria, que nos legó las instituciones traídas a nuestro territorio por la conquista y la colonización. La filosofía liberal de la Revolución Francesa y de la Enciclopedia se confundieron en nuestra tierra con sus propias realidades y el pensamiento de la revolución tuvo que convivir y ensamblarse con las ideas sostenidas por los caudillos, que representaban a las “masas bárbaras” —como las llamó Estrada—, haciendo que una mezcla de hispanismo, criollismo e ideas liberales confluyeran en la generación del 37, culminando en la Constitución de 1853, cuyo propagandista —el orador de la Constitución—, fray Mamerto Esquiú, continuaba la tradición de otros ilustres sacerdotes.

A partir de la consolidación de la paz interior, superada la anarquía y constituida jurídicamente la Nación en un estado federal, republicano y representativo, hasta los grandes movimientos populares que irrumpen en nuestro siglo, se confrontan nuevamente ideas extremadamente liberales y católicas. Pero también las necesidades del país, entre comillas, llevan al reconocimiento de las propias singularidades y se llega a la composición de las ideologías contrapuestas.

En tan difícil proceso de apertura al mundo, ya en pleno siglo XX entran en pugna ideas autoritarias con doctrinas democráticas y en el juego pendular de los intereses y de las ideas se turnan en el poder unas y otras.

En todo este largo trámite histórico hay sin embargo constantes que contribuyen a definir nuestro propio perfil e identidad en relación con el mundo. Entre ellas podemos señalar que pertenecemos o somos parte de Iberoamérica —por el lenguaje, primera carta de presentación, y por la cultura—, que somos tributarios prioritariamente de la cultura occidental y que en este imbricamiento recogemos la tradición cristiana, judaica y grecorromana. Pero existe una cultura nacional, con rasgos propios, sin xenofobias, en la que podemos reconocernos en la literatura, el arte y el pensamiento científico y filosófico.

En todo este complejo de hechos, ideas y realidades, la incidencia de la doctrina social de la Iglesia Católica ha movilizad las energías colectivas y el pensamiento de las clases dirigentes, a la vez que ha servido y contribuido a la formación de la juventud, brazo y ariete de los grandes movimientos históricos. También ha plasmado una conciencia social que se alimenta de los frutos de ese pensamiento y orienta en una u otra forma la conducta individual y colectiva, que a su vez viene a consolidar y reafirmar el concepto de familia como instrumento básico de nuestra vida social, cultural y política.

De allí entonces que las corrientes y las tendencias de una cultura hedonista, utilitaria y materialista no hayan encontrado terreno propicio en nuestro pueblo, que ha rechazado esas tentativas de penetración y dominación por ideologías profundamente antagónicas y extrañas a nuestra esencia nacional.

De allí entonces que la idea del divorcio vincular —entre otras— resulte un cuerpo extraño en nuestra estructura social y que sólo una propaganda intencionada y bien dirigida haya traído esta consideración tan apresurada sin haberse consultado debidamente a las instituciones intermedias de todo el país. Además, pocos representantes de la ciencia jurídica de nuestro medio han aceptado esta institución como propia y adaptable a nuestro régimen jurídico y social. Tampoco se han tenido en cuenta las consecuencias negativas y deteriorantes que su incorporación supondría para la sociedad argentina.

Además de todo ello, quienes plantean la idea del divorcio vincular —la idea del matrimonio descartable— omiten otros problemas y causalidades de acentuado sentido sociológico y psicológico que una adecuada y voluminosa tarea intelectual ha puesto en el tapete.

Con respecto a las cantidades, se ha argüido con estadísticas que obligarían a producir cambios en nuestro sistema normativo; pero el uso de ellas es incierto, dudoso o sin base realmente comprobable en muchos casos, sin perjuicio de que una esmerada selección de esas estadísticas permita apoyar las razones que aquí se exponen. Por ejemplo, hasta el momento no existe un censo nacional que permita arribar a un conocimiento sincero y efectivo del problema.

No es cierto, señor presidente, como se intentó decir aquí indirectamente, que los que nos oponemos a esta idea del divorcio vincular estamos en el inmovilismo. No es así, porque entiendo que los pocos o muchos argentinos que han tenido la terrible experiencia de romper con su vínculo matrimonial y han formado nuevas familias en las que han tenido hijos, son tan dignos como aquellos que han constituido una familia en un primer matrimonio.

No es cierto —tal como lo pretendía expresar el señor diputado Auyero— que basándose en el artículo 67 bis el juez pueda decir: "Ustedes pueden tener relaciones de libertinaje". Eso no es exacto. El pueblo argentino no es así, porque esos ciudadanos que han pasado por esa terrible situación —que nadie quiere y que ellos tampoco la quieren— no han caído en el libertinaje, han reconstruido sus sentimientos, han reconstruido su propia vida y han tenido hijos.

Pero también tenemos que reconocer que esa situación en la que la vida los ha puesto no debe tomarse como ejemplo para estructurar una base familiar, que es el fundamento del país.

Tampoco es cierto que haya familias de primera y de segunda categoría o que estén excluidos de nuestro derecho o marginados. Por el contrario, están protegidas por lo establecido en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional cuando dice: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral públicos, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios..." Quiero saber si algún argentino que se encuentre en la situación señalada puede decir que está al margen de la ley, o si aquellos que se han equivocado no son aceptados en el ambiente cultural o en el social.

Entiendo que debe existir una solución argentina para no cometer el error de los antiguos indígenas americanos que cambiaban su oro por las chafalonías europeas.

He tratado de fundar mi posición de defensa del matrimonio monogámico indisoluble no en las fuentes del cristianismo —en el que creo y al que respondo— sino precisamente en pensamientos que no son cristianos, pero que se en-

marcan en lo más alto de nuestra cultura, de nuestra civilización, aunque sé que otros fundarán la posición que sustento en el excelso pensamiento del cristianismo.

Sr. Bielicki. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. González Cabañas. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia no concede la interrupción porque entiende que no es el momento adecuado.

Sr. González Cabañas. — El señor diputado Bielicki seguramente desea aparecer en los diarios el día de mañana.

Sr. Presidente (Pugliese). — Sugiero al señor diputado González Cabañas que redondee su exposición porque ha vencido el término de que disponía para hacer uso de la palabra; es por ello que la Presidencia no ha concedido la interrupción.

Sr. González Cabañas. — Como había permitido una interrupción a la señora diputada Gómez Miranda...

Sr. Presidente (Pugliese). — Si el señor diputado Bielicki desea referirse a su exposición, lo hará cuando le corresponda el uso de la palabra.

Sr. Bielicki. — En realidad, quería hacer una pregunta.

Sr. González Cabañas. — Señor presidente: he expuesto mi pensamiento sobre el divorcio vincular como institución contraria a nuestro ordenamiento jurídico, estableciendo el principio de la indisolubilidad matrimonial, lo cual no significa cercenar la libertad individual como se creía erróneamente en las leyes revolucionarias de la Francia de Rousseau, más inflamada por el verbo de los jacobinos que impulsada por los principios de la razón.

La iniciativa se opone al desarrollo armonioso, pacífico y creativo de la familia argentina, que debe ser el sustento firme y seguro de una nueva civilización política construida sobre una sociedad sólidamente estructurada en los valores de solidaridad y participación creativa de cada uno y todos en un proyecto nacional. Esa civilización política debe despertar las energías de un pueblo que, definitivamente, desea ser protagonista de su propia historia y no un espectador pasivo en este tiempo de desafío a la imaginación y la libertad creadora de los argentinos.

Como última reflexión, deseo dejar en el recinto el mensaje notable de uno de los grandes pensadores de nuestro siglo, Teilhard de Chardin, quien nos decía: "Es que no hemos meditado suficientemente en la triple propiedad que

posee cada conciencia: 1) de centrarlo todo parcialmente en torno suyo; 2) de poder centrarse sobre sí siempre más; y 3) de llegar, por esta superconcentración misma, a reunir todos los demás centros que la rodean. ¿No vivimos en cada instante la experiencia de un universo cuya inmensidad, por el juego de nuestros sentidos y de nuestra razón, se recoge cada vez más en cada uno de nosotros? Y al irse estableciendo por la ciencia y la filosofía, una *Weltanschauung* humana colectiva, en la cual cada uno de nosotros coopera y participa, ¿no experimentamos los primeros síntomas de una agrupación de orden más elevado aún, el nacimiento de cierto foco único bajo los juegos convergentes de millones de focos elementales dispersos en la superficie de la tierra pensante?" (*El fenómeno humano.*)

Y escuchamos esta estupenda síntesis: "El hombre, no centro del universo como habíamos creído ingenuamente, sino, lo que es mucho más bello, el hombre flecha ascendente, de la gran síntesis biológica. El hombre constituyendo, por sí solo, el nacido últimamente, el más fresco, el más complicado, el más matizado de los sucesivos estratos de la vida". Ese es el fenómeno humano. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Terrile. — Señor presidente: hemos escuchado distintas posiciones, referidas a diferentes concepciones filosóficas, sobre un proyecto que modifica sustancialmente la vieja ley 2.393, que dentro de muy poco va a cumplir cien años. Por este proyecto la derogamos, incorporamos el divorcio vincular y mantenemos la separación personal. Es una manera de consolidar la libertad de conciencia.

Existe un proyecto de minoría, presentado por el señor diputado Auyero, quien realiza enormes esfuerzos por diferenciarse del proyecto de la mayoría, con fundamentos similares a los nuestros y, como veremos más adelante, con coincidencias absolutas en su contenido. A sabiendas de ello, pretende confundirnos, pero él no lo está.

Por otra parte, los argumentos esgrimidos por el señor diputado peronista González Cabañas plantean la disidencia total al proyecto de la mayoría. No presenta un proyecto alternativo que mejore el nuestro; tampoco agrega nada al actual régimen de matrimonio civil, que está a punto de cumplir cien años.

La primera pregunta que se nos planteó a algunos diputados ante la disidencia total, es la siguiente: ¿qué significa disentir totalmente? Porque algunos colegas han disentido parcialmente,

es decir han estado en contra de la incorporación del divorcio vincular, pero de acuerdo con la necesidad de modificar el régimen de matrimonio civil, para una sociedad, la de 1986, que absolutamente nada tiene que ver con la de 1888.

Pero el señor diputado González Cabañas disiente totalmente. En innumerables reuniones y debates en el seno de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, el señor diputado enfatizó su condición de representante auténtico del ochenta y cinco por ciento de familias unidas en matrimonio. No he de ponerme a discutir aquí la representación invocada aunque en ese entonces nosotros nos preguntamos si ese sector que pretende representar no quiere la actualización del régimen de matrimonio civil, si no desea acompañar a la sociedad en su modernización o en la depuración de la legislación represiva. Evidentemente, no es así, aunque no está mal que los señores diputados Auyero y González Cabañas piensen distinto de lo que sostenemos los diputados radicales, peronistas renovadores, intransigentes, etcétera. Por el contrario, es importante que en el Congreso de la Nación se debatan estas distintas concepciones con respecto a la familia.

El miembro informante de nuestro dictamen nos ilustró muy elocuentemente acerca de las bondades que a juicio de alguno de nosotros tiene este proyecto, que no se limita al divorcio vincular —aunque ésta sí es una modificación sustancial que ahora se incorpora—, sino que establece todo un nuevo orden en materia de matrimonio civil. A fin de no reiterar conceptos ya vertidos por el señor diputado Spina, habré de señalar las diferencias con el proyecto de minoría y con las concepciones ideológicas —más que filosóficas— de los planteos del señor diputado González Cabañas.

¿Por qué no nos convence ni entusiasmo lo que el señor diputado Auyero sostiene? ¿Por qué los argumentos del señor diputado González Cabañas no resuelven la problemática del derecho de familia? Pues porque se limitan a exponer la disyuntiva entre divorcistas y antidivorcistas, y ése es un debate agotado, resuelto por los países industrializados ya en el siglo pasado y que no apasiona a nadie.

Con el señor diputado Auyero coincidimos en la filosofía en cuanto a la necesidad de promover la familia según distintas sugerencias que él planteó en torno a lo que significan el matrimonio y la familia y de qué manera se desarrollan en el conjunto de la sociedad argentina. Podemos suscribir parte de los fundamentos que acompañan el dictamen del señor diputado por

Buenos Aires, y seguramente él también podría acompañar los nuestros. Coincidimos asimismo en que el debate no gira sobre la incorporación del divorcio vincular sino que trata de la modificación del régimen de matrimonio civil para una sociedad distinta, cuyos legisladores han tomado conciencia de que no representan a la sociedad del siglo pasado, dado que hay un orden público diferente y otras costumbres, convencionalismos y criterios. También hay tratados internacionales que nuestra Nación ha ratificado y que deben ser tenidos en cuenta.

En esta sesión el señor diputado Spina se encargó de citar el Pacto de San José de Costa Rica. Podríamos hablar quizás de muchas otras leyes que han ido complementando a un Código Civil que data de 1871, más la jurisprudencia y la doctrina, más todas las normas incorporadas. Todo ello ha sido motivo de un estudio que estas dos comisiones han venido realizando desde hace más de seis meses.

Pero el diputado Auyero se queda a mitad de camino, porque en su proyecto no deroga la ley 2.393, sino que la modifica. Ello significa que toma como basamento y concepción a partir de la cual plantea sus argumentaciones, un andamiaje normativo propio del siglo pasado y no del nuestro.

No incorpora su propuesta como parte del código de fondo, sino como una ley complementaria del Código Civil que, por tanto, no guarda un orden sistematizado. ¿Qué importancia tiene que no esté incorporada al código de fondo? Es que hay una contradicción: al igual que nosotros, el diputado Auyero quiere un código de familia; pero para nosotros, patria potestad compartida, filiación, régimen de matrimonio civil —hoy—, y régimen de bienes en un futuro, nos van dando un orden sistematizado y ayudando a conformar y elaborar este nuevo código de familia. Si persistimos en sancionar leyes complementarias, si no aceptamos este nuevo desafío, evidentemente no estaremos coadyuvando a la elaboración de ese código.

¿Cuál es el régimen legal aplicable al matrimonio? ¿Cuáles son las normas del derecho internacional privado? El señor diputado Auyero nada nos dice. Se queda en 1880 y obvia la actualización y la incorporación de las convenciones internacionales al derecho positivo producida en estos años.

¿Dónde está la adopción en el proyecto del mencionado diputado? Como nosotros, él menciona también la separación personal, pero no la mantiene sobre la base que hoy nos explicaba el diputado Spina, la de ampliar las cau-

sales incorporando lo que la doctrina llama divorcio remedio, sin que se busque siempre y necesariamente un culpable. Esto es lo que el diputado Auyero evidentemente no hace, porque en la filosofía y en la concepción del divorcio o de la separación personal que él invoca, siempre y necesariamente debe haber un culpable.

En esto reside nuestro avance. Nosotros queremos sancionar hoy en esta Cámara una ley que aunque mantenga el divorcio sanción, incorpore las concepciones del llamado divorcio remedio.

El proyecto del diputado Auyero introduce normas procesales. No se trata de diferencias de forma, sino de fondo, que no podremos corregir, sacar, modificar y, en definitiva, conjugar para elaborar un proyecto unívoco. Entre esas diferencias, algunas rozan aspectos constitucionales. El diputado Auyero pretende incorporar a la ley 2.393 —que es una ley de fondo— normas procesales, cuando las provincias no han delegado en la Nación sus facultades procesales. Más aún, proyecta crear, por medio de una modificación a la misma ley, diez juzgados en la Capital Federal.

De alguna manera, el diputado Auyero quiere mostrarnos —y lo hace bien en los fundamentos— que es necesario e imperioso que, juntamente con la sanción de este proyecto, se sancione la creación de tribunales de familia, o juzgados de familia, como él los llama.

Estamos de acuerdo con esa idea. El Poder Ejecutivo nos ha remitido un proyecto para el cual el diputado Spina pidió en la sesión anterior de esta Cámara un pronto despacho a las comisiones de Justicia y de Legislación General. Seguramente, ese proyecto será sancionado en estas sesiones ordinarias. Pero no es el modo ni la forma adecuada incorporar a una legislación de fondo la norma que dispone la creación de estos juzgados de familia.

Por último, nada nos dice sobre la coherencia y la coordinación entre las normas del Código Civil y sus leyes complementarias, aunque quizás esto no sea lo más importante.

Al analizar este proyecto alternativo de un diputado por el que siento enorme respeto, ya que reconozco su honestidad intelectual, sus esfuerzos, su perseverancia y su trabajo tanto en el recinto como en las comisiones, llego a la conclusión de que él no está confundido, sino que nos quiere confundir. Por ello es necesario resaltar y acentuar que la lectura que hace sobre las nulidades relativas no consiste en una diferencia simplemente semántica.

De una primera lectura de su proyecto alternativo surgiría que el señor diputado Auyero no ha incorporado el divorcio vincular, lo cual no es cierto; lo ha incorporado y tenemos que decirlo con todas las letras. Incorpora al divorcio vincular pero lo denomina nulidad relativa. Lo hace participar absolutamente de todos los efectos de la disolución matrimonial, pero persiste en llamarlo nulidad relativa; es decir, trata de ensayar una tesis en torno a la nulidad relativa. No se limita a dar categoría de nulidad a los impedimentos y vicios del consentimiento, que por otra parte ya están contemplados en los artículos 9º y 11 de la ley 2.393.

Incorpora en el artículo 85, incisos 5º y 6º, de su proyecto de alternativa, verdaderas causas de nulidad que el Código Canónico expresa en su canon 1.095. Es decir que incorpora el Código Canónico en la legislación civil, lo cual no dijo. Porque queremos un debate en serio, ilustramos a la Cámara con estas circunstancias.

Dice el artículo 85 del proyecto del diputado Auyero: “Es anulable el matrimonio: ... 5º Cuando la conducta de uno de los cónyuges sea tal que haga presumir que no ha existido de su parte consentimiento válido para asumir el compromiso matrimonial...” ¿Cuándo? ¿Al momento de la celebración? No, en cualquier instancia. Entonces, imaginemos la posibilidad de un casamiento válido, en que al cabo de diez años una de las partes dice que recién ahora acaba de presumir que la conducta del otro cónyuge le ha demostrado que al momento de celebrar el matrimonio su consentimiento no fue del todo correcto. No vayan a pensar que esta lectura es caprichosa o una mala interpretación. El canon 1.095, que hace instantes mencioné, dice en su apartado 2º: “Quienes sufren un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio que mutuamente se han de entregar y aceptar.” Es exactamente lo que acabamos de leer en el inciso 5º del artículo 85. Pero mientras el Código Canónico lo incorpora en el capítulo 4º, relativo al consentimiento matrimonial, y dice: “Son incapaces de contraer matrimonio...” —es decir que se refiere al momento de la celebración, lo que sería nulidad pura—, el señor diputado Auyero lo introduce en un capítulo que habla de la anulación del matrimonio y la rehabilitación nupcial. Lo que es nulo no necesita rehabilitarse, porque nunca existió.

Es decir que se está en la tesitura de no querer llamar por su nombre al divorcio vincular, otorgándole una categoría de nulidad relativa. Y vuelve a cometer el mismo error cuando en el

artículo 85, inciso 6º, dice: "Cuando se pruebe que los contrayentes o uno de ellos desde la fecha de celebración del matrimonio padecen inmadurez o debilidad mental que le impidiese conocer la seriedad y consecuencia del acto...". Esto es, sencillamente, lo que en nuestro proyecto de mayoría llamamos divorcio vincular o separación fundada en las graves alteraciones mentales sobrevinientes, porque la nulidad nos retrotrae al momento de la celebración y, cuando hablamos de disolver, nos referimos necesariamente a los efectos que nacen a posteriori del matrimonio.

Estamos sincerando las relaciones de familia. Nosotros pretendemos debates serios, en los que se confronten ideas y proyectos y en los que se efectúen análisis que terminen planteando una circunstancia distinta. En definitiva, queremos elevar el contenido de esta discusión, llevándola a la altura de la que se realizó al principio. Me refiero al análisis que hicieron los señores diputados Spina, Perl y Auyero, quienes confrontaron concepciones sin introducir confusiones. Debemos llamar las cosas por su nombre. Si hablamos de divorcio vincular, debemos utilizar las palabras que lo designan. No le tengamos miedo a ese término. No confundamos las cuestiones y no traigamos concepciones del Código Canónico al ámbito civil. El señor diputado Auyero no está confundido, pero a veces pareciera querer confundirnos. Por eso es importante determinar con claridad algunos temas que están establecidos taxativamente en la ley.

Sin perjuicio de estas disidencias —a veces expresadas, como resulta de mi estilo, en forma fuerte—, el señor diputado Auyero expuso una posición que tiende a resolver el problema. Se preocupa por él y busca, en definitiva, una respuesta que no encontró en el proyecto que apoya la mayoría de la comisión. Por eso hace esfuerzos por comulgar con una concepción que, podríamos decir, le sirve de fundamento, aunque ante una disyuntiva plantea sus diferencias.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Jorge Reinaldo Vanossi.

Sr. Terrile. — Ya dijimos antes que éste no es un debate entre divorcistas y antidivorcistas o entre quienes quieren la familia y quienes quieren la disolución de ella. Esta es una discusión que se realiza entre quienes estamos interesados en solucionar la problemática familiar.

Para guardar coherencia con esta posición, no te voy a responder al señor diputado González Cabañas en el terreno al que nos quiere llevar, esto es, un debate entre los sostenedores de

una concepción autoritaria e intolerante y quienes pretendemos acompañar a la sociedad argentina en un proceso de profundas transformaciones democráticas, depurándolas de concepciones verticalistas. Este es el desafío que tenemos. Nunca antes un debate había mostrado tanto a la sociedad argentina detrás de qué carriles nos encontramos cada uno de nosotros.

El diputado González Cabañas efectuó aportes desde el derecho natural, utilizando una concepción hispana. Citó parte de los fundamentos de un homenaje de 1918. Resultó paradójico escuchar a un peronista citando a un radical, y ahora es un radical el que cita a un peronista: el general Juan Domingo Perón, quien si bien no remitió el proyecto al Parlamento en 1954, sí promulgó la ley en ese mismo año. Hoy aplaudimos a la ex diputada Delia Parodi, que participó en ese debate e introdujo el artículo 31 de la ley 14.394. Quizá todo esto resulte paradójico, pero aquí hay consenso, como lo demuestra el hecho de que el dictamen de mayoría lo firmamos junto con los peronistas renovadores.

Existe una concepción hispana, católica y tradicional que considera a la familia como una entidad inmutable, atemporal, en donde las modificaciones configuran un terreno de asechanzas con fuertes temores por su disolución como estructura. Por lo tanto, para que esa familia no se disgregue se la convierte en un compartimiento estanco impermeable a la interacción en el mundo externo, sin tener en cuenta que la familia como estructura también está inserta y comprometida con una historia de marchas y contramarchas.

Solemos creer que el matrimonio origina la familia —así lo decía el señor diputado González Cabañas—; sin embargo, son las familias las que generan matrimonios. Es cierto que en nuestra sociedad está instaurado el matrimonio monogámico; pero él no es la única forma conyugal que se practica, ni tampoco está inscripto en la naturaleza del hombre, tal como lo demuestra claramente el hecho de que la poligamia existe en muy diversos lugares y en muchos tipos de sociedades. Es decir que se puede concebir la existencia de una sociedad estable y duradera sin la familia conyugal monogámica.

Habría mucho que contestar al señor diputado González Cabañas, y creo que algunas reflexiones sociológicas y psicológicas pueden ayudar a ese fin. Por ejemplo, podemos preguntar: ¿El divorcio genera divorcio? ¿El divorcio genera pornografía, delincuencia, suicidio, aborto y drogadependencia? ¿El divorcio destruye la familia?

En realidad, el disvalor no es el divorcio sino el fracaso matrimonial. Al respecto es útil señalar algunos análisis que nos brindan las estadísticas; pero como somos conscientes de que no es lo mismo señalar las estadísticas que leerlas e interpretarlas, vamos a mencionar muy brevemente algunos datos del *Anuario Demográfico* de las Naciones Unidas correspondiente a 1984. De la interpretación de la lectura y no del simple señalamiento de las tasas de divorcialidad por cada mil habitantes, tomando en consideración únicamente los juicios de divorcio definitivamente fallados, sin incluir las separaciones personales ni las nulidades, surge que el divorcio no es el que genera divorcio sino el sistema. En la sociedad de consumo hay un conjunto de concausas: factores económicos, cargas genéticas, cargas culturales, la idiosincrasia de cada pueblo, la estructura socioeconómica de cada país, los niveles y calidades de vida, todo eso se conjuga y produce este disvalor que es el fracaso matrimonial.

Interpretamos las estadísticas referidas a los países que están a la cabeza del mundo en materia de tasa de divorcio: Estados Unidos, la Unión Soviética, Alemania Democrática, Inglaterra, Canadá, Suecia. Nos hallamos, por un lado, frente a países industrializados, o sea, los más desarrollados de la órbita del Oeste, y por otro, ante países comunistas, los más estables de la órbita del Este.

Pero hay otro país, México, que no está lejano a los Estados Unidos, no se encuentra en la otra órbita, sino sencillamente delimitado de este último por un río. Este país cuenta con una ley de divorcio desde mucho antes que Estados Unidos.

De acuerdo con aquella tesis que expusimos anteriormente, en el sentido de que el divorcio genera divorcio, México tendría que ubicarse a la cabeza, y no Estados Unidos. ¿Por qué en el año 1980 Estados Unidos tiene una tasa de divorcio cuyo guarismo es 5,22, mientras que México, cuya tasa era del 0,57 en 1970, pasa al 0,31? ¿Cómo es posible esto? Los dos son occidentales y cristianos, participan de un mismo sistema, están limitados por un río. Lo que ocurre es que esto viene a corroborar la tesis que tratamos de demostrar acerca de que son los sistemas, es la sociedad de consumo, las distintas circunstancias coyunturales, los que dan lugar a la droga, la pornografía, el aborto, la falta de diálogo en la familia; pero no es el divorcio. No es ése el disvalor; el disvalor es el fracaso matrimonial.

Estados Unidos aumenta su tasa de divorcialidad de 3,45 a 5,22 por mil en 1980; Alemania Democrática la aumenta del 1,61 al 2,68 para el mismo año; Inglaterra trepa al 2,97; Canadá al 2,58 y México la reduce a un 0,31.

Podemos citar a Uruguay —como decía el señor diputado Perl—, país con el que tenemos más que parecida idiosincrasia, y sólo estamos divididos por un río. La tasa de divorcio en ese país es del 1,56 y tiene una ley muy anterior a la de muchos otros estados americanos.

Y si de países desarrollados se trata —porque esto no pasa pura y exclusivamente por los sistemas económicos; ya he dicho que en ocasiones había cargas genéticas y culturales y en otras cuestiones de idiosincrasia de los pueblos o el nivel de calidad de vida— tomemos el ejemplo de Japón, uno de los siete países más industrializados del mundo.

La tasa de divorcio de Japón es del 1,21 por mil y se está reduciendo. Hay pautas culturales y circunstanciales morales propias de la idiosincrasia de esa sociedad, donde a pesar de tener una ley de divorcio, no se divorcian.

En consecuencia, los claros ejemplos de Japón, Uruguay y el análisis comparativo entre Estados Unidos y México sirven para demostrar la circunstancia de que no se trata de hacer referencia a las estadísticas.

Evidentemente, hay que leerlas, hay que interpretarlas, hay que sacar conclusiones, pero que ello nos sirva para la sinceridad del debate, y no para advertir quién gana espacio, quién gana en una polémica, quién dice cosas más bonitas o quin habla más tiempo.

Sr. Presidente (Vanossi). — La Presidencia informa al señor diputado que ha vencido el término reglamentario de que disponía para hacer uso de la palabra.

Sr. Terrile. — Solicito una prórroga, señor presidente.

Sr. Presidente (Vanossi). — Si hay asentimiento, se procederá de acuerdo con lo solicitado.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Vanossi). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Terrile. — Se han esbozado otros argumentos opuestos a este proyecto de mayoría en el seno de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad.

Sostienen que debemos mirar los ejemplos de Italia y España, en donde luego de sancionarse la ley todo el mundo se divorciaba.

En Italia la tasa de divorcialidad en 1971 era de 0,42; trepó al 0,78 cuando se sancionó la ley, pero en 1984 se redujo al 0,35. En España, país en el que se sancionó una ley muy similar a nuestro proyecto, en la que se mantiene la separación y el divorcio, la tasa era

del 0,43 en 1981; luego de sancionada la ley trepa al 1,13, pero después se reduce al 0,80, para llegar al 0,50 en 1985.

Lo que ocurrió en esos casos es que se legitimaron matrimonios de hecho; se "blanquearon" matrimonios de "segunda" o "ilegales". Esto mismo ocurrirá en nuestro país, pero no es para temer. Luego de sancionar este proyecto, seguramente en 1987 o 1988 tendrá lugar una gran cantidad de divorcios. Pero esto ocurrirá sencillamente porque se va a legitimar un sinnúmero de matrimonios cuya situación irregular se viene arrastrando desde hace mucho tiempo. Las estadísticas señaladas sobre los casos de España e Italia demuestran que a partir del momento de la sanción de la ley se genera una curva ascendente que luego comienza a bajar para estabilizarse definitivamente.

Para mantener el nivel del debate y para poder realizar un estudio profundo sobre este tema —esa es nuestra pretensión— es necesario hacer algunas reflexiones de tipo psicológico porque algunos sectores nos martirizan permanentemente señalando el mal que les hace a los niños la cuestión del divorcio.

Cabe señalar que este trabajo que hemos llevado a cabo no es de propiedad exclusiva de los abogados, de los hombres de leyes, ya que la problemática familiar es de carácter interdisciplinario. Hemos escuchado a psicólogos, sociólogos, psiquiatras y terapeutas familiares y fuimos descubriendo aspectos desconocidos y elementos muy importantes que nos hicieron tomar conciencia de algunas situaciones que ocurren en el seno del hogar conyugal. Por ejemplo, el hijo de padres que se agreden recíprocamente y en forma permanente —no sólo con gritos e insultos, ya que el silencio también es una agresión—, sufre consecuencias mucho más graves que el hijo de padres separados.

Ahora bien, ¿por qué sólo un tercio de los hijos de matrimonios separados evoluciona favorablemente? ¿Por qué no mejora el resto? Esto sería incoherente con lo que dijimos antes. En realidad, si no mejoran no es por las consecuencias del divorcio, sino porque los padres no asumen sus responsabilidades.

La separación o el divorcio es una crisis vital que, adecuadamente resuelta, puede mejorar la condición de los hijos de padres separados. Atravesar esa transición sin consecuencias, a pesar de las dislocaciones físicas, económicas, psicológicas y sociales, implicará que el porcentaje de niños y adolescentes involucrados supere el tercio antes mencionado.

Va en contra de ese objetivo el hecho de que a veces los padres no pasan la cuota ali-

mentaria o no respetan el régimen de visitas o las madres agreden permanentemente a los padres, hablando mal de ellos y dividiendo las lealtades de los hijos. Es decir que el disvalor no reside en el divorcio en sí sino en el fracaso matrimonial y en no asumir la condición de padres. Si bien un matrimonio puede fracasar, no necesariamente sus integrantes deben fracasar como padres.

Los estudios indican que la evolución depende del tipo de arreglos interpersonales que se hayan desarrollado dentro del sistema familiar. En un período inmediatamente posterior a la separación de los padres la evolución de los miembros del sistema familiar original, y fundamentalmente la de los hijos, depende de la cohesión y flexibilidad de los padres con respecto a ellos. Ocurre que a partir de la separación de un matrimonio resulta sumamente importante la relación de los padres con los hijos.

Ante una separación matrimonial lo único que desaparece es el sistema marital, la relación de los esposos; pero lo que debe fortalecerse es aquello que los terapeutas familiares denominan "subsistema parental", vale decir, la relación de los padres con los hijos.

La fuente más considerable de sufrimiento para los hijos es la continuación de las peleas manifiestas y latentes entre los padres y el tema que mencionaba antes de las lealtades divididas y conflictivas. Las estadísticas señalan que hay más de un 25 por ciento de niños bajo presión por parte de uno de los progenitores para rechazar al otro. Evidentemente, esto no ayuda a la consolidación de ese hijo.

Cualquiera se preguntará entonces cómo se puede lograr que estas personas heridas, productos de matrimonios separados, trabajen en cooperación, es decir, qué hay que hacer para fortalecer este subsistema parental de la relación de los padres con los hijos. El secreto radica en priorizar los intereses de los hijos en el matrimonio y en que ambos padres sean responsables —coparentalidad—, porque los hijos necesitan acceder a cualquiera de sus padres por igual y conocer claramente su nueva situación. Cuanto más se tarde en acceder a esta acción en bien de los hijos —independientemente de los intereses personales y de las diferencias de concepción— más se ensanchará la brecha por la cual se instaure la desconfianza y desesperanza en todos.

Es necesario tener en claro cuál es el papel del legislador frente a estos temas que evidentemente son subjetivos. Hay que establecer pautas concretas que contengan una adecuada discriminación, pero no respecto del territorio —sobre

lo que el señor diputado Auyero habló muy bien— sino sobre el régimen de horarios, visitas y alimentos, facilitando a ambos padres la real disponibilidad de sus hijos. Lo ideal es que este acuerdo de los padres sea realizado con el menor número posible de intermediarios a fin de que los hijos se vean liberados de su papel de rehenes en la negociación, permitiendo que los padres dejen de jugar a ser padres buenos para poder llegar a ser buenos padres.

Es fundamental que los padres asuman con responsabilidad su condición de tales sin delegarla en otros, porque ello favorece la estabilidad del sistema familiar y, como también dicen los terapeutas, evitar el síndrome de Tupac Amará, que es un verdadero descuartizamiento psicológico de niños y adolescentes desgarrados por conflictos familiares imposibles de resolver. Por eso es importante reiterar que fracasar en el matrimonio no implica fracasar como padres y que lo que produce todas estas consecuencias —que a veces no tienen en cuenta los que están en contra de algunas posturas que tienden a ver a la familia 1986 como realmente lo es— no es el divorcio sino todas esas circunstancias que nos encargamos de destacar.

¿Es que la sociedad no permanece siempre igual? ¿Qué es lo que hoy estamos procurando? Este no es un debate formal sino que tiene que ver con quienes pretendemos hoy acompañar la democratización y el sinceramiento de las relaciones familiares.

A veces, cuando hablamos de modernismo en materia de familia y tomamos como elementos de ese modernismo la patria potestad compartida y la filiación —temas debatidos en esta Cámara de Diputados en 1985—, nos dicen: ¡Qué nos vienen a hablar ustedes de modernismo si la poligamia es anterior a la monogamia! ¡Eso es primitivo!

No entienden que cuando hablamos de modernismo lo que queremos es democratizar y sincerar las relaciones familiares y terminar de una vez y para siempre con la hipocresía en las relaciones de la familia, así como también acabar con el principio verticalista, autoritario e intolerante del *pater familiae* como jefe de la familia y con la concepción machista establecida en el Código Civil, a fin de preservar la igualdad del hombre y de la mujer pero, a la vez, tener presentes los derechos universales del niño, tal como se lo ha hecho en el despacho de la mayoría.

Quizá pueda decirse: “¡Miren lo que hacen los diputados: tantos problemas que tiene la República, tantas situaciones conflictivas, tantas crisis que hay y vienen a ocuparse de un tema más!”

Este no es un tema más sino que es muy importante, porque acá se hizo referencia a que la familia es la célula básica de la sociedad, pero ¿cómo podemos acompañar un proceso de transformaciones profundas y consolidar un sistema democrático si no partimos precisamente de una concepción distinta en materia de familia? ¿O es acaso que sólo estamos debatiendo estos temas? ¿Acaso las 28 comisiones permanentes de esta Cámara no trabajan? ¿No estamos debatiendo sobre el Congreso Pedagógico Nacional? ¿No estamos procurando modificar la histórica ley 1.420, más vieja aún que la 2.393? ¿Acaso no estamos avanzando para modernizar el marco de la educación? ¿Acaso no hemos depurado la legislación represiva, modificado el Código Penal y ratificado convenios internacionales contra todo tipo de discriminación?

Hemos legislado por la paz cuando tratamos el tema del Beagle y hemos legislado por la vida cuando consideramos el tema de los derechos humanos. Estamos avanzando de a poco, pero conscientes de la situación difícil por la que atravesamos, impulsando, desafiando y tomando la iniciativa en un sinnúmero de aspectos del quehacer nacional.

He traído a mi memoria —y por eso lo transcribí en un papel— una frase del doctor Alfonsín, ya que si hablamos de Yrigoyen y de Perón, también podemos hablar de nuestro presidente. Decía el doctor Alfonsín: “La democracia es lo opuesto al caos. Es un sistema racional que trata de resolver conflictos, de distribuir equitativamente bienes y esfuerzos y de promover el bienestar general en el marco del respeto recíproco, la tolerancia y la libertad”.

Nos estamos acercando al establecimiento de un orden distinto, y no tengan ninguna duda de que en el presente período ordinario vamos a tratar el tema relativo a los tribunales de familia de la Capital Federal, a fin de seguir el ejemplo de algunas provincias —tal como ocurre en la mía— que ya han legislado en ese sentido, ya que la especialidad del juez en materia familiar es importante, imperiosa y necesaria.

Hemos debatido el tema de la patria potestad compartida, hemos avanzado con respecto a la filiación; ahora estamos considerando un nuevo régimen de matrimonio civil. Lo importante es poder trabajar día a día en el seno de las comisiones permanentes de la Cámara señalando nuestros perfiles e ideas —a veces encontradas y difíciles de complementar—, teniendo presente el marco de tolerancia con que hemos discutido este tema tan trascendente para la Nación. Así borraremos la imagen que afuera se tiene de esta Cámara de Diputados, porque hay quic-

nes dicen que nos insultamos y peleamos, y ello no es cierto. Estamos demostrando lo contrario cuando participamos activamente en las reuniones de comisión y aunamos criterios —como ha sucedido con relación al tema del divorcio—, y cuando en el seno de este recinto debatimos asuntos de gran trascendencia; podremos ser adversarios en una contienda electoral, pero no enemigos. Todos estamos en función de consolidar la familia argentina.

Para finalizar, citaré el pensamiento de un parlamentario amigo quien decía: "Este recinto es el espacio del cuestionamiento, de la reflexión, de la integración en el disenso; la oportunidad de legislar respetando las diferencias. Entonces, si esta democracia quiere ser real, será en este espacio, en este tiempo, la oportunidad en que las familias marginadas dejarán de ser invisibles". (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Vanossi). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arabolaza. — Señor presidente: en el mes de enero de 1984 el bloque del Partido Intransigente presentó un proyecto sobre divorcio vincular firmado por los señores diputados Monserrat, Rabanaque y quien habla. De esta manera cumplíamos un mandato expreso de la plataforma electoral de nuestro partido para los comicios del año 1983, en el entendimiento de que era necesario dilucidar los distintos problemas de la democracia argentina.

Nos satisface que las ideas fundamentales de esa iniciativa hayan sido recogidas por el dictamen de mayoría que estamos considerando. Por ello, anticipo el voto afirmativo del bloque del Partido Intransigente sin perjuicio de destacar algunas discrepancias con el articulado del proyecto, sobre el que tenemos algunas reservas.

En primer lugar, quiero expresar nuestra complacencia por la meritoria tarea desarrollada por la subcomisión especial que tuvo a su cargo la elaboración y estudio de este tema trascendente que nos toca hoy debatir en el seno de la Cámara, la que ha trabajado con responsabilidad, brindando al país la posibilidad de analizar en profundidad muchos aspectos de la vetusta legislación sobre familia y de abordar una cuestión tantas veces postergada como la del divorcio vincular en la Argentina.

El primer acierto, sin lugar a dudas, ha sido encarar la reforma integral de la ley 2.393, de matrimonio civil, sancionada en 1888, con el

propósito de modernizarla, incorporando la doctrina y jurisprudencia de los tribunales nacionales, lo que era realmente necesario.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

Sr. Arabolaza. — Por supuesto que consideramos que habrá que seguir avanzando hacia la actualización y modernización de todo el derecho de familia y la creación y puesta en vigencia de los tribunales especializados en el tema.

La reforma propuesta en esta ocasión consagra normas en materia de derecho internacional privado, amplía los impedimentos para contraer matrimonio, modifica el régimen de nulidades y legisla sobre el apellido de la mujer casada, el domicilio conyugal y la obligación de asistencia recíproca entre los cónyuges. Tales las más importantes innovaciones.

En materia de derecho internacional privado, la variante más significativa establece que la validez del matrimonio, la capacidad de los contrayentes y la forma del acto y su existencia se rigen por el derecho del país donde se celebra el matrimonio, recogiendo así una sabia disposición del Tratado de Montevideo de 1940.

También se determina que la jurisdicción aplicable para la separación o divorcio será aquella del lugar donde efectivamente tengan establecido los cónyuges su domicilio.

No estamos de acuerdo con el agregado del impedimento del vínculo de adopción efectuado por la mayoría de la comisión en el inciso 3 del artículo 166. En el momento que correspondan nos ocuparemos de efectuar la respectiva propuesta.

Partimos de la base de que la ley de adopción resulta clara en cuanto a los impedimentos y establece normas precisas que aun en los casos de revocación de la adopción simple impiden que dos personas que hayan sido adoptadas por el mismo adoptante puedan contraer matrimonio entre sí. Nosotros entendemos que dejar de lado esta norma que inspiró al legislador en la ley de adopción puede significar un avance que no consideramos conveniente en el futuro tanto para la pareja que pueda constituirse como para sus descendientes.

Sabemos que un menor adoptado de cinco a siete años va adquiriendo conciencia de su pertenencia a una familia determinada. El debe saber que no es la de su sangre, pero al recibir protección, se van creando vínculos con los otros hijos del adoptante que los convierten en verdaderos hermanos, sintiéndose aquél parte del grupo familiar en el que se encuentra.

Desde el punto de vista psicológico es indudable que la convivencia entre padres e hijos legítimos y adoptados permite que desaparezcan las diferencias y que se acentúen los afectos y las relaciones emotivas que ayudan a perfilar la personalidad del niño y más adelante del adolescente. Además, socialmente, el niño adoptado se sentirá integrado al grupo familiar que le irá marcando sus relaciones posteriores en el plano cultural, laboral y social.

De ser válido el matrimonio contraído entre los adoptados de un mismo adoptante nos encontraríamos ante situaciones que podrían ocasionar consecuencias traumáticas, no sólo para la pareja que se forma sino para su descendencia.

En el tratamiento en particular de la ley propondremos las modificaciones. He adelantado el criterio de nuestro bloque para que la comisión cuente con el tiempo suficiente para evaluar las proposiciones que formularemos.

Hay un aspecto trascendental con respecto a las modificaciones que se sostienen en el proyecto en consideración: es el referido al tema del apellido de la mujer casada. Con la sanción de este proyecto se reivindicarán la mayor parte de las aspiraciones de las mujeres argentinas. Durante el matrimonio la mujer casada podrá optar entre añadir a su apellido el del marido, o bien no hacerlo y mantener el de soltera. Igualmente, en el caso de separación la mujer podrá optar por llevar el apellido de su esposo; también en el caso del divorcio, en que podrá usarlo mediante por supuesto la autorización correspondiente del juez. Para todo ello tendrá que ponderarse la circunstancia de si la mujer ha utilizado durante largo tiempo el apellido de su esposo, y si con él es conocida por haberse destacado profesional o artísticamente, o en relación a un determinado trabajo. Se ha procurado así que la norma positiva establezca principios básicos de igualdad entre los cónyuges, para concluir con las discriminaciones hacia la mujer.

La constitución del domicilio conyugal, que debe determinarse de común acuerdo entre ambos cónyuges, es otro aspecto fundamental del régimen en consideración. Prima aquí también, entonces, lo que es un común denominador de este proyecto: la consagración de la igualdad plena del hombre y la mujer y la resolución de los aspectos fundamentales de la convivencia.

Aunque ya ha sido referido por el señor miembro informante, otro tema que me parece conveniente señalar, pues en realidad introduce una modificación sustancial, es el de la obligación de asistencia recíproca entre los cónyuges. Se establece que el cónyuge sin recursos, aun culpable,

tiene el derecho de pedir que el otro, si los tuviere, lo provea de los medios elementales requeridos para la subsistencia básica. En el supuesto de la separación personal peticionada por la causal de alteraciones mentales graves, alcoholismo y/o drogadependencia del otro cónyuge se establece para el cónyuge peticionante de la separación la obligación de proveer al otro cónyuge enfermo la totalidad de los medios necesarios para su tratamiento y curación. Es un básico principio de solidaridad el que ha animado al legislador para la redacción de la norma en cuestión.

Otro de los aspectos remarcables del dictamen se refiere a la utilización del inmueble conyugal luego de la separación, estableciéndose expresamente que corresponderá al cónyuge bajo cuya guarda estén los hijos menores o incapaces. Con ello sabiamente se busca propender a la estabilidad y seguridad material y emocional que aquéllos necesitan en su evolución hacia la madurez.

Sin lugar a duda, otro de los aspectos esenciales del proyecto en consideración es haber legislado sobre dos institutos —el de la separación personal y el del divorcio vincular— en forma optativa para los cónyuges. En esta forma, al funcionar como regímenes independientes pero complementarios, se abarcan o comprenden la totalidad de los casos que pueden presentarse y además —esto es una cosa muy importante— se cejan a salvo las convicciones íntimas de los cónyuges en cuanto al tan debatido tema de la indisolubilidad matrimonial.

Para la separación personal se han seguido los lineamientos de la ley 2.393 con la reforma de la ley 17.711, incorporándose modificaciones con respecto al régimen de alimentos y a las causales de separación; entre éstas se destacan las de alteraciones mentales graves, alcoholismo y drogadependencia, siempre que afectaren la vida en común. Si bien estos casos se hallaban reconocidos por la jurisprudencia y comprendidos en la denominación genérica de injurias graves, ello sirve para precisar con claridad estas causales de separación.

En cuanto al divorcio en sí, el efecto fundamental es la disolución del vínculo matrimonial y la recuperación de la aptitud nupcial. Existen ejemplos claros en la legislación extranjera que consagran esta doble función, constituyendo esta metodología un aporte positivo para la puesta en marcha del divorcio vincular sin afectar las creencias religiosas de quienes, por medio de la separación personal, encuentran remedio a la quiebra de su matrimonio. El ejemplo más claro es el de la legislación española sancionada

en 1981, que legisla sobre la separación en su artículo 81 y sobre la disolución del matrimonio en su artículo 85.

El proyecto en consideración prevé que tanto la separación personal como el divorcio se pueden tramitar por presentación conjunta, alegando que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común. Ello facilita la superación de momentos dramáticos en el procedimiento judicial, evitando ahondar conflictos ya existentes y no superables, y sirviendo también al principio básico de la economía procesal.

Existe otro aspecto cuyo conocimiento público es de interés, por la relevancia que asume para aquellos que tienen ya juicio de separación terminado o en trámite. El artículo 9º del proyecto establece que transcurrido un año de la sentencia firme de divorcio, obtenida con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión a divorcio con los efectos de los artículos 205, 206, 207 y 3.574 bis del Código Civil.

El mismo artículo contempla igualmente la hipótesis referida a los casos de juicios de divorcio en trámite al momento de la entrada en vigencia de la ley. En esos casos, se establece un plazo de 90 días hábiles para que ambos cónyuges soliciten al juez la conversión del juicio en divorcio con los efectos de los artículos 205, 206, 207 y 3.574 bis del Código Civil. De no hacerlo así, transcurrido un año de la sentencia firme, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión a divorcio con los efectos de los artículos arriba mencionados del Código Civil.

Por primera vez en la legislación argentina se introduce, como algo significativo para nuestro derecho sustantivo, la idea del divorcio remedio al que ya han hecho referencia otros expositores. Por supuesto, el divorcio remedio va a coexistir con el denominado divorcio sanción y reproduce las causales de separación contenidas en la ley vigente.

El prestigioso civilista Zannoni ha precisado en su obra *El Divorcio Vincular en la Argentina* el concepto de divorcio sanción. Dice a ese respecto: "La concepción del divorcio como sanción se basa en la idea de que todo conflicto conyugal conducente a la ruptura de la convivencia, con o sin disolución del vínculo matrimonial, presupone la comisión, por parte de uno o ambos cónyuges, de hechos o de actos culpables cuya atribución es incompatible con la prosecución de la vida en común".

El divorcio remedio, en cambio, significa partir del presupuesto de que un conflicto conyugal no necesariamente debe basarse en ilícitos sancionados por la ley, sino que la quiebra o el fracaso irremediable del matrimonio puede deberse a una crisis de carácter lícito. Ello está contemplado en el dictamen de mayoría que analizamos por vía del inciso 2º del artículo 202. Se establece que la separación de hecho de los cónyuges por un tiempo mayor de tres años sin voluntad de unirse, es decir, con un cese efectivo de la convivencia conyugal, constituye una quiebra objetiva de la institución matrimonial. Lo expuesto no significa dejar de lado las causales de divorcio sanción, que conforme una larga tradición jurídica nacional permiten a alguno de los cónyuges demandar el divorcio por la existencia de las mismas.

Voy a referirme someramente a la legislación comparada que se relaciona con esta idea del divorcio remedio. La ley italiana, sancionada en 1970, consagra con precisión este concepto de divorcio remedio, figurando como causa la separación consensual homologada o la separación de hecho, que luego se convierte en divorcio transcurridos cinco años del cese efectivo de la convivencia.

En la República Federal de Alemania se promulgó una ley de reforma el 1º de julio de 1977. En ella se adopta el sistema de divorcio por quiebra o fracaso a partir del principio de ruptura que se enuncia así en el artículo 1.565 del Código Civil alemán: "Un matrimonio puede disolverse cuando ha fracasado. El matrimonio ha fracasado cuando ya no subsiste la convivencia conyugal y no cabe esperar su restablecimiento..." Y se agrega en el párrafo 2º del mismo artículo: "Cuando no hace todavía un año que los cónyuges viven separados, el matrimonio sólo podrá disolverse si su continuación presenta para el demandante una extremada rudeza por causas que radican en la persona del otro cónyuge".

En Francia, país de neta tradición divorcista, se introdujo el divorcio por mutuo consentimiento o incompatibilidad de caracteres por ley del 11 de julio de 1975, debiendo solicitarlo ambos cónyuges sin necesidad de que aduzcan causas concretas de la ruptura conyugal y también que una de las partes presente la demanda con aceptación de la otra, manifestando los hechos determinantes de la imposibilidad de convivencia. El juez que interviene lo acuerda si adquiere la convicción de que la voluntad de cada uno de los esposos es real y que cada uno de ellos ha prestado libremente su consentimiento.

Entre los países escandinavos interesa destacar el sistema vigente en Suecia. Una ley de 1973 ha eliminado las causales del divorcio. El matrimonio se puede disolver a petición de cualquiera de los cónyuges o de ambos. El plazo para que la separación se convierta en divorcio queda reducido a seis meses. Esta conversión se produce en forma automática, salvo que haya oposición del otro cónyuge o existan hijos menores de 16 años.

Veremos que por medio de este proyecto de ley podemos incorporar a la legislación argentina normas de derecho de familia casi universales que permiten a ambos cónyuges solicitar el divorcio por presentación conjunta. Estaremos avanzando claramente en la idea del divorcio remedio, pues los únicos que pueden determinar si se ha producido la quiebra de su matrimonio son exclusivamente los propios cónyuges, y cuando han tomado la decisión de divorciarse ello ha sido el resultado de una larga cadena de hechos, circunstancias, marchas, contramarchas, esperanzas y frustraciones que motivaron una larga y penosa meditación que los lleva a la reflexión compartida de que no existe otro camino. Son ellos mismos los que tienen el derecho de valorar los motivos del fracaso matrimonial, y los demás, el deber de aceptar su decisión.

La ley debe proteger ese ámbito de libertad individual regulando objetivamente los derechos y obligaciones que corresponden a cada uno de los cónyuges en la institución fundamental, que es el matrimonio.

Decir que el matrimonio y el divorcio son instituciones que caen bajo la órbita hegemónica de la religión es, cuando menos, una visión trastocada y parcial de la realidad. Una cosa es el ámbito íntimo y personal de la conciencia de cada uno, subordinado a las normas dictadas por la moral y por la religión, y otra cosa muy distinta es el ámbito de la ley como reguladora en un Estado de las relaciones humanas en un tiempo determinado.

Es bueno recordar lo que manifestaron los obispos españoles antes de la sanción de la ley de divorcio vincular en España. Se trata de unos párrafos muy significativos que arrojan luz sobre este debate y que expresan: "La justa autonomía de la autoridad civil para establecer y regular el divorcio nace de que en la sociedad actual no todos los ciudadanos entienden el matrimonio desde una perspectiva cristiana, y a la autoridad civil corresponde legislar atendiendo al bien común, habida cuenta de las consecuencias negativas que pudieran seguirse de una absoluta prohibición del divorcio."

No dejamos de reconocer que para un sector apreciable de la comunidad argentina el dogma de la indisolubilidad del matrimonio es aceptado como un imperativo de la conciencia, resultante de la fe y de la valoración de sus creencias religiosas; pero también es cierto que hay amplios sectores ciudadanos que consideran legítimo el derecho de contar en el país con una ley de divorcio vincular como única forma de resolver la situación creada por su fracaso matrimonial y por las nuevas uniones y nuevos descendientes que se han ido sucediendo.

Se trata de un sector importante al que debemos oír a fin de brindar una respuesta efectiva a sus reclamos. Por ello la orientación elegida por la mayoría de la comisión es coincidente con la del Partido Intransigente en el sentido de seguir dos caminos: el de la separación personal y el del divorcio, lo que permite dar una respuesta inteligente a esos dos reclamos ciertos que he señalado.

Este proyecto no obligará a nadie a divorciarse. Sólo lo hará quien considere que debe hacerlo. Por el contrario, creará un ámbito de mayor libertad, acorde con la recuperación democrática de la Argentina y con los principios de igualdad y solidaridad entre todos sus habitantes.

Durante este último tiempo se han escuchado algunas voces en la República condenando la actitud de los legisladores que propiciamos la sanción de una legislación sobre el divorcio vincular. Se trata de voces que muchas veces han sonado destempladas y agoreras, cuando deberán haber servido para realizar un debate esclarecedor sobre las causas que provocan las desuniones, los medios para corregirlas y los métodos efectivos para proteger a la familia, proponiendo medidas concretas para darle más justicia y bienestar.

No es leal decir que la familia argentina está al borde de la desintegración como célula básica de la sociedad debido a que este Parlamento se dispone a aprobar una ley que establece el divorcio vincular. No es leal porque no es cierto que con las nuevas normas se amenaza a las familias. Más del 80 por ciento de los argentinos —se trata del cuerpo social de la República— solicita desde hace muchos años la sanción de una ley por la que se encontrarán beneficiados más de un millón de habitantes. Así que resulta fácil calcular la cantidad apreciable de personas que necesitan de esta iniciativa para regularizar su situación. Tampoco es cierto, como se ha dicho, que la ley de divorcio genera más divorcio. Ya lo señaló el señor diputado Terrile y yo lo confirmé por medio de al-

gunos datos referidos a otros países. Luego de la primera etapa en la que afloran los casos acumulados durante muchos años de no vigencia de la ley de divorcio vincular, la situación se estabiliza y decrece la cantidad de divorcios. Un caso típico es el de España, donde en los primeros años de vigencia de la ley se producían 20.000 divorcios por año, mientras que en el último año esa cifra decreció a 11.000.

Es necesario señalar también que nadie se casa para divorciarse. Por el contrario, quien lo hace acaricia la ilusión y la esperanza de constituir una pareja para toda la vida, tener hijos, construir un ámbito de felicidad para sí y para los suyos; en fin, constituir una verdadera familia.

El divorcio es un fenómeno social complejo de nuestro tiempo que abarca múltiples aspectos, tales como dificultades de comunicación entre dos seres, crisis económicas, valores cambiantes en lo moral, resurgimiento de espacios de libertad, diferencias culturales, en definitiva, diversos proyectos existenciales. Se trata de toda una problemática que desafía la continuidad del matrimonio en la sociedad moderna, y que debe constituir el centro del debate que tenemos que realizar con responsabilidad para superar esos conflictos y afianzar la subsistencia de la familia como pilar insustituible de la sociedad.

Sólo un fanatismo irracional puede inspirar a quienes intentan agredir a los representantes del pueblo con declaraciones públicas y extensas solicitadas en las que se ofrecen todos los castigos divinos a quienes discrepamos con sus posiciones. Utilizan la libertad de prensa que hemos conquistado los hombres y mujeres libres de la República Argentina para difundir su carga de intolerancia. Estamos seguros de que nuestro pueblo no escuchará a estos nuevos profetas del odio que anteriormente fueron profetas de la violencia. Nosotros tenemos la necesaria serenidad para pasar por alto estas pretensiones de agraviarnos porque deseamos analizar en profundidad las causas de fondo que generan la crisis de la familia argentina en la búsqueda lúcida de soluciones permanentes. Estamos cumpliendo con nuestro deber y no habrá amenazas que hagan variar nuestros derroteros y nuestras convicciones.

Los intransigentes, al igual que los representantes de otras fuerzas políticas populares, queremos proteger y consolidar la familia como célula básica y fundamental de la sociedad argentina. Pero queremos preguntar: ¿Qué familia? ¿La que se destruyó por las desuniones, los desencuentros, la intemperancia y la incompatibili-

dad de caracteres? ¿Aquella que muestra a cada uno de sus componentes separados, alejados de sus descendientes y muchas veces compartiendo sus vidas con otras personas? ¿O estamos aludiendo a esa otra familia que dos seres humanos tuvieron el valor de construir en base al amor, afrontando todas las dificultades de una legislación hostil, sin igualdad para sus hijos, sin resguardo para la mujer y sin garantías patrimoniales? Nosotros deseamos que estas familias también estén protegidas por la ley, y que sean iguales a las otras que lograron su equilibrio y viven con sus hijos en permanente comunicación espiritual y con objetivos compartidos.

Vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley con una gran tranquilidad de conciencia, pues estamos inspirados exclusivamente en el bien, en tender una mano solidaria a tantos que tienen derecho a vivir una nueva experiencia y a lograr su felicidad y la de los suyos.

El día que esta ley quede definitivamente sancionada —fervorosamente esperamos que sea pronto— haremos felices a mucha gente, a muchos compatriotas, y contribuiremos a jerarquizar a la mujer argentina, aniquilando para siempre los conceptos de hijo de primera e hijo de segunda. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Medina. — Señor presidente: el bloque Peronista 17 de Octubre anticipa su voto desfavorable sobre el proyecto en tratamiento, solicitando a esta Honorable Cámara su rechazo por los fundamentos que expondré a continuación.

Queremos llamar la atención de los señores legisladores sobre un tema de tan trascendental importancia para nuestra sociedad, en momentos en que asistimos muy preocupados al auge de elementos sociales negativos que atacan, disgregan y vapulean la organización familiar.

La conducta marginal de diversos sectores de la sociedad, muy en especial los jóvenes, adolescentes y aun impúberes, dedicados masivamente a la práctica de toda clase de vicios y delitos que conmueven a la opinión pública, tales como violaciones, robos o asaltos, debe llamar a la reflexión, a la mesura, al estudio profundo de todos aquellos que tienen que actuar con responsabilidad frente a nuestra sociedad y, en especial, a los legisladores, cuyo mandato podemos sintetizar en el deber-obligación de legislar para el bien común.

Prioritariamente, debe preocupar en profundidad la función de la familia, atendiendo a razones filosóficas y sociológicas que devienen del

derecho natural, acordando su tratamiento jurídico en su más amplia acepción: creación de tribunales de familia con funcionarios especializados; establecimientos para menores con problemas de conducta que sean adecuados y que sirvan fundamentalmente al interés de aquéllos; protección a la familia, cubriendo el aspecto social y económico. Estos son tan sólo algunos de los grandes temas que deben resolverse ya.

La finalidad que debe tenerse fundamentalmente en cuenta es la de afianzar la familia, consolidarla y estimularla en su trascendente objetivo social.

En un país inmigratorio como el nuestro, que recibe el aporte de las más diversas razas, costumbres y religiones, un elemento de cohesión es la indisolubilidad del matrimonio. Y este elemento se vincula estrechamente con nuestra identidad cultural, vale decir, con nuestra idiosincrasia, con nuestro modo de valorar.

La familia es la célula básica de la sociedad y entre sus componentes debe existir el vínculo necesario para que ella se desarrolle y cumpla su función social.

En menores perturbados, hijos de matrimonios divorciados, lejos del cuidado responsable de sus padres, no podemos esperar jóvenes con la serenidad y equilibrio psicológico imprescindibles para forjar generaciones inmersas en el trabajo fecundo que tanto necesita nuestra patria.

Se pretende legislar para una minoría. La ley 2.393, de matrimonio civil, ha funcionado sin mayores inconvenientes desde hace casi cien años. Como toda ley, es perfectible, pero observamos que el objetivo de esta reforma es introducir la figura del divorcio vincular; luego, en general, las reformas que se introducen a la ley 2.393 son acordes con dicha figura.

Hemos dicho que se pretende legislar para una minoría, pues se deja de lado al 90 por ciento del país para dar satisfacción al 10 por ciento restante. Todos sabemos que las leyes se promulgan atendiendo las necesidades generales y no los casos particulares.

Nadie ignora la influencia que las leyes ejercen sobre la sociedad, pues además de regular la conducta de los habitantes de un país, modelan la mentalidad, las actividades y los sentimientos de aquéllos.

Ante el facilismo de la afirmación de que el proyecto de ley en consideración no obliga a divorciarse, cabe decir categóricamente que orienta, guía, conduce y promueve la disolución del vínculo.

Señores diputados: recojamos la triste experiencia de los países que sancionaron una ley

sobre divorcio vincular y observemos cómo ella contribuyó, junto a otros factores, a desestabilizar valores sociales.

Es así que la ley de divorcio generó más divorcios: en Inglaterra aumentaron en un 438 por ciento; en Suecia, en un 339 por ciento; en Canadá, en un 305 por ciento y en Alemania Federal, en un 257 por ciento. Estos aumentos se registraron entre los años 1962 y 1974. La fuente es el *Anuario Demográfico* de la ONU de 1975.

Por otra parte, la ley de divorcio es un factor de baja natalidad. Esto se ha comprobado en Francia, que sancionó la ley en 1884, y en Italia, que la sancionó en 1971. Estos datos los encontramos en las páginas 176 y 177 del libro *El Cáncer de la Sociedad* de Arturo Bas.

Cabe señalar también que la ley de divorcio aumentó los suicidios, ya que en Hungría se incrementaron en un 36,1 por ciento; en Alemania en un 30,5 por ciento; en Checoslovaquia en un 25,3 por ciento y en Austria en un 22,7 por ciento. Estas cifras datan del año 1970 y la fuente es el *Anuario Demográfico* de la ONU de 1972.

Además, la ley de divorcio multiplicó la niñez abandonada. En Rusia, divorcista desde 1917, había 7 millones de niños abandonados en 1923, 9 millones en 1928 y 20 millones en 1937. La fuente de estos datos la encontramos en los periódicos "Pravda" e "Izvestia", de Rusia.

La ley de divorcio también aumentó la delincuencia juvenil. En Estados Unidos, en 1965, el 91 por ciento de los delincuentes juveniles eran hijos de divorciados y en Francia, en el mismo año, esa cifra era del 69 por ciento, tal como surge del *Anuario Demográfico* de la ONU de 1965.

Por otra parte la ley de divorcio vincular aumentó las enfermedades mentales en Alemania, según estudios realizados en centros psiquiátricos de Baviera y Württemberg. Hubo 203 suicidios de mujeres casadas, 333 de mujeres solteras, 531 de mujeres viudas y 2.099 de divorciadas. Estos datos han sido extraídos de la página 15 del libro *El suicidio de la raza: divorcio*, de José Varela.

Todavía podemos agregar más elementos de juicio sobre las consecuencias del divorcio. Tomando como fuente publicaciones del *Anuario Demográfico* de las Naciones Unidas podemos señalar que aumentó la drogadicción en menores de 21 años en Estados Unidos, Francia, Suecia, Inglaterra y Holanda; aumentaron los concubinatos e hijos ilegítimos en los últimos 10 años en un 400 por ciento en Francia, en un 500 por ciento en Inglaterra y en un mil por ciento en Suecia, y los países con mayor índice de homosexuales son divorcistas; tal es el caso de Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Suecia

y Holanda. Finalmente, diré que en Estados Unidos, Francia, España, Inglaterra e Italia, inmediatamente después de sancionada la ley de divorcio se sancionó la ley del aborto.

Ante estos alarmantes y gravísimos indicadores sociales cabe preguntarnos si es ésta la sociedad que queremos los legisladores, si es ésta la sociedad que el pueblo quiere realmente, si ésta es la sociedad que la patria necesita y si es ésta la herencia que les dejaremos a las generaciones venideras. Honesta y lealmente decimos que no con toda la fuerza de nuestro intelecto y de nuestro corazón. Frente a una Argentina despoblada y débil, debemos unirnos para fortalecer la institución familiar.

La reforma constitucional de 1949, hoy derogada, contenía importantes disposiciones enderezadas a proteger la familia y cuya falta se hace sentir. En su artículo 37 expresaba sabiamente: "La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines. 1) El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad. 2) El Estado formará la unidad económica familiar de conformidad con lo que una ley especial determine. 3) El Estado también garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine. 4) La atención y asistencia de la madre y del niño gozará de la especial y privilegiada consideración del Estado".

Con referencia a este mismo artículo y al derecho de los trabajadores a la protección de su familia, se ha dicho: "La protección de la familia corresponde a un natural designio del individuo, desde ella se generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social".

Este es el anhelo de mis compañeros e incluso el mío como integrante del bloque Peronista 17 de Octubre.

Por los fundamentos expuestos, reiteramos nuestro voto negativo al proyecto de divorcio vincular que se propicia.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: para un demócrata progresista el hecho de participar de un debate de esta naturaleza es el cumplimiento de un viejo anhelo y de una tradicional propuesta programática.

Desde hace mucho tiempo ha estado inscripta en nuestro programa partidario la necesidad de reformar la ley de matrimonio civil para incluir el divorcio vincular, de manera que el debate nos complace y consideramos motivo de especial reconocimiento el hecho de que la Cámara de Diputados haya resuelto considerarlo en 1986.

Numerosos proyectos de representantes de mi partido tuvieron instancia parlamentaria en otros momentos de la vida argentina. Ya en 1931 Francisco Correa, aquel ejemplar rosarino que prestigiara a la Cámara de Diputados y que acompañara a Lisandro de la Torre en el Senado de la Nación, decía sobre el particular en una conferencia radiofónica que pronunciara con motivo de la campaña electoral de la Alianza Demócrata Socialista: "El argumento más sencillo e ilevantable es que el divorcio no obliga a nadie a divorciarse. Le es aplicable el dicho más conciliador que he encontrado en *El Tesoro de la Lengua*: 'Como el queso de oveja, el que quiere lo come y el que no, lo deja'; ¡a qué pelear entonces...!'

Se ha elaborado un trabajo en común que es el fruto del esfuerzo de cinco meses en la búsqueda del mejor criterio de política legislativa que podría encontrarse sobre esta materia. A pesar de que nuestra proposición original se circunscribía a legislar en forma exclusiva sobre el divorcio vincular, nos pareció atinada la idea de la mayoría en el sentido de que se introdujeran reformas totales a la ley de matrimonio civil. Hemos discutido hasta el cansancio distintos temas y problemas, y arribamos a un despacho común en el que no están incluidas todas nuestras proposiciones y que no comprende algunos aspectos que, desde nuestro particular punto de vista, deberían haber merecido otro tratamiento legislativo. Considero que esto debe señalarse porque es importante. La declinación de cuestiones particulares en la búsqueda de un criterio común es lo que da solidez y fuerza a las normas jurídicas. Por eso, en todos los miembros de las comisiones predominó la búsqueda de coincidencias por encima de los criterios individuales.

De allí que la sanción que realice la Cámara de Diputados —y que esperamos reciba también la aprobación del Senado de la Nación— tendrá la fuerza suficiente como para constituirse

en una norma jurídica que cuente con la eficacia temporal que el buen derecho siempre debe tener.

En este debate se ha insinuado la posibilidad de incorporar criterios no civiles a la regulación de la instancia matrimonial. A este respecto bien decía el señor diputado Spina que éste era un asunto que había quedado saldado en 1888. De todos modos es necesario reafirmar algunos preceptos porque de pronto se advierte que se actualiza la idea de diferir a otros principios la regulación de algo que es de competencia exclusiva de la sociedad civil.

En el país contamos con antecedentes muy valiosos que considero importante destacar en este debate. En 1824 Bernardino Rivadavia —que sin ninguna duda fue una figura promotora de las ideas importantes en la Argentina— dio el primer paso avanzando sobre la antigua manera de resolver la cuestión matrimonial y en un decreto que firmara conjuntamente con Martín Rodríguez, la gobernación de Buenos Aires expresamente establece que “el conocimiento de todas las incidencias resultantes de las diferencias en los matrimonios o de las alteraciones de los contratos de ellos corresponde a las jurisdicciones ordinarias en su competencia respectiva”. Por primera vez el Estado aparece legislando sobre los efectos del matrimonio civil.

Habría de ser en mi provincia —Santa Fe— en donde otro progresista gobernante, Nicasio Oroño —a quien Juan Alvarez llamara “el pequeño Rivadavia”—, en 1867 promoviera y obtuviera la sanción de la primera ley de matrimonio civil que existió en la República Argentina, utilizando las prerrogativas que se habían reservado las provincias hasta tanto la Nación no ejerciera su facultad de legislar sobre los códigos de fondo, según lo preveía el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución.

No está de más, señor presidente, leer algunos párrafos del mensaje de Nicasio Oroño, porque muestra cómo un siglo atrás se tenía un claro concepto de lo que era la legislación civil sobre la materia. Decía el mensaje del gobernador Oroño: “La confusión que hasta ahora se ha hecho de los derechos civiles con los derechos de la Iglesia, que deben naturalmente respetarse, no puede subsistir sin grandes inconvenientes para el buen gobierno de la sociedad, la tranquilidad de la familia y el bienestar de los pueblos”.

El artículo 1º de aquella ley establecía el carácter civil del matrimonio en la Argentina, e incluso avanzaba en un principio que veinte años después recogiera la ley 2.393, cuando su artículo 2º establecía que: “Ningún párroco podrá

conferir el sacramento religioso sin que los cónyuges exhiban ante él copia del acta de la celebración del matrimonio civil, según lo prescrito en el artículo anterior”. Lógicamente, esta ley desató polvaredas en la provincia de Santa Fe.

Juan María Gutiérrez —uno de los prohombres argentinos— afirmaba, defendiendo la postura que en ese momento sostenía la gobernación de Santa Fe, en un escrito de amplia difusión, los siguientes conceptos: “Es preciso que las medidas tomadas por la Legislatura de Santa Fe se sostengan y se aplaudan. ¿Por qué? Porque esas medidas tienen una relación directa con el fomento del trabajo, con el aumento de la población y con el bienestar de la inmigración que accede del norte de Europa a fecundar los terrenos del territorio santafesino. Esas medidas son la aplicación práctica del principio de la libertad de conciencia y de la declaración fundamental de nuestro generoso derecho público. Por esa razón es que los mal avenidos por esa política se alzan contra la ley de matrimonio civil dictada en Santa Fe, pero se engañan: la conquista está consumada”. Esto pensaban hace ciento veinte años aquellos hombres argentinos que estaban afirmando de manera definitiva el principio de la jurisdicción civil en lo que se refiere a la regulación de la institución matrimonial.

Hoy estamos en presencia de un debate similar a aquél, que debemos desarrollar con responsabilidad, altura y jerarquía, tal como en 1888 se llevó a cabo la polémica en el Congreso Nacional; es decir, un debate en el que volvamos a señalar la necesidad de ajustar los principios primordiales del orden jurídico argentino para dar solución a todas las situaciones emergentes de las relaciones de familia.

¿Acaso estamos innovando en la historia universal sobre los problemas del desasosiego y del desquicio en la familia, o es que seguimos el curso que la legislación de siempre ha previsto en el afán de solucionar los conflictos planteados entre la pareja? El divorcio ha existido en todos los tiempos.

Los egipcios admitían el repudio a la mujer e incluso que ésta pudiera repudiar al marido por causas graves, así como también que ambos quedasen en libertad para contraer nuevo matrimonio, y en Babilonia se adoptan disposiciones similares. Asimismo, el Código de Manú —dictado trece siglos antes del nacimiento de Jesucristo— contemplaba estas situaciones y daba soluciones en la búsqueda de una posible conciliación. El pueblo de Israel, basado en los principios del Antiguo Testamento, de la ley mosaica y del Deuteronomio, admitió la posi-

bilidad del repudio y el consiguiente matrimonio de aquellos que hubieran visto disuelto el vínculo preexistente. Los griegos siguieron igual tradición.

También es interesante estudiar la evolución habida en la antigua Roma porque ella es indicativa de que no son las normas las que inducen situaciones sociales sino que éstas existen con identidad propia más allá de lo que las normas jurídicas expresamente establezcan. En Roma siempre existió la posibilidad de la disolución del vínculo; sin embargo, en tiempos de la monarquía, en los primitivos momentos de la antigüedad peninsular, eran pocos los divorcios que se producían porque la mujer estaba sometida a la voluntad del marido.

Cuando Roma inició su apogeo, cuando en los años de la República llegó la grandeza, cuando luego florece el Imperio, a partir del año 31 antes de Cristo, se multiplican los divorcios. Eugène Petit, en ese libro tan brillante que todos quienes estudiamos derecho hemos leído, explicaba con precisión cómo las normas matrimoniales de los romanos seguían siendo las mismas, pero se habían acrecentado las rupturas matrimoniales a raíz de otras causas, motivos, hábitos de vida y razones distintas de aquellas específicamente legislativas. Si hago esta breve referencia sobre Roma antigua es para mostrar que ya en aquella época, argumentos que hoy se quieren hacer valer se desmoronan por el mismo peso de los acontecimientos históricos.

Por supuesto conocemos la influencia que tuvo el cristianismo sobre el tema. También sabemos las contradicciones ciertas o aparentes —ciertas desde mi punto de vista— de los términos de los Evangelios de San Mateo, San Marcos y San Lucas y que han servido para que algunos interpretaran aquellas aporías bíblicas como una posibilidad cierta de la ruptura matrimonial. Porque cuando San Mateo admite que exista el repudio de la mujer adúltera y cuando acepta la posibilidad de nuevo matrimonio después que haya habido adulterio está facilitando la interpretación en el sentido de que el más antiguo de los Evangelios aceptaba, reconocía el divorcio vincular.

No quiero entrar en una polémica, que no me compete y que de ninguna manera debo traer a la Cámara, pero sí necesito recordar que basándose en esos principios y en otros similares algunas religiones que actúan con respetable reconocimiento en nuestra sociedad han aceptado en su preceptiva la disolución del vínculo matrimonial. Es que estas aporías bíblicas, estas contradicciones evangélicas tan difi-

les de resolver, han tratado siempre de encontrar una superación que ha motivado infinitos esfuerzos intelectuales.

El Concilio de Trento estableció en 1563 el precepto de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pero las iglesias cristianas no católicas siguen aceptando la disolución invocando el Evangelio de San Mateo y afirmando que Jesús no había contemplado el mutuo consentimiento ni la legislación civil. En 1789, la Revolución Francesa introdujo ya en forma plena el divorcio vincular. Sabemos las vicisitudes que pasó esta cuestión en la legislación de Francia, de manera parecida a las vicisitudes políticas que soportó esa nación después de aquella Revolución.

Napoleón modificó la ley original de 1792, atenuándola; la restauración borbónica, con Luis XVIII, no podía hacer otra cosa que derogarla, y finalmente, restablecida la república, Naquet volvió a restablecer el divorcio vincular. La influencia que ha tenido la legislación que estoy recordando es indiscutible, pero es bueno tener presente que, en nuestro país, en 1888, en el mismo momento en que se sancionaba la ley de matrimonio civil, había un diputado que aspiraba a ampliar aquel criterio y hacerlo extensivo al divorcio vincular. Cuando el doctor Juan Balestra presenta en 1888 su proyecto de ley de matrimonio civil, admite el divorcio vincular entre las posibilidades de la norma que propiciaba.

¡Qué notable! Hoy los especialistas nos hablan del "divorcio remedio" y lo anteponen al "divorcio sanción" previsto en el famoso artículo 67 de la ley 2.393. Un siglo atrás Juan Balestra ya incorporaba algunos criterios que ahora se llaman principios del "divorcio remedio" y que muy tímidamente nos atrevemos a introducir en el despacho mayoritario. La locura —que hoy es una nueva causal— y la ebriedad consuetudinaria —que aparece juntamente con otras formas de desarticulación de la vida conyugal como nueva hipótesis causal— fueron ya tenidas en cuenta cien años atrás por el proyecto a que me refiero, como factores determinantes de la fractura del vínculo matrimonial.

Nosotros creemos francamente que la base de la sociedad es la familia. Me refiero a la familia monogámica, que es la de nuestra sociedad occidental y que desde luego no es la familia universal. Se ha recordado en esta Cámara otros tipos de asociación familiar que se admiten en otros pueblos. Pero la familia argentina es la monogámica y desde nuestra perspectiva constituye la base primordial sobre la que se asienta nuestra sociedad. Esa familia es la que hay que

defender, proteger y tutelar. Esa familia es la que queremos ayudar y cuidar por medio de la legislación que se propicia sancionar.

La familia en su integridad se consolida por factores culturales, materiales e inclusive económicos. Los primeros son aquellos valores reconocidos como tales por una sociedad determinada, por los contrayentes, por quienes integran el grupo familiar asignando a esta relación el carácter tuitivo no sólo del amor entre las partes sino en el cuidado de los hijos y de la perdurabilidad del grupo. Tales factores culturales están por encima de los demás como elementos constitutivos y consolidantes de la estabilidad del núcleo familiar. En igual sentido, la apreciación ética que una sociedad determinada y sus integrantes en especial hagan, se constituye en un elemento primordial para asegurar la firmeza de las relaciones conyugales. Más allá de todas las aseveraciones sobre la eficacia de la normatividad jurídica que podemos llegar a formular, debemos tener en claro que el derecho no condiciona ni transforma los hechos sociales más que con el mero sentido inductor que aquél puede tener. Por ello, sobre estos valores culturales y éticos se asienta la estabilidad de la familia en una sociedad, inclusive más que sobre los aspectos económicos, que también son de importancia.

Con todo respeto he escuchado la opinión de algunos señores diputados quienes señalaron la trascendencia de los factores económicos en la estabilidad de la familia. Comparto tal tesis aunque expreso que tiene una cierta relatividad. Cuando a uno le es dable observar conflictos familiares acentuados por motivos económicos, no podemos dejar de reconocer que pueden ser una causa del desequilibrio apuntado. Pero cuando se piensa en países con altísimo grado de desarrollo económico que tienen una tasa de desequilibrios familiares superior a la de otras naciones con más bajos ingresos personales, debe concluirse que, por supuesto, los factores económicos inciden, pero que más influyen esos valores culturales y éticos a los que hice referencia.

¿Qué persigue la ley que estamos propiciando? Persigue exclusivamente la tutela de las familias que existen en la sociedad y que no pueden encontrar todo el sustento del sistema jurídico de nuestro país porque éste no lo brinda. Queremos que no haya excusas para el concubinato. Aspiramos a que la familia de hecho sea una familia de derecho, con todas las obligaciones para las partes que ello implica.

Queremos posibilitar la tutela de los intereses de los hijos y de los intereses de los cónyuges, para que el Estado aporte —por medio de la solución legislativa— la posibilidad de que la marginación, la circunstancialidad y la temporalidad no sigan siendo factores estimulados por la carencia de un orden legislativo que podría darnos la estabilidad que buscamos.

Se ha sostenido que una legislación de esta naturaleza atenta contra la familia. Debo confesar que si yo supusiera por un instante que este proyecto podría dañar, afectar o lesionar a las familias de mi país, sería el primero en levantar mi voz en su contra.

He reafirmado nuestra convicción en cuanto a la importancia de la familia como núcleo básico. Lo que ocurre es que no es cierto lo que se argumenta. No puede sostenerse que este tipo de legislación atente contra la familia, cuando durante más de 100 años ha regido en nuestro país la ley 2.393, que como todos sabemos, admite el divorcio, como ella misma lo denomina.

No divorcio vincular, por cierto, pero ¿qué otra cosa que divorcio, en su acepción real, es la separación de los cuerpos y de los bienes, la asignación de la tenencia de los hijos y demás efectos? Bajo esa ley prohibitiva de la solución que ahora propiciamos, lamentablemente se han producido todos los divorcios que sabemos que existen en la sociedad argentina y antes también desde 1871, bajo el régimen de Vélez Sarsfield, a pesar de que él admitía el carácter religioso del vínculo matrimonial.

Tampoco es cierto, como se afirmara hace unos instantes, que una legislación de este tipo estimule los suicidios, la drogadicción, el alcoholismo o cosas por el estilo. Se leen estadísticas y se las mal interpreta y así se las lanza. Yo estoy convencido de que un núcleo familiar bien constituido puede aportar mucho más para la integridad moral de sus hijos, lo cual no quiere decir que muchos hijos de matrimonios desavenidos no puedan recibir de sus padres el justo trato y la justa educación que ellos necesitan.

Evidentemente, es una distorsión grande para los hijos el tener padres separados; eso es una realidad, pero es una realidad sobre la cual no estamos innovando, sobre la que nada nuevo creamos. Tampoco la estamos estimulando, porque existe en el derecho argentino y está legislada desde hace 100 años.

Por supuesto que, como bien dijo el diputado Terrile, el divorcio en sí no es un valor. Es un disvalor. Nadie quiere que la gente se divorcie, pero lo que no se puede sostener es que por causa de la existencia de normas sobre divorcio

vincular existan vicios sociales sobreabundantes en los hijos de esas familias, cuando lo que las estadísticas están refiriendo es que esos vicios sobreabundantes se dan como consecuencia de rupturas sobre las cuales no estamos innovando, porque ya existen previstas dentro del sistema de derecho argentino.

He tenido oportunidad de estar presente en debates, mesas redondas o conferencias con quienes sustentan un criterio contrario al nuestro. Y cuando se dejan de lado apreciaciones de tipo religioso, cuando la discusión del tema se hace exclusivamente dentro del marco de la legislación civil, el único argumento que finalmente se utiliza en contra de nuestro criterio es el que dice que el divorcio trae más divorcios. Y esto no es cierto. No resiste el menor análisis lógico ni estadístico. No resiste el análisis lógico porque el divorcio, como ruptura de la familia —reitero—, existe entre nosotros desde siempre, y no resiste el análisis estadístico porque es evidente que países que poseen una legislación ampliamente permisiva en la materia tienen tasas de divorcio inferiores, en muchos casos, a países con leyes más restrictivas.

Sostengo esto último porque, por encima de lo que establezcan las normas jurídicas, son los valores culturales y éticos, aceptados por una sociedad determinada, los que en definitiva influyen positiva o negativamente para que los derechos tengan estabilidad o no.

El señor diputado Terrie ha aportado con toda precisión una información estadística que resulta incuestionable; entonces, que no se argumente que el divorcio traerá más divorcio, porque eso no cuenta con el aval de ninguna información seria. Lo cierto, objetivo y real es que en la República Argentina tenemos el mismo régimen jurídico en la materia que hace casi cien años. Sin embargo, en estos días existen muchísimos más divorcios que hace un siglo. La ley no ha cambiado; lo que ha cambiado son los hábitos, las costumbres, las actitudes y las valoraciones de la sociedad. Bajo la misma ley la relación social es absolutamente diferente. Por lo tanto, que este ejemplo visible de nuestra sociedad constituya el mejor elemento indicativo de que la legislación que se adopta no facilitará divorcios, como con tanta insistencia se ha sostenido por quienes cuestionan nuestra posición.

Finalmente, quiero rescatar del proyecto algunos principios que me parecen esenciales. Se respeta la convicción religiosa de cada una de las parejas argentinas, razón por la que se ha mantenido la figura de la separación de cuerpos y bienes; pero se legisla también sobre divorcio

vincular. Quienes por sus convicciones morales, sus creencias religiosas, e incluso sus expectativas futuras, no quieren llegar al divorcio, podrán disponer —como la tienen hoy— de la vía de la separación de cuerpos y bienes. Por el contrario, quienes consideren que lo suyo ya no tiene recomposición posible, tendrán el instrumento que les brinda esta iniciativa. De manera que este proyecto presenta la amplitud suficiente como para no turbar los criterios morales, espirituales o religiosos de cada uno de los componentes de la familia argentina.

Quiero señalar también dos principios que me parece necesario remarcar. Uno se vincula con la posición de la mujer en el seno del matrimonio y el otro se refiere a la situación de los hijos con relación a los padres.

En lo que atañe a la legislación civil, se jerarquiza definitivamente el rango de la mujer en su vinculación con el hombre. Si bien nuestro país comenzó a avanzar en este sentido con la ley de derechos civiles hace ya muchas décadas, se tuvo que llegar a estas reformas recientes para dar a la mujer plena igualdad en su relación con el hombre.

Si ambos integrantes de la pareja conyugal fijaran de común acuerdo su domicilio y si la mujer tuviera libertad para mantener su nombre propio o añadir el de su marido, entonces la jerarquía de la mujer en nuestra legislación estaría de acuerdo con los principios de la sociedad del siglo XX.

De la misma manera, con respecto al tratamiento de los hijos, se incorpora la norma que establece expresamente que en caso de conflictos el juez deberá velar primordialmente por el interés del menor. Por encima del interés legítimo —o a veces egoísta— de los padres desavenidos, está el del menor, y los jueces deben resguardarlo, tal como explícitamente lo determina la ley en las soluciones que postula.

Estamos haciendo una tarea legislativa que enaltece al Congreso. Me complace que legisladores de distintos partidos políticos hayamos podido coincidir en el despacho en consideración. Valoro altamente el esfuerzo que han realizado todos los que trabajaron, con un entusiasmo desconocido en forma pública, dentro de las comisiones respectivas. Estos actos, estas decisiones, estos debates, son los que ayudan a consolidar al Parlamento argentino, los que contribuyen a fortalecer las instituciones de la República. Por esa razón no sólo votaremos —como es natural— afirmativamente el despacho que hemos suscrito, sino que pediremos que se lo acompañe con el entusiasmo que deriva de la

convicción de que el Congreso de 1986 está a tono con el país que queremos construir. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Riutort de Flores. — Señor presidente: estamos asistiendo a un debate que el país ya sostuvo 32 años atrás. En esa oportunidad el justicialismo tomó la iniciativa teniendo en cuenta lo que decía Eva Perón en el sentido de que no hay peor tiranía que la de la ley cuando es inadecuada a las necesidades del conglomerado social.

Quienes creen ser modernos porque hoy introducen el tratamiento del divorcio se equivocan, pues este tema ya lo resolvimos acertadamente los justicialistas hace 32 años, en respuesta a la realidad social existente. Como siempre nos ha gustado legislar el presente contemplando el futuro, nos permitimos plantear propuestas que a nuestro juicio van a perfeccionar el dictamen en consideración.

Observo con satisfacción que la mayoría del radicalismo ha avanzado positivamente, y que no ha hecho como en 1954, oportunidad en que se retiraron del recinto. Hoy impulsa un dictamen positivo que nos enorgullece y alegra, y en el que no sólo podemos coincidir con la bancada radical en su mayoría sino también con los otros bloques, en un tema que es de tanta importancia y trascendencia para el país.

Nosotros no defendemos la institución matrimonial levantando pudores medievales. Es necesario acertar en la política económica, social y cultural de la Nación, porque es imposible valorar una institución mientras las demás se marchitan y resquebrajan. So pretexto de defender la familia algunos defienden un orden social injusto en el cual disfrutaban afianzando y tolerando privilegios. Se trata de quienes reducen todo al simplismo de que consagrar la posibilidad del divorcio pone fin al matrimonio y degrada el orden social.

El señor diputado Medina manifestó que estábamos legislando para destruir la familia argentina. Por su parte, el señor diputado González Cabañas expresó que este debate no está saldado, que tiene mucho más de dos mil años, y abundó en citas históricas. Yo puedo entender a San Basilio, que despreciaba el matrimonio y entendía que la virginidad era el estado normal del cristiano. También puedo entender a San Juan Crisóstomo, que señalaba que era inútil procrear porque la Tierra estaba suficientemente poblada. Y puedo entenderlos porque sus expresiones se originaron en un contexto histórico en el que la filosofía y los conocimientos

comprimían todo concepto de libertad humana. Sin embargo, no puedo entender en este siglo la posición de este diputado colega; no puedo entenderla en 1986, cuando el hombre, creación suprema de Dios, avanza con botas de siete leguas en la posesión del universo. No puedo entender que se exhumen del cementerio de la historia conceptos mil veces superados por la ciencia y el amor.

Defender la familia es para mí cambiar este país, garantizar el trabajo permanente, la dignidad de un salario justo, el acceso a la vivienda, la salud y la educación gratuita de los hijos...

Sr. González Cabañas. — ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con la venia de la Presidencia?

Sra. Riutort de Flores. — No, señor diputado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Riutort de Flores. — Defender la familia es para mí terminar con los tirabombas y los secuestradores, o sea, hacer realidad el derecho a la vida, esa bandera que convocó a los argentinos en 1983 y que quienes la plantearon no han podido concretarla porque la dura realidad, que es la única verdad, los ha vencido.

Faltan a la verdad quienes sostienen que una ley de divorcio es el principio del fin de la familia argentina. La sanción de una ley de quiebras por supuesto no provocó la bancarrota argentina. Sí puedo decir, en cambio, que la ausencia lógica de una ley de divorcio civil ha engendrado el concubinato, la proliferación de uniones ilegales y la existencia en cifras increíbles de hijos naturales, todo ello en un clima de incertidumbre, de desesperanza y de infelicidad.

Esto lo corroboran los censos de los últimos veinte años en materia de estado civil. Comparando los censos de 1960 y 1980, se puede observar que el número de casados disminuyó del 54,1 al 52,9 por ciento; las uniones de hecho aumentaron del 4,3 al 6,8 por ciento y los separados o divorciados pasaron del 0,6 al 2,1 por ciento.

Frente a estos datos no se pueden traer a este debate estadísticas de otros países, pues esta disminución de matrimonios y el aumento de uniones de hecho y separaciones no son consecuencia de una ley que hasta hoy el país no tiene, sino efecto grave de la agresión permanente que la familia está sufriendo, como institución, en lo económico, en lo social y en lo cultural.

La incorporación de la figura del divorcio vincular en la ley de matrimonio civil sólo es un elemento secundario en una política realista de fortalecimiento familiar, porque es necesario modificar este proceso dependiente, de estancamiento, de no crecimiento, donde cifras recientes tales como el 10 por ciento de aumento en los precios de la canasta familiar, el 6,8 por ciento de incremento en el costo de vida, la existencia de salarios desactualizados o las limitaciones al derecho de huelga, agreden material y espiritualmente a la familia argentina.

Nosotros compartimos el criterio del doctor Zannoni cuando expresa: "La familia hoy sufre los asedios de un sinnúmero de factores de disgregación. Por eso sería ingenuo creer que este tema lo absorbe todo.

"Piénsese en las políticas económicas que han conducido a la desocupación, a la pobreza, y en muchos casos, a la delincuencia, la marginalidad y promiscuidad de los grandes cinturones urbanos y de otras regiones, donde no sólo el divorcio, sino el matrimonio mismo, son instituciones exóticas, y se concordará en que el divorcio es un aspecto parcial de la problemática toda."

Es contradictorio afirmar que la familia argentina es la célula fundamental de la sociedad, si no somos capaces de definir en el marco de la unidad nacional un criterio de país independiente económicamente, con posibilidad cierta de aplicar la justicia social.

Sólo así cobra sentido que el Estado regule las relaciones matrimoniales: si entendemos que al regularlas está valorizando la familia en el contexto nacional. Sólo así se hace indispensable la protección del Estado contra toda asechanza y contra cualquier contingencia.

Al legislar sobre el matrimonio, le decimos sí a la familia y sí al divorcio vincular, por entender que la disolubilidad judicial del vínculo matrimonial no es sino la concreción de un estado de ruptura ya producido y no fruto de la aplicación de una ley.

En estos casos ya no existe matrimonio, sino por una ficción jurídica. La familia ya no existe; está destruida y es en este caso cuando la ley acepta la disolución del vínculo para permitir la subsistencia de relaciones filiales sanas.

El matrimonio no es un contrato civil o comercial; es una comunidad basada en el amor. En ella existen todos los sentimientos que hacen al afecto entre las personas: el amor de la pareja, el amor de los hijos, el sentimiento de

defensa entre los miembros del núcleo familiar y los altos valores morales que conforman la vida en familia.

Al legislar sobre el divorcio estamos respondiendo a una necesidad del cuerpo social. El interés general no es la suma de los intereses particulares, sino la armonía entre la conservación de valores inmutables y el progreso.

Por ello no se puede entender que por convicciones religiosas, por mayoritarias que sean —y que por otra parte compartimos—, se arribe a determinadas conclusiones. No se puede decir con ligereza que el divorcio crea divorcio, porque esto significa no creer en las profundas raíces cristianas del pueblo argentino ni en la vocación de construir una familia, no sólo para la conservación de la especie, sino como comunión de amor y ámbito de formación de los hombres y mujeres del futuro.

La sanción del divorcio vincular debe conducir también al fomento de la responsabilidad del hombre y la mujer ante el matrimonio y la familia. El hombre, que en la concepción peronista es sujeto y hacedor de la historia y el destinatario de la política, sólo se realiza en familia, en una familia que encuentre su promoción y protección dentro de una sociedad libre, pluralista, asentada en la justicia y que dé respuestas materiales y espirituales a las necesidades básicas de sus integrantes.

Para ser plena, estable y perdurable, esa familia hoy también requiere la equiparación total en derechos y obligaciones de los miembros que la conforman. Las mujeres argentinas han dejado de ser el elemento pasivo de la relación matrimonial, ya no están sólo cuidando la retaguardia de los maridos que trabajan; hoy trabajan a su par y producen en la misma forma. Por ello es que tendremos que destinar iguales energías a las que hoy empleamos en este recinto para legislar eliminando odiosas discriminaciones legales que subsisten contra las mujeres argentinas, creando nuevos encuadres jurídicos para igualar su dignidad y proteger el matrimonio.

En esta Cámara ya se han presentado iniciativas en tal sentido, tales como la eliminación de discriminaciones en el título de los delitos contra la honestidad, en el Código Penal, y la creación del delito de violación entre esposos; la creación del centro de la violencia doméstica, como institución destinada a solucionar rápida y eficazmente los problemas, que a diario observamos, de mujeres y niños maltratados y ancianos y discapacitados abandonados; la asignación familiar a toda madre soltera o esposa con ma-

rido desocupado y la elaboración de un plan de emergencia nacional para solucionar el drama de los carenciados, entre otras.

Estas iniciativas legislativas, junto a una nueva ley de adopción y al código de los derechos del niño, van a posibilitar el ordenamiento jurídico para que a no muy largo plazo estemos en condiciones de redactar un código de familia para la Nación Argentina.

Es por ello que adelanto nuestro voto positivo en general. Pero quiero exponer a grandes rasgos mis disidencias por entender que este dictamen mantiene disposiciones que debilitan el vínculo filiatorio, desprotegen a los adolescentes y establecen desigualdades entre los cónyuges frente a las responsabilidades que les asignan respecto a la dirección del hogar.

Se observa una falta de medidas tendientes al fortalecimiento de los vínculos materno-filial y paterno-filial en los casos de desavenencias matrimoniales y, lo que es más grave aún, la desprotección total de los menores en general y de las mujeres en particular en el tema vital de los alimentos.

Para finalizar quiero decir que con la aprobación del despacho en general damos solución parcial a la problemática social creada por el proceso de destrucción familiar acaecido. Luego expondré las disidencias en oportunidad del tratamiento en particular del proyecto, restándome solamente exhortar a todos los diputados a que juntos hagamos un esfuerzo para cambiar el país construyendo un orden social más justo. (*Aplausos.*)

Sr. González Cabañas. — Pido la palabra para una breve aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. González Cabañas. — Quisiera que la señora diputada renovadora escuche unos breves párrafos que voy a leer de una carta de una mujer argentina que dice así: "Nuestro siglo no pasará a la historia con el nombre de 'siglo de las guerras mundiales' ni acaso con el nombre de 'siglo de la desintegración atómica' sino con ese otro mucho más significativo de 'siglo del feminismo victorioso'.

"La mujer argentina se afana, en primer lugar, por la estructuración del hogar cristiano con vínculo indisoluble.

"Porque si a la mujer no se le ha dado el señorío de la fuerza física, se le ha dado el imperio del amor. Y sabemos las mujeres, sin necesidad de sutiles raciocinios, que sólo en el hogar y en el matrimonio indisoluble puede el amor alcanzar toda su expansión. Sabemos las mujeres que

la decadencia del amor, sin duda alguna una de las decadencias más grandes que ahora padece el mundo, es resultado inmediato de la pagанизación de la familia y de la desarticulación del hogar".

Más adelante agrega: "Me siento más argentina que nunca, precisamente porque me encuentro en la Madre Patria. La suprema efusión de amor sólo puede experimentarla la mujer cuando une las trepidaciones de su corazón efímero al rito eterno de las armonías divinas. Por eso siento ahora una ebriedad de amor y de felicidad, porque mi sencillo corazón de mujer argentina se ha puesto a vibrar en consonancia con los acordes eternos de la España inmortal".

Esta carta fue suscrita por María Eva Duarte de Perón, que algo sabía del peronismo y de los derechos políticos y civiles de la mujer. La señora diputada debería repasar la historia del peronismo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Cavallaro. — Señor presidente, señoras y señores diputados: participar de un debate como el de hoy, que seguramente marcará a fuego en la historia este período parlamentario, es un alto honor que no podemos resignar. Su trascendencia histórica es innegable porque hoy estamos tratando nada más y nada menos sobre la institución del matrimonio civil en la República Argentina, con todo el significado que el tema tiene tanto en la familia —célula básica y fundamental de la sociedad— como en la Nación, ya que se pretende modificar una ley que, si bien es arcaica y secular, ha creado tanto en la República como en el mundo el más alto grado de consolidación matrimonial, porque después de casi cien años de vigencia evidencia un 95 por ciento de éxitos matrimoniales contra un 5 por ciento de fracasos.

En el día de hoy estamos considerando uno de los pilares básicos de toda nuestra Nación, y eso justamente significa que la sociedad argentina en sus 176 años de historia se ha consolidado en un régimen que ha hecho del matrimonio la base fundamental de su desarrollo social.

Señor presidente: me voy a apartar de todo concepto dogmático o religioso sobre el tema porque deseo hacer mención a uno de los aspectos menos señalados en el transcurso de este debate: el matrimonio, porque mal podemos hablar del divorcio si primero no hablamos de aquél. Quiero dejar sentado que dada la crisis actual de la familia, es aconsejable una prudente perspectiva que nos evite ser víctimas de lo inmediato. Esta crisis no se debe tanto a una falta de

deseos o de ideales sino a un error garrafal en la base misma desde la que se persiguen aquellos ideales de mejora de la pareja humana. Este error de base conduce a las más diversas alternativas sexuales, matrimoniales y familiares que sobre él se emprenden, a la falta de producción de contravalores, al empobrecimiento de los lazos humanos y a la conciencia de frustración. Esta frustración se debe al error de no ver en cada ser humano a una persona, a un individuo irrepetible, singular, único y capaz de amar del todo y para siempre y, a la vez, digno y merecedor de ser amado del todo y para siempre.

La raíz natural de la familia es el matrimonio y, a la vez, la raíz del matrimonio es la naturaleza personal del hombre, ya se trate del varón o de la mujer.

La pérdida de la identidad del ser personal, ya sea en su masculinidad o en su femineidad, es la causa última de la pérdida de la identidad del matrimonio y, a su vez, la razón principal de la pérdida de identidad de la familia como célula natural y básica de toda sociedad auténticamente humana.

Antes de entrar en el tema propiamente dicho quisiera hacer unas breves consideraciones en lo que atañe al concepto de ley.

La ley es una cierta regla y medida de los actos, que induce al hombre a obrar o lo retrae de ello. Esta regla y medida que impone la ley —y sobre todo, en los casos de la ley humana positiva— no puede ser sino un ordenamiento de la razón, que no podrá estar establecido por cualquier tipo de personas o autoridad sino por aquel o aquellos que se encuentren en el legítimo ejercicio del poder para dictar esas normas a la comunidad.

Ahora bien; si la ley es un ordenamiento de la razón destinado a encuadrar las conductas humanas en la vida de relación, o sea, en el orden social, corresponde preguntarse si siempre la ley debe ordenarse al bien común de la sociedad.

La ley es norma y medida de los actos humanos, y justamente por referirse al hombre, buscando su mejor bien, en tanto es miembro de la sociedad, siempre tiene que contemplar el fin mismo de la sociedad política, que no es otro que el bien común.

No es función de la ley procurar la felicidad de uno o varios hombres aislados sino la felicidad común de los hombres en la vida social; de allí que deba considerar la pauta del bien común para encuadrar las conductas humanas. Incluso cuando la ley se refiere a casos particulares, será justa sólo cuando lo haga con referencia última a ese bien común.

En estas palabras dejo latente el axioma clásico de que el bien de la parte no puede afectar al todo. Por lo tanto, en el momento de legislar sobre cualquier materia no sólo tenemos la obligación de considerar el bien particular que puede obtenerse en sí mismo, sino también la forma en que su obtención afecta al bien común. Esta es una primera consideración sobre la ley positiva, que no quería dejar de manifestar; pero debo agregar otras dos reflexiones.

En primer lugar, así como toda ley humana positiva debe considerar la realidad fáctica, es decir, los hechos que pretende ordenar, también debe reconocer la realidad metafísica de los seres, esto es, subordinarse a la ley natural, aquella ley que todos llevamos grabada en nuestra conciencia en base a nuestra inteligencia. Esta ley natural que es conocida por nuestra inteligencia en tanto somos seres racionales, nos permite diferenciar lo que es o no conveniente a la naturaleza humana en relación con su fin trascendente.

Toda vez que la ley positiva se armoniza con la ley natural sirve al fin del hombre, de la misma manera que cuando la contraria lo aparta de ese fin, que es el bien común de toda la sociedad. En particular, al momento de sancionarse una ley positiva, depende de la voluntad de cada uno de los legisladores subordinarse a los dictados de la inteligencia, que cuando no es oscurecida por el racionalismo o el voluntarismo siempre nos enseña qué es lo más conveniente en la vida de los hombres, que actúan en sociedad.

En segundo término, los señores diputados deben recordar que la ley no siempre tiene una función coactiva; por el contrario, tiene como objetivo dirigir las acciones humanas en orden al bien común. Es decir que toda ley positiva posee una función educadora y formativa de la conducta del hombre, ubicándola en el marco adecuado para que cada ser humano, en uso de su libertad, se ordene hacia lo que más convenga a su bien particular y al bien común, que como fin último es la pauta fundamental de toda ley.

En lo que respecta a la ley, exhorto a que recordemos que ella tiene tres características primordiales. En primer lugar, el ordenamiento formativo de las conductas sociales; en segundo término, la adecuación a los principios de la ley natural, y, en tercer lugar, la consideración de las exigencias del bien común. Hechas estas breves reflexiones, entraré en el tema que hoy nos convoca.

En virtud de que la Cámara deberá pronunciarse acerca de un proyecto de ley estimé necesario efectuar unas consideraciones previas. Pero ocurre que no vamos a votar un proyecto cualquiera, sino precisamente aquel que en el Código Civil ordenará la institución del matrimonio. Por ello, y para poder echar algo de luz sobre el debate, creo que deberíamos analizar lo que entendemos por matrimonio, porque no podemos hablar de la disolución vincular sin saber lo que significa el matrimonio vincular.

En esto, creo oportuno citar a Chesterton, aquel maestro de la paradoja, quien opinaba que “es impropio hablar de la reforma sin hacer referencia a la forma”.

Para ser coherentes con nuestras reflexiones sobre el proyecto, debemos aclarar que no venimos a plantear una cuestión subjetiva de lo que es el matrimonio, sino que queremos tratarlo con toda objetividad, diciendo lo que realmente es y qué entendemos nosotros por matrimonio.

Nos adelantamos a afirmar que mientras no haya acuerdo sobre este punto, difícilmente podrá existir respecto de lo que la ley puede o no determinar acerca de esta institución. Sin embargo, apelando a la inteligencia de los señores diputados antes que a la voluntad de cada uno de los presentes, trataremos de lograr que juntos recordemos los principios que según el orden de la naturaleza caracterizan al matrimonio del hombre y la mujer, aclaración muy válida en momentos en que en otras latitudes del mundo se permite el casamiento de los homosexuales, es decir del hombre con el hombre o de la mujer con la mujer.

En lo que al matrimonio se refiere, lo primero que se nos ocurre recordar es la existencia de una ley biológica, científicamente innegable, por la cual en toda especie animal se da la permanencia en común de dos miembros diferenciados por su sexo para la reproducción de la misma especie. Esta permanencia en común con finalidad reproductiva está además condicionada por su duración en el tiempo, exigiendo la subsistencia y el desarrollo de la prole que nace de ese apareamiento. Este es un hecho natural verificable y a él se somete el instinto animal.

Pero nosotros queremos hablar un poco del derecho natural y entonces, para dar un concepto de matrimonio, es necesario remitirse a ese derecho natural, en el cual será posible determinar la esencia de la institución matrimonial, ya que el derecho natural es el conjunto de principios fundamentales cuya observancia condiciona el pleno desarrollo del hombre y el logro de sus fines temporales y trascendentes.

Tomás D. Casares, en su obra *La justicia y el derecho*, dice que “todo aquello que le es indispensable al hombre para la plenitud personal que debe procurar, y cuya obtención esté de algún modo supeditada a otro, le es debido al hombre”.

Y agrega: “Correlativamente el hombre está obligado a reconocer como propio de sus semejantes a todo aquello —cosas o sólo facultades— que esté en relación de condición necesaria con la satisfacción adecuada de las exigencias esenciales de la naturaleza”.

Esto, señores legisladores, constituye la esencia del derecho natural, y en ese plano podríamos ensayar una definición de matrimonio, diciendo que es la comunidad de vida y de amor establecida entre dos personas, por libre decisión de su voluntad y con carácter indisoluble, para cumplir con los fines fundamentales que esta institución tiene establecidos por el derecho natural, que son la procreación, es decir, la perpetuación de la especie, la educación de los hijos, la asistencia recíproca de los cónyuges y la paternidad responsable.

Esta definición recoge en sustancia lo que es el matrimonio, es decir, la sociedad entre hombre y mujer que se unen para perpetuar la especie, o sea para procrear, para ayudarse y socorrerse mutuamente, para llevar el peso —y quiero recalcar esta palabra— de la vida, compartiendo sus destinos comunes. Muchos siglos antes de que debatiéramos esta cuestión, antes de la venida de Cristo, un pagano llamado Modestino lo definió como la unión entre el hombre y la mujer, consorcio de la totalidad de la vida y comunicación de los derechos divinos y humanos.

Pero, ¿qué ocurre en el caso del hombre, que es un animal racional? Es evidente que no escapa a la ley biológica de los animales, la de la atracción para engendrar hijos y procurar descendencia y cuidarla hasta que sea apta para continuar por sí sola en la vida.

Mas así como el instinto no puede escapar a esta ley, a diferencia de los animales irracionales el hombre no se halla determinado totalmente por ella. De manera que su razón puede llevarlo al rechazo. Por supuesto, todo rechazo a una ley de la naturaleza nunca se da sin consecuencias negativas.

El hombre y la mujer tienden, pues, a constituir una unión permanente para la generación de una prole y su desarrollo posterior. Cuando la razón humana acepta esta tendencia natural aparece el matrimonio como institución, y por su intermedio se cumplen los mismos efectos e idénticas finalidades bajo la forma de una sociedad familiar. Cuando la convivencia social

de una pareja humana se aparta de tal finalidad no sólo no estamos ante un matrimonio sino siquiera ante un apareamiento. Si consultamos el *Diccionario de la Lengua Española* vemos que apareamiento es la acción y efecto de aparear o aparearse, y según la misma fuente, aparear es juntar las hembras de los animales con los machos para que críen. El matrimonio, pues, es un hecho natural y racional de la especie humana, ordenado a la continuación de ella por medio de la procreación y educación de la prole. El matrimonio y la familia son justamente esta combinación óptima y la razón última de ello es el ser personal del hombre.

Pero debemos tener en cuenta los siguientes datos. El primero, sin el cual el matrimonio no sería pensable, es la distinción de los sexos. El ser humano existe realmente como varón y mujer, radicalmente iguales en el plano personal pero a la vez distintos en su dimensión sexual, al punto que la masculinidad y la femineidad impregnan todas sus células. Entonces, podemos decir que el hombre no tiene sexo sino que es un ser sexual.

El segundo dato a tener en cuenta es el sentido que tiene la complementariedad entre los dos sexos. El varón y la mujer no están en el paisaje como una piedra o un árbol, en completa indiferencia recíproca; por el contrario, la virilidad y la femineidad se explican la una en relación a la otra en un contexto de mutua atracción. Además de ser expresión del carácter unitivo que poseen la masculinidad y la femineidad entre sí, también la finalidad básica de la complementariedad sexual que ocurre en todas las especies vivas es la fecundidad. Es elemental advertir que sin esta última no estaríamos hoy aquí hablando sobre matrimonio ni acerca de la familia o la disolución del vínculo, pues la primera generación infecunda que hubiese existido sobre la Tierra habría acabado con la humanidad, con la distinción de sexos y con nosotros mismos.

El tercer dato esencial es la cuestión de la sociabilidad existencial del hombre y, por lo tanto, del amor. He ahí la base, quizás el fuego esencial, que hace que un hombre y una mujer se unan permanente, definitivamente.

La dimensión societaria de la relación varón-mujer y la de padres-hijos funda el principio según el cual la célula básica es la familia en la sociedad a la que corresponde. En el hombre la sociabilidad es natural y por ello resulta estable. De allí que no se pueda hablar de verdadera sociabilidad en un encuentro fugaz y ocasional, pues para aquélla se requiere una cierta dosis de estabilidad —tanto mayor habrá de ser-

lo cuanto más plena se desee la realización de esa sociabilidad— en el encuentro permanente entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, para que podamos llamar matrimonial a una relación entre varón y mujer en la cual estén presentes esos elementos, se requiere, además de que sus protagonistas revistan la fuerza unitiva que los aglutina —el amor—, un dato que es jurídicamente fundamental: la obligación.

Se trata de una obligación por la que cada parte se compromete a dejar entrar a la otra en la posesión de su misma naturaleza, en lo que tiene de diverso. Es una entrega y una aceptación en la que queda comprometida toda la persona. También es el despliegue de la persona en el tiempo. Es esa totalidad personal del compromiso matrimonial, que tiene como consecuencia ineludible la exclusividad y la perpetuidad. En otras palabras, la fidelidad se compromete a título de deuda y no puede sino asumirse para siempre.

Si no fuera así, porque las partes pretenden otra cosa, ya no estaríamos hablando de matrimonio sino, justamente, de esa otra cosa. Anotemos de paso que no sólo moralmente sino también por las ciencias naturales se demuestra que el sexo tiene esta función primaria de la reproducción, a la cual el hombre agrega su ordenación a la mejor unión y armonía entre marido y mujer como función secundaria.

Quienes afirman que esto no puede ser así o que no es así, diciendo que el matrimonio y el sexo tienen como finalidad primaria el placer o la unión carnal, no sólo desnaturalizan el matrimonio mismo sino que colocan al hombre por debajo de las bestias y, además, equiparan de hecho al matrimonio con cualquier otra forma de relación sexual, desde la menos promiscua y heterosexuada hasta la misma sodomía. En esto debemos ser coherentes y reconocer al matrimonio como lo que es, conforme a las leyes de la naturaleza, o aceptar las consecuencias lógicas de negar aquéllas.

Es una cruel hipocresía y una grave responsabilidad levantarles monumentos a los principios subjetivos y cadaízos a sus consecuencias. El matrimonio es un hecho natural y racional cuyo fin es la constitución de una familia. Por esto último es también un hecho social que contribuye directamente a la realización del bien común general, en tanto aporta a la comunidad política un bien primario: el bien común familiar. Dicho de otra manera, niños educados y formados para asegurar la grandeza nacional.

El matrimonio como institución tiene una serie de bienes que por su trascendencia social

constituyen no sólo un patrimonio que lo beneficia como tal, sino que también son un aporte para el bien de toda sociedad y de cuya preservación es, por tanto, responsable. ¿Cuáles son estos bienes del matrimonio?

El primer bien del matrimonio son los hijos. Su presencia en el hogar reclama, entre otras cosas, la salud y la educación. Por otro lado, el bien de los hijos concierne al bien común general, porque si las familias no tienen descendencia aparece la denatalidad, flagelo terrible en particular en nuestra República, que posee enormes espacios vacíos que requieren de la promoción de la familia para que ella sea numerosa y pueda poblar esos espacios vacíos que hoy constituyen un problema político, estratégico y geográfico de toda la sociedad argentina.

Si la descendencia es débil o enfermiza, la patria carecerá de hombres capaces de engrandecerla con su trabajo. Si los hijos no tienen una adecuada educación, la sociedad estará desprovista de hombres de carácter y de bien.

A esto debemos sumar la formación moral que reciben los hijos en la familia y su proyección social en la honestidad de las costumbres. Por ello, la moral pública también es parte de los bienes del matrimonio y la familia, a la vez que de toda la sociedad. Y por supuesto, el bien de la felicidad conyugal es un bien del matrimonio; felicidad que por tratarse del hombre debe consistir en la actividad armónica de toda su potencia biológica y espiritual.

El matrimonio procura desde luego la satisfacción del instinto sexual, pero de modo ordenado. Pero también procura el desarrollo de la confianza mutua y la entrega total de los cónyuges en pos de un ideal común. El matrimonio procura, por tanto, fundarse en la comprensión y en la tolerancia recíprocas para hacer frente a numerosas e inevitables dificultades en el transcurso del tiempo.

Estos son los bienes del matrimonio que —bueno es adelantarlos— exigen naturalmente, para su obtención, el concurso armónico y permanente del marido y la mujer, en el marco de la indisolubilidad vincular, fundada en la ley natural y tutelada por la ley positiva.

Hemos hablado del matrimonio y de sus bienes. Nos parece conveniente volver un poco atrás sobre algunos aspectos o ideas expresadas, a fin de aproximarnos al tema central de nuestra exposición.

Cuando nos preguntamos por la naturaleza de algo, lo lógico es que también nos preguntemos antes por su fin, ya que éste determina siempre aquella naturaleza. ¿Cuál es el fin que tienen en mira un hombre y una mujer al

producir el hecho social del matrimonio? Si el fin consiste simplemente en convivir integrándose física y espiritualmente, independientemente de la consecuencia de sus actos —como, por ejemplo, la llegada de los hijos—, evidentemente tal consorcio plantea ciertas dudas cuando de su naturaleza se trata. ¿Es un mero apareamiento animal? Evidentemente no lo es en el caso que intervengan otros factores, como los psicológicos, emocionales, afectivos, morales y espirituales.

Pero entonces, ¿es matrimonio esa unión? Y si lo es, ¿cómo se denominará la unión voluntaria y permanente de un hombre y una mujer con el fin de generar una prole, educarla y constituir así una familia con la intención de que ésta sea estable y definitiva? Porque evidentemente son dos situaciones que para algunos podrán parecer similares, pero que comportan consecuencias radicalmente diferentes para los propios interesados, para los nacidos de esas uniones y para la sociedad toda.

En el primer caso no se asume ninguna responsabilidad por la procreación. Esta procreación es accidental pues no se tiene la intención de constituir una familia. ¿Interesa este hecho a la sociedad? En el segundo caso, nos encontramos ante un hecho fundamental para la sociedad: la celebración voluntaria y libre de un matrimonio como institución con el fin de constituir una familia a través de la generación de una prole, de su educación y de la vida en común de todos sus miembros para satisfacer determinadas necesidades materiales y espirituales. Eso sí es matrimonio.

Para cumplir este fin algo es necesario: la perpetuidad del vínculo que ha unido al hombre y a la mujer, como elemento esencial de esa institución celebrada para el cumplimiento del objeto principal: constituir una comunidad de amor y de vida y, por ende, procrear y educar a los hijos que nacen de esa unión en el marco de una familia estable. ¿Y esto por qué? Porque si el simple apareamiento animal cuando tiene como consecuencia la aparición de la cría, hace que el instinto de la bestia genere una estabilidad de la unión, por lo menos mientras aquélla lo necesite, ¿cómo no se exigirá del matrimonio la indisolubilidad cuando el hecho de la procreación y educación de la descendencia es el fin que se ha tenido en mira al celebrarlo?

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia advierte al señor diputado que ha vencido el término de que disponía para hacer uso de la palabra.

Sr. Cavallaro. — Teniendo en cuenta la trascendencia del tema, solicito una prórroga, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Cavallaro. — Si es de la naturaleza del matrimonio, como institución base de una familia, el ser indisoluble para poder cumplir su fin, creemos que toda vez que se pretenda mantener esa naturaleza, modificando este último requisito, estaremos ante una arbitrariedad racionalista o positivista. Las cosas son como son. Podemos desear o proponer lo contrario, pero no podemos modificar lo que atañe a la naturaleza de la vida del hombre en la sociedad.

Decimos que la indisolubilidad, que pertenece al derecho natural porque surge de la naturaleza propia de los fines de la institución, es la base del matrimonio. Por ello el matrimonio fue considerado desde antiguo como un *consortio omnes vitae*; o sea, un consorcio para toda la vida y de toda la vida.

El fin social del matrimonio, centrado en la educación de los hijos como personas, exige esa indisolubilidad. El matrimonio, en consecuencia, está condicionado por la libre voluntad de los contrayentes sólo en cuanto a su celebración. Una vez que se ha contraído, se imponen a los cónyuges todas las consecuencias naturales de la institución, sin importar si ellos las quieren o no.

Si el bien de los hijos es el fin social del matrimonio y puesto que el bien común tiene prioridad sobre el individual y el particular, debe considerarse como insoslayable esta indisolubilidad. Como institución social las leyes que lo regulan deben ajustarse a su naturaleza, atendiendo a su consolidación y no a su liquidación. Además, el bien común muchas veces exige el sacrificio de los bienes particulares, ya que, en caso contrario, un individualismo desorbitado, como es el de aquellos que propician el divorcio vincular, castiga y hiere el bien común, desconoce el orden social y olvida los deberes que los cónyuges asumen no sólo frente a ellos mismos, sino sobre todo frente a sus hijos, salvo —como decíamos al principio— que tengamos otro concepto de matrimonio y de familia o que pensemos que para educar y formar a un niño no hacen falta sus padres carnales. Si así fuera, reconozcámoslo honesta y sinceramente. Digamos que para educar a los hijos no hacen falta el padre y la madre; que basta solamente uno de ellos.

El matrimonio, al tener un fin inteligente determinado por nuestra voluntad conforme con nuestro conocimiento, se ordena a él en cada uno de los actos que lo constituyen y generan. Estos actos libres, desde elegir el fin, pasando por su constitución y continuando con la procreación y educación de la prole, generan siempre una responsabilidad. En primer lugar, una responsabilidad mutua del consorcio matrimonial. Es una responsabilidad que nace de ese sí libérrimo y voluntario que dieron los cónyuges cuando se unieron para toda la vida, pero inmediatamente también genera una responsabilidad hacia los terceros, los hijos procreados, y hacia la sociedad que, como sociedad de familias, exhibirá un verdadero progreso humano, moral y material, en tanto los hijos de esas familias sean mejor educados y formados.

Llegamos así a la pregunta de si el bien común depende, en parte al menos, de la mejor o peor educación y formación que cada hombre y mujer reciba en su familia. ¿Qué hace falta para garantizar la educación y la formación? Dos respuestas son posibles respecto de la existencia de los padres: o son fundamentales y necesarios ambos o no lo son. Y en este último caso, deberá determinarse si alguno de los dos lo es y cuál. Además, será necesario definir si la sustitución de uno o de los dos padres puede producirse, y por cuánto tiempo, sin afectar la educación y formación de los hijos, encontrándose el sustituido con vida y conocido por ellos. Si nos inclinamos por la primera respuesta debemos preguntar lo siguiente: ¿la autoridad puede legalizar un acto que contradice esta necesidad de los hijos? e inclusive, ¿puede hacerlo para el futuro? Si aceptamos que toda ley debe ordenarse siempre al bien de toda la sociedad, la respuesta es negativa, porque para el bien común está primero el bien de los hijos que el de los padres. A éstos nadie los obligó a contraer enlace, y a los hijos nadie los consultó para traerlos al mundo. Si los primeros asumieron libremente el acto de procreación, deben responsabilizarse ante sus hijos y ante la sociedad. Este es el bien que la ley debe tutelar en primer lugar.

En el caso de que no haya hijos, y en tanto el matrimonio sea válido y no un simple apareamiento, valen las mismas razones derivadas de la finalidad familiar asumida plena y libremente ante toda la sociedad.

¿Puede el legislador reconocer al mismo tiempo que ambos padres son necesarios para la educación y formación de los hijos, que ello constituye una responsabilidad libremente asumida, y por otro lado legalizar el incumplimiento de

obligaciones derivadas de tal responsabilidad, aceptando la sustitución de los padres carnales en vida de éstos? ¿Qué debe hacerse respecto al hecho concreto en que tal sustitución ya se produjo, y qué actitud hay que adoptar ante la posibilidad cierta de sustituciones futuras? Si el legislador acepta el hecho natural de la necesidad de los padres carnales sólo puede legislar sobre ello tratando de moderar sus efectos sociales negativos, aplicando la teoría del mal menor, pero nunca a costa de pretender modificar por ley la naturaleza de la institución matrimonial misma, con lo cual se negaría el principio mencionado.

Por otra parte, para el futuro, la ley siempre debe tratar de ordenar la sociedad hacia el bien común previniendo el mal.

En general, los divorcistas admiten que la perpetuidad es el ideal del matrimonio; sin embargo, sostienen que tiene que hacerse una excepción en el caso de los matrimonios "infelices" o que han "fracasado en su convivencia". De acuerdo con eso la ley debe autorizar la ruptura del vínculo y la posibilidad de contraer nuevas nupcias con el objeto de que esas personas puedan "rehacer su vida". Afirman que por ese motivo el divorcio es una excepción, un hecho aislado que en nada afecta a los matrimonios bien avenidos o a la sociedad. Trataremos de demostrar con argumentos simples que ello no es así.

Sin pretender recurrir abusivamente a elementos estadísticos intentaremos demostrar, sin embargo, con la implacable objetividad de los números, que el divorcio no sólo no es una excepción allí donde se lo tolera sino que sigue una inflexible línea de crecimiento. Hoy nadie puede sostener seriamente que exista un solo país en el que el divorcio se haya legalizado y no se haya multiplicado. Más lenta o más rápidamente esto ocurrió en pueblos latinos, sajones o eslavos. Se trata de una ley sociológica que jamás ha fallado y no tiene por qué fallar en la Argentina.

Podríamos preguntarnos acerca de las causas de tal fatalismo, y a decir verdad podríamos dar muchas vueltas al asunto aunque siempre llegaríamos a lo mismo: que responde a la naturaleza de las cosas. Cuando se olvida o niega la función docente o educadora de la ley la sociedad sólo queda a merced de la autodeterminación individual o la represión sancionatoria de una norma que ha dejado de ser tal. Esta es otra forma de utopía. Los hombres somos libres pero no ángeles; somos hombres. Por esa razón así como en lo individual necesitamos la educación y formación que se nos brinda desde ni-

ños, en lo social necesitamos de la ley como un marco normativo para nuestras conductas en la vida de relación.

Toda actividad del hombre en sociedad o se ejerce en el marco de una libertad responsable por la cual se hace o se deja de hacer en orden al bien propio y al bien del todo, o se limita coactivamente por el ordenamiento jurídico. A fin de no llegar a esto último la ley debe contener justamente un elemento docente o educador respecto de aquella misma libertad individual.

Nadie duda cuando para ejemplificar lo anterior hablamos del respeto a la vida de nuestro prójimo o de la propiedad ajena. Sin embargo, cuando del matrimonio se trata, los divorcistas pretenden afirmar que ésta no es una cuestión que exija de la función docente de la ley respectiva.

La consecuencia de tal razonamiento está a la vista. Liberado el hombre en su autorregulación respecto de las obligaciones matrimoniales contraídas, liberado de sus costumbres en un marco social permisivo, si no encuentra freno en el ordenamiento jurídico, ¿por qué deberá imponerse el esfuerzo de luchar para salvar su hogar en crisis? Y es así que el divorcio consagrado por la ley engendra y fomenta el divorcio, habiendo cada vez más matrimonios que renuncian al sacrificio de salvar su hogar en aras de la comunidad, hallándose el egoísmo personal amparado por el mismo orden jurídico que debiera promover exactamente el efecto contrario. Es una situación en que nada pueden contra el divorcio las costumbres, las leyes, los magistrados, pues la mentalidad divorcista se ha impuesto y esta mentalidad avanza aún más cuando la ley que la tolera y promueve es flexible y permisiva.

Al respecto voy a citar algunas cifras estadísticas que indican que el divorcio crea el divorcio. En este sentido, considerando el promedio anual de las décadas del 60 al 70 y del 70 al 80, se advierte la relación porcentual de los divorcios con respecto a los matrimonios, lo que evidencia el aumento de los primeros en desmedro de los segundos.

Así, por ejemplo, Canadá tenía un índice de divorcio por separaciones personales del 6,60 por ciento; cuando se instauró el divorcio vincular, dicho índice aumentó al 20,13 por ciento; en Bélgica, por igual motivo ascendió del 7,84 al 14,09 por ciento; en Inglaterra, del 7,97 al 23,19 por ciento; en Suiza, del 10,65 al 21,28 por ciento; en Alemania Federal, del 10,48 al 22,85 por ciento; en Suecia, del 16,69 al 60,65

por ciento; en la República Dominicana, del 17,21 al 48,46 por ciento; en Cuba, del 17,95 al 30,26 por ciento; en Estados Unidos, del 25,88 al 45,93 por ciento; y en Puerto Rico, del 30,84 al 42,47 por ciento. Estos datos estadísticos que son de reciente data nos están dando la respuesta en el sentido de que el divorcio genera divorcio.

Pero el divorcio no sólo engendra divorcio, sino que cuanto más rápidamente se extiende, más favorece el concubinato por la desjerarquización de la institución matrimonial y el poco atractivo de someterse a la burocracia administrativa. O sea que disminuye el índice de nupcialidad.

En este aspecto, he de volver a las estadísticas brevemente para señalar que tomando como parámetro los años 1977 y 1981, la disminución porcentual de matrimonios, de nupcialidad, de 1981 con respecto a 1977, es la siguiente: Bélgica, 7 por ciento; Suecia, 7 por ciento; Holanda, 8 por ciento; Italia, 9 por ciento; Francia, 14 por ciento; España, 21 por ciento. Adviértase que en el caso de España, hace apenas cinco años que se instauró el divorcio.

De aquí al amor libre hay muy poco. Para esto no hace falta correr demasiado. Es la realidad que también exhiben todas las naciones que han aceptado, restringidamente al principio y luego cada vez más, el flagelo del divorcio.

Hoy en día, la mayoría de los países que han marchado a la cabeza en materia de divorcio han iniciado el camino contrario.

Podríamos decir que en Francia, por ejemplo, ya se está tratando de limitar la permisividad del divorcio estableciendo solamente la posibilidad de un tipo de divorcio vincular.

En la Unión Soviética, el líder máximo, el primer ministro Gorbachov —si tuviera tiempo leería la cita completa— dijo que la familia es la base fundamental de la sociedad y que para continuar con el desarrollo de la sociedad rusa hay que imponer penas pecuniarias y de todo tipo a los divorcistas. Esto se encuentra publicado en el diario "La Nueva Provincia" del 27 de abril de este año. Si lo leyeran a fondo, dirían que lo ha escrito un humilde párroco de campaña, un jefe del Episcopado argentino, un rabino o un ministro de cualquier otra religión.

Por otra parte, en Estados Unidos, de cada cuatro parejas que se separan, una de ellas vuelve a unirse con sus primitivos cónyuges.

Hoy los divorcistas pretenden que la Argentina siga una vez más el camino contrario a la sensatez humana y a su propio bien común. Además, dicen que el divorcio no afecta a los

matrimonios felices y armónicos. ¿Será verdad esta afirmación? Lo dudo. De todas formas, continuando con el razonamiento anterior, nos parece adecuado recordar, aunque sea obvio, que desde el momento en que hace soluble el matrimonio, la ley introduce la posibilidad del divorcio en todas las uniones matrimoniales. Entonces, en todos los matrimonios habrá un elemento nuevo. Que no se diga que no hay obligación de divorciarse, que si la gente no quiere separarse no lo hace y que los que quieren formar otra nueva unión lo harán con o sin la ley.

Esos sofismas, utilizados por la mayoría de los que sostienen el divorcio vincular, chocan con una verdad objetiva. Cuando en un matrimonio bien avenido aparezcan las inevitables rencillas o contrariedades conyugales —todos sabemos que existen y que a veces ponen a prueba nuestra capacidad de amor y de renunciamiento personal a favor del otro— asomará la posibilidad de la disolución. En nada contribuye esa posibilidad al esfuerzo que se imponen los cónyuges para sobrellevar la crisis. Por eso es que afirmo categóricamente que una ley de divorcio vincular afecta a los matrimonios felices.

Desde el momento en que un esposo puede estar mañana en brazos de otra mujer amparado por la ley, desde el momento en que los secretos confiados en la intimidad de la relación plena de la pareja, en la donación y penetración mutua que hacen los cónyuges entre sí, pueden ser mañana objeto de mofa por parte de una persona ajena al matrimonio, es posible que la confianza sin reservas que sólo existe en los hogares que se saben indestructibles deje de reinar en la familia.

Todas esas consecuencias deben ser calculadas, aunque es posible que ocurran igualmente sin una ley que autorice el divorcio vincular. En este punto cabe preguntarse si el ordenamiento legal no sirve como un freno para encauzar las conductas, sobre todo en aquellos casos en que las decisiones deben tomarse por sobre el bien y el egoísmo personal.

Volvemos de esta forma a lo que decíamos al comienzo sobre la función social, docente y educadora de la ley, que debe tutelar las relaciones sociales, enmarcando el ámbito del ejercicio de nuestras libertades y responsabilidades. Algunos podrán negar esta concepción, pero quienes lo hagan a su vez deberán hacerse responsables de la espada de Damocles que han colgado sobre los que hoy llaman "matrimonios felices".

Los partidarios del divorcio vincular también afirman que se dejan a salvo los bienes del matrimonio y la familia. Por razones obvias, creemos que no han comprendido entre esos bienes a la felicidad conyugal. El divorcio no es una solución para los dolorosos casos de fractura matrimonial; no resuelve los problemas emocionales de los esposos y agrava los desequilibrios de los hijos. El divorcio sólo garantiza la posibilidad de una nueva unión tutelada jurídicamente. Sin embargo, no todos los cónyuges divorciados están en igualdad de condiciones: los hombres siempre tendrán más posibilidades que las mujeres, sobre todo en los casos en que estas últimas tengan cierta edad o hijos a su cargo. Esta es la experiencia general, pero no sólo de los casos de separación personal de cuerpos y bienes de la República Argentina sino del mundo. Por ello es que no debemos extrañarnos de que en una nación altamente desarrollada como los Estados Unidos —una sociedad que se considera el paraíso del mundo— el 93 por ciento de las mujeres divorciadas con hijos a su cargo se encuadren en la escala socioeconómica por debajo de la llamada línea de pobreza, ni que en Gran Bretaña el 60 por ciento de las mujeres divorciadas estén a cargo del sistema de seguridad social.

En Estados Unidos el 80 por ciento de las mujeres a cargo de la seguridad social son divorciadas. Ello es consecuencia de que el 73 por ciento de las mujeres divorciadas ve disminuir su nivel de vida mientras que el 42 por ciento de los varones divorciados lo aumenta, es decir, vive mejor. Si tenemos en cuenta que el porcentaje de mujeres que trabaja fuera del hogar es más alto en Estados Unidos que en nuestro país, no es difícil concluir que esos guarismos se acentuarían en nuestro caso.

Debemos pensar que en los tribunales argentinos el 64 por ciento de los juicios por alimentos están planteados por la falta de pago del hombre respecto de su mujer e hijos. Este dato debe servir para que cada legislador saque sus propias conclusiones. Nos encontraríamos entonces con un régimen que además de ser impuesto autoritariamente aun a quienes lo rechazan ostenta las características de un machismo que creíamos ya superado.

El fin primario y fundamental del matrimonio son los hijos. Para este objeto la naturaleza humana dispone de la diferencia sexual y la unión conyugal. Este fin primario está ínsito en nuestra naturaleza. De aquí deducimos que el bien de los hijos es el motivo, la causa y la razón de ser del matrimonio, como ya lo afirmáramos antes exhaustivamente.

Es justo entonces estudiar la relación que existe entre el divorcio y la natalidad. Una simple observación nos muestra que el divorcio crea un clima hostil para los hijos. Si se trata de esposas que no ven en el matrimonio más que una aventura de amor, es indudable que los hijos constituyen un obstáculo. Por el contrario, si se trata de esposas que tienen un sentido justo de su misión materna, no podrán menos que pensar en la posibilidad de quedar alguna vez solas con varios hijos a su cuidado y privados del auxilio paterno.

Se nos podrá preguntar si es que acaso la madre no puede rehacer su hogar. Tal vez; sin embargo, como se ha escrito: "En la familia nueva, los hijos del primer matrimonio, náufragos de la familia destruida; objeto de discordia entre el esposo a que pertenecen y el otro al que son extraños; intrusos para los nacidos del segundo matrimonio, serán para todos un embaraço y un reprensión." Si hubiera casos en que esto no fuera así, ¿la vida de estos niños transcurriría con tres o cuatro padres o dos o tres hogares sin sufrir daño psicológico y moral?

Ante la posibilidad del divorcio, lo que aumenta en todos los casos es la esterilidad de los matrimonios; hay más anticoncepción, más abortos, en suma, mayor egoísmo, lo que para la Argentina constituye una grave amenaza política por la imposibilidad de ocupar nuestro territorio nacional con futuras generaciones de familias numerosas.

La familia numerosa no existe ni se promueve allí donde ha sido aceptado el divorcio vincular. La familia numerosa es una necesidad nacional; por ello me permito afirmar que el divorcio vincular será una amenaza nacional.

¿Dudan algunos de que la denatalidad es consecuencia directa del divorcio? Veamos las cifras; por ejemplo, en Uruguay, cuando no existía el divorcio, la tasa de natalidad era del 32,36 por mil; en el año 1924 descendió al 24 por mil y hoy no supera el 15 por mil. En Francia, entre 1924 y 1938 la natalidad descendía a un 17 por mil, mientras que los divorcios crecían en un 16 por mil. En Alemania, solamente alcanza al 20 por mil. El panorama demográfico actual en Alemania es dramático; según datos recogidos por las estadísticas actuales su población disminuye en 200 mil personas por año. Otras estadísticas reflejan que en Europa antes de finalizar el siglo XIX la natalidad era del 34 por mil; era una Europa con buena parte de los países no divorcistas. Ahora, casi toda ella divorcista, el índice de natalidad ha bajado al 18 por mil, por ejemplo, con una Inglaterra que en 1976 tenía un índice de 11,9 por mil. En Asia,

Japón, país de alta tasa de divorcialidad, ha bajado su tasa de natalidad del 28 por mil en 1950 al 16,8 por mil en 1962.

No debemos dejar de tener en cuenta que cuando el Estado corrompe a la familia, ésta se venga imponiéndose sordamente al Estado.

Como conclusión, deseo expresar algunas reflexiones dirigidas humildemente a la conciencia de los señores legisladores. Esa misma conciencia que deberá iluminar un acto de responsabilidad para con las generaciones presentes y futuras. La imposibilidad de disolver el vínculo y contraer nuevo matrimonio fundada en que éste se ordena siempre a la comunidad de amor y de vida, a la procreación y educación de la prole —caso contrario se trata de un simple apareamiento— constituye un marco jurídico mínimo para todo aquel que libremente desea fundar una familia estable.

Este marco jurídico mínimo es lo que garantiza el *status* indispensable para la constitución de esa familia conforme a la naturaleza humana. De no existir tal encuadre, correlativo al del derecho natural, habrá una injusticia y un agravio directo para todo aquel que deseando asumir una de las responsabilidades sociales más elevadas no encuentra la tutela jurídica para hacerlo.

Señor presidente: en momentos en que nos acercamos aceleradamente a los albores del siglo XXI, tenemos la apasionante posibilidad de rescatar ante los ojos del mundo entero la dignidad personal del hombre. Tenemos la posibilidad de afirmar con segura decisión que todo ser humano, por el solo hecho de ser hombre, merece ser amado en su singular e irrepetible mismdad. Tenemos la posibilidad de afirmar con osadía que el hombre tiene la capacidad de amar a otro ser humano así, en toda su singularidad y en toda su irrepetibilidad. Tenemos la posibilidad de proclamar con la confiada esperanza de los visionarios que la dignidad invaluable que el hombre tiene lo habilita para amar y ser amado en todas las dimensiones de su personalidad. Tenemos la posibilidad de proclamar que comprometer el amor para siempre, para toda la vida, haciéndolo objeto de justicia y por lo tanto del derecho, es un acto propio del hombre.

Señor presidente: tenemos la posibilidad de dejar establecido para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar o no este bendito suelo patrio, que los argentinos de finales del siglo XX creemos en el hombre, y que, por eso, tenemos el convencimiento de que el matrimonio es ni más ni menos y sólo aquel acto jurídico en virtud del cual el hombre y la mujer, conocedores de la identidad de su dignidad personal y de su

complementariedad natural, deciden en libertad comprometerse recíprocamente toda su potencialidad de amor —que es inagotable— y entregarse así el uno al otro como algo debido —mejor dicho, como alguien debido— en lo que cada uno tiene de diverso.

Este acto jurídico consensual, personalísimo y libérrimo que una tradición jurídica multiseccular viene llamando matrimonio, da lugar a una unidad tan profunda como indivisible, y no hay cuchillo en el mundo cuyo filo pueda separar al esposo de la esposa sin dejar a cada lado del corte un poco o un mucho que no sea del otro. La intensidad de esta unidad la hace posible la dignidad del ser humano, aunque la ponga en práctica el pacto de los contrayentes.

Señor presidente: el pueblo de nuestra patria confía en que sus legisladores tengan la responsabilidad de no dar un salto hacia el vacío. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia comunica a los señores diputados que de acuerdo con lo resuelto en el día de ayer por la Comisión de Labor Parlamentaria, la Cámara pasará a cuarto intermedio hasta mañana a las 16 horas, una vez concluida la exposición del diputado que se hallare en uso de la palabra a las 22 horas del día de la fecha.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Gómez Miranda. — Señor presidente, señoras y señores diputados: en este trascendente debate iniciaré mi exposición comentando un episodio que viene a mi memoria, en virtud del cual me sitúo por primera vez ante el conienido humano y moral del divorcio.

Tránscurría el año 1945 cuando egresé de la facultad orgullosa de mi título y engréida de mi saber jurídico. En esa oportunidad hice una de mis habituales visitas a una de mis compañeras del colegio secundario, que estaba casada y tenía dos hijos y que sabía que era muy feliz. El día anterior había ordenado mis conocimientos, había visto todas las confrontaciones posibles y tenía un andamiaje de información del derecho internacional. Con todo esto le pregunté a mi compañera: “¿Estás a favor o en contra del divorcio?”. Cuál no sería mi desencantado asombro cuando rápidamente y sin titubear me contestó: “Soy partidaria del divorcio”. No sabiendo qué hacer le pregunté cuál era el motivo, y rápidamente y con la misma seguridad de la respuesta anterior, me dijo: “Porque soy muy feliz y pienso el infierno en que se debe vivir cuando hay un matrimonio mal avenido, y en el mal ejemplo que les damos a nuestros hijos”.

¿Qué hacemos nosotros con eso que una feliz mujer de pueblo nos dice? Desde entonces aprendí que cuando queremos resolver cuestiones humanas tenemos que saber interpretar a los que viven y no a los que hablan; a los que sufren, a los que gozan, a los que ríen, a los que tienen esperanzas y a quienes luchan por su felicidad. (Aplausos.)

Sostenía el diputado Olivera, autor del proyecto de divorcio que estuvo más cerca de ser sancionado, que debía legislarse para el hombre tal cual es y que la legislación de cada tiempo tenía que estar acorde con dicho tiempo.

Ya lo decía Aristóteles, mucho antes por supuesto, que la verdadera sanción de las leyes no ocurre en la asamblea sino en las costumbres. Si el pueblo no la encarna en sus usos cotidianos, la ley es letra muerta, le pese o no al legislador.

¿Qué intentamos hacer los firmantes del dictamen de la mayoría? Pues nada más y nada menos que adecuar la ley al hombre y a la mujer de hoy, y también que esta legislación sea acorde con 1986.

Yo invitaría al señor presidente y a los señores legisladores a que me acompañaran a subirnos a una alfombra mágica, desandar los años y ubicarnos en 1888. ¿Qué vamos a encontrar? A grandes rasgos, porque resulta imposible pintar todo lo que pasaba en ese año y siguientes, quiero recordarles que las calles estaban pavimentadas con piedras de bola y que la ordenanza municipal de 1889 prohibía a las carretas tiradas por bueyes transitar por las calles pavimentadas con adoquines o madera. La iluminación se hacía con faroles. El primer intento de luz eléctrica se hizo en 1881, fracasó y recién tenemos en 1920 a toda la ciudad de Buenos Aires iluminada.

Los *tramway*, es decir los tranvías, eran tirados por caballos y el primer tranvía que no fue tirado por caballos apareció en 1892. El primer teléfono Bell se instaló en 1881 en la casa del entonces ministro del Interior, don Bernardo de Irigoyen, y a posteriori se instalaron treinta y seis teléfonos más. El primer biógrafo, como se llamaba al cine, data de 1900. El primer tren que une a Buenos Aires con Rosario fue de 1866. La avenida de Mayo no existía; recién se inauguró en el año 1894.

Los primeros ejemplares de animales exóticos para el zoológico llegaron en 1889. El Teatro Colón empezó a construirse también en 1889. Los primeros tres aviones arribaron a Buenos Aires en 1910. Los actuales buzones porteños, tan populares, de hierro fundido y redondos, apare-

cieron en Buenos Aires en 1892. La primera línea de ómnibus data de 1903 y las primeras transmisiones de radio se efectuaron en 1904.

Este era el marco material en el que trabajaron los hombres de 1888. Pero, ¿qué pasaba en otro aspecto? ¿Quién habitaba esta ciudad de Buenos Aires?

Los hombres —me atrevo a afirmarlo— estaban imbuidos de un gran dominio de mando; tenían todos los derechos y por ello podían mandar, mientras las mujeres estaban huérfanas de derechos y agobiadas de obligaciones. No teníamos las mujeres —¡qué íbamos a tener!— derechos civiles ni derechos políticos ni la patria potestad compartida. Todo eso ocurría en 1888.

Me pregunto entonces —mal que le pese al señor diputado Cavallaro— si podemos legislar hoy con la misma mentalidad e idéntico material humano que los del siglo pasado. Indudablemente no.

En estos tiempos me ocupo de las mujeres pues los hombres tienen y han tenido siempre todos los derechos. Según el artículo 51 de la ley 2.393 —no importa que luego haya sido derogado, pues eso fue lo que se legisló en su momento— “El marido está obligado a vivir en una misma casa con su mujer, a prestarle todos los recursos que le fueren necesarios y a ejercer todos los actos y acciones que a ella correspondan...”. Es decir que en ese entonces éramos incapaces o menores de edad; salíamos del poder y la obediencia del padre para ir a la del marido. Para eso se nos educaba en esa época. De allí que el matrimonio fuera la gran carrera; y ello, en todas las clases sociales. La mujer llegaba al matrimonio ignorante de todo lo que no fuera obediencia, hijos, casa, hogar: la jaula de oro de la famosa obra de Ibsen *Casa de muñecas* o las tres k del derecho alemán: casa, hijos, iglesia. Esa era la mujer acerca de la que se estaba legislando en esa época y se hizo bien, porque así era como se vivía entonces y tal era la situación de la mujer. Lo mismo se daba incluso en las altas clases sociales, en que la mujer era educada para vivir en sociedad, con lujos y frivolidades; pero jamás podían opinar y mucho menos en el ámbito político. Desde entonces viene lo que todos conocemos: la política es cosa de hombres. Viendo esta Cámara me animo a decir que todavía es cosa de hombres. (Aplausos.)

El artículo 53 de la ley 2.393 dice que “La mujer está obligada a habitar con su marido donde quiera que éste fije su residencia. Si faltase a esa obligación, el marido puede pedir las medidas judiciales necesarias... —vale decir, traerla, no de los cabellos pero sí de cualquier

otro lado, nuevamente a su casa (*Risas y aplausos*.)— ...y tendrá derecho a negarle alimentos.”

A su vez, la primera parte del artículo 54 de la ley que cito expresa: “La mujer no puede estar en juicio, por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido, ...”; o sea que continuamos con la situación de incapacidad.

Por el artículo 56 de la ley 2.393 —fíjense que esto es muy importante— “Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesión o industria”, y ejemplifica: “como directora de un colegio, maestra de escuela, actriz, etcétera”. Es que en esos años, gracias a Sarmiento, las mujeres pudimos estudiar una carrera y ejercer una profesión. Gracias a ese gran educador, a partir de entonces pudimos ser dueñas de una profesión y ejercerla. Por eso se presumía la autorización del marido, porque era lo normal y cotidiano. Pero no se habla del comercio, de la industria, de las ciencias ni de los talleres, porque allí no había mujeres.

Por eso quiero destacar muy bien que la ley de matrimonio civil de ese año respondía a la época en que se dictó y creo que los legisladores que la dictaron fueron muy buenos.

Otro aspecto a señalar en cuanto a esa ley de matrimonio civil es que disponía que los tribunales, con conocimiento de causa, podían suplir la autorización del marido. Vale decir que pasábamos de la autoridad del padre a la del marido y a la del juez, pero nuestra propia identidad no aparecía.

Otra disposición que es importante resaltar es la que decía que la viuda que tuviera bajo su potestad a hijos menores de edad, si contraiese matrimonio debía pedir al juez que le nombrara tutor.

Con estos datos pretendo demostrar que esa ley se hizo para esa época y para esa mujer. Y hablo solamente de la mujer porque los hombres tenían todos los derechos y hasta ahora no les hemos quitado ninguno. Por eso no me ocupo de ellos. Es evidente que así era la mujer de aquella época y así era el Buenos Aires de entonces. Pero han pasado muchos años y actualmente la mujer ha conquistado sus derechos civiles y políticos. Ha obtenido la patria potestad compartida; ha pasado a constituir más del 50 por ciento del cuerpo electoral; está presente en todas las funciones y en todos los cargos: en el taller, en la fábrica, en la investigación, en las escuelas y en la universidad.

Dondequiera que estemos ejercitamos con dignidad nuestra función e incluso aquí, en los

cuerpos legislativos, también estamos presentes y hacemos lo posible para que las mujeres argentinas se sientan conformes con la forma en que ejercitamos nuestra responsabilidad hacia ellas.

Les quiero decir que también Buenos Aires ha cambiado y hoy es una de las ciudades más hermosas, populosas y progresistas del mundo.

Con esto quiero demostrar que la intención de modificar la ley de matrimonio civil no es una veleidad de nuestra parte. Ese código está caduco, inoperante y, sobre todo, es un corsé que oprime a la realidad social y exige que ocurran cosas anómalas que no tendrían por qué existir.

Hace unos instantes escuchaba al diputado preopinante cuando se expresaba con toda su ilustración acerca del sexo, el matrimonio y la familia. Le escuchaba decir que aquellos que estamos casados ante la ley, además de pensar que nuestra elección fue libre, debemos pensar que hemos hecho un voto de perpetuidad.

Sin embargo, ni siquiera la religión admite actualmente el voto de perpetuidad, voto que debe renovarse cada cinco años. Calculen los señores diputados las consecuencias de que los hombres y las mujeres de este siglo nos casemos pensando que estamos haciendo un voto de perpetuidad. Nos casamos, sí, pensando que va a ser para siempre, pero ello no es lo mismo que casarse a perpetuidad. (*Aplausos*.)

Las circunstancias y el mundo han cambiado. No voy a calificar a los que siguen viviendo en el año 1888, porque creo que sería un desprestigio para la Cámara. Pero sí puedo decirles que este proyecto modificadorio de la ley de matrimonio civil ha sido redactado pensando en la mujer, en los hijos y en la familia. Escuchen bien los señores diputados que piensan que por firmar este proyecto y defenderlo con toda nuestra pasión nos hemos olvidado de la familia, de la mujer o de los hijos. No es así.

No me llegan —tampoco a alguna otra mujer de esta época— las consideraciones que hacía el señor diputado preopinante sobre nuestra situación, después que aparezca el divorcio vincular. No nos llegan porque sabemos perfectamente que el divorcio vincular es simplemente la solución a un problema que debe resolverse.

He dicho que quienes trabajamos durante seis meses en este proyecto no nos olvidamos de la familia. Cómo nos vamos a olvidar si somos una familia, si formamos una familia, si constituimos una familia. Cómo no vamos a saber todo lo que significa una familia; pero también sabemos todo lo que significa una familia mal avenida. Sabemos perfectamente que es el mayor mal que po-

demos hacer a nuestros hijos, a quienes debemos, por sobre todas las cosas, amor; y en un matrimonio mal avenido, en el que no hay amor, el niño vive en un mundo de inseguridad. Por eso, cuando muchos dicen que la drogadependencia es producto de los divorcios, yo les respondo que el que está seguro y satisfecho jamás se droga, razón por la que tenemos que dar al niño amor y rodearlo de afecto. Por ello la idea es darle a ese chico amor, un lugar estable y una familia perfecta.

No es posible pensar que el divorcio trae el divorcio. A esta altura de los acontecimientos es ridículo seguir pensando así. Todos sabemos perfectamente bien que primero está la ruptura y después viene el divorcio. La ruptura no se puede evitar por más leyes que tengamos, porque ella ocurre por algo que no tenemos por qué dilucidar aquí. Lo cierto es que la ruptura se produce. Y fíjense ustedes que el fracaso matrimonial es el que acarrea a los chicos el primer grave inconveniente, que más grave será si los mantenemos en ese infierno, como decía mi compañera en el año 1945.

Vuelvo a decir que nosotros no nos hemos olvidado de la familia. Observen que en el artículo 187 de este nuevo ordenamiento legal decimos: "Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio del hogar conyugal. En caso de desacuerdo resolverá el juez, atendiendo las conveniencias y necesidades de ambos y el interés familiar", lo cual no estaba antes legislado. Ahora hablamos del interés familiar.

Cuando nosotros establecemos plazos distintos para la separación y el divorcio, sabemos perfectamente que la primera situación es más leve, ya que basta la unión de los cónyuges para que todo vuelva al estado anterior; pero el divorcio es más serio, porque la reconciliación exige un nuevo casamiento. Por eso hemos establecido un lapso de dos años para un caso y de tres para el otro, siempre teniendo en cuenta la unidad familiar, ya que nosotros pensamos que en ese año de diferencia los cónyuges pueden recapacitar.

Si se hubiese escuchado a algunos de los diputados que se han expresado sobre este tema, se diría que deseamos que la gente se divorcie. No hay ninguna otra idea que nos desprestigie más. Contemplamos una realidad social en la que hay familias y matrimonios a los que se suele llamar parafamiliares y paramatrimoniales. Esto tiene que concluir. Su existencia radica en que los legisladores no brindamos a esas personas la oportunidad de casarse y de formar una familia legal. No es exacto que su situación sea similar a la de los matrimonios que no han tenido pro-

blemas. Solicito a quienes dicen que el divorcio no es una solución que expresen qué podemos hacer por esas familias paramatrimoniales; por supuesto, deberán presentar una solución distinta a la que les otorga la aptitud nupcial para poder reiniciar una nueva vida.

Pensamos que el ser humano no es tan tremendo ni egoísta como se lo quiere describir. Ello sería tener una opinión muy pobre del ser humano. Considero que las personas —más aun las que viven en este país— cuentan con todas las condiciones posibles para encontrar en este nuevo ordenamiento legal un cauce que será utilizado por aquellos que lo necesiten. Incluso, surge una especie de legitimidad matrimonial, porque no se divorciarán los que estén ligados por un amor fuerte.

No me digan a mí que el vínculo matrimonial puede destruirse debido a causas económicas. Recuerdo momentos tremendos de mi vida familiar, que ocurrieron durante mis años jóvenes. Sin embargo, mi padre y mi madre jamás tuvieron discrepancias con respecto a su unidad matrimonial.

No es posible que sigamos pensando en estadísticas que, como bien dijo el señor diputado Terrile, se leen pero no se interpretan. Me pregunto por qué se toman como ejemplo los casos de Canadá, Estados Unidos, Bélgica y los países nórdicos. ¿Por qué no se hace un estudio de lo que ocurre en Uruguay, país que presenta nuestras mismas condiciones intelectuales, técnicas y étnicas y que cuenta con una posición similar con respecto a la familia? Poseo algunos datos sobre el divorcio en Uruguay, y resulta conveniente hablar de esta república y no de Alemania o de la Unión Soviética.

Los especialistas aseguran que el divorcio en Uruguay es más frecuente que en cualquier otro país latinoamericano y considerablemente menor que en Estados Unidos. Sin embargo, la nupcialidad también es alta. Ulises Gracenas, director del Instituto de Estudios Sociales, decía en 1979 que un alto índice de divorcialidad no significa que la situación familiar esté en peligro, sino que lo único que expresa es que la sociedad está cambiando. Asimismo sostuvo que desde el punto de vista sociológico el aumento del número de divorcios se debe a la intensa redistribución de los papeles de cada individuo en la sociedad, especialmente a los de la mujer, y no a otra cosa.

Al diputado que traía y nos mostraba para que leyéramos una exposición de Gorbachov, yo le preguntaría por qué eligió precisamente a Gorbachov. El no tiene nada que ver con nosotros y menos con el señor diputado, para

quien con toda seguridad Gorbachov es un diablo; además, por supuesto, mucho menos aún tiene que ver con nuestras estadísticas. Cualquiera sabe, y también el señor diputado, que en Rusia todo se soluciona en la cúpula: se apoya la familia, se disuelve la familia, etcétera. Allá todo se decide en la cúpula y la libertad individual no tiene nada que ver con esa libertad individual que el señor diputado y yo defendemos a muerte. (*Aplausos.*)

Los firmantes del despacho de mayoría y todos aquellos que nos acompañen con su voto estamos firmemente persuadidos de que la familia estable y no indisoluble —aquí se quiere confundir estable con indisoluble— es el requisito previo y necesario para concretar una república democrática en la que la libertad, la justicia y la solidaridad imperen en todos los actos de nuestra vida.

Para finalizar quisiera hacer una invocación esperanzada. Dadme una mujer y un hombre física, espiritual, sentimental e intelectualmente equilibrados, y os daré una familia estable. Dadme familias estables y os daré una sociedad organizada y responsable. Dadme una sociedad organizada y responsable, y os daré un país fuertemente unido, agresivamente progresista y armoniosamente desarrollado. (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan a la oradora.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferré. — Señor presidente, señores legisladores: esta Honorable Cámara se aboca hoy al tratamiento de uno de los temas más trascendentes para la comunidad nacional. Se aboca nada menos que a considerar el tema de la familia, que es tal vez la organización social más antigua que el hombre pueda reconocer en su historia.

Por eso, de la prudencia, de la ecuanimidad, del conocimiento de los señores diputados aquí presentes, dependerá esta discusión que tiene un rumbo poco habitual, pues quizá por primera vez en el Parlamento no se hallan divididas las opiniones exclusivamente en función de los partidos políticos, sino que el pensamiento individual de cada legislador se está haciendo escuchar y quedará impreso en los anales de la historia. Es de esperar que aprovechemos esta libertad que hemos asumido para reflexionar, discutir y tratar de convencernos, o sea, hacer aquello para lo que el Parlamento nació: la libre discusión de las ideas, la posibilidad de la convicción, de que entre todos digamos qué es lo mejor.

Sin embargo, debo señalar que hemos iniciado este debate en ciertas condiciones de inferioridad. Y digo esto porque hay una discusión previa que aún no se ha llevado a cabo en la Argentina y que nos debemos, primero y principalmente, los hombres políticos que ocupamos una banca en este recinto.

Esa discusión es la vinculada con el modelo de país que queremos, el perfil de nación que deseamos tener, hacia dónde queremos dirigir nuestra patria, porque el modelo de familia que adoptemos debería estar íntimamente relacionado con aquel modelo de nación al que aspiramos, con el modelo de sociedad que queremos todos los argentinos, no sólo una parte, ni siquiera aquella que haya obtenido algún ocasional triunfo electoral.

Tenemos que reconocer que no hemos discutido ese modelo en el que deberíamos insertar la cuestión de la familia. Lo vamos a discutir en medio de otra situación, no ya de nuestro país sino mundial, caracterizada por el caos organizado por los grandes poderes internacionales para que el hombre desaparezca de este planeta.

En medio de una civilización que se encuentra en uno de los momentos más caóticos de su existencia, que ha alimentado una cultura del terror y vive pendiente de su autodestrucción, una civilización que ha practicado el malthusianismo militante, no teórico, que ha pretendido practicar un ateísmo práctico, en la que los poderes mundiales han profundizado la sujeción de los pueblos y países del tercer mundo para conservar y acrecentar el poder de unos pocos que han impuesto hábitos, modalidades y costumbres a los vencidos, dentro de todo ese contexto y sin haber definido nuestro propio proyecto, es que encaramos hoy este debate que se vincula con la célula fundamental de la sociedad —como todos reconocemos— que es la familia argentina.

Esta discusión no es nueva, pero creo que tampoco es tardía y mucho menos, tal como alguien ha dicho aquí, que está agotada. Es una discusión antigua y permanente, en la que no deja de estar presente el deseo del hombre por modificar la naturaleza. Es esa una verdadera necesidad del ser humano para sentirse poderoso y realmente transformar las cosas para ser el señor del mundo. Está bien que así lo haga si ubica al humanismo dentro del concepto integral que el cristianismo trajo a esta tierra.

Señalo esto porque se trata de una discusión tan antigua que figura en los Evangelios. Cuando preguntan a Jesús si es lícito repudiar a la mujer y darle libelo de divorcio, Él señala que

la ley que Moisés les había dado se debía a la dureza de sus corazones. Jesús vino a renovar todas las cosas, a tornar las cosas viejas a su creación y por eso es que les contesta que deben volver a sus orígenes y junto con el mensaje nuevo del cristianismo trae la noticia de esta forma de familia que dos mil años de historia cristiana muestran a los hombres de este mundo.

Reemplazó una ley antigua por otra nueva, sustituyó una ley incorporada a una realidad anterior al cristianismo por otra vigente a partir de la presencia de Jesús en la historia.

Creo que en el trasfondo filosófico de esta cuestión el concepto de la unidad parece estar en duda. Muchas veces de las discusiones parlamentarias parecería surgir que es preferible la división a la unidad y que entonces habría que legalizarla; o que el progreso y el pluralismo hacen conveniente que no nos pongamos de acuerdo y no arribemos a un consenso; que es mejor legalizar la intolerancia a tratar de propender a la tolerancia, sustrayéndonos en definitiva de nuestra esencia. Y es así que procedemos como aquellos países que han perdido la fe en el hombre, porque desde la economía ya no lo necesitan y desde la guerra ya no lo tienen en cuenta; se cambió el trabajo por la especulación y la democracia por el estado policial; por lo tanto, el hombre no cuenta, y son esos países los que nos vienen a decir cómo debemos hacer las cosas.

Son esos países con doctrinas elaboradas en el siglo pasado y que hoy son antiguas los que nos vienen a decir a nosotros, que estamos en condiciones de tener una doctrina nacional profundamente del Sur, que no podemos ser originales, que ellos ya inventaron todo y que por ser los vencedores imponen su pensamiento.

Como todos sabemos, lo que comento desgraciadamente no sólo ocurre en el tema del derecho de familia. Parece entonces que nos ha invadido la ideología de la no ideología, la doctrina que desprecia la ideología porque ya no le quiere dar al hombre ninguna explicación, es decir, se lo manda porque se lo manda, porque tiene poder, porque es más poderoso, y entonces no busca explicaciones a su poder y desmitifica el concepto afirmando que no le hace falta la ideología. Es en estas condiciones que nos venden un modelo de consumo, un modelo descartable para el arte, la ciencia, la economía y la organización social y política, donde lo inestable, lo que más fácilmente se destruye es más importante que la unidad, la permanencia y la consolidación; donde lo provisorio parece que tiene que estar al mando.

Como dice Alvin Toffler, ello es así, algo irremediable y fatal. En su obra *El shock del futuro* dice que nos desentendamos de este problema porque la familia no va a existir en el mundo que se está construyendo porque no les hace falta. A ellos no les hará falta, pero a nosotros sí. En esa misma obra Toffler insiste en que la familia va a quedar destruida porque irremediablemente en este mundo, esa institución, que no está hecha para este siglo, marchará hacia su propia destrucción.

Pero como creo profundamente en el hombre, entiendo que no hay universo posible sin su presencia. Si revisáramos los mejores valores que se han estado discutiendo aquí encontraríamos el modelo adecuado, sin copiar ninguno que nos venga del Norte. Este modelo nos lleva a disyuntivas tales como ser libres o dependientes, productores de una cultura original o consumidores de una colonización cultural.

Pienso que debemos aceptar el desafío de la historia y buscar entre todos ese común denominador que nos haga realmente libres, porque hemos pensado en el hombre y en su solidaridad antes que en su egoísmo. Por ello considero imprescindible vincular el tratamiento del tema de la familia con el de la patria, la nación y el hombre en esta indisoluble trilogía conformada en nuestra doctrina nacional por la persona, la familia y la comunidad organizada.

Para quienes queremos proyectarnos hacia el futuro asumiendo nuestro glorioso pasado y para los que desde el pensamiento justicialista nos reconocemos en una cosmovisión de raíz cristiana, la familia es el eje social básico a partir del cual se va construyendo toda la trama del tejido social depositario del poder popular que se armoniza en un modelo de nuevo cuño, que es la comunidad organizada. Pero no todos opinan así. Hay quienes creen que su compromiso con el pueblo y con la democracia consiste en romper con todos los moldes del pasado, que según su propia interpretación determinan dos mil años de atraso. ¿Serán tal vez aquellos que consideran como desviación la buena noticia que trajo el cristianismo los que creen que la ley es superior al espíritu, los que, celosos del derecho positivo, no buscan la justicia? En definitiva, son los que pretenden que el progreso es la restauración de la antigua ley del ojo por ojo y diente por diente, o que han introducido para siempre en sus corazones la norma del derecho romano "doy para que me des" y conciben eso como el paradigma de la justicia. Obviamente, si ello es así, quieren romper sólo con una parte del pasado, con aquello que tiene el hombre como

valor supremo y que el general Perón definiera al expresar que "sin el hombre no podemos comprender de modo alguno los fines de la naturaleza, el concepto de la humanidad ni la eficacia del pensamiento".

Se ha traído a consideración de esta Cámara el tema del divorcio vincular con una primera aseveración referida a la crisis de la familia. Es verdad. Es innegable que existe una crisis de la familia que en nuestro país no es tan grande como en el resto del mundo. Pero, ¿a qué se debe esa crisis de la familia? Creo que está dada más por causas exógenas que por causas endógenas.

Considero —y en esto disiento de la señora diputada preopinante— que la agresión económica, la agresión cultural y la agresión represiva que ha sufrido el hombre argentino conspiró contra la familia.

En un hogar en donde el padre no puede mantener a la familia, en donde la madre debe salir a trabajar de cualquier manera y no consigue hacerlo y en donde quizás es el hijo menor de edad quien con un supuesto trabajo —que se parece mucho más a la mendicidad— alimenta al resto de la familia, se van destruyendo los valores y por más responsabilidad que tengan esos hombres surgen las fricciones que hacen imposible la vida en común.

Si el trabajo se transforma en una esclavitud, si la especulación está al mando de la política, si la economía favorece la especulación y la usura, ¿cómo va a vivir bien la familia argentina? Si no le hemos dado trabajo, si no hemos podido abrir las puertas de las fábricas, si no hemos podido dignificar los salarios, si no le hemos dado habitación como corresponde, si no nos hemos preocupado porque los niños sean los únicos privilegiados, ¿cómo va a andar bien la familia?

Por ello creo que son causas exógenas las que han conspirado contra la unidad familiar.

Coincido con lo expresado en este recinto en cuanto a que también hay causas endógenas de relación. No lo podemos negar. Pero si hiciéramos una verdadera encuesta y miráramos al interior de cada familia nos encontraríamos con que el 80 o 90 por ciento de esos casos ha provenido de este tipo de conflictos que la sociedad le ha impuesto y no de problemas que se vinculan con la conducta de las personas, porque esos conflictos también se generan a partir de las conductas sociales y de la falta de solidaridad social del Estado y de la sociedad en su conjunto.

Entonces, cuando tenemos este cuadro de desesperación, cuando encontramos una familia que valientemente ha atravesado una serie de vicisitudes y que ha llegado a la ruptura, ¿lo único que le vamos a ofrecer como solución es el divorcio vincular? ¡No, por favor! No, es muy poco, es exactamente lo mismo que darle a alguien desesperado un arma en la mano para que se suicide.

Si realmente creemos que la familia es la célula básica de la sociedad, utilicemos nuestra capacidad creativa de legisladores para sancionar leyes sociales, educacionales y laborales, que tanta falta hacen. (*Aplausos.*) Después, en todo caso, volvamos a este tema y analicemos si todavía es necesario modificar la institución matrimonial.

Se dice que somos los últimos, y es cierto. Pero también somos los últimos en haber adoptado determinados malos hábitos que no estaban en la sociedad argentina. La señora diputada Gómez Miranda hizo referencia a una época, pero yo recuerdo otra más cercana; recuerdo a la Buenos Aires de mi juventud, y la avenida Corrientes hoy no es la misma. Buenos Aires ya no vive de noche; a la una de la madrugada no está la familia divirtiéndose. También recuerdo mi niñez y puedo afirmar que hoy Buenos Aires es otra. Tampoco es la misma Buenos Aires que yo recorría por la avenida Santa Fe y Uruburu, y ustedes saben por qué digo esto.

Existe una crisis familiar, que será la que dicen los divorcistas o la que señalan los antidi-
vorcistas; que será más o será menos; ello no importa. Lo cierto es que debemos encontrar las soluciones a esos problemas.

Observemos cómo los factores exógenos son los que el pueblo reconoce como causantes de este desquiciamiento familiar. A pocas cuerdas del Congreso he visto una pintada, que dice: "No al divorcio, queremos comer". Fijense qué interesante: parecería que la primera proposición no tiene nada que ver con la segunda, pero ésta sí se relaciona con aquélla. Si tuviéramos una economía más floreciente, si hubiéramos tratado de recuperar los derechos de los trabajadores y si no existieran los problemas angustiantes de habitación que deben sufrir las parejas cuando toman la decisión de casarse, éstas no tendrían que ir a vivir al domicilio de sus padres, que si bien pueden ser muy buenas personas en general hacen que se originen conflictos en la relación, que luego culminan en los tribunales. Todos sabemos que el casado casa quiere.

Ahora bien; si esto fuera simplemente así nos hubiéramos preocupado sólo por los matrimonios

definitivamente destruidos y no por el cambio de la estructura de la institución matrimonial hacia el futuro. Según se decía, lo que estaba en juego era la necesidad de resolver casos irreparables, pero aquí no sólo nos dedicamos a esos casos sino que efectuamos una proyección hacia el siglo XXI del modelo que ya he calificado.

Es que los hábitos, como bien dice el señor diputado Terrile, han cambiado. ¡Claro que han cambiado! El problema es saber quién los cambió porque, y no sé si estarán de acuerdo conmigo, los hábitos van cambiando hasta modificar el sentido común de una sociedad.

Justamente un práctico del marxismo, Víctor Codovilla —que ustedes habrán conocido—, siguiendo el pensamiento de un teórico del marxismo, Gramsci —a quien ustedes conocen bien—, hablaba en 1954 de la necesidad de transformar la metodología de la revolución en América latina y fundamentalmente en la Argentina. No se podía hacer una transformación violenta de la Argentina porque era imposible penetrar en los sindicatos, que eran netamente justicialistas. Entonces, ¿qué había que hacer? Modificar paulatinamente la cultura, en una serie de microcambios que, como en un damero, se fueran dando de tal forma que en un determinado momento, cuando se hubiera modificado el cincuenta por ciento de aquellas modalidades y hábitos, la sociedad fuera otra.

Por eso, me parece que tal vez sea fruto de un exceso de fatalismo o de una pereza mental decir: ¡Las cosas ahora son así! ¿Por qué son así? ¿Las decidimos nosotros? ¿Fue nuestro pueblo el que las fue determinando o nos las fueron imponiendo con cambios paulatinos en nuestra cultura, que han ido transformando eso que se llama sentido común, como para que un legislador diga: ante esta situación nos rendimos, no podemos hacer nada y por ello cambiemos la legislación?

Esta es la cuestión. Decía que, aunque se tratara de muchos o de pocos, era necesaria una solución, porque así como resulta indispensable la solidaridad social para los hombres y mujeres que han sufrido problemas en sus matrimonios, también es necesario que esa parte de la población sea socialmente solidaria con el resto de la sociedad argentina, para alcanzar el equilibrio. Una cosa es la regla y otra la excepción, y pienso que lo que no debe hacer el Congreso es legislar la excepción como regla, porque eso no es justo ni armónico.

Creo que en definitiva, tomando la excepción como regla, lo que vamos a conseguir es entre-

gar un producto al que yo calificaría de bajo nivel. Pienso que está probado, a lo largo de los últimos cien años de la humanidad, que el divorcio vincular no ha sido una solución y que los que lo propusieron, hoy pretenden estar de vuelta.

Dije en un artículo, y lo reitero aquí, que el divorcio vincular es una tecnología social obsoleta. Es como si nos quisieran vender el liberalismo económico, aunque en realidad nos lo han vendido y debimos soportar ocho años de proceso; y así estamos. Una receta que ya nadie aplica fue utilizada en nuestro país para exiliar las últimas riquezas que le quedaban y que habían sido producidas por una revolución que hizo el pueblo en la década del 40.

Se dice que el divorcio es un hecho, y es verdad; pero me pregunto: ¿es un hecho positivo o negativo? Ya se ha dicho aquí: es un hecho negativo. Se dice que la ley no puede influir sobre el futuro, que nada va a cambiar y la gente seguirá divorciándose según que tenga o no determinados problemas. Pero si esto es así, ¿para qué buscamos la sanción de una ley? Si no hay un poder de causación de la ley, ¿para qué buscamos una norma que modifique a otra?

No es cierto que la ley no influya sobre la sociedad, pues aquélla es parte de la cultura. ¿No es el derecho —y esto lo saben bien todos los abogados— tal vez el fruto más excelso de una cultura? La ley, entonces, influye sobre la sociedad. La ley sociológica no es lo mismo que la ley jurídica. No es una mera constatación de hechos que ocurren en la realidad. Y tengamos cuidado con el cambio de hábitos y el apresuramiento en tal mutación, pues en poco tiempo más vamos a tener que asumir la legalización de situaciones que hasta hoy nos parecen perversiones, pero que si en la Argentina se repiten asiduamente deberán ser tema de consideración parlamentaria. Así, discutiremos si hay drogas buenas o malas, algunas que crean más dependencia que otras, y así por el estilo, como está ocurriendo en otras naciones del mundo. Personalmente no quisiera asistir a tal debate, ni siquiera que éste ocurriera.

La repetición de un hecho no justifica una ley. Ante tal reiteración lo que se debe hacer es visibilizar la causa por la que aquél acontece, a fin de atacarla en profundidad.

Fíjense los señores diputados que hasta los abogados y jueces se han visto influidos por la repercusión de la existencia de una ley. Pongamos por ejemplo el caso de las separaciones previsto por el artículo 67 bis de la ley de matrimonio civil. La consideración que se tenía acerca del divorcio antes y luego de la posibili-

dad de la presentación conjunta en función del precitado artículo, teniendo en cuenta la norma de orden público que hacía que el fiscal tuviera que opinar pues era una cosa seria destruir un hogar o disolver un matrimonio, pasó a ser algo cotidiano de lo que los jueces casi ya no tienen que ocuparse y en muchos casos el trámite se limita simplemente a la cobertura de un formulario. Entonces, acá sí la ley operó sobre la conciencia.

Además, la ley tiene siempre un sentido pedagógico, finalista, y esto no se puede negar. Representa siempre un arquetipo, un bien común querido, algo a lo que todos deben aspirar. Dado que estamos legislando en materia de divorcio, me pregunto: ¿es que queremos decir que aspiramos a la generalización del divorcio? Aquí se ha dicho que no, y pienso que es cierto. Creo que en la Cámara existe la mejor buena voluntad, pero desgraciadamente el instrumento que estamos posibilitando es exactamente al revés.

También señalo la peligrosidad de asimilar las cuestiones de facto a las de jure. Es cierto que hay familias de hecho en la sociedad argentina. Mas me pregunto qué ocurriría en el derecho general y ante la expectativa de una reforma constitucional si los legisladores o los constituyentes nos fijásemos demasiado en los hechos y en las cosas de facto. Corremos el riesgo de que nos ocurra lo de la Corte, pues en la Argentina ha habido muchos gobiernos de facto. No vaya a ser cosa de que por querer legalizar *ex post facto* los hechos, a alguien se le ocurra que se necesario institucionalizar o constitucionalizar el golpe de Estado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor diputado Ferré: la Presidencia le hace notar que, además de haberse apartado del tema en debate, ha vencido el término de que disponía para hacer uso de la palabra.

Sr. Ferré. — Entiendo que podré seguir hablando si la Cámara me lo permite.

Sr. Presidente (Pugliese). — Sin duda alguna, señor diputado.

Si hubiere asentimiento, se procederá del modo requerido por el señor diputado por Buenos Aires.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires, a quien la Presidencia le ruega que se refiera al tema en discusión.

Sr. Ferré. — Estoy tratando de ubicar el tema en general, señor presidente.

Tampoco se trata de una cuestión de libertad religiosa, como aquí se ha pretendido, esgrimiéndose una falacia. Nosotros legislamos para el conjunto de los argentinos y particularmente creemos con toda profundidad en la libertad religiosa. En este recinto no podemos hacer una discusión religiosa sino un debate político. Me pregunto entonces si no es el bien común el que nos tiene que servir de guía. Entiendo que lo mejor para todos los argentinos y para la sociedad argentina es lo que nos debe guiar. Si nosotros respetáramos la libertad religiosa —algo sobre lo que no se reflexiona cuando se menciona el argumento— en realidad deberíamos concluir aceptando la poligamia, pues hay cultos que la admiten; deberíamos también aceptar otro tipo de matrimonios o uniones porque alguna religión podría permitirlos y el no hacerlo así significaría estar en contra de la libertad religiosa de esos ciudadanos.

Claro, posiblemente no faltaría quien dijera que no, porque estaríamos en contra de la naturaleza al legislar acerca de esa situación. ¿Por qué esta ley no está en contra de la naturaleza hoy y ayer sí lo estaba?

Creo que no es un problema de libertad religiosa, pues por ese camino podríamos llegar a otro tipo de situaciones. Por ejemplo, a que algunos ciudadanos se nieguen a defender la patria como lo mandan la Constitución y una moral verdaderamente republicana, con el argumento de que su religión no se lo permite.

Pero, a mi vez, yo no les permito a ellos que dejen de defender la patria por su religión. Como dijo el general Perón, primero está la patria. Tampoco les permito que dejen de saludar a los símbolos patrios, actitud que no creo que sea discriminatoria, porque no se trata de una cuestión de libertad religiosa.

Se empezó afirmando que el divorcio era una sanción, luego que era un remedio y, finalmente, que era un acto consensual. Me pregunto si se trata, efectivamente, de un remedio. En todo caso, es un remedio que termina con el paciente y que debería llevar contraindicaciones y antidotos, porque en realidad no remedia nada. Por el contrario, es un remedio puesto de esta manera en la circulación pública para que cualquiera lo tome.

Creo en la responsabilidad del hombre, pero también en la de la ley. Ella debe fijar límites a la libertad y a la responsabilidad del hombre y orientarlas. Si creyéramos que todos somos responsables, no existirían las leyes laborales, por ejemplo. Todos los patrones entenderían que

deben tratar bien a sus trabajadores y pagarles un sueldo justo y podríamos dejar que cada cual haga lo que quiera. Pero como sabemos que no es así, ponemos límites.

Ante esta situación, ¿cómo ha reaccionado la Cámara? ¿Qué está proponiendo? Quisiera hacer una consideración acerca del trabajo de la comisión redactora del dictamen que estamos considerando. Creo que sus miembros se han desempeñado como en los mejores momentos de este Congreso, con seriedad y con ahínco. Pero tal vez haya habido una falla metodológica.

En un principio, se trató de compatibilizar criterios para unificar en un solo proyecto las diversas iniciativas de leyes de divorcio presentadas por varios señores diputados. El resultado fue un proyecto de modificación a la ley de matrimonio civil, que incorpora la figura del divorcio. Creo que aquellos diputados que no queríamos la sanción del divorcio vincular deberíamos haber tenido derecho a una mayor participación en la elaboración de estas modificaciones a la ley de matrimonio civil, porque evidentemente este proyecto está teñido por una ideología divorcista.

Por eso me extrañó que se dijera que en una sola reunión de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad se podía resolver la cuestión, porque era un tema totalmente discutido. Honestamente, me permito decir que vengo al Congreso todos los días y me ocupo de las cuestiones parlamentarias, pero no me imaginé que el trabajo realizado era tan arduo y que tenía setenta artículos; pensé que se había redactado una ley de divorcio y no una ley de matrimonio civil.

Pero lo cierto es que estamos ante esta situación y la discutimos. Acepten, si les parece, esta pequeña reconvencción.

¿Qué dice esta ley? Desde mi punto de vista, no sólo instituye el divorcio consensual, sino que hasta también el divorcio obligatorio. Para que me entiendan, voy a anticiparme al tratamiento en particular y citaré cuatro casos. Hay divorcio obligatorio, por ejemplo, cuando se coloca al juez solamente en la situación de dictar sentencia de divorcio y no de separación cuando la demanda promovida o la reconvencción han sido de divorcio.

Hay divorcio obligatorio para el cónyuge no culpable, cuando obtenida una sentencia de separación, a los tres años, cualquiera de los dos y sin consentimiento del otro —aun con la oposición de éste—, puede transformarla en sentencia de divorcio vincular.

También considero que es obligatorio el divorcio por la separación de hecho, cuando ésta

no se debió al abandono malicioso; incluso puede ser hasta una separación concertada entre cónyuges y luego regada por uno de ellos que termina en una sentencia de separación, ya que después de todo es la causal que expresa la ley.

Y más obligatorio me parece cuando se pretende instituir la causal de enfermedad mental, alcoholismo o drogadependencia, donde no está contemplado que el demandado sea interdicto ni que tenga curador; es decir que una persona que no goce aparentemente de las facultades mentales en su totalidad y que no tenga el respaldo legal del curador podría ser considerada como divorciada.

Adviertan también que esta ley posibilita que todos, indiscriminadamente, recuperen la aptitud nupcial, no sólo el inocente, sino también los culpables y los reincidentes. Y me pregunto lo siguiente: si por manejar mal un colectivo un chofer es inhabilitado, si por manejar mal los negocios un comerciante es inhabilitado por cinco años, si la deslealtad en una sociedad civil o comercial se sanciona, ¿por qué no penamos la culpa del divorcio? ¿Por qué no vamos a ayudar a aquél que se equivocó? ¿Por qué no vamos a decirle que necesita más tiempo para recapacitar en cuanto a formar una nueva unión que puede transformarse en uno o sucesivos fracasos, porque su madurez o problemas psicológicos no lo han favorecido? ¿Por qué ese demandado que era drogadicto, alcohólico o enfermo mental, que obtuvo una separación y luego un divorcio —y que inclusive tal vez no se enteró—, queda también habilitado para volver a casarse? Entonces, ¿no era bueno para un casamiento pero sí para el próximo? ¡Qué extrañol (*Aplausos.*)

Decimos que la menor de 17 años o el menor de 19 recuperan su aptitud nupcial. Pero, ¿cómo la van a recuperar, si no la tenían? Para llegar a los 19 años he sumado los plazos de 16 años, 2 y 1 que establece el proyecto para el varón, del mismo modo que he sumado 14, 2 y 1 para llegar a los 17 años en la mujer.

Da lo mismo que se haya cumplido o no con la cuota alimentaria. Es decir que quien abandonó a sus hijos y a su mujer, no brindándoles jamás alimentos, también recupera sin ningún problema la aptitud nupcial. Me pregunto si corresponde que esté en condiciones de rehacer su vida, como se suele decir, sino de fundar un nuevo matrimonio, quien no se preocupó por brindar alimentos a sus seres más queridos. ¿La comisión pensó en estas cuestiones cuando suscribió este dictamen? Supongo que sí, y aclararé el tema en el momento oportuno.

¿La comisión pensó que se está perjudicando a la mujer con esta iniciativa, haciéndole perder la vocación hereditaria y la pensión, aun en los casos en que no es culpable del fracaso matrimonial? Una mujer puede obtener una sentencia de separación al demandar a su marido por causas graves, pero a los tres años cualquiera de los integrantes del matrimonio —incluso el culpable— podrá pedir el divorcio vincular, transformando esa separación que quería la mujer inculpable. De esta manera, el marido culpable la estaría privando de su vocación hereditaria. ¿Este proyecto está a favor de la mujer? Yo creo que no.

¿Esta iniciativa está a favor de los hijos? Tampoco lo está. Si las comisiones hubieran pensado equilibrada y armónicamente en los protagonistas de este drama, tendrían que haber otorgado participación en el juicio a los hijos, no sólo mediante la representación promiscua del defensor de menores sino por medio del nombramiento de un tutor *ad litem*. Me pregunto quién se ocupa de defender en este proceso los derechos de los hijos. ¿Qué funcionario está encargado seriamente de esta cuestión? ¿Tienen acaso los hijos alguna culpa como para que se vean perjudicados cuando llegan a la mayoría de edad por la decisión de una convención que rompieron otros sin su consentimiento?

Esto ocurre en todas las convenciones cuando perjudican a terceros. En este caso, ¿el hijo no es un clásico tercero, producto de la unión matrimonial? A la hora de repartir las responsabilidades, los hijos no pueden resarcirse. ¿Quién estará en el juicio representando a los hijos? ¿Se los llamará? ¿La comisión ha previsto este punto? ¿Qué ocurre si los hijos han alcanzado la edad adecuada para ser escuchados en juicio?

Se ha dicho que el juez puede decretar el divorcio vincular a ciencia y conciencia. Le reconocemos al juez esa facultad. Entonces, ¿por qué no le otorgamos al juez la posibilidad de suspender los efectos de la sentencia para proteger el interés de los hijos?

Tal vez se debió pensar más en resolver lo que se quería solucionar, que eran los casos del pasado, y no promover una iniciativa que transforme fundamentalmente el futuro, porque en realidad lo que aquí estamos discutiendo no es el divorcio vincular sino una nueva institución que se llama matrimonio revocable o matrimonio a término. Ya lo dijo la señora diputada preopinante: ¿quién se quiere casar a perpetuidad? ¿Quién quiere establecer una relación a perpetuidad? ¿Quién desea quererse para toda

la vida? Yo sí lo quiero, y creo que muchos argentinos también desean quererse para toda la vida y comprometerse a perpetuidad. Pero supongamos que no es así, ¿es lícito y justo crear esta nueva figura de matrimonio a término o matrimonio revocable? Considero que éste es el verdadero problema.

Creo que en definitiva yo estoy discutiendo sobre una especie de depreciación o devaluación de la institución matrimonial que no va a favorecer a la familia. Hasta ahora considerábamos al matrimonio como monogámico, heterosexual y estable, y para mí fundado en la indisolubilidad. Le hemos quitado uno de sus atributos esenciales: la estabilidad, que puede o no tener. Nosotros quisiéramos que la tenga, pero puede no poseerla, de modo que no consideramos que sea ya una característica esencial. ¿Mantenemos las otras dos premisas: esencialidad monogámica y heterosexual?

Me llama la atención que en el proyecto de ley por el que se modifica la ley de matrimonio civil no se hayan definido estas características. Los doctrinarios del derecho sostienen que antes no se habían definido porque no era necesario, en razón de que todo el mundo sabía cómo era un matrimonio. Por ese motivo la ley anterior no definía el matrimonio ni sus características esenciales. ¿No será entonces conveniente definir por lo menos estas dos últimas características que nos quedan? (*Aplausos.*)

¿La estabilidad es un bien discutible? Ella ha sido puesta en tela de juicio, y sin embargo todos pretenden la estabilidad: la estabilidad del salario real, la estabilidad en las relaciones comerciales, la estabilidad en las relaciones internacionales, la estabilidad para la vejez, etcétera. Parece ser que la estabilidad es un bien que la sociedad busca afanosamente para todo, menos para la familia. Si todos deseamos estabilidad, ¿por qué la rechazamos en este tema, cuando ella crea seguridad, que es otro valor que también debemos custodiar?

Considero que con la permisividad de la ley se induce de alguna manera a la debilidad humana. No induzcamos a la debilidad humana con la permisividad de la ley. Tal vez debamos afrontar el tema desde otra perspectiva, desde la perspectiva de una doctrina nacional que sí tenemos y que no deberíamos abandonar. Esa doctrina no es patrimonio de nadie, y nadie, mucho menos el señor diputado Terrile, debe sorprenderse porque el señor diputado González Cabañas leyera un texto de Hipólito Yrigoyen, pues lo hizo porque él es patrimonio de todos;

su doctrina, como presidente de la Nación, es patrimonio de todos.

En textos más cercanos de esa doctrina aparecen manifestaciones claras e indubitables del general Perón, quien en 1943 decía: "Dignificar moral y materialmente a la mujer equivale a vigorizar la familia. Vigorizar la familia es fortalecer la Nación, puesto que ella es su propia célula." Asimismo dijo: "En nuestra sociedad, si hay algo importante, es precisamente la conservación y defensa de la familia, que es la verdadera célula de la Nación".

Y a su regreso a la Argentina —esto mucho más próximo en el tiempo— decía: "Tenemos que salvar a la familia, que también está comprometida, porque cuando las comunidades se descomponen y su moral cede, la primera que sufre es la familia. Apuntalar esa institución es la base de nuestro orden futuro, pero es también la responsabilidad más grave que tiene la mujer argentina". Estas últimas palabras estaban dirigidas a ella, la mujer argentina.

Reafirmando este concepto en su legado póstumo, "Modelo argentino", expresaba: "No puede concebirse a la familia como un núcleo desgajado de la comunidad, con fines ajenos y hasta contrarios a los que asume la Nación. Ello conduce a la atomización de un pueblo y al debilitamiento de sus energías espirituales, que lo convierten en fácil presa de quienes lo amenazan con el sometimiento y la humillación".

Nuestra doctrina nacional es rica en este aspecto y ya la Constitución de 1949 se refería a los derechos constitucionales de la familia afirmando que "El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad".

Pero esto no sólo lo decía esa Constitución, sino que lo expresaron los constituyentes, como Mendé, quien puso de manifiesto toda la doctrina del justicialismo en la discusión parlamentaria, la que no traigo a colación porque creo que es conocida.

Pero también lo afirmaba Eva Perón en nombre de la mujer argentina, del feminismo, de los derechos que la mujer ganó, cuando enarboló la bandera de las mujeres argentinas en la consolidación de una revolución que estaba en marcha. Y así, en 1947 decía: "Nuestro siglo no pasará a la historia con el nombre de 'siglo de la desintegración atómica', sino con ese otro mucho más significativo de 'siglo del feminismo victorioso'".

"La mujer argentina se afana, en primer lugar, por la estructuración del hogar cristiano con

vínculo indisoluble. Porque si a la mujer no se le ha dado el señorío de la fuerza física, se le ha dado el imperio del amor. Y sabemos las mujeres, sin necesidad de sutiles ratiocinios, que sólo en el hogar y en el matrimonio indisoluble puede el amor alcanzar toda su expansión. Sabemos las mujeres que la decadencia del amor, sin duda alguna una de las decadencias más grandes que ahora padece el mundo, es resultado inmediato de la paganización de la familia y de la desarticulación del hogar".

Son fragmentos de una doctrina nacional hecha por hombres y mujeres que creo hoy todos reconocen. Es nuestra teoría de la Nación. Es nuestro ancestro y es depósito de nuestra fe, porque ¿qué es la Nación sino un depósito de fe llevado por generaciones y generaciones?

No quiero evitar hablar de lo que todo el peronismo hizo en función de la familia, porque no se trata de teorías o de una norma constitucional, sino de una práctica social, un plan quinquenal que fortaleció a la familia. Tampoco voy a omitir decir que el peronismo, porque es filosofía de acción, porque mejor que decir es hacer, introdujo el divorcio vincular en la Argentina.

Voy a relatar una anécdota que me contó uno de sus protagonistas, quien hoy estuvo aquí presente. Me retiero al doctor Benítez, quien señalaba —discúlpenme los colegas de la mayoría, pero es lo que él decía—: "¡Estos radicales! ¡Cuánto tiempo están tardando para sancionar esta ley!" Cabe señalar que él también es divorcista. Y terminaba: "Nosotros la hicimos en media hora".

Sr. Sammartino. — ¡Votemos! ¡Votemos!

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor diputado: no provoque el diálogo; tenga en cuenta que se está agotando el plazo de la prórroga que se le acordó y termine, porque estamos ansiosos por ver cómo finaliza la anécdota. (*Aplausos.*)

Sr. Ferré. — Es bueno poner un toque de hilaridad, porque es necesario hacerlo cuando se tocan temas de tanta trascendencia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Siempre ha sido mi aspiración que las leyes se voten en media hora. Por eso es que quiero saber cómo lo hicieron. (*Risas y aplausos.*)

Sr. Ferré. — Decía el presidente de la Cámara en aquel entonces, su antecesor...

Sr. Presidente (Pugliese). — Gran amigo y gran hombre.

Sr. Ferré. — ... que durante el debate en particular de un proyecto que no establecía el divorcio vincular introdujeron un artículo que así lo disponía. Al día siguiente se lo contaron a Perón junto con Borlenghi y Tessaire, que eran quienes estaban involucrados en esa operación.

Más allá de que esta anécdota refleje toda la verdad o la parte de ella que conocía mi interlocutor, afirmo categóricamente que aquella disposición se sancionó en un momento en que diez años de gobierno peronista habían fortalecido el verdadero concepto de la sociedad y la familia argentina. (*Aplausos.*) Esa ley sólo podía tener una injerencia marginal en nuestro pueblo.

Fíjense la diferencia que se presenta hoy, luego de diez años en los que no se ha afirmado la familia, sino todo tipo de perversiones. Hace dos años y medio que hemos recuperado la democracia y todavía estamos tratando de restaurar lo que la contrarrevolución de Martínez de Hoz y de Videla produjo no sólo en la economía, sino también en el hombre, la sociedad y la familia de nuestro país.

Sr. Presidente (Pugliese). — Informo al señor diputado que ha vencido el término de la segunda prórroga que se le ha concedido para hablar sobre la ley de matrimonio civil.

Sr. Ferré. — Si me permiten, voy a redondear mi exposición. No puedo dejar de agradecer el hecho de que hayan sido tan pacientes conmigo, escuchando con espíritu democrático mis palabras, que seguramente no serán del agrado de muchos de los aquí presentes. De todas formas, hubiera preferido que se desarrollara en este recinto un debate libre, con posibilidad de participar en varias oportunidades; tal vez de esa forma mi discurso habría sido más breve.

Quiero terminar mis palabras con una exhortación. El diputado Spina decía al comienzo de este debate que como católico, apostólico y romano no se sentía fuera del dogma ni de la comunión espiritual. Dado que él tocó el tema, simplemente le diré, como hermano en la misma fe, que nuestra religión es católica, romana y apostólica, y este último concepto implica defender la verdad hasta con nuestra propia vida. Por eso hubo mártires, y en este caso en particular podemos mencionar a Tomás Moro.

A modo de exhortación final pediría a los señores diputados de la Unión Cívica Radical que piensen que tal vez no convenga revisar la doctrina de un hombre tan ilustre como Hipólito Yrigoyen. El revisionismo no siempre condujo a posiciones acertadas en la historia de la política.

Por otra parte, a mis compañeros legisladores peronistas les digo que si bien podemos disentir en este tema es necesario que hagamos el esfuerzo de pensar que quizás haya cuestiones que sean prioritarias y que el ejemplo de los maestros nos debe servir a todos. Recordemos que cuando el general Perón volvió a la patria restauró las leyes sociales, la dignidad del hombre argentino, una verdadera democracia social participativa y las convenciones colectivas de trabajo, pero no restauró aquella ley de divorcio que en algún momento promulgó.

A los demás legisladores, a quienes tal vez han propiciado desde hace muchos años este proyecto de ley de divorcio como una verdadera solución, les digo que piensen si ésta no es ya un poco antigua.

Yo me pregunto —y se lo transmito a la Honorable Cámara— si las ciencias humanas no han progresado lo suficiente como para entregar a la humanidad, a la sociedad y a la familia argentinas algo que pueda prevenir, es decir, un método de diagnóstico precoz para evitar el corte, la cirugía o la ruptura. Debemos pensar si no es posible agregar algo a este proyecto que, dejando de lado la institucionalización de la división y la ruptura, promueva más bien la unidad y el fortalecimiento familiar.

Como legisladores de la Nación, quienes estamos aquí presentes debemos poner el acento en las causas de la destrucción de las familias y encontrar para ello una rápida solución. Eso es lo que están esperando no sólo algunos argentinos que se ven afectados por este problema sino todos, porque todos tenemos el mismo problema de llevar adelante esta Nación. Si no hacemos esto, que es lo que debemos hacer, y nos quedamos con esta aparente solución de emergencia, tal vez Dios y la Patria nos lo demanden algún día. (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Furque. — Señor presidente, Honorable Cámara: dice Ortega, el gran filósofo español, en uno de sus libros que alguna vez todos leímos, que la claridad es la cortesía del filósofo. Parafraseando un poco a este autor español yo diría que la concisión y la brevedad son la cortesía del parlamentario.

En función de esta idea, que va a presidir mi exposición —yo no vine con un discurso escrito ni preconcebido como lamentablemente pude observar en este recinto (*aplausos.*)—, es que

traje, porque me ocupé y me preocupé del tema, algunos textos que voy a citar afirmando y avalando mi temperamento, mi libertad de criterio y mi posición sobre esta cuestión fundamental que hoy estamos debatiendo.

Esta aclaración en cierto modo se vincula con el quehacer parlamentario ya que, como bien lo señalara el señor presidente en una vieja nota publicada en el diario "Clarín", "Parlamento" proviene de "parlare", es decir del intercambio de ideas, pensamientos y opiniones mediante este magnífico vehículo del pensamiento que es la palabra.

La exposición efectuada por el señor diputado preopinante quizá me obligará a extenderme un poco más de lo necesario, ya que en primer término, por razones de método, he de referirme exclusivamente a las ideas centrales que determinaron este importante proyecto producto del estudio de la subcomisión oportunamente conformada y de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, además del equipo de asesores que trabajaron en él.

Claro está, señor presidente, que voy a hablar con absoluta libertad sobre el tema del matrimonio y, consecuentemente, del divorcio vincular, que tal como lo manifestara en una breve nota periodística que si mal no recuerdo fue publicada por la revista "Redacción", inexorablemente está unido a la cultura política argentina. De allí la pasión que se pone al discutirlo y la ola de intolerancia que se levantó en la Argentina de hoy cuando pusimos en el tapete esta cuestión.

Tal como ocurrió en otras sociedades del mundo, en torno a este tema palpitan dos concepciones o dos visiones diferentes sobre la vida social. Una de ellas es la concepción democrática que hace de la libertad el pivote central en torno al cual gira esa vida social; la otra es la concepción autoritaria, vertical y negadora de libertad. Estas son las dos visiones que hoy se enfrentan con respecto al tema en discusión. (*Aplausos.*)

Señor presidente: con absoluta convicción y con toda razón se ha dicho que estamos ante un debate histórico, y ello es así por muy plurales razones. En primer lugar, aquí hemos de definir...

Sr. González Cabañas. — Solicito al señor diputado una interrupción.

Sr. Furque. — Señor presidente: yo no he interrumpido a ningún expositor. Por lo tanto, so-

licito que se tenga igual tratamiento para conmigo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Furque. — Señor presidente: en definitiva, tratase de saber en este Parlamento de hoy, de 1986, si el espíritu autoritario, el espíritu medieval y el espíritu inquisitorial han de triunfar sobre las nuevas tendencias progresistas que están planteándose ya en esta sociedad democrática y pluralista. Ese es el debate que nos convoca mediante este proyecto que modifica el régimen del matrimonio civil y que está siendo considerado en el día de hoy.

Señor presidente: para ir penetrando en el tema he querido aclarar estas cuestiones ideológicas que desde la más remota antigüedad todos los autores destacan, porque se vinculan con el tipo de organización social que deseamos: una sociedad democrática o una sociedad autoritaria.

En realidad, el tema que hoy convoca a esta Cámara es el del divorcio. No utilizo eufemismos, tal como algún señor diputado —por muy respetables razones— lo hiciera en un dictamen en minoría, porque debemos llamar a las cosas por su nombre. La ruptura familiar, la quiebra o la fractura de la familia tiene un nombre en nuestro rico idioma y se denomina divorcio. La consecuencia de esa quiebra es el divorcio, y en la sociedad argentina preexiste a las iniciativas de *lege ferenda* que se vinieron sucediendo en este Parlamento desde 1902.

Por esa razón esta discusión es histórica, porque nos remontamos a un viejo debate que se inició en 1888, cuando por primera vez se planteó en aquella Argentina que aspiraba a modernizarse y democratizarse el tema del matrimonio civil en nuestra legislación, superando el viejo esquema de Vélez Sarsfield establecido en el Código Civil de 1869. Entonces, el tema del divorcio es histórico porque repetimos un viejo debate tratando de buscar el perfil democrático de la sociedad pluralista, y porque venimos afirmando un derrotero en ese sentido.

Por otra parte, no puedo coincidir con expresiones recientemente vertidas en el sentido de que esta discusión no fue precedida de un debate previo en torno al perfil de la sociedad que queremos constituir y afianzar para siempre los argentinos, porque ello no es cierto. La verdad es que en este recinto ratificamos el Pacto de San José de Costa Rica, que de acuerdo con

nuestro ordenamiento constitucional es ley suprema de la Nación.

Tampoco son ciertas aquellas expresiones por que la Cámara votó la modificación al régimen de la patria potestad y de la filiación en nuestro sistema civil positivo; porque aquí se aprobó un proyecto de ley que prohíbe todo tipo de discriminaciones en la República, y finalmente, porque el Poder Ejecutivo envió a esta Cámara un proyecto en virtud del cual los objetores de conciencia podrán ser eximidos del servicio militar obligatorio. Esta norma es democrática y la tienen todos los países democráticos del mundo en su constitución.

Se han pronunciado varios discursos —que sólo se los lee, porque son preconcebidos—, pero muchas de las afirmaciones vertidas en ellos son falsas porque están alejadas de la realidad. He escuchado sorprendido muchas de esas exposiciones, que se asemejan a entelequias teóricas pronunciadas en otro tiempo o para otra época y no para esta realidad ni para la cuestión que estamos considerando. Entonces, si llamamos a las cosas por su nombre, diríamos que este proyecto merece la más enconada de las oposiciones de algunos sectores argentinos, muchos de los cuales otrora no levantaron su voz ni su pensamiento para defender la libertad y la vida humanas cuando se torturaba, se secuestraba y se asesinaba en el país. Como vemos, esos sectores hoy se oponen a la reforma de una ley civil que sólo tiende a democratizar las relaciones familiares, sincerarlas y terminar con mitos e hipocresías. Como era necesario que alguien dijera estas verdades, lo hago yo con honestidad y con plena responsabilidad.

Hay oposición a este proyecto de ley porque tiende a romper un viejo dogma y un viejo mito: el de la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Esta es la verdad. Si en la reforma que se propone no consideráramos esta cuestión y mantuviésemos lo estipulado en el artículo 64 de la ley 2.393, que por una ficción legal a contramano de la realidad vital —como diría Ortega— establece la indisolubilidad del vínculo, no hubiera tenido sentido este debate trascendente en el que palpitan —reitero— concepciones distintas con relación al modo de organizar la sociedad argentina.

Entonces, si no podemos concebir el divorcio sin el matrimonio —como bien manifestara el diputado de la bancada justicialista, señor Cavallaro—, hemos de definir y conceptualizar lo que entendemos e interpretamos por matrimonio, toda vez que el divorcio es una derivación de él.

Coincidimos con aquellos que sostienen que el matrimonio es una institución y no un mero contrato. El matrimonio trasciende; es una institución, tal como lo entienden las modernas doctrinas civil y jurídica de todos los países desarrollados del mundo. ¿En qué consiste esta institución? Hablo no para abogados, sino para legos. En una noción comprensiva, general y abarcadora, diremos que el matrimonio es la unión de dos personas de sexo opuesto, que en función de una base espiritual y física y de un proyecto de vida en común tienden a satisfacer el instinto primario de la sexualidad y a través de él concebir una prole. Estoy señalando aquí dos aspectos básicos y fundamentales que curiosamente, como luego veremos, no se advierten en el derecho positivo de la Iglesia, Iglesia argentina que se opone tenazmente a esta iniciativa. Estoy mencionando también la base espiritual del matrimonio, que es lo que se conoce vulgar, normal y generalmente como el amor que une a dos personas en función de un atractivo físico y que se sedimenta en esa fuerza espiritual que suele mover barreras y destruir los más difíciles obstáculos en la vida.

Entonces llegamos a la conclusión de que si desaparece alguno de esos elementos del matrimonio constitutivos de esta noción general y básica —diríamos sociológica más que jurídica—, no puede haber poder legal alguno ni fuerza humana o no humana que impida o que niegue que esa unión ya no sea tal porque ha desaparecido el ingrediente esencial y espiritual que es el amor.

Sólo por una ficción, por una hipocresía legal, por una actitud tartufesca frente a los problemas sociales, podríamos seguir manteniendo aquel principio del artículo 64 de la ley 2.393.

Ahora bien, ¿qué nos dice el derecho positivo de la Iglesia en torno a esta figura que llamamos matrimonio en nuestro idioma y que es simplemente la unión de dos seres de sexo opuesto sobre una base física y espiritual? El canon 1055, prácticamente coincidiendo con la noción que di, dice que la alianza matrimonial es aquella por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole.

Por su parte el canon siguiente habla de las condiciones esenciales del matrimonio y al final de su texto establece que esta institución, que es el matrimonio, fue elevada al rango de sacramento para la doctrina católica.

Pues bien, ¿cuál es el problema que hoy se nos plantea a los argentinos? ¿Cuál es el gran tema que hoy convoca a esta Cámara? Creo que hemos de coincidir católicos, ateos, ortodoxos, musulmanes y judíos en esta noción esencial del matrimonio, que no hace nada más que recoger las ideas centrales que fueron sedimentando la cultura y la civilización humanas a lo largo de dos milenios o más.

La cuestión se plantea cuando esta unión, que tiende a la permanencia —cuando nos unimos en matrimonio, ya sea por la Iglesia, por el registro civil o por medio de cualquier credo, si estamos realmente enamorados, si no es una ficción o un engaño, evidentemente la unión será para siempre—, sufre las consecuencias del devenir de la vida y de la marcha de las sociedades modernas, y esa tendencia a la permanencia se va destruyendo, en virtud de múltiples factores de la vida social.

Esto ya lo analizaremos en su momento, pero podemos decir que se presenta para las legislaciones de los países democráticos y civilizados del mundo la necesidad de hacer frente a la cuestión de familias o de matrimonios fracturados al haber desaparecido el ingrediente espiritual que cohesionaba y da fuerza y vida a la unión.

¿Frente a ello seguiremos admitiendo, como lo venimos haciendo los argentinos, la existencia de fracturas irreversibles en múltiples casos como lo marcan las estadísticas, sin tomar ninguna solución? El censo de 1980 habla de 423 mil parejas en este estado. Ante las relaciones de hecho o de facto y los concubinatos al margen de la normativa jurídica vigente, ¿qué hacemos? ¿Esto es ética? ¿Esto es moral? ¿Esto es defender el bien común?

Frente a este drama social, que para algunos legisladores que manejan otras cifras alcanza a los dos millones de personas, se hace necesario reflexionar y buscar una solución. Esta es la cuestión.

Si mal no recuerdo, en junio de 1984, un hombre salido de las propias filas del catolicismo argentino, el sacerdote José Amadeo Aguirre, publicó una serie de valientes y extraordinarias notas en el diario "La Nación", cuya inserción solicito en el Diario de Sesiones. Dicho sacerdote integraba los tribunales eclesiásticos de Córdoba, además era cura párroco de Oliva y fue destituido de aquel cargo judicial luego de escribir la tercera nota.

He ahí la concepción autoritaria de la vida. El padre Aguirre planteaba la imperiosa necesi-

dad de que el poder civil, reconociendo la potestad que le incumbe en función de nuestro propio sistema jurídico, buscara solución al drama que ahora referiré.

El canon 1.141 del Código de Derecho Canónico establece la indisolubilidad del matrimonio rato y consumado, que es el que llega al rango de verdadero sacramento. Pero luego están los cánones 1.143 al 1.150 —sibilina construcción teológica, propia de siglos de teología y típica de mentalidades como las que en el Concilio de Trento durante dieciocho años, desde 1.535 a 1.553, discutieron largamente acerca de si los ángeles tenían o no sexo—, por medio de los que, en forma ficticia, se declaran nulidades matrimoniales que son verdaderas rupturas o divorcios.

¿Qué le ocurrió al padre Aguirre? Pues sencillamente que como juez eclesiástico tuvo por allí que declarar alguna nulidad en el caso de algún matrimonio católico. Según las propias palabras del obispo Ogñenovich ante la comisión, anualmente en la Argentina se declaran entre cien y ciento cincuenta nulidades. El padre Aguirre declaró la nulidad de varios matrimonios, algunos con prole. Estas uniones en el terreno de la fe católica declaradas nulas o inexistentes por la teoría de las nulidades plantearon al padre Aguirre el siguiente problema vital: lo iban a ver sus fieles y le expresaban que conforme a lo resuelto por el tribunal de alzada eclesiástico hacía diez o veinte años que convivían con una persona con la que habían tenido hijos, mas no podían regularizar su situación. El padre Aguirre contestaba que ése ya no era un problema de la Iglesia sino que sencillamente la solución tenía que estar dada por el derecho positivo; por eso concluía: hay que modificar la ley 2.393; es un problema del Código Civil. A ello estamos hoy abogados, señor presidente. (*Aplausos.*)

En este Parlamento hubo brillantes expositores sobre el tema, por lo que entiendo que es necesario ahondar aún más sobre algunos conceptos a fin de mantener el magnífico nivel de los debates de 1902 y 1932.

Se afirma que la indisolubilidad del vínculo —que es lo que en definitiva nos convoca a este debate— es de la ley o derecho natural. Por ende estamos discutiendo acerca de si el vínculo matrimonial es indisoluble o no. Lo demás es cháchara, como diría un senador de mi provincia. (*Risas.*)

¿Y qué es el derecho natural? ¿Qué nos dicen los teólogos, los juristas, Santo Tomás de Aquino, aquel gran teólogo de la Iglesia que nos legara

su *Suma Teológica*? El derecho natural es el conjunto de normas de conducta que nacen de la propia naturaleza o condición humana. A su vez, el mismo Santo Tomás y todos los teólogos cristianos y católicos en forma conteste reconocen que el derecho natural distingue dos aspectos: el derecho natural primario y el secundario. El primero es aquel derecho universal, inmutable, inalterable; es más o menos como decir el derecho a la vida y a la dignidad; esto vale para todas las culturas y civilizaciones porque se afina en la propia dignidad y condición del hombre. Y el derecho natural secundario es aquel otro que para el mejor cumplimiento del primero, dictan las autoridades divinas o civiles, por lo que puede cambiar: en consecuencia es contingente, varía conforme la evolución de las culturas o los estados de los pueblos y se identifica con el derecho positivo de estos últimos.

Desde los padres de la Iglesia, pasando por teólogos contemporáneos como Pospishil, O'Connor y varios otros, se entiende también en forma uniforme que el tema de la indisolubilidad del vínculo matrimonial es de la órbita del derecho natural secundario y por lo tanto variable, de manera que puede verse modificado conforme los pautas culturales, económicas y sociales de los pueblos, pues el derecho positivo no es estático sino cambiante.

Consecuentemente, a la luz de este enfoque mal podríamos sostener —salvo por medio de un sofisma— que el tema de la indisolubilidad es un principio eterno, incommovible e inamovible porque constituye una ley natural. En este sentido, quiero acotar que aquí se escucharon exposiciones realmente contradictorias, al punto de autodestruirse, como es el caso de la del orador que me precediera en el uso de la palabra, a cuyos conceptos me referiré en el tramo final de mi exposición.

Aquella afirmación acerca de que la indisolubilidad es un principio eterno es falsa, porque la propia razón humana indica que ningún poder humano o divino podrá obligar al más humilde de los hombres a mantenerse unido a quien ya no quiere. Sencillamente, ése es el tema.

Por eso, los integrantes de la bancada radical que defendemos esta idea sostenemos que la cuestión del divorcio vincular se afirma —además de sus connotaciones estrictamente jurídicas y teológicas— en una elevadísima concepción de la libertad humana. No podemos negarle a ningún ser humano el inalienable derecho que le asiste, frente al fracaso de un matrimonio anterior, a rehacer su vida mediante un nuevo matri-

monio y mantenerse dentro del sistema jurídico vigente en el país. Esa es otra de las cuestiones que deberemos analizar hoy.

En su oportunidad sostuve estos mismos conceptos en un artículo intitulado "El divorcio y los derechos humanos", publicado por el diario "La Nación", donde afirmaba —coincidiendo con los criterios expuestos hoy en este recinto por el diputado Spina— que el principio de la libertad de cultos es una de las manifestaciones fundamentales dentro del gran espectro de la libertad y constituye el centro en torno al cual gira todo nuestro sistema institucional.

En aquel artículo —cuya inserción solicito en el Diario de Sesiones— yo propugnaba la modificación del artículo 64 de la ley de matrimonio civil, de tal manera de permitir que en una sociedad democrática y pluralista, los ciudadanos argentinos que enfrentan la fractura matrimonial puedan rehacer sus vidas dentro y no al margen o fuera de la ley.

Por ello también algunos ciudadanos de Irlanda —país católico a ultranza— plantearon ante tribunales internacionales que en ese país se estaban violando los derechos humanos al no autorizarse nuevos matrimonios frente a fracasos anteriores. Naturalmente, ese planteo no era descabellado sino que se basaba en fuertes razones jurídicas, éticas y morales.

Por eso mismo, tampoco fue descabellada aquella sentencia dictada por un juez de esta Capital que declaró la inconstitucionalidad del artículo 64 de la ley 2.393. No conozco aún el resultado de la alzada.

De manera que si la cuestión del divorcio vincular está íntimamente ligada al tema de la libertad y estrechamente conectada con el tipo de sociedad que deseamos constituir, no nos pueden preocupar los ásperos conceptos vertidos por algunos sacerdotes argentinos, como el obispo de mi provincia, que cuando se presentaron las primeras iniciativas parlamentarias en este sentido afirmó por medio de una cuasi pastoral que éstas eran las tropelías de los nuevos diputados que querían cambiar las bases de la sociedad argentina falseando la realidad, como si los desquicios, fracturas y divorcios no existieran ya en la Argentina.

Frente a estas hipocresías se alza una nueva generación que palpita al unísono con el sentir de hombres como Nicasio Oroño, que en 1867 planteara este tema en su provincia; o con la brillante tesis doctoral de Carlos Sánchez Viámonte o el pensamiento de Nicolás Matienzo, que ya en 1882 y antes de la sanción de la ley 2.393 defendió el matrimonio civil.

Esta generación nos exige que la Argentina de hoy, próxima a las postrimerías del siglo XX, defina el perfil democrático de nuestra sociedad, cuyo derrotero ya fuera inicialmente fijado mediante las leyes a que he hecho referencia.

Pero la cuestión no se agota aquí, sino que merece una meditación más profunda. San Pablo nos dice que la fe es un obsequio racional. Claro que debe serlo así, porque lo exige la condición humana. No se trata de aceptar el dogma por el dogma en sí mismo, sino que —como dice el apóstol— dicha aceptación constituye un obsequio de nuestra razón. En función de este principio que nace de las Sagradas Escrituras he de incursionar, tal como lo hicieron en otras épocas otros grandes parlamentarios —sin que ello signifique que yo lo sea, ya que me considero sencillamente un hombre preocupado por estos temas—, en ese sagrado texto, para ver si el tema de la indisolubilidad del vínculo matrimonial es tal como lo plantean algunos católicos ultramontanos argentinos. En este sentido, es bueno recordar que algunos sectores del país están evidenciando o trasuntando un peligroso subdesarrollo cultural y mental; ellos, a su vez, evidencian que dentro del territorio argentino confluyen dos mentalidades distintas, dos modos distintos de ver la realidad: uno es el de los que queremos una Argentina moderna, pluralista y democrática, donde se respeten todos los grandes principios de la cultura occidental que vinieron afirmándose a través de los siglos, lo cual no significa enterrar nuestra tradición cultural.

En este sentido, Ernesto Sábato ha señalado perfectamente en un ensayo titulado *Encrucijada de la Cultura Nacional*, que no puede ser racional afirmar que escuchar a Vivaldi o a Mozart implica desconocer nuestra cultura, porque ellos son patrimonio de la humanidad, de la propia condición humana.

Del mismo modo, reconocer aquellas categorías del derecho natural no implica bajo ningún punto de vista desconocer nuestras tradiciones. Significa reconocer, sencillamente, que somos seres humanos que pensamos por nuestros propios cerebros, y que podemos —en el choque magnífico de las ideas, en ese espectáculo extraordinario que representa la confrontación de las posiciones— buscar las soluciones en una sociedad democrática y pluralista. En eso estamos, señor presidente. (*Aplausos.*)

Decía que trasunta un peligroso subdesarrollo cultural la forma en que algunos sectores enfocan este debate; era necesario decirlo. Debo confesarle, señor presidente, que es algo que ve-

nía añorando plantear, porque muchos quedarán desenmascarados, ya que aquellos que defienden a ultranza un dogma son los mismos que generalmente colaboran con las rupturas institucionales y con los golpes militares.

Quiero mencionar a un brillante diputado, Ernesto Padilla, que en 1902 pronunciara un notable discurso. Tan así es, que los que se oponen a la reforma en este recinto, a través de los discursos que escuché, son un remedo de aquél.

Para ello basta leerlo; pasó a la historia por ese discurso. Muchos se olvidan, sin embargo, que fue ministro, luego, de la tiranía de Uriburu; por lo tanto, atemos los hilos de estos hitos de la historia en la vida de los hombres, y saquemos nuestras propias conclusiones.

Aquellos sectores que nunca dijeron nada, que no hicieron movilizaciones para evitar torturas y crímenes, hoy, curiosa y paradójicamente, levantan tribunas y púlpitos para decir que quienes defendemos la libertad —que no destruyó ninguna sociedad, conforme veremos luego, ya que toda la experiencia del mundo avala nuestra posición, que aparece como racional— queremos destruir hoy a la sociedad argentina. ¡Qué falacia! ¡Qué hipocresía!

Es que la sociedad argentina, señor presidente, está llena de mitos; y éste es uno más de ellos. Seguramente ustedes se preguntarán, ¿y qué es un mito? No es nada más ni nada menos que una ficción alegórica que sirve para encubrir y disfrazar la realidad, pero nunca para transformarla, sino para mantener el inmovilismo social; y esos mitos son los que este gobierno de la restaurada república democrática Argentina está queriendo romper. Por eso la oposición de aquellos sectores.

Este subdesarrollo se advierte también en el hecho de que importantes obras no han llegado al país pese a ser productos de la evolución de la cultura. Lamentablemente, en tres años de gobierno no pudimos revertir una gran dependencia cultural; y muchos de aquellos que se oponen a esta idea democratizadora —más que modernizadora— de la familia argentina esconden estas nuevas conquistas de la cultura y del pensamiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor diputado: ha vencido el término reglamentario del que disponía.

Sr. Furque. — Solicito una prórroga, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Furque. — En ese sentido es importante destacar que uno de los más grandes eruditos de todos los tiempos, John Marco Allegro, quien descifró algunos rollos del Mar Muerto —se trata también de un experto en culturas orientales y de un notable semiólogo e historiador—, señala en su obra *Droga, mito y cristianismo* que generalmente una deformadora propaganda bíblica ha venido negando en Occidente las verdaderas interpretaciones evangélicas. Esto lo dice un hombre de ciencia, cuyas obras se conocen y pueden encontrarse de casualidad, escritas en inglés, en algunas librerías de este país.

La opinión de este hombre de ciencia coincide con el pensamiento de un teólogo contemporáneo, Víctor Pospishil, quien en su famoso libro *Divorcio y nuevo matrimonio* señala que las Sagradas Escrituras a veces han sido interpretadas conforme a la conveniencia de los interesados en confirmar mitos negadores de una comprensión racional de la Biblia y de aquel mensaje de San Pablo al que me refería anteriormente.

Así se dijo que de las Sagradas Escrituras se deriva este principio inconvencional, absoluto y total de la indisolubilidad del vínculo matrimonial; pero si partimos del Génesis y pasamos por el Deuteronomio —no leeré los correspondientes versículos porque no traje la Biblia— observaremos que ya en el Antiguo Testamento se admitía el divorcio por causa de adulterio. Si recurrimos al Nuevo Testamento, encontraremos tres Evangelios claves: el de San Mateo, el de San Marcos y el de San Lucas. Algunas personas, capciosamente, quieren interpretar en forma incoordinada los tres evangelios, cuando el análisis, tanto de la Sagrada Escritura como de cualquier texto jurídico e histórico, debe realizarse en forma coherente y sistemática. En base al Evangelio de San Mateo casi todos los teólogos afirman que la indisolubilidad no fue ni es principio absoluto, sino que admitía excepciones, como la del adulterio. Se trata de textos muy conocidos y, por lo tanto, no se justifica su lectura.

A la luz, pues, de una interpretación racional de la Biblia, el tema de la indisolubilidad surge como una cuestión que no es absoluta, sino que admite excepciones. ¿A cuento de qué, cuando ya termina el siglo XX, vamos a mantener dogmáticamente como modernos ultramontanos este principio que no llega a ser siquiera un dogma de fe? Para utilizar una terminología teológica diría que se trata de una proposición cercana a la fe. En latín los teólogos expresan que es una

propositio proxima fidei. Se trata de una proposición doctrinaria que se condensa en el canon 7º del Concilio de Trento, que constituyó una especie de convención internacional. Cuando haga uso de la palabra, el señor diputado Fappiano se explayará sobre este tema. He conversado extensamente con él sobre el tema y considero absolutamente correcta su interpretación. Todos los postulados del Concilio de Trento fueron aplicados con posterioridad mediante normas positivas dictadas por Felipe II, aquel rey español que conformó en parte la mentalidad de España y de las futuras colonias, promoviendo el surgimiento de la familia autoritaria. Corresponde decir que este rey, que defendió la indisolubilidad del vínculo matrimonial, tuvo cuatro esposas; la última fue su sobrina Ana de Austria, prometida en casamiento con el príncipe Carlos, su último hijo.

Resulta conveniente el análisis de la historia. El Concilio de Trento fue una réplica dura y tremenda a la Reforma. Fue la expresión de la Contrarreforma. Frente a las concepciones de las iglesias reformistas y del Luteranismo, la Iglesia Católica opone el Concilio de Trento. En este contexto deben ser interpretados sus cánones y especialmente el 7º, que bastaría leer para que comprendiéramos el anfibológico lenguaje muy teologal que se utilizaba en aquella época y el sibilino pensamiento que trasunta.

Si recurriésemos a la Patrística, es decir, al pensamiento de los Padres de la Iglesia, observaríamos con sorpresa que San Basilio, uno de los grandes Padres de la Iglesia, admite el divorcio como excepción, dispensa o gracia frente al drama de la ruptura o la fractura, como diríamos hoy modernamente.

Entonces, no podemos manejar conceptos fundamentales que atañen a la cultura política de los pueblos en la forma dogmática e intolerante que se viene haciendo en este país desde principios de siglo. Dura debió ser la lucha que libraron hombres como Carlos Olivera, quien en 1902 se atrevió a presentar un proyecto de ley de esta índole. En aquel momento había una brillante clase política que asumió y dio el debate en el recinto de la Cámara de Diputados de entonces.

Ya están librando los últimos estertores de una batalla perdida, porque para ser coherentes aquellos sectores retrógrados debieron ajustarse a las enseñanzas del heresiarca montano que en el siglo III postulaba la prohibición del casamiento de los viudos, pues el vínculo es indisoluble, y sólo es una gracia el pecado de la carne de

acuerdo con las concepciones gnósticas que impregnaron todos los postulados bíblicos.

Para San Pablo, otro de los grandes Padres de la Iglesia, era preferible casarse que abrazarse, ya que era un pecado el de la carne, resultando mejor el celibato. De ahí el principio del celibato para los sacerdotes católicos. Entonces, ¿por qué levantan las voces en defensa de la familia si históricamente la negaron, pues el matrimonio era la expresión de la carne y la concupiscencia? Pienso que en la vida hay que ser coherentes, y si el matrimonio es indisoluble habría que prohibir que los viudos puedan volver a casarse.

Trayendo estas ideas a nuestra sociedad moderna y contemporánea, ¿concibe usted, señor presidente, un drama más grande para un niño que la pérdida del padre o de la madre? ¿Existe un drama más grande para un padre que la pérdida de un hijo? Sin embargo, ninguna legislación ni ningún dogma religioso del mundo se atrevió a sostener que un viudo no puede volver a casarse, o que un padre que perdió un hijo no pueda buscar otro. (*Aplausos.*)

De modo que a la luz de los principios constitucionales que están dando vida a esta democracia pluralista que todos los argentinos estamos consolidando, a la luz de las enseñanzas bíblicas y de los más modernos teólogos, hoy, en esta Argentina de 1986, no podemos afirmar que el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial es un dogma de fe que integra el derecho natural primario. Eso es absolutamente falso e irracional.

A continuación voy a relatar una pequeña anécdota que se originó a raíz de uno de los artículos que me publicó el diario "La Nación" de la ciudad de Buenos Aires, titulado "La Iglesia y el divorcio en la actualidad", de fecha 25 de agosto de 1985. Tal publicación fue objeto de las iras sectarias en mi provincia. Un señor de Bahía Blanca, de apellido Compiano, en un artículo que ocupaba toda una página del diario "La Unión", controvertía aquellas afirmaciones y me tachaba de falsario, porque en aquella nota periodística yo citaba la posición del Episcopado español y transcribía dos pequeños párrafos del libro *Nuevo Derecho Canónico*, manual universitario que circula desde 1903 y que fue publicado por la Biblioteca de Autores Cristianos de Madrid con el acuerdo del obispado de Salamanca.

Ese señor dijo que Furque es un falsario y se pregunta qué catadura moral es la de ese legislador que inventa un texto, porque al consultar las páginas 145 y 147 del Código de

Derecho Canónico comprobó que no figuraba lo que había escrito ese diputado. En función de estas graves falsedades se levantarán campañas de intolerancia y esto, obviamente, no es un juego democrático. Un hombre del pensamiento católico no podía desconocer este libro, como no pueden desconocer otras cosas que dicen, como no pueden aseverar que en algún país del mundo que tenga divorcio vincular sus respectivas sociedades se hayan disuelto, que se haya quebrado y liquidado esa nación.

Francia lo tiene desde la Revolución Francesa, y leyendo el famoso libro *Curso de derecho civil francés*, de Colin y Capitant, nos enteramos de que cuando se estableció el divorcio vincular en el año 1791 en Francia, en el primer semestre hubo 561 divorcios y luego trepa esa cifra a unos 3 mil por año, mientras que en el interior de Francia no se solicitaba divorcio alguno.

¿Qué nos enseña este dato histórico? Que Francia tenía una importante ciudad, que era París, durante la Revolución Francesa, que ya poseía —si mal no recuerdo la cifra— cerca de un millón de almas y que ya estaba creciendo hacia lo que modernamente llamaríamos una sociedad industrial. Por lo tanto, la ciudad de París era muy distinta a las provincias que la componían. En ella se daba el fenómeno de la quiebra familiar; allí era necesaria la ley.

Y aquí caemos en otro tema: el manipuleo de las estadísticas. Ya el señor diputado Terrile destruyó ese falaz manipuleo con algunas citas correctas de documentos insospechados del *Anuario Demográfico* de las Naciones Unidas del año 1984.

Pero también se dijo por boca de algún señor diputado que la tasa de natalidad tiende a decrecer con leyes divorcistas. Eso es absolutamente falso. Hasta el día de hoy, en que estamos debatiendo este tema, y en que la Argentina no cuenta con el divorcio vincular, la tasa de natalidad entre 1861 y 1881 fue del 46,7 por mil, si mal no recuerdo. Eso está registrado en cualquier obra demográfica. Posteriormente, esa tasa decayó a casi el 26 o 36 por mil, y ahora se halla a la altura de los países desarrollados del mundo. En tanto, en los países subdesarrollados —advertan qué paradoja—, están creciendo los índices de natalidad, y casi todos los países así denominados tienen en su legislación —como los islámicos— el divorcio vincular, e incluso en alguno de ellos se acepta la poligamia.

Hay que interpretar la realidad utilizando no eufemismos, sino honesta y lealmente las estadísticas.

En definitiva, el tema es espinoso, es magnífico, porque tiene connotaciones profundas, filosóficas, políticas y culturales. Sería interminable el debate y tenemos que buscar un sentido práctico a la discusión.

Creo que a través de este proyecto de ley no tendemos a destruir la familia, sino a consolidarla. Y en este país, lleno de antinomias, de afirmaciones y de negaciones rotundas —cuando la vida no es así, porque ella no es blanca ni negra, buena ni mala, ya que todos tenemos algo bueno y algo malo, porque es la condición humana—, donde hay 420 mil familias en uniones de hecho, de acuerdo con el censo de 1980 —cifra que utilizan los más férreos opositores a esta iniciativa—, no podemos sostener con seriedad que el Parlamento no debe abocarse este año al tratamiento de este tema.

Voy a enunciar un solo ejemplo, cuando en el año 1921 el gobierno del presidente Yrigoyen modificó el régimen de la autonomía contractual, pieza fundamental en nuestro sistema civil, prorrogando los contratos. Usted, señor presidente, que es mayor, lo recordará; para mí es sólo una referencia histórica. (*Risas.*) Nadie se atrevió entonces a sostener que esa ley favorecía sólo a treinta o cuarenta mil aparceros rurales. Si se hubieran manejado con el número, Yrigoyen no habría enviado al Parlamento ni sancionado una ley justa y equitativa como la señalada.

Aunque en nuestro país sólo hubiera diez familias en situación de unión de hecho o irregular tendríamos la inexorable obligación civil y moral de aprobar esta ley, porque con ello afirmaríamos el sistema democrático y pluralista, que trasciende el número y se vincula directamente con el mejoramiento de la calidad democrática de vida. Es falso y de mala fe sostener que el divorcio genera divorcio. Esto es algo que han tratado ampliamente otros señores diputados. (*Aplausos.*)

No es necesario entrar en esa cuestión, pero sostener eso —ya lo dijo Juan Antonio Biliboni en 1936— es lo mismo que afirmar que el Código Penal argentino provoca el delito, o que al sancionar la ley de quiebras se empuja a los comerciantes inescrupulosos a que quiebren fraudulentamente. El argumento no resiste el más mínimo análisis. Con estas palabras refuto lo dicho por los señores diputados que sostuvieron esta tesis.

España, un país con una conformación cultural casi idéntica a la nuestra y que pasó por la larga noche de una prolongada tiranía, debatió este mismo tema entre 1979 y 1980. Cuando Francisco Fernández Ordóñez, actual canciller español y ministro de Justicia en aquella época, envió el proyecto al Parlamento sostuvo, en el mensaje que lo acompañaba, que el debate de ese tema era extremadamente tardío para la España de 1980 porque se trataba de una cuestión anacrónica que ya había sido superada por todas las sociedades civilizadas del mundo.

La ley española es muy similar a esta iniciativa que hoy defendemos. Hace seis años que esa ley está vigente y España no se ha disuelto ni está en vías de disolución, sino todo lo contrario: está consolidando un sistema político democrático y pluralista, se ha incorporado a la Comunidad Económica Europea y está progresando. Las últimas elecciones fueron una ratificación de ese sistema de vida.

Entonces, ¿cómo se puede sostener con lealtad y buena fe aquellas afirmaciones apocalípticas acerca de la plaga del divorcio que genera más divorcio, drogadicción y delincuencia juvenil? ¿Cómo es posible que importantes sociólogos de nuestro país hayan sostenido esa posición en una reunión que hemos mantenido con ellos? Eso es algo insostenible, porque defender la libertad no puede significar un daño para sociedad alguna.

Se invoca el hecho, ya invocado en 1902, con mucho mayor talento, enjundia, brillo y profundidad, que debemos defender nuestro ser nacional, ese gelatinoso concepto que generalmente nutrió a las derechas fascistas argentinas. (*Aplausos.*)

Pregunto, señor presidente, si acaso no estamos defendiendo el ser nacional dentro de una concepción democrática, cuando defendemos la libertad y la sociedad pluralista. ¿Acaso hay valores propios para los argentinos que no rigen para la especie humana, como éste de la libertad? Evidentemente, no; no hay otra respuesta.

No quiero distraer más la atención de esta Honorable Cámara. Sencillamente concluiré mis palabras señalando que votaré absolutamente convencido y persuadido de que con esta ley, más que modernizar democratizamos las relaciones de familia, sinceramos las relaciones humanas y rompemos con mitos, hipocresías y falsedades. En definitiva, con esta ley contribuimos al afianzamiento de la democracia en nuestro país.

Al igual que aquel Dios que cargado con la pesada cruz y la corona de espinas remontaba el Gólgota, diría que defender la justicia y la li-

bertad siempre es oportuno en cualquier país de la Tierra y que lo pudimos haber hecho incluso estando solos, y no acompañados por el 85 por ciento del pueblo argentino, como ocurre hoy. Igualmente lo hubiéramos hecho en 1902.

Nosotros no tenemos aquella dolorosa circunstancia por la que atravesara el doctor Stockman en el drama de Ibsen, cuando por querer el beneficio del pueblo apedrearon y quemaron su casa. En ese momento Stockman, tomando entre sus manos la cabeza de su propia hija, dice: "Hija mía, ahora comprendo que el hombre, cuanto más grande es, más solo está". (Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.)

6

MOCION

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: hago moción de que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de que se incluya entre los temas a considerar en esta sesión especial la renuncia a su banca presentada por el señor diputado Alfredo Miguel Mosso, a raíz de que mañana debe asumir el cargo de secretario de Estado de Defensa, función que aceptó con motivo de la propuesta que le formulara el señor presidente de la Nación.

Asimismo, para el caso de que la moción que formulo sea aprobada solicito que la consideración de la renuncia se efectúe de inmediato, interrumpiendo para ello brevemente el tratamiento del tema al que nos hallamos abocados. Creo que si consentimos este breve interregno en el debate resolveremos esta situación a efectos de que el señor diputado Mosso pueda mañana asumir su nuevo cargo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por Entre Ríos en los términos del inciso 10 del artículo 108 del reglamento. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

7

RENUNCIA

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la renuncia presentada por el señor diputado Alfredo Miguel Mosso, de cuyo texto se dará lectura por Secretaría.

Sr. Secretario (Bravo). — Dice así:

Buenos Aires, 13 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente y por su intermedio a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con el objeto de presentar mi renuncia al cargo de diputado de la Nación, para el que fuera electo en las elecciones realizadas el 30 de octubre de 1983.

Motiva esta determinación, el hecho de asumir en la fecha como secretario de Estado de Defensa Nacional del ministerio del mismo nombre.

Sin otro particular, saludo cordialmente al señor presidente y a los señores diputados.

Alfredo M. Mosso.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aceptada la renuncia.

8

REGIMEN DEL MATRIMONIO
CIVIL - MODIFICACION

(Continuación)

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la consideración en general de los dictámenes de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad en los proyectos de ley sobre modificación de la ley de matrimonio civil.

Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Pedrini. — Señor presidente, señores diputados: en el año 1902 esta Cámara discutía por primera vez un despacho de comisión sobre divorcio vincular. De aquel debate han quedado en los Diarios de Sesiones —que todos los señores diputados tenemos en nuestro poder— páginas verdaderamente inolvidables. En esa

oportunidad se expusieron precisas conclusiones jurídicas, antecedentes históricos, la exégesis de la literatura eclesiástica, la crítica filosófica y las razones sociales que abonan la institución del divorcio como complemento indispensable de la ley de matrimonio civil. Nuestra es la responsabilidad de traerlos adecuadamente a estos tiempos respondiendo al mandato de la innegable magnitud que en nuestro país ha adquirido el tema y, fundamentalmente, al mandato de nuestra propia conciencia.

Quien habla no cree conspirar contra la institución del matrimonio, ni contra la familia ni contra el porvenir de los hijos. Por el contrario, intenta encauzar jurídicamente un desborde social en el criterio de que el derecho no es un simple precipitado de la realidad humana sino que es una realidad en sí que se comporta formalmente frente a los hechos, pretendiendo encauzarlos hacia su justa dimensión.

No tomo en cuenta sólo cómo viven los titulares de la relación jurídica matrimonial en un medio social determinado o ciertos compromisos conyugales, sino que me dirijo enfáticamente al "deber ser" de la institución en el más profundo nivel jurídico, para dar razón cabal de la problemática real y concreta que se trata de corregir.

El matrimonio es una institución familiar, y por tanto debemos rejerarquizarla si pretendemos fortalecer la familia de la que es, sin duda, el eje. Con la inclusión del divorcio vincular tendemos a jurídicar, a enriquecer la dimensión jurídica de la unión conyugal, sacándola del plano de un hecho social más, de la simple estadística sociológica o de lo que dicte una ética situacional, que va a la cuestión límite y no a los límites del arbitrio humano en cada situación.

Nuestro centro es la persona humana y no el individuo aislado; esa persona humana con su doble dimensión: identidad individual y el complemento indispensable del mundo exterior que lo rodea, profundamente entrelazados entre sí, y que determinan que cada individuo sea persona, por lo que afirmamos que lo social, la intersubjetividad, esto es, el derecho, es parte de la esencia misma de la persona y ésta no puede eludir la dimensión social. En concreto, el fin de introducir el divorcio vincular en la legislación civil no es tutelar lo útil para el individuo particular, sino lograr la armonía del conjunto de intereses o lo que es igual, lograr la justicia.

Desde un punto de vista sociológico la situación de la familia en nuestro país presenta dos aspectos: uno positivo, que es una toma de con-

ciencia de la libertad personal, y un mayor énfasis en las relaciones interpersonales de los cónyuges, una mayor conciencia de la educación de los hijos, de la procreación responsable y de la promoción de la dignidad de la mujer, todo ello intentando una sociedad más justa. Por otro lado, hay signos de degradación de valores fundamentales aun antes del divorcio vincular, como ser la mal entendida independencia de los cónyuges entre sí, la especialísima relación de autoridad de padres e hijos —en muchos casos inexistente—, que se ha visto jaqueada por la necesidad del padre y de la madre de salir de su casa para trabajar, no pudiendo dedicarse plenamente a la irremplazable educación de los hijos brindada por el hogar. También es signo de degradación la inexistente transmisión de valores de los ancianos a los más jóvenes. Debemos volver al respeto debido a nuestros ancianos, a revalorizar su presencia en la familia como componentes natos, factores de integración de ella y porque no es en los asilos o separados de su grupo familiar como esos ancianos van a poder transmitir los auténticos valores que revitalizan a la familia. Pero se ha tenido que separar al anciano del grupo familiar porque en la casa "no hay quien lo cuide". Además, todos deben trabajar y las viviendas no tienen espacio suficiente, o sea, no son dignas.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Jorge Reinaldo Vanossi.

Sr. Pedrini. — Por todo esto convengamos en que se hace imprescindible prestar atención al rescate de los valores éticos familiares, preparando a la joven generación para el matrimonio como institución trascendente, para la paternidad responsable y para el respeto y consideración de todos los miembros de la familia. Esta tarea es de todos, pero en especial de quienes tienen a su cargo el cuidado espiritual de nuestra juventud no sólo con la palabra sino también con la acción. Es la prédica la que salvará a nuestras familias, pero más lo es la lucha cotidiana en todos los frentes por lograr un orden económico y social más justo.

Los valores perennes de la persona humana y el respeto a una escala correcta de ellos no es algo que debe recordar directamente el Estado *per se*, sino que debe hacerlo la formación que cada hogar brinde a sus componentes. Reconozcamos que no es en hogares sin salarios justos ni viviendas dignas donde se dan las mejores circunstancias para la formación de los hijos. La

crisis económica y social en que está inmersa nuestra patria no es el marco adecuado para ello, por lo que corresponde no confundir temas ni situaciones.

La cuestión no es "divorcio, sí" o "divorcio, no"; se trata de que todos juntos luchemos por un orden social y económico más justo que nos permita formar a nuestros hijos en ambientes y con recursos adecuados. Este orden justo era el que regía en 1954 con una Constitución Nacional que efectivamente amparaba a la familia, al niño, a la mujer y al anciano. No eran sólo otros tiempos; era fundamentalmente la vigencia del marco jurídico apropiado para que cada argentino pudiera educar a sus hijos en la dignidad. Debemos tender a este marco jurídico para que la sociedad argentina en su conjunto se realice en un país que también se realiza, más allá del divorcio vincular, que por no imponérsele a nadie podrá ser adoptado por algunos, ya que subsistirá la simple separación personal.

La formación de nuestra juventud permitirá que la sociedad se vea liberada de irregularidades sociales como la bigamia, el concubinato, los matrimonios a prueba, etcétera. No confundamos enriquecer la dimensión jurídica de la relación conyugal—brindando la posibilidad de reencauzarla mediante el divorcio vincular— con el libertinaje, la pornografía, la drogadicción, el sexualismo exhibicionista, etcétera, que de ninguna manera tienen origen en el divorcio. Afirmar lo contrario es tramposo y en temas tan importantes la trampa no tiene perdón.

Debemos legislar teniendo en cuenta el bien común, y aquí también encontramos razón de ser a la modificación de la ley de matrimonio civil y, dentro de ella, a la introducción del divorcio vincular. Con relación al bien común debemos precisar esta noción lo más claramente posible, partiendo de la base de que una ley injusta no es ley. En consecuencia, es injusto no permitir reencauzar jurídicamente la vida de quienes deseen hacerlo.

Nótese que no pretendemos hallar el fin de la sociedad en la simple reunión de los bienes de cada una de las personas que la constituyen. Para nosotros, el fin de la sociedad es el bien común del cuerpo social. Pero si no se comprendiese que ese bien del cuerpo social es el bien común de la persona humana, como el cuerpo social es un todo de personas humanas, estaríamos encaminándonos a cometer errores de tipo estatista o colectivista. Entendemos que

el bien común es la buena vida humana del conjunto de las personas, por lo que exige e implica el reconocimiento de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Tan pronto como un ser humano aparece en el mundo está llamado a desarrollarse y perfeccionarse. Cuando ha llegado al estado adulto, generalmente la mejor manera de lograr esos objetivos es mediante la unión amorosa. Pero también generalmente, el amor y la vida de ambos se desarrolla y madura dentro del matrimonio.

Un matrimonio enfermo atrofia ese desarrollo y mejoramiento y seca rápida y completamente el amor matrimonial. Cuando un matrimonio llega a un estado intolerable de malestar entorpece y neutraliza más y más el potencial de mejoramiento y dignidad del hombre y de la mujer, por mucho que ellos se esfuercen por salvar su situación y lograr su mejoramiento.

Cuando a pesar de sus genuinos y sinceros esfuerzos por curar y superar los obstáculos se ve que el matrimonio camina hacia el ocaso, el divorcio se convierte en una necesidad. Un segundo matrimonio puede convertirse en la única oportunidad para una nueva vida, una oportunidad para que el hombre y la mujer se levanten de su postración y reempresen su desarrollo y su mejoramiento.

Debemos legislar para el conjunto sin detenernos en religiones ni credos religiosos, ya que para la mayoría católica de nuestro país, por ejemplo, el tema sólo les es dable tratarlo a tribunales eclesiásticos que en la actualidad se refieren a la validez, nulidad y disolución de los matrimonios.

Cada pareja desavenida refleja angustia, hostilidad, miedo, desconcierto, confusión y, de vez en cuando, hasta odio. Y lo peor de todo, en ocasiones, aquellas personas no dan signos de sentimiento alguno.

Obvio es resaltar que sobre estas bases jamás puede cimentarse el bien común. Los jueces que aplican la ley deben encontrar en ella la comprensión de que la intolerabilidad de un matrimonio causa un efecto destructivo en ambos cónyuges y ellos a su vez transmiten ese efecto destructivo a sus hijos.

Convengamos en que la actual legislación en el tema del divorcio es inútil e ineficaz y es importante la necesidad de un cambio en la legislación para poder hacer frente con efectividad y realismo a los problemas que llenan de

desesperación y frustración las vidas de no pocas personas.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Pedrini. — Debemos proporcionar a los que se hallan oprimidos por el peso de los problemas matrimoniales y no disfrutan de la paz marital, no sólo la esperanza de un futuro descanso y de una próxima paz sino también cierto alivio y ayuda mientras dura la elaboración profunda y meditada de este proyecto.

La Iglesia Católica enseña que el matrimonio es indisoluble pero nunca lo ha definido como "de fide", es decir, como infalible. La Biblia no confirma estas enseñanzas de una manera incondicional. Además los Padres de la Iglesia no opinan unánimemente sobre este particular y la historia de la práctica de la Iglesia no es coincidente en este terreno.

De hecho, a la luz de la historia la Iglesia permitió el divorcio y volver a casarse. Esta práctica se fundamentaba en la enseñanza de las Sagradas Escrituras y de los Santos Padres, y si no fue sancionado, al menos fue tolerado por algunos papas y concilios de la Iglesia durante el primer milenio. Más todavía, en la práctica de la Iglesia católica, estando en vigor el actual Código de Derecho Canónico la palabra indisolubilidad admite cierto número de distinciones. De hecho la Iglesia disuelve matrimonios válidos consumados, no sacramentales en cierto casos por el bien de la fe y disuelve matrimonios cristianos y católicos válidos y sacramentales que no han sido consumados. En estos casos, la Iglesia no sólo reconoce sino que garantiza el divorcio. Todos constituimos el pueblo de Dios. Cristo fundó la Iglesia para beneficio del pueblo de Dios. El no instituyó los tribunales de la Iglesia Católica; las leyes canónicas con todos sus procedimientos legales y sus tribunales y su sistema para solucionar los problemas matrimoniales son cosas humanas de instituciones eclesiásticas.

Por ello, junto a la Iglesia debemos buscar un modo más humano y cristiano para introducir la felicidad en la vida de las personas cuyo intento por encontrar esa plenitud en el estado matrimonial fracasara y que ahora más que antes requieren ser ayudados para que sus vidas queden centradas en un hogar cristiano. Nos piden ansiosamente pan; ¿les daremos piedra?

En lo que se refiere a la ley civil y con respecto al divorcio vincular todos los argumentos ya han sido dados. Debemos humanizarla con

la sanción de una nueva ley de matrimonio civil que resulte prudente, cauta, ajustada y brinde claras muestras en el sentido de que la sociedad y el Estado habrán de comprometerse con la familia de allí en más. No se trata de tomar partido, ni de felicitar a alguien ni de atacar a nadie. La gente demanda solidaridad y para ello debemos ser auxiliares de la justicia contribuyendo con una legislación adecuada.

En realidad, el matrimonio es un convenio entre partes, mas también es una institución de derecho público. La justicia que disuelve el vínculo matrimonial no hace más que consagrar un estado anterior, preexistente, de ruptura ya producida. No es la ley la que produce la ruptura, pues ésta ya preexiste y en tal pareja no hay más matrimonio sino una mera ficción jurídica; por ende, allí tampoco hay familia. Entonces debe concurrir ahí la ley que ahora vamos a sancionar a fin de generar nuevas esperanzas para que se cree verdaderamente algo sobre lo que ya no existe. Este proyecto brinda la posibilidad de una nueva realidad donde como tal ya no existe el matrimonio.

Contra la implantación de divorcio se afirman todo tipo de enormidades, como ser que el divorcio permitirá que la corrupción invada todas las capas sociales o que los maridos y esposas saldrán a buscar aventuras amorosas, desprendiéndose de los valores familiares que son los que unen a los hombres en sociedad. Cuando escucho esto me siento obligado a traer a colación otros pueblos civilizados de nuestro tiempo, preguntándome si es que allí no hay familias o si no está consolidada la organización social, observando que tales naciones garantizan el respeto a la mujer, el amor por los hijos y la moralidad de la familia. Precisamente esas naciones son las que van a la cabeza del grupo de países desarrollados. Se diría, entonces, que hablar del modo a que antes aludiera importa un condicionamiento negativo del medio.

A su vez, ante la irregularidad de parejas que debieron estructurarse clandestinamente se hizo imposible el estudio y la investigación. Por ello, casi todos los proyectos presentados sobre esta materia en este Parlamento se encuentran fundamentados en respetables reflexiones, mas desvalidos de elementos estadísticos locales ciertos e irrefutables. He aquí el valor negativo de la desinformación.

La sanción de una ley de divorcio vincular no cambiaría, en principio, el cuadro situacional, puesto que la cifra estimada de dos millones de parejas ilegales demuestra claramente que la carencia de la norma positiva correspondiente no frena una corriente rupturista.

Por otro lado, es vergonzoso que para solucionar sus asuntos civiles ciudadanos argentinos deban acogerse a los regímenes de leyes extranjeras, como se da ahora con la búsqueda del divorcio en otros países. El mal se agrava día a día y por ello debe reformarse nuestra legislación, conviniendo con Bibiloni que no es posible dejar las cosas en el estado en que ahora se encuentran. Si la nueva ley comprende a todos —católicos y no católicos—, no es únicamente un problema religioso sino de orden legislativo, que debe resolver una cuestión social brindando la posibilidad facultativa de que se opte por la simple separación personal o el divorcio vincular.

El doctor Horacio Carlen, distinguido catedrático de la Universidad del Nordeste, sostiene: “La mayoría consciente del país ha luchado durante todo lo que va del siglo por establecer en nuestra legislación el divorcio vincular y parece que al fin lo va a conseguir. En el breve lapso en que rigió en 1954 no se desnaturalizó la familia argentina ni se corrompieron las costumbres. Yo he sido siempre un ardiente partidario del divorcio vincular porque creo que la organización de nuestra sociedad lo reclama, y ahora lo reclama con urgencia. Las causales pueden tener mayor o menor amplitud. Esa es una cuestión de política legislativa, es decir del momento que se vive, de la circunstancias mismas debidamente apreciadas por el legislador.”

“Puede ocurrir...” —continúa— “...que algunas de estas disposiciones aplicadas a un caso no pensado conduzca a una injusticia.” Sobre este particular, el doctor Lafaille recuerda una ingeniosa teoría del juriconsulto alemán Rodolfo von Ihering. Dice este famoso jurista que todas las leyes persiguen una finalidad a la cual sacrifican los casos de excepción, ya que contemplan los supuestos corrientes.

Así acontece con cada uno de los artículos de un código y, por vía de ejemplo, citaba el caso de la cosa juzgada, que se inspira en la necesidad de estabilizar las situaciones jurídicas aunque puede, en algunos casos, conducir a cometer injusticias.

Si esto ocurre, concluía el citado juriconsulto, ese es “el fin no querido de la ley”. Se ha dicho con razón que el derecho no está basado en axiomas fundamentales que armonicen entre sí como las matemáticas. En el derecho es frecuente encontrar axiomas en pugna. Así, el principio de la seguridad jurídica choca a menudo con el de la equidad y es el legislador el que dice cuál de ellos debe prevalecer.

Para concluir, declaro que adhiero sin reservas de ninguna naturaleza al dictamen propiciado por la mayoría de las comisiones que entendieron en esta cuestión. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alsogaray. — Señor presidente: mi exposición estará fundada, naturalmente, en una profunda meditación y en el examen de los más variados elementos de juicio que han estado a mi alcance. Habrá de reflejar mi punto de vista y criterio personales, porque la UCD no ha fijado posición en materia de divorcio vincular y ha permitido que sus legisladores opinen según sus conciencias. Si los tres diputados que integramos el bloque de la UCD hemos coincidido en nuestros criterios, lo hemos hecho porque nuestro partido posee una doctrina sólida que sirve de aglutinante y nos permite marchar más o menos con el mismo rumbo.

Seguramente mi discurso habrá de desentonar en medio de las brillantes exposiciones escuchadas en este recinto. Ello se deberá a una diferencia de enfoque acerca de cómo consideramos estos debates. Desde mi punto de vista, no creo necesario describir aquí las largas meditaciones que fundamentan los votos. Personalmente no lo haré y en homenaje a la Cámara, a los señores diputados y a la brevedad del debate, me limitaré a fundar en lo esencial mi voto. Ello no me demandará más de cinco minutos, porque lo esencial puede ser resumido en ese lapso.

La UCD, y yo personalmente, siempre hemos considerado a la familia como la célula fundamental de la sociedad, y en ese sentido nuestro accionar está orientado por el propósito de contribuir a la formación y mantenimiento de una familia sólida y permanentemente constituida.

Pese a ello, es mi convicción que el vínculo matrimonial no puede ser mantenido coercitivamente. Pueden ejercerse influencias religiosas, morales y hasta normativas con vistas a ese mantenimiento, pero nunca imponerse reglas coercitivas. No se puede coartar la libertad de los cónyuges que son quienes, en última instancia, deben decidir acerca del mantenimiento del vínculo matrimonial.

Desde el punto de vista liberal no puede caber duda acerca de que la ley debe contemplar la posibilidad del divorcio vincular. Por otra parte, la Nación argentina se organizó conforme a principios liberales y fueron éstos los que inspiraron la ley de matrimonio civil, la creación del Registro Civil, las leyes sobre enseñanza libre y

otros importantes pasos en el sentido de asegurar a la comunidad el mayor grado posible de igualdad y libertad. Que después hayamos abandonado esos principios liberales es harina de otro costal; en todo caso, los avances mencionados fueron realizados bajo la inspiración de la doctrina liberal.

Admitido ese punto de vista liberal y excluidas las razones puramente religiosas que la misma Iglesia Católica reserva para sus fieles, fundando su oposición al divorcio solamente en el derecho natural y en ciertos criterios morales y sociales, queda una importante cuestión a resolver: en qué medida una ley de divorcio vincular contribuye al afianzamiento de la familia o, inversamente, promueve su disolución. Esta es la gran cuestión. Si una ley de divorcio promueve la disolución de la familia no debería ser votada porque lo esencial es la familia. Si en cambio es neutra o inversamente por vía directa o indirecta, contribuye al mantenimiento y a la constitución de familias, entonces debe ser aprobada.

Se han dado a conocer estadísticas que supuestamente probarían que las leyes de divorcio aumentan el número de familias disueltas, pero tales datos no son convincentes. En primer lugar, porque no establecen una relación de causa-efecto. El hecho de que en un país haya más divorcios en un momento determinado, no significa que esto se deba a que haya una ley de divorcio; pueden existir y seguramente existen otras causas completamente distintas. Además, estas estadísticas se refieren a períodos limitados de tiempo y no toman en cuenta los cambiantes criterios sociales que se manifiestan en la sociedad en su permanente evolución y progreso.

Por lo tanto, el criterio estadístico no es decisivo para determinar el voto liberal; éste debe basarse en otro género de consideraciones.

Queda pendiente todavía otra cuestión: si la existencia de una ley de divorcio estimula o no ciertas separaciones irreflexivas que podrían evitarse si no rigiera dicha ley. Es concebible que al no existir ningún impedimento algunos cónyuges se sientan inclinados a resolver sus desavenencias a impulsos de arrebatos momentáneos que los llevan a divorciarse prematuramente. Pero aparte de que éste es un campo muy personal que difícilmente corresponda al legislador tutelar, está el hecho de que esa cuestión puede ser resuelta sin coartar la libertad, mediante una ley de divorcio que contemple dicha eventualidad de las separaciones prematuras e irreflexivas, estableciendo períodos de espera y otros

requisitos y exigencias que eviten las decisiones precipitadas. De manera que aquel interrogante no justifica la no sanción de una ley de divorcio; simplemente obliga a estudiar una buena ley.

Aclarados estos puntos sobre los cuales podrían existir justificadas dudas, los demás factores en juego señalan decididamente la conveniencia de dictar una ley de divorcio o, mejor dicho, de incluir el divorcio vincular en una buena ley de matrimonio civil. Entre esos factores cabe destacar especialmente los siguientes: primero, los hijos siempre se verán lastimados por la separación, vincular o no, de los padres. Ellos serán las principales víctimas de cualquier tipo de disolución de la familia. Pero es probable que el daño sea menor si se llega a la disolución dentro de un marco adecuado de tolerancia y de legalidad, que si se mantiene obligatoriamente un vínculo entre los cónyuges que, al ser forzado y no eliminar los graves conflictos internos, conduce a una situación que destruye de cualquier manera la vida familiar y da lugar al establecimiento de otros vínculos que la ley considera irregulares o clandestinos.

Segundo, las desavenencias conyugales, que a veces llegan a límites extremos, crean en el seno de las familias situaciones tales de tensión que perturban anímicamente en grado sumo a sus integrantes. La ley no debe impedir que los cónyuges encuentren una salida a tales situaciones y tensiones sino que, por el contrario, debe facilitar su búsqueda; debe constituir un remedio y no una sanción o castigo.

Tercero, una buena ley de matrimonio que incluya la posibilidad del divorcio vincular propenderá sin duda a que los cónyuges desavenidos constituyan nuevas familias. Esto es especialmente cierto en el caso de numerosas uniones de hecho hoy existentes, cuyos miembros viven una situación irregular que sin duda desean resolver tanto desde el punto de vista social y moral como del legal.

Cuarto, una ley de esa clase permitirá reparar en parte el grave daño causado por la indefinición en que se ha vivido durante los últimos treinta años a raíz del dictado circunstancial en 1955 de una ley de divorcio y de su "suspensión" por un decreto posterior en 1956. De ese daño es responsable la sociedad, y corresponde al legislador atenuarlo en la mayor medida que resulte posible.

Por último, es inducible que la existencia de esa ley mejorará el clima social y moral del país, al devolver al matrimonio su verdadero

sentido, terminando con situaciones que la norma actual califica como adulterio o concubinato. Si bien la sociedad ya ha aceptado tácitamente estas situaciones, la legislación todavía no lo ha hecho, y no existe motivo alguno para que ésta no se adecue a esa realidad. La sinceridad reemplazaría así a la hipocresía.

Por todas estas razones mi voto será favorable en general al proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. Otros miembros del bloque de la Unión del Centro Democrático expondrán oportunamente durante la discusión en particular algunas discrepancias con determinados artículos del proyecto, pero en su conjunto creemos que éste responde a una necesidad de la sociedad argentina en el momento actual. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Antes de otorgar la palabra al último orador de esta reunión, la Presidencia quiere rectificar una manifestación anterior con respecto a la hora de finalización del cuarto intermedio. Mañana continuaremos con el análisis de este tema a la hora 9 y 30, ya que se acordó postergar la sesión especial prevista para mañana hasta los primeros días de la próxima semana.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: participo en este debate trascendental para la vida de la República haciendo abstracción de toda connotación de índole confesional y me hallo hondamente preocupado por las modificaciones que se pretenden introducir en la sección II del libro I del Código Civil, por las que se establece en nuestro derecho positivo el divorcio vincular.

Declaro que creo firmemente en la democracia pluralista y, por el hecho de sostener una tesis antidivorcista, no me considero un autoritario o un hombre medieval o retrógrado. Sé cuál será el resultado de la votación, por lo que mi intervención pareciera ser superflua. No obstante, considero un deber de conciencia fijar mi posición ante tan delicada cuestión, ya que no se trata de un simple reordenamiento jurídico, sino que están en juego las concepciones mismas del hombre, de la justicia, del derecho, de la familia y de la sociedad argentina.

Tan importante es el tema, que el ilustre presidente de los argentinos, Hipólito Yrigoyen, produjo en 1922 un hecho insólito en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en oportunidad de considerarse uno de los

tantos proyectos divorcistas que trató esta Honorable Cámara, al remitir un mensaje, que es de conocimiento de los señores diputados, y en el que fijó su posición francamente antidivorcista.

En un trabajo publicado en "El Derecho", tomo 111, página 870 y siguientes, al comentar dicho mensaje Omar Barbero destaca que Yrigoyen plantea el problema de la ley de divorcio en el terreno jurídico, única forma en que puede encararse la reforma de una ley si se pretende que sea materialmente tal, habida cuenta de que la consideración de uno o varios casos particulares sólo configura una ley en sentido formal.

En el Preámbulo, la Constitución Nacional manda promover el bienestar general y no el particular. Por eso, a mi juicio, se equivocan quienes plantean las cosas como que hay que permitir que los que han fracasado en su matrimonio rehagan su vida, invocando la realidad de miles o supuestamente millones de parejas en situaciones irregulares.

Yrigoyen sostiene que no hay que conmover los cimientos de la familia en forma abrupta ni innovar el tipo ético de la familia que nos viene de nuestros mayores, expresando su pensamiento inspirado en la defensa de la estabilidad y la armonía del hogar, fuente sagrada y fecunda de la patria. Asimismo, plantea la imposibilidad de introducir la reforma sin mandato expreso, aunque no resulta claro si se refiere al mandato a los constituyentes o a los diputados.

Evidentemente, no puede sostenerse con seriedad que los diputados carecen de libertad para sancionar proyectos de ley que no figuran en las plataformas electorales. Sin embargo, en el caso de la ley de divorcio se trata de una modificación sustancial al régimen matrimonial, sobre el que resulta necesario conocer el pensamiento de la ciudadanía. En los últimos comicios uno de los dos únicos partidos políticos que incluyeron en su plataforma la incorporación del divorcio vincular, sufrió un tremendo fracaso electoral.

El divorcio vincular es una institución de clarísimo cuño individualista, y se establece para respaldar las aspiraciones de los cónyuges infelices que desean contraer un nuevo matrimonio, aunque la fragilidad del vínculo incida negativamente en la unidad de la familia y afecte en forma seria los derechos de los hijos. Sin embargo, a pesar de su contenido individualista, conviene señalar que el apoyo al di-

vorcio vincular proviene de sectores del pensamiento que ponen un fuerte acento en la significación social de las instituciones. Con diferencia de matices, los partidos socialistas de todo el mundo han sido y son los grandes propugnadores de una organización marcadamente individualista. Ratificando mi afirmación, debo señalar que Lenin ha dicho que no se puede ser socialista sin la plena y absoluta libertad para divorciarse.

Esta aparente incongruencia tiene, sin embargo, una lógica incontrastable. Si observamos la evolución de la institución en la Francia del siglo pasado, nos encontramos con que fue un diputado socialista, Alfredo Naquet, el gran propulsor de la reimplantación del divorcio en 1884, que la Revolución había establecido en 1793 en forma hartamente liberal, que quedó luego plasmado más moderadamente en el Código Napoleón de 1805 y fue finalmente derogado por la restauración borbónica de 1816.

Luchó Naquet denodadamente por volver al primer régimen, y luego del fracaso se contentó con restaurar los lineamientos del código de 1805.

Es interesante leer sus argumentos en contra del matrimonio y la familia para advertir que el ataque contra ésta se apoya en la implantación del divorcio vincular. Decía Naquet en su libro *Hacia la unión libre*: "El matrimonio es una de las más bárbaras instituciones que la sociedad haya ideado. No dudo que sea abolido si la especie humana realiza algunos progresos hacia la justicia de la razón". Y en su libro *El divorcio* expresaba: "La familia, cuanto más fuerte es, hace más fuertes las tradiciones y, por lo tanto, más lento el progreso. La familia, por el afecto que liga a los padres y a los hijos, determina que los bienes de aquéllos vayan a éstos, impidiendo una justa distribución que se lograría con el retorno de los bienes al Estado".

Esta línea de pensamiento procurando desbaratar la estructura de la familia siguen Engels, Lenin y Alejandra Kollantain, quien dirigiéndose a las mujeres comunistas en el primer congreso reunido en Estocolmo en 1921, se hace esta pregunta: "¿Qué es la familia?". Y se responde: "El egoísmo de un hombre y una mujer en contra de los intereses de la sociedad. En consecuencia, hay que destruir la familia y propiciar la unión libre".

La idea socialista consiste en despersonalizar a la sociedad, crear un régimen conforme al cual todo tenga que resolverse en el gran caldero del Estado. Para el logro de tales objetivos, la familia es una valla incómoda de salvar.

Para ello debe modificarse la estructura de ésta, generando conflictos interiores, el fomento de la rebelión de los hijos contra los padres y la consiguiente siembra de confusión y desorden.

Aparentando ofrecer soluciones marcadamente individualistas, se sirve de la causa teniendo por meta un acentuado colectivismo, una sociedad de masas donde ya no es posible discernir la figura del padre y de la madre, del marido y la mujer, donde los hijos se acostumbran a creer que la única autoridad es la ejercida por el Estado y sus representantes.

La inclusión del divorcio vincular en la legislación positiva de un país sigue un proceso caracterizado, en un principio, por el extremo rigorismo, para finalizar con una total liberalidad.

Se comienza con un sistema de divorcio sanción, que se funda en el quebrantamiento de los deberes mutuos de los cónyuges. Debe probarse la culpabilidad por adulterio u otra causa grave establecida en la ley. Luego se pasa al divorcio quiebra, fundado en la imposibilidad de la vida en común, independientemente de la culpabilidad de los cónyuges. De ahí se llega al divorcio consensual, consistente en el mutuo acuerdo entre los esposos para disolver el vínculo matrimonial, y el círculo se cierra con el sistema del divorcio por decisión unilateral de uno de los cónyuges. De esta forma se vuelve a las prescripciones del antiguo derecho que consagraba la institución del repudio, aunque ahora se ve ampliada, ya que igual derecho corresponde a la esposa.

Lo expuesto se observa en la legislación comparada. En el estado de Nueva York, por ejemplo, cuyo código sólo establecía como causas del divorcio el adulterio y la ausencia prolongada, por medio de la reforma de 1970 se han incorporado otras causales, tales como el trato cruel e inhumano, el abandono por un período de más de dos años, la privación de la libertad por un período de tres años o más, la separación judicial que haya durado un año y la separación de los cónyuges, también por un lapso de un año, en virtud de un acuerdo escrito. En Inglaterra, en la primera ley divorcista sancionada en 1857 se estableció como única causal el adulterio de la mujer, ampliándolo luego al del esposo. Finalmente, en la reforma de 1969 se fijó como causal genérica "la irreparable destrucción del matrimonio".

Análoga evolución se observa en los antecedentes divorcistas en nuestro país, desde el proyecto presentado por el entonces diputado Juan Balestra en 1888, afiliado al sistema del divorcio

sanción, hasta el presentado por los diputados Di-Tomaso, Dickman, González Iramain, Repetto y Juan B. Justo, que incluían el divorcio por mutuo consentimiento y por la voluntad de uno sólo de los cónyuges de romper con el vínculo matrimonial, lo cual implicaba el divorcio unilateral.

El proyecto que está a consideración de esta Honorable Cámara establece la separación de cuerpos y bienes, *ad mesam ad torum*, que no autoriza a contraer nuevas nupcias, el divorcio vincular, que sí autoriza, y el divorcio o separación por presentación conjunta de los cónyuges, sujeto a uno u otro régimen en cuanto a la disolubilidad o no del matrimonio.

En el caso de separación personal dentro del año o de los tres años, según las circunstancias, los cónyuges o uno de ellos podrán solicitar su conversión a divorcio vincular. Esta es una forma atenuada de la vieja institución del repudio.

En cuanto a la presentación conjunta, no debemos llamarnos a engaño, ya que, de acuerdo con nuestra práctica tribunalicia en la aplicación del artículo 67 bis de la ley de matrimonio civil, cuando los jueces deben analizar las causas graves según su ciencia y conciencia el mutuo acuerdo de los cónyuges no quiere decir otra cosa que divorcio por mutuo consentimiento.

En este proyecto sólo falta la consagración legal del repudio absoluto del divorcio unilateral para llegar al pináculo de la gloria deseado por los divorcistas, con todas las consecuencias nefastas que ello implica para la estabilidad de la familia.

Los argumentos expuestos por quienes sostienen la tesis del divorcio vincular son, en síntesis, que la Argentina vive atrasada en esta materia, que debe actualizarse teniendo en cuenta que los países más adelantados lo han establecido en su legislación, que debe respetarse la conciencia de los que no son católicos, que el establecimiento del divorcio lo exige la gran cantidad de matrimonios separados y que la libertad humana y un régimen democrático reclaman la implantación del divorcio.

Con respecto al primer argumento, cabe preguntarse qué se entiende por país adelantado. En su libro *Divorcio*, con el sistema de preguntas Petrocelli responde a esta cuestión con claridad meridiana: ¿Se trata del país más colonialista? ¿El que impera por su mayor poder económico?

¿El que legitima ese asesinato que es el aborto después de cantar loas en defensa de los derechos humanos? ¿Acaso un país con altísima proporción de drogadictos? ¿Un país que bate récords

en suicidios juveniles, con alta proporción de alcohólicos? ¿Una colectividad que legitima los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo? Si esto es ser un país avanzado, será mejor desear para la Argentina que siga do un país atrasado.

En lo atinente al segundo de los argumentos, es necesario puntualizar que el matrimonio monogámico e indisoluble no sólo es una imposición confesional sino que está impuesto por el derecho natural conforme a un orden racional y humano motivado en el interés de la sociedad.

En cuanto a la tesis de que la gran cantidad de matrimonios separados justifica la incorporación del divorcio vincular, cabe acotar que el manejo de cifras que hace elevar a dos millones el número de personas en tales condiciones no es exacto, puesto que la única información más o menos seria de que disponemos al respecto nos dice que la cantidad de matrimonios separados sólo alcanza a 450 mil, frente a diez millones 800 mil casados que no tienen problemas de esta naturaleza.

Tampoco son correctas las encuestas que se efectúan por los medios de comunicación masiva, ya que los interrogados generalmente pertenecen a la Capital Federal, desconociéndose cuál es la opinión de los que viven en las provincias. El hecho de que de cien personas consultadas 85 se manifiesten divorcistas no es un índice seguro para determinar el estado de la opinión pública del país sobre la materia.

En lo que concierne al ejercicio de la libertad y la exigencia impuesta por un régimen democrático, lo que también ha sido esgrimido como argumento, considero importante puntualizar que el ejercicio de la libertad así entendida produce el agrietamiento de la fortaleza familiar. Petrocelli dice en el libro antes citado, con toda razón, que el divorcio deja al hombre, hijos y esposos, en una cada vez más notoria soledad, sin la protección que la familia ofrece a quienes se enfrentan con un medio social cada vez más hostil. En estas condiciones, ¿podrá la persona humana ejercitar la libertad con dignidad? Por otra parte, ya se ha dicho que los matrimonios desavenidos son una ínfima minoría, y en ese supuesto no es lógico que el divorcio se imponga a la mayoría comprometiendo la institución familiar. ¿Representa, señor presidente, una auténtica democracia lo dispuesto por el artículo 219 del proyecto, que prohíbe y declara nula toda convención que instituya la indisolubilidad de un matrimonio? Es decir que lo que tanto se critica de la ley 2.393, al imponer el matrimonio indisoluble, se

establece ahora en sentido contrario, disponiéndose el matrimonio disoluble para todos los contrayentes.

A mi criterio, los argumentos analizados no son suficientes para introducir las importantes modificaciones que se proponen en el régimen de la institución del matrimonio, mientras que las consecuencias negativas del divorcio vincular tienen entidad suficiente, citando a Yrigoyen, "para detenernos en defensa de la estabilidad y armonía del hogar, fuente sagrada y fecunda de la Patria."

La ley cumple en la sociedad, y especialmente en áreas tan fundamentales como la familia, una función docente, siendo maestra de vida y de costumbres, ordenando la conducta social no de cualquier modo sino hacia el bien común. Es nuestra función evaluar éticamente las costumbres, no limitándonos a ser meros reguladores de ellas dándoles cauce legal, sino atendiendo a lo que es más conveniente para la comunidad.

Es por ello que en el actual debate sobre el divorcio vincular se enfrentan dos posiciones que los legisladores debemos distinguir. Una de ellas es la obligación que tiene el Estado, a través del Congreso, de organizar jurídicamente al matrimonio de la manera más adecuada para el bien común, es decir, de la manera más apropiada para asegurar su estabilidad y el pleno cumplimiento de sus fines naturales; la otra, es la situación de las parejas que viven al margen de los efectos de la ley civil por la natural imposibilidad de contraer nuevas nupcias. Es admisible que se contemplen estas situaciones, pero lo que no es comprensible —y ello por un elemental sentido común y jurídico— es que para realizar esto último, olvidándose de la obligación de legislar para el bien común y del fortalecimiento de la familia, se proponga la organización jurídica del matrimonio sobre la base de un vínculo disoluble.

Para fundamentar mi posición antidivorcista, citando la opinión de Héctor Hernández publicada en "El Derecho" del 7 de julio de 1986, entiendo que es necesario delimitar con toda precisión la cuestión, señalando que no se trata de un problema de moral individual o de disputas sobre moral individual; ni sola ni principalmente de un asunto religioso; ni de una campaña represiva del adulterio o persecutoria de los pobres hombres o mujeres que han sufrido fracasos matrimoniales y quieren rehacer su vida; no se trata del problema de la igualdad de los hijos o de sus derechos patrimoniales a extrapatrimoniales; no se trata tampoco de una cuestión sentimental;

no se trata del problema de la nulidad matrimonial; no se trata de la separación de hecho y mesa ni de un debate entre quienes viven una legítima unión matrimonial y quienes viven en uniones ilegítimas, sino que trata ante todo de un asunto político-jurídico, en el que el problema no está tanto en la primera unión como en la segunda, y que a esa unión el Estado la legisle, la trate y reconozca o no como un verdadero matrimonio.

Las consecuencias sociales de la sanción de una ley de divorcio vincular son devastadoras, con implicancia directa sobre la familia y la sociedad.

No comparto el criterio expresado por mis distinguidos colegas, el doctor Natale y la señora diputada Riutort de Flores, porque no creo que las informaciones estadísticas que han manejado el señor diputado Cavallaro —cuyos conceptos comparto— y otros legisladores no tengan fundamento, ya que provienen de la Organización de las Naciones Unidas; y tampoco creo que sea inoportuno citar estadísticas de otros países que han aceptado el divorcio vincular, porque ello está indicando lo que ocurre en el mundo con la vigencia de dicha ley.

No analizaré, *brevitatis causa*, todas las razones que se vertieron y fundamentaron en contra del divorcio, pero sí deseo reiterar que la norma es generadora de divorcios. Se dice que la ley proyectada tiende a satisfacer las necesidades de los matrimonios mal avenidos, pero lo cierto es que se introduce un potencial peligroso para aquellos matrimonios que no tienen problemas. El divorcio no soluciona la cuestión social de los fracasos matrimoniales sino que los multiplica.

En este sentido, es necesario señalar que el divorcio vincular es factor de baja natalidad, la cual conspira directamente contra el gran objetivo nacional concretado en la célebre frase de "gobernar es poblar". Si bien la disminución de la natalidad no puede ser atribuida exclusivamente al divorcio, es cierto que éste constituye un factor decisivo de dicho fenómeno, pues desalienta psíquicamente la procreación, además de multiplicar la niñez abandonada.

Es interesante destacar que cuando se habla del tema del divorcio vincular siempre se lo encara con un criterio individualista y desde un enfoque esencialmente hedonista, teniéndose sólo en cuenta el derecho de los cónyuges a ser felices, a reencauzar sus vidas, pero poca importancia se les da a los hijos del matrimonio

divorciado —cuyos padres han vuelto a contraer matrimonio—, que quedan sin hogar o a medio hogar.

También debemos tener en cuenta que con el divorcio vincular aumentan la delincuencia juvenil, el índice de suicidios, las enfermedades mentales, la filiación ilegítima, la proliferación de los concubinatos, la poligamia; en fin, constituye el primer paso en la introducción de otras leyes antinaturales.

Estas conclusiones deben llevarnos a hacer abstracción de los casos particulares que conocamos o de la postura personal que adoptaríamos ante un fracaso matrimonial. Pensemos en nuestro país, en nuestra sociedad, en la insti-

tución matrimonial; pensemos en las consecuencias sociológicas desastrosas que la existencia del divorcio vincular ha provocado en otros países, y cuando votemos hagámoslo teniendo en cuenta los grandes intereses de la República. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia invita a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta mañana a la hora 9 y 30.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 21 y 55.

LORENZO D. CEDROLA,
Director del Cuerpo de Taquígrafos.